



Organización de los
Estados Americanos

Recopilación comparativa de Legislación sobre Responsabilidad Penal Adolescente en la Región

**Instituto Interamericano del Niño, la Niña y
Adolescentes (IIN), organismo especializado
de la Organización de los Estados Americanos**

2013



**Recopilación comparativa de Legislación sobre Responsabilidad Penal Adolescente en la
Región**

**“Ejecución de las sanciones penales socioeducativas para adolescentes declarados
infractores de la ley”**

RESUMEN EJECUTIVO

Contenido

REFERENCIAS NORMATIVAS ESTUDIADAS	1
INTRODUCCIÓN	2
I PARTE.	6
ELEMENTOS GENERALES DE LOS SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.	6
ÁMBITO DE APLICACIÓN (RANGO ETAREO).....	6
TABLA ÁMBITO DE APLICACIÓN – RANGO ETAREO	8
PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS JURÍDICAS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL JUVENIL ...	12
Tabla principios rectores y garantías jurídicas para la aplicación del Derecho Penal Juvenil.	23
CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL	28
TABLA CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL	35
EXISTENCIA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALIZADAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN	48
Tabla Existencia de Autoridades especializadas para la ejecución de la sanción	53
PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.....	70
- Tabla Participación en el Proceso del Adolescente en conflicto con la ley penal.....	73
II PARTE.....	85
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.	85
TIPOS DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD:	89
Tabla Sanciones Privativas de la libertad	93
INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS - SEGURIDAD EN LOS CENTROS ESPECIALIZADOS	96
TABLA INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS - SEGURIDAD EN LOS CENTROS ESPECIALIZADOS:	103
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD	113
TABLA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD:	117

Existencia, funciones y atribuciones de autoridades judiciales garantes del cumplimiento de derechos.....	129
Tabla existencia, funciones y competencia de autoridades judiciales garantes del cumplimiento de derechos	133
Adolescentes con capacidades especiales	142
Tabla Adolescentes con capacidades especiales	143
Tipos de programas de inclusión social y ocupación u oficios en el contexto de la privación de la libertad.	144
Tabla Tipos de programas de inclusión social Ocupación u oficios en el contexto de la privación de la libertad.	146
Procesos disciplinarios	149
Tabla procesos disciplinarios:.....	153
Egreso.....	158
Tabla Egreso	158
III PARTE.	160
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.....	160
Aspectos generales.....	160
Tabla aspectos Generales de las sanciones	164
Libertad condicional, suspensión condicional del proceso o de la pena	169
Tabla libertad condicional – Suspensión condicional del proceso.....	170
Amonestación y advertencia.....	172
Tabla Amonestación y advertencia	173
Libertad asistida o vigilada	175
Tabla Libertad asistida o vigilada	177
Servicios a la comunidad	179
Tabla Servicios a la comunidad	182
Reparación del daño a la víctima	184
Tabla Reparación del daño a la víctima.....	185
Ordenes de orientación y supervisión:	188
Tabla Ordenes de orientación y supervisión:.....	189
Medio semi-cerrado (externado, seminternado)	194
Tabla Medio semi-cerrado (externado, seminternado).....	195

REFERENCIAS NORMATIVAS ESTUDIADAS

NORMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE INFANCIA CONSIDERADAS Y ESPECIALES EN RELACIÓN A LA LEY PENAL ADOLESCENTE	
Argentina	CONSTITUCIÓN NACIONAL, CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, EN EL TÍTULO V, ARTÍCULOS 34, 35, Y 40 A 44. EL RÉGIMEN PENAL DE ADOLESCENTES, REGIDO POR LA LEY 22.278 RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD, SANCIONADA EL 28 DE AGOSTO DE 1980, LEY 26.061, Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 415/06, LEY DE EJECUCIÓN PENAL 24.660
Bolivia	CÓDIGO PENAL
Brasil	LEY NO. 8.069 DEL 13 JULIO DE 1990 - ESTATUTO DEL NIÑO Y DEL
Chile	LEY 20084 - ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL
Colombia	DECRETO NÚMERO 2737 DE 27 NOV. 1989
Costa Rica	DECRETO LEGISLATIVO N.º 8460 - EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL Ley No. 7576
Ecuador	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)
El Salvador	LEY PENAL JUVENIL - DECRETO 863 LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR SOMETIDO A LA LEY PENAL JUVENIL DECRETO N° 361 REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES. DECRETO N° 105.-
Guatemala	DECRETO NUMERO 27-2003 - LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Honduras	DECRETO NO. 73-96
México	LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES (LFJA)
Panamá	LEY NO. 40 (DE 26 DE AGOSTO DE 1999)
Paraguay	LEY N° 1680/01 - CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA - LIBRO V - DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL
Perú	LEY NO. 27337 - CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES - CAPITULO III - ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL
República Dominicana	CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – LEY 136/03
Uruguay	LEY 17823 - CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA - CAPÍTULO II - DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES - II - DE LOS ADOLESCENTES Y LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL Reglamento ... SIRPA
Venezuela	LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN - DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE TITULO V - SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE

INTRODUCCIÓN

El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) , Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de promover y contribuir a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en las Américas, y de generar instrumentos técnicos que fortalezcan las capacidades de los Estados para diseñar e implementar políticas públicas orientadas a tal fin¹, como ente articulador de los principales esfuerzos regionales por el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia introdujo en su plan de acción 2011-2015 la temática de responsabilidad penal adolescente como una de sus principales línea de acción, con el fin de contribuir técnicamente en el tratamiento de esta temática con los Estados de la Región; así como, a la formación de una conciencia y sentimiento de responsabilidad social en relación a la misma.

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) provocó cambios en cuanto a las situaciones regulatorias de infancia, trascendentales en tanto el carácter jurídicamente vinculante de forma directa para los Estados que la han ratificado. Este carácter de obligatoriedad que reviste la CDN provocó un extenso proceso de reformas legislativas integrales o bien reinterpretaciones de las normativas vigentes, que por mandato de los artículos 37 y 40 de esta Convención, no podía dejar de lado lo relativo a la responsabilidad penal adolescente y los sistemas para administrar esta justicia especializada.

El presente documento está centrado en estos dos artículos, en tanto la CDN es la única normativa cuyas disposiciones son jurídicamente vinculantes para los Estados parte, sin perjuicio de atenderse a otros señalamientos establecidos en los siguientes instrumentos internacionales:

- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD).
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
- Reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

Así mismo, no pretende ser un aporte aislado al tratamiento de la temática sino complementar y complementarse con el resto de herramientas que construye el IIN en el marco de lo señalado en el inciso anterior, especialmente, con los de la temática como las Orientaciones Técnicas para la Aplicación de Sanciones No Privativas De La Libertad y el documento “Los

¹Estatuto del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, Aprobado por el Consejo Directivo del IIN durante su 79ª Reunión Ordinaria, celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2004 en México, D.F. -CD/RES. 06 (79-04)-. Disponible en la dirección electrónica: <http://www.iin.oea.org/IIN2011/documentos/estatuto.pdf>

Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente en las Américas”. En este marco el documento es una herramienta de consulta, que presenta la forma como un conjunto de elementos propios a la justicia penal adolescente han sido incorporados en la legislación específica de los Estados de la región, que cuentan con un sistema jurídico en virtud del Derecho Romano o Derecho Continental. Y como han promulgado normas internas en relación con la temática, pudiendo entenderse por tal las leyes específicas sobre justicia penal especializada para adolescentes o las secciones de los códigos o leyes integrales de niñez y adolescencia y en el caso de los Estados que las han aprobado, en las leyes sobre ejecución de las sanciones penales para adolescentes. Para el estudio, el caso de los Estados Federales, se ha definido utilizar aquellas leyes que se han aprobado para tener efectos a nivel nacional, ya que si bien en muchos de los Estados o Provincias que conforman los Estados Federales se han realizado desarrollos normativos interesantes, no obstante aumentaría de forma significativa las normativas a ser analizadas, situación que no condice con los objetivos previstos en éste documento.

Para cumplir con la obligación de generar una ley especializada en materia penal adolescente, los Estados adquirieron diferentes opciones, algunos Estados incluyeron este tema en el marco de sus legislaciones integrales sobre protección de derechos de la niñez y adolescencia, otros Estados establecieron leyes específicas sobre la temática. En otros Estados como Argentina, si bien no se sancionó una legislación específica o bien reformó mediante una ley especial el régimen penal adolescente, al haberse incorporado la CDN junto a otros tratados internacionales en materia de derechos humanos en la Constitución Nacional, se produce una redefinición de la normativa vigente a nivel nacional y provincial en materia de responsabilidad penal adolescente, mediante la cual deviene obligatoria la integración y aplicación de las normas convencionales en la materia. Asimismo, corresponde destacar la incidencia de la sanción de la ley N° 26.061 y su Decreto Reglamentario N° 415/06, en el régimen penal juvenil en tanto, se establece, en el marco de la obligatoriedad de la aplicación de la CDN “en las condiciones de su vigencia” que, en toda decisión administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de un niño (artículo 2º, Ley N° 26.061), deben observarse ciertos estándares mínimos respecto a los derechos y garantías reconocidos a los niños y adolescentes en cualquier tipo de procedimiento - administrativo o judicial-, debiendo considerarse en tal sentido, como parte de la legislación vigente, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de

RIAD) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 (cf. Artículo 19, Decreto Nº 415/06, Anexo I). Es decir, la citada legislación nacional, incorpora al derecho interno e impone la debida observancia de los estándares fijados por los instrumentos internacionales de derechos humanos en toda la extensión del territorio nacional, atento el carácter de orden público con el cual los recepta (Art. 2, ley 26.061) en lo que respecta al límite impuesto por éstos respecto de la posibilidad del Estado de aplicar cualquier tipo de sanción a un niño, sin observar sus derechos y garantías fundamentales y menos aún, cuando el mismo por su edad, el Estado carece de legitimidad para incriminarlo o reprocharle su conducta.

En el marco de un derecho penal garantista resulta de particular importancia la incorporación de normas tanto materiales como procedimentales en concordancia con los instrumentos internacionales existentes en materia de derechos humanos. Es así como en éste estudio se ha detectado que en general los Estados han atendido los compromisos legales asumidos en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos que han ratificado, existiendo normas específicas en la materia que regulan tanto los principios que inspiran el derecho penal adolescente, la tipificación penal, los procesos, los derechos inherentes al sujeto infractor de la ley penal, y la ejecución de las medidas, tanto del punto de vista administrativo como judicial, en algunos casos, incluso en forma muy profunda, dejando poco ámbito de regulación a la administración, en tanto directora de las centros de internamiento y de ejecución de las sanciones emitidas por la Justicia Penal Adolescente.

En general todos los Estado estudiados cuentan con herramientas legales y normativas para regular y controlar la justicia penal adolescente, en mayor o menor medida. En cambio México recientemente ha establecido una ley federal que abarca extensamente la materia penal adolescente.

En Ecuador, más recientemente, la expedición del nuevo Código Integral Penal, que entrará en vigencia en agosto del año 2014, se ha dado un gran paso, tanto en Sistema Penal General, como en la Justicia Especializada para adolescentes en conflicto con la ley, introduciendo la justicia restaurativa como uno de los más importantes principios en lo que se refiere a medidas socioeducativas.

No obstante, con la finalidad de desarrollar el contexto jurídico ecuatoriano es indispensable iniciar analizando lo que manifiesta la Constitución con relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal y las medidas socio- educativas.

El artículo 35 de la Constitución del Ecuador incluye a los niños, niñas y adolescentes en los grupos de atención prioritaria, estableciendo la obligación del Estado a brindarles atención por tratarse de personas en situación de vulnerabilidad.

En el artículo 51, relacionado con los derechos de las personas privadas de la libertad, brinda a los adolescentes trato preferente, y los artículos 13 y 175 establecen el régimen del sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida (principio de proporcionalidad); la privación de la libertad como último recurso (principio de excepcionalidad), y por el período mínimo necesario (brevedad), en establecimientos diferentes a los de personas adultas. Adicionalmente establecen la sujeción de los adolescentes a una legislación y administración de justicia especializada, con operadores de justicia capacitados para cumplir la ley atendiendo al principio del interés superior del niño. El artículo 77 que en los casos que involucren a “adolescentes infractores” se regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción realizada. De igual manera, señala que las medidas privativas de la libertad de adolescentes se llevarán a cabo en diferentes establecimientos. De este modo, el Estado reconoce la necesidad de crear sistemas separados y especializados de justicia.

Como se ha analizado, la Constitución del Ecuador recoge los principales principios de la justicia penal juvenil relacionándolos con el principio del interés superior del niño con la finalidad de lograr la reinserción a la sociedad de los adolescentes en conflicto con la ley, evitando o reduciendo la reincidencia.

Se establecen en mayor o menor medida, pero en todos los casos están presentes, normas de contenido de ejecución, hay normas que señalan los objetivos de la ejecución, el plan de ejecución, los derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones privativas de libertad.

En cuanto a la presentación de la información recopilada, sistematizada y analizada, la misma se encuentra dividida, en cada ítem estudiado, en una primer parte de análisis conceptual y concluyente sobre el contenido de las normas estudiadas y una segunda parte, conformada estrictamente por cada tabla de sistematización de artículos y previsiones normativas del sistema jurídico de cada Estado participante.

I PARTE.

ELEMENTOS GENERALES DE LOS SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.

ÁMBITO DE APLICACIÓN (RANGO ETAREO).

Crterios y aspectos por ser analizados:

De acuerdo al Art. 40.3 de la CDN y la Regla 4 de las Reglas de Beijing, los Estados estudiados han establecido una edad mínima debajo la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infligir leyes penales, impidiéndose cualquier posibilidad de intervención mediante medidas coactivas. En éste sentido con la ratificación de la CDN, los Estados han asumido la obligación de “establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”

La CDN instituye que cuando a una persona menor de 18 años se le atribuya la comisión de una transgresión a la ley penal se deberá dirimir su responsabilidad mediante sistemas de justicia que respeten su dignidad y sus derechos fundamentales, sin perjudicar los derechos de las víctimas. El propósito de esta disposición es posibilitar en toda oportunidad la resocialización y reeducación de las personas adolescentes que infrinjan leyes penales.

Consecuencia de la imputabilidad y el rango de edad en la cual se aplica el sistema de justicia penal para adolescentes implica la creación de una jurisdicción especializada cuya competencia es: Juzgar y supervisar la ejecución de lo juzgado, como principio general de la jurisdicción, en el caso aplicado a la justicia penal adolescente, priorizando el interés superior del sujeto implicado en el proceso, con el fin de reinsertarlo en una comunidad de hombres libres, para lo cual deberá valerse de programas laborales, educativos, etc. El marco general de éste tema viene dado por el concepto de imputabilidad, el cual, en cuanto a la edad está definido en menos de 18 años, por debajo de esa edad es posible detectar responsabilidad penal, en función además de la capacidad y autonomía de ese adolescente y en el rango atareo menor a 12 o 13 años, según la legislación vigente en cada Estado, el NNA es activa el sistema de acción judicial, como sujeto de protección y por tanto derivado al sistema de protección de NNA. Es así como detectamos que el rango etareo que contempla el sistema de Justicia para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se orienta a personas mayores de 12 años y menores de 18 que cometan una infracción penal y que sean declarados penalmente responsables de la comisión de una acción penalmente reprochable, por un tribunal competente y después del desarrollo de un proceso judicial, en el marco de las garantías del debido proceso, contemplando además las garantías sustantivas particulares del sujeto que interviene en el mismo.

Las legislaciones estudiadas arrojan la siguiente información:

De las normas estudiadas se establecen que los mayores de 16 son imputables en Argentina y Bolivia (mayores de 16 y menores de 21 años sometidos a legislación ordinaria con protección especial. En el caso de Argentina cabe aclarar que además de las personas menores de 16 años respecto de todos los delitos, no son punibles las personas menores de 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Antes de cumplir los 12 años un niño se considera incapaz legalmente para responder a un sistema de responsabilidad penal de cualquier tipo y sólo puede ser sujeto de protección; principio que se encuentra recogido en las legislaciones de los siguientes Estados: Costa Rica, Venezuela, México, El Salvador, Panamá, Uruguay, Brasil y Colombia donde se establece que la Ley aplica a menores mayores de 12 y menores de 18 años, en forma expresa. Ecuador por ejemplo, define el rango etareo para la aplicación de responsabilidad penal, en función de la definición que el mismo Código realiza a los efectos de definir los conceptos de niño, niña y el de adolescente. En particular, se manifiestan como niños, exentos de responsabilidad y sujetos a medidas de protección a aquellos menores de 12 años de edad, en las legislaciones de los Estados de: Honduras, Venezuela, Perú, Bolivia, El Salvador.

Por su parte en Chile se prevé que los menores de 14 años no son responsables, es decir que éste mínimo previsto anteriormente se eleva a 14 años en éstas legislaciones, comprendiendo el rango etareo de responsabilidad penal entre los 14 y 18 años.

La Ley aplica a adolescentes mayores de 13 y menores de 18 años en los Estados de Republica Dominicana, Uruguay y Guatemala.

Claramente se identifican entre subgrupos:

- Panamá: mayores de 12 y menores de 15 - mayores de 15 y menores de 18.
- Guatemala: mayores de 13 y menores de 15 - mayores de 15 y menores de 18.
- R. Dominicana: mayores de 13 hasta las 15 - mayores de 16 hasta los 18
- Argentina: mayores de 16 años y mayores de 18 años respecto de ciertos delitos y según concurren ciertas condiciones de tipo penal

TABLA ÁMBITO DE APLICACIÓN – RANGO ETAREO

<p>Argentina</p>	<p>El tema de la imputabilidad se estipula en el Código Penal de la República Argentina, en el Título V, artículos 34, 35, y 40 a 44. El Régimen Penal de Adolescentes, a su vez, está regido por la Ley 22.278 Régimen Penal de la Minoridad, sancionada el 28 de agosto de 1980. La ley dice que "No es punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de 2 años, con multa o con inhabilitación (...)".</p> <p>Artículo 1º. No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.</p> <p>Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.</p> <p>En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.</p> <p>Artículo 2º. Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º</p> <p>En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º. Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.</p> <p>Desde los 16 a los 18 ya hay una atenuación, hay un tercio de pena menos, que no es mucho, pero existe. De los 14 para abajo tiene que haber un sistema totalmente diferente según la gravedad del hecho.</p> <p>Artículo 4º: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2º estará supeditada a los siguientes requisitos:</p> <p>1º) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales 2º) Que haya cumplido dieciocho años de edad 3º) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.</p> <p>Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2º.</p>
<p>Bolivia</p>	<p>Código Penal. Artículo 5. En cuanto a las personas. La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplacarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de 16 años.</p> <p>Ley N° 2.026. - CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CAPITULO III - RESPONSABILIDAD EN INFRACCIONES - SECCION I - RESPONSABILIDAD SOCIAL DE ADOLESCENTES</p> <p>ARTICULO 221º (INFRACCION Y COMPETENCIA).- Se considera infracción a la conducta tipificada como delito en la Ley penal, en la que incurre como autor o participe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social.</p> <p>El Juez de la Niñez y Adolescencia es el único competente para conocer estos casos en los términos previstos por el presente Código.</p> <p>En caso de que el adolescente cumpla dieciocho años durante la ejecución de una sanción socio-educativa, continuará bajo la competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia. Conc. (Art. 269º Inc. 5 C.N.N.A.)</p> <p>ARTICULO 222º (AMBITO DE APLICACION).- La responsabilidad social se aplicará a los adolescentes comprendidos desde los doce años hasta los dieciséis años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes penales especiales siendo pasibles a las medidas socio-educativas señaladas en el presente Código.</p> <p>Conc. (Art. 4 R.B.)</p> <p>ARTICULO 223º (EXENCION DE RESPONSABILIDAD).- Las niñas y niños que no hubieren cumplido los doce años de edad, están exentos de responsabilidad social quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será demandada ante los tribunales competentes.</p> <p>Sin embargo, al niño o niña que infrinja la Ley Penal, previa investigación, debe aplicarse las medidas de protección previstas en el presente Código. Por ningún motivo se dispondrá medida privativa de libertad.</p> <p>Conc. (Art. 40 Inc. 3 a) C.D.N. 209º C.N.N.A.)</p> <p>ARTICULO 225º (PROTECCION ESPECIAL).- Los mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del presente título.</p>
<p>Brasil</p>	<p>Ley no. 8.069 del 13 julio de 1990 - Estatuto del Niño y del Adolescente y da otras disposiciones</p> <p>Título III - Práctica de Acto Infractor - Capítulo I - Disposiciones Generales</p> <p>Art. 103. Se considera acto infractor la conducta descrita como crimen o contravención penal.</p> <p>Art. 104. Son penalmente no imputables los menores de dieciocho años, sujetos a las medidas previstas en esta Ley.</p>

	Párrafo único. Para los efectos de esta Ley, debe ser considerada la edad del adolescente en la fecha del hecho.
Chile	<p>LEY 20046 - ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL Inicio Vigencia :13-08-2011Última Modificación :13-AGO-2011 Ley 20526</p> <p>Artículo 3º.- Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes. En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad. La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil. Artículo 56.- Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliere durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste. Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores. Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile. Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso. En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro. En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley. Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas. En todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.</p>
Colombia	<p>DECRETO NÚMERO 2737 DE 27 Nov. 1989 - TITULO QUINTO - DEL MENOR AUTOR O PARTICIPE DE UNA INFRACCION PENAL - Capítulo Primero - Disposiciones Generales.</p> <p>Artículo 165.- Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable el menor de dieciocho (18) años.</p> <p>Artículo 166.- El menor infractor de doce (12) a dieciocho (18) años deberá estar asistido durante el proceso por el Defensor de Familia y por su apoderado si lo tuviere. Los padres del menor podrán intervenir en el proceso.</p>
Costa Rica	<p>DECRETO LEGISLATIVO N.º 8460 - EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación</p> <p>Esta Ley se aplica a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que Comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, a estos grupos etareos se les conocerá como personas Jóvenes.</p>
Ecuador	<p>CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</p> <p>Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código</p> <p>Art. 307.- Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.- Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código.</p> <p>Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.</p> <p>Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.</p>
El Salvador	<p>Ley Penal Juvenil - Decreto 863 - Personas sujetas a esta Ley.</p> <p>Art. 2.- Esta Ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho. Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley. La conducta antisocial de los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad que constituya delito o falta se establecerá mediante el procedimiento regulado en esta Ley. Comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el Juez de Menores resolverá aplicarle a los menores cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o de las medidas contempladas en esta Ley siempre que sean en beneficio para el menor. Los menores que no hubieren cumplido doce años de edad y presenten una conducta antisocial no estarán sujetos a este régimen jurídico especial, ni al común; están exentos de responsabilidad y, en su caso, deberá darse aviso inmediatamente al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor para su protección integral.</p> <p>Presunción de minoridad</p> <p>Art. 7.- En todo caso en que no se pudiese establecer la edad de una persona presumiblemente menor, será considerada como tal, y quedará amparada por Las disposiciones de esta Ley.</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 133. Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales. ARTICULO 134. Aplicación de esta Ley. Se aplicarán las disposiciones de este título a todos</p>

	<p>los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley. ARTICULO 136. Grupos etareos. Para su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, ya partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. ARTICULO 261. Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.</p>
Honduras	<p>DECRETO No. 73-96 - TITULO III - DE LOS NIÑOS INFRACTORES DE LA LEY - CAPITULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 180.- Los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria o común y sólo podrá deducirseles la responsabilidad prevista en este Código por las acciones u omisiones ilícitas que realicen. Lo dispuesto en el presente Título únicamente se aplicará a los niños mayores de doce (12) años de edad que cometan una infracción o falta. Los niños menores de doce (12) años no delinquen. En caso de que cometan una infracción de carácter penal sólo se les brindara la protección especial que su caso requiera y se procurará su formación integral.</p>
México	<p>Artículo 1 de la LFJA. (...) Esta Ley se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p>
Panamá	<p>LEY No. 40 (De 26 de agosto de 1999) - Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia</p> <p>Artículo 7. Ámbito Subjetivo de aplicación según los sujetos. Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido dieciocho años de edad, al momento de cometer el delito que se les imputa. Igualmente se aplica a los procesados que cumplen los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los doce y antes de cumplir los dieciocho años.</p> <p>Artículo 7-A. Grupos etareos. Para su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta tanto la persona no haya cumplido los quince años de edad; y el otro grupo, a partir de los quince años de edad y hasta tanto la persona no haya cumplido los dieciocho años de edad.</p> <p>Artículo 8. Irresponsabilidad penal. Las personas menores de edad que no hayan cumplido los catorce años, no son responsables penalmente por las infracciones a la ley penal en que hubieren podido incurrir, en los términos que establece la presente Ley. En estos casos, los jueces de niñez y Adolescencia, serán las autoridades competentes y sólo aplicarán medidas reeducativas cónsonas con la responsabilidad social de las personas menores de catorce años.</p> <p>Artículo 9. Presunción de Amparo Legal. Toda persona presumiblemente adolescente, cuya edad no pueda ser debidamente comprobada, se encuentra amparada bajo los términos de la presente Ley.</p>
Paraguay	<p>Ley Nº 1680/01 - CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA - LIBRO V - DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL - TITULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 194. La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de las irreprochabilidades sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.</p> <p>Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez psicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento. Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código.</p> <p>Artículo 217. De la pluralidad de hecho cometidos como adolescente y como mayor. En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará solo el Derecho Penal común.</p> <p>Artículo 219. De la persistencia de la medidas.</p> <p>Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad: a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad; y, b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente.</p> <p>La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad. En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal.</p>
Perú	<p>LEY No. 27337 - CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES - CAPITULO III - ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL</p> <p>Artículo 183o.- Definición.- Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.</p> <p>Artículo 184o.- Medidas.- El niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.</p> <p>Artículo 189o.- Principio de Legalidad.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.</p> <p>Artículo 239.- Excepción.- Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma.</p>

	<p>Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad.</p> <p>En ambos casos, la medida terminará compulsivamente al cumplir los veintiún años de edad.</p>
República Dominicana	<p>El modelo de justicia penal juvenil asumido por República Dominicana integrado en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) reconoce la responsabilidad penal del adolescente infractor, diferenciando los conflictos sociales o familiares de las conductas propiamente delictivas. La jurisdicción encargada de niños, niñas y adolescentes se compromete con un proceso judicial flexible, imparcial, confidencial y garantista, que debe ser completado con la mayor celeridad posible. Además se prevé la vigilancia continua al cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales y se refuerza la posición legal de los jóvenes imputados.</p> <p>La Ley 136-03 en lo relativo a la Justicia Penal de la Persona Adolescente</p> <p>TÍTULO II - DE LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE - CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Art. Art. 223.- PRINCIPIO DE GRUPOS ETAREOS. Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades: 1.- De 13 a 15 años, inclusive; 2.- De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.</p> <p>Art. 225.- ÁMBITO APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO. Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece años cumplidos y hasta el día en que cumpla los 18 años, inclusive este día. Se considera la edad cumplida el día siguiente de la fecha de cumpleaños. Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad.</p> <p>Art. 350.- DE LAS PERSONAS JÓVENES ADULTAS. Los derechos y principios establecidos en este Código se aplicarán a las personas jóvenes que hayan alcanzado la mayoría de edad y se encuentren cumpliendo la sanción impuesta, igualmente a los que sean sancionados después de haber cumplido la mayoría penal, por delitos cometidos mientras eran menores de edad.</p>
Uruguay	<p>Código de la Niñez y la Adolescencia - CAPÍTULO II - DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES - II - DE LOS ADOLESCENTES Y LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL</p> <p>Artículo 69. (Infracciones a la ley penal).- A los efectos de este Código son infracciones a la ley penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las acciones u omisiones dolosas consumadas, cometidas en calidad de autor o coautor, tipificadas por el Código Penal y las leyes penales especiales. 2) Las acciones u omisiones culposas consumadas, cometidas en calidad de autor, coautor, tipificadas por el Código Penal y las leyes penales especiales, cuando el Juez reúna los elementos de convicción suficientes, fundados exclusivamente en el desarrollo de la personalidad psicosocial del infractor; avalado por un equipo técnico, que permita concluir que el adolescente disponía la capacidad cognitiva de las posibles consecuencias de su obrar. 3) La tentativa de infracciones gravísimas a la ley penal. 4) La participación en calidad de cómplice en infracciones gravísimas a la ley penal. <p>Artículo 70. (Adolescente infractor).- Se denomina adolescente infractor a quien sea declarado responsable por sentencia ejecutoriada, dictada por Juez competente, como autor, coautor o cómplice de acciones u omisiones descritas como infracciones a la ley penal.</p> <p>Artículo 71. (Relación causal).- Solo puede ser sometido a proceso especial regulado por este Código el adolescente a quien se le pueda atribuir material y psicológicamente un hecho constitutivo de infracción a la ley penal. La existencia de la infracción debe ser la consecuencia de su acción u omisión.</p> <p>Artículo 74: (...) Principio de responsabilidad.- Sólo puede ser sometido a proceso especial, regulado por este Código, el adolescente mayor de trece y menor de dieciocho años de edad, imputado de infracción a la ley penal. La responsabilidad del adolescente tendrá lugar a partir de la sentencia definitiva que le atribuya la comisión del hecho constitutivo de infracción a la ley penal. Si se encuentran involucrados niños menores de trece años de edad, se procederá de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo XI, artículos 117 y siguientes de este Código.</p>
Venezuela	<p>LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION - DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE TITULO V - SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE</p> <p>Artículo 531. Según los sujetos. Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.</p> <p>Artículo 532.- Niños. Cuando un niño se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicarán medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.</p> <p>Parágrafo Primero: Si un niño es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección.</p> <p>Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.</p> <p>Parágrafo Segundo: Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección.</p> <p>Artículo 641. Internamiento de adolescentes que cumplan dieciocho años. Si él o la adolescente cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente, el juez o jueza podrá autorizar su permanencia en la institución de internamiento para adolescentes, hasta los veintiún años, tomando en cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor o autora.</p>

La CDN define como “niño” a toda persona menor de 18 años, y compromete a los Estados a promover la aplicación de leyes y procedimientos especiales para los niños respecto de quienes se alegue que han infringido las leyes. De tal modo, queda configurado un límite para regular y aplicar dos sistemas penales totalmente diferenciados: el sistema penal para adolescentes, destinado a los adolescentes infractores o presuntos infractores a la ley hasta los 18 años- y el sistema penal para adultos.

Todas las personas punibles, acusadas de la comisión de un delito gozan de los derechos y garantías inherentes a todo proceso debido proceso, las cuales son reconocidas por las Constituciones Nacionales y leyes nacionales. En el marco del derecho internacional de los Derechos humanos, el reconocimiento de los derechos y garantías se encuentra especialmente consagrado en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el caso de adolescentes, éstos gozan además de una protección especial, por su condición de sujeto en desarrollo. En tal sentido, las normas internacionales de derechos humanos establecen que el sistema de Justicia Penal Juvenil que intervenga en delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, debe ser especializado (cf. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), Art. 5.5; CDN, Art. 40 inc. 3; Reglas de Beijing, Regla 2.3.; Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, directriz 13.d y 14 a y d).

El concepto de especialización implica:

- a) Que los órganos judiciales (jueces, fiscales, defensores oficiales) se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos son cometidos por adolescentes;
- b) Que los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas;
- c) Que las autoridades administrativas de aplicación del sistema y los establecimientos de ejecución de las penas sean especiales, es decir, diferenciados de los destinados a la población mayor de 18 años;
- d) Que las sanciones penales y las medidas alternativas al proceso penal sean diferentes de las del régimen general. Además deben crearse equipos multidisciplinarios que brinden información a las autoridades judiciales a fin de determinar la sanción penal aplicable en beneficio del adolescente, sin perjuicio que ello implique menoscabo de su intimidad (cf. Reglas de Beijing, regla 16, Reglas de Tokio, regla 7).

En otros términos, esto significa que mediante la CDN los Estados se han obligado a aplicar un régimen jurídico y una serie de instituciones que actúen específicamente en la investigación y sanción de los delitos cometidos por los adolescentes. Asimismo, requiere que los funcionarios integrantes de estos órganos estén especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de los niños y los adolescentes (cf. Reglas de Beijing, regla 22, Directrices de Acción en el sistema de justicia penal, directriz 24; y directriz 58 de las Directrices de Riad).

De acuerdo a ello, el estudio realizado arroja que todos los Estados estudiados, con la sola excepción de Paraguay, receptan en sus regímenes jurídicos aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal, a través de diferentes mecanismos, ciertos principios rectores y garantías jurídicas procesales.

El análisis integral de las matrices arroja que los principios rectores mayormente recogidos en las legislaciones son los que se describen a continuación.

Garantías sustantivas:

I.- Principio de culpabilidad. (nulla poena sine culpa)

Este principio significa “Que la pena criminal debe sólo fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor. Del principio de culpabilidad se desprende, en primer lugar, que toda pena supone la culpabilidad, de modo que no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad (Exclusión de responsabilidad por resultado) y, en segundo lugar, que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad (medición de la pena dentro del marco máximo de la culpabilidad).

II.- Principio de legalidad (nullum crime, nulla poena sine lege)

No existe delito, sin ley penal que tipifique como tal. Este principio implica además, para la mayoría de los autores contemporáneos, la prohibición de la interpretación analógica, la prohibición de la creación de tipos penales por medio del derecho consuetudinario y la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal.

Sería importante en este punto, lo siguiente: enjuiciar al menor de edad sólo por hechos constitutivos de delitos, pero no por todos los hechos constitutivos de delitos para adultos. Especialmente en este campo tendrá que entrar en juego el principio de oportunidad que supone la no intervención penal cuando la escasa relevancia social del hecho o las específicas condiciones del adolescente hagan innecesaria o perjudicial, para su desarrollo psicoeducativo la adopción de cualquier sanción, así como la aplicación de agravantes a la tipificación de la conducta sancionada.

III.- Principio de humanidad

Este principio impone que todas las relaciones humanas que el ejercicio penal hace surgir en el más amplio sentido se regulen sobre la base de una vinculación recíproca, de una responsabilidad social hacia el delincuente.

Garantías Procesales:

I.- Principio de jurisdiccionalidad

Si el adolescente es sujeto del derecho penal aplicable a través de una justicia especializada, este órgano debe reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción: Juez natural, independiente e imparcial.

II.- Principio del contradictorio

El proceso es una relación contradictoria, donde deben estar claramente definidos los distintos roles procesales.

Garantizar además el cumplimiento del debido proceso implica el cumplimiento de los siguientes principios:

- El derecho a ser oído
- El derecho a aportar pruebas, interrogar personalmente a los testigos
- El derecho a refutar los argumentos contrarios.

III.-Principio de derecho a la defensa

Está muy ligado al anterior. Es esencial la presencia del defensor técnico en todos los actos procesales desde el mismo momento en que al adolescente se le imputa la comisión de una infracción.

De ahí el derecho de exigir un defensor letrado y la obligación de proveerle de un defensor de oficio cuando no tuviere uno particular.

IV.- Principio de la presunción de la inocencia

Significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad.

Es una garantía básica del Estado de Derecho consagrada en los instrumentos internacionales y las constituciones políticas nacionales.

V.- Principio de impugnación.

Es fundamental que todo acto del juez, ya sea de impulso o de decisión, sea impugnabile, es decir que exista la posibilidad de recurrir ante un órgano superior.

Se entiende que quedan habilitados otros recursos como el de inconstitucionalidad, revisión, amparo y habeas corpus.

VI.- Principio de legalidad del procedimiento.

Significa este principio que no puede dejarse a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional el disponer el tipo de procedimiento aplicable y el carácter de las decisiones o sentencias, sino que éste debe estar fijado en la ley respectiva, derivación del principio “nulla poena sine iudicio”

VII.- Principio de publicidad del proceso

Debe entenderse este principio como la posibilidad de tener acceso a las actuaciones judiciales por parte de los sujetos procesales.

Existe por tanto un consenso en la región sobre determinadas reglas mínimas de aplicación en cuanto a: la protección integral del adolescente, remitiendo a los instrumentos internacionales ratificados por los Estados en la materia y en particular, los principios de: legalidad, culpabilidad, reserva y lesividad parecen ser protagonistas en las legislaciones. Así como el Derecho a la defensa técnica especializada en la materia, el derecho a recurrir las decisiones judiciales, y el principio de determinación y proporcionalidad de las sanciones.

En éste sentido, el principio de especialización implica la necesidad de crear un sistema particular para la resolución de los conflictos penales adolescentes, atendiendo a las especiales características y necesidades de la población a la cual está dirigida. Recogido en las siguientes legislaciones: R. Dominicana, Venezuela, Uruguay, Guatemala, Honduras y Panamá.

Como ejemplo de esto resulta destacable de Honduras el **Decreto num. 73/96 - Artículo 181**. Ningún niño podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal en el momento en que se cometió, ni sometido a una jurisdicción distinta de la de los Juzgados de la Niñez o de los que hagan sus veces ni siguiendo procedimientos diferentes de los establecidos en el presente Código.

Se establecen principios generales al proceso de aplicación de sanciones penales, en los siguientes Estados: México, Uruguay, Venezuela, Guatemala y Costa Rica

Costa Rica por su parte, tiene expresados un catálogo de garantías o principios mínimos, los cuales son materia común en todas estas legislaciones.

DECRETO LEGISLATIVO N.º 8460 - EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES – PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 3.- Principio de legalidad durante la ejecución

La ejecución de toda medida y sanción penal impuestas deberá regirse por las disposiciones de la presente Ley y las demás que rijan la materia. Ninguna persona joven sancionada podrá sufrir limitación alguna de su libertad ni de otros derechos que no sean consecuencia, directa e inevitable, de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 4.- Principio de tipicidad de la ejecución

Ninguna persona joven sancionada podrá ser sometida a medidas disciplinarias ni a la restricción de sus derechos, si la conducta atribuida no se encuentra descrita en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Principio de proporcionalidad e interés superior de la persona joven

En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida.

El catálogo de principios expresados taxativamente, se amplía en las legislaciones de México y Guatemala, generando una estructura más garantista del punto de vista judicial, en tanto operan como límite al poder punitivo del Estado, evitando así cualquier tipo de arbitrariedad, en tanto los sistemas de justicia especializada para adolescentes en conflicto con la ley penal tienen principios adicionales junto con los generales, que configuran y determinan la existencia de un verdadero sistema de responsabilidad especializado.

El cuerpo normativo en la materia de Guatemala, destina un capítulo completo a la designación y definición de los principios que inspiran el proceso penal adolescente.

CAPITULO II

DERECHOS y GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

ARTICULO 139. Principios rectores. *Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.*

ARTICULO 142. Garantías básicas y especiales. *Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley.*

Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente, de forma sucinta se hará un relato escrito de la audiencia, relación que podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado.

El juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen.

ARTICULO 143. Derecho a la igualdad ya no ser discriminado. *Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley ya no ser discriminados por ningún motivo.*

El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.

ARTICULO 144. Principio de justicia especializada. *La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.*

El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.

El adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

ARTICULO 145. Principio de legalidad. *Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente.*

ARTICULO 146. Principio de lesividad. *Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.*

ARTICULO 147. Presunción de inocencia. *Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.*

ARTICULO 148. Derecho al debido proceso. *A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.*

ARTICULO 149. Derecho de abstenerse de declarar. *Ningún adolescente; estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.*

ARTICULO 150. Principio del "Non bis in ídem". *Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.*

ARTICULO 151. Principio de interés superior. *Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.*

ARTICULO 152. Derecho a la privacidad. *Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.*

ARTICULO 153. Principio de confidencialidad. *Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.*

Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley.

ARTICULO 154. Principio de inviolabilidad de la defensa. *Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.*

Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan. Dependiendo del daño provocado, ésta será cuantificada e impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.

ARTICULO 155. Derecho de defensa. *Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.*

ARTICULO 156. Principio del contradictorio. *Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.*

Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta Ley establece, como último recurso, por el período más breve y sólo cuando no exista otra medida viable.

ARTICULO 157. Principios de racionalidad y de proporcionalidad. *Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.*

ARTICULO 158. Principios de determinación de las sanciones. *No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.*

ARTICULO 159. Internamiento en centros especializados. *En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como está previsto para los adultos.*

Por su parte México en la **LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES (LFJA)**, amplía aún más su definición y descripción de principios, donde prácticamente despliega un corpus iuris, en un solo artículo, estableciendo un marco regulatorio general a toda la materia penal

adolescente, donde claramente queda expuesta no solo la especificidad de la misma, sino la contemplación de aspectos de derechos humanos fundamentales de la población adolescente.

Artículo 18 de la LFJA. *En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas*

Artículo 4 de la LFJA. *Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes*

I. Interés superior del adolescente: *Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio.*

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido;

II. Presunción de Inocencia: *Se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución;*

III. Transversalidad: *Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con capacidades diferentes, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;*

IV. Certeza jurídica: *Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes federales;*

V. Mínima intervención: *Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;*

VI. Subsidiariedad: Establece que previo al sometimiento del adolescente o adulto joven al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

VII. Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

VIII. Inmediatez y celeridad procesal: Garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes y adultos jóvenes, se realicen sin demora y con la menor duración posible;

IX. Flexibilidad: Consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente o adulto joven;

X. Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;

XI. Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad;

XII. Justicia restaurativa: Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;

XIII. Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reintegración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido;

XIV. Inmediación: Establece que las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez o Magistrado para Adolescentes, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los

tengan bajo su cuidado. Se respetará en todas las etapas del proceso el derecho de los menores a la intimidad.

En tanto en los Estados de El Salvador, Bolivia, Brasil y Ecuador encontramos que se reseñan a los principios rectores, como: Derechos y garantías fundamentales. Ejemplo de esto es el artículo tercero de la legislación Salvadoreña (*Ley Penal Juvenil*), el cual reseña:

Art. 3. - La protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la Sociedad, son los principios rectores de la presente Ley.

Derechos y garantías fundamentales

Art. 5.- El menor sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes:

- a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, incluye el derecho a que se proteja su integridad personal;*
- b) A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente, no deberá ser objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad; salvo la excepción establecida en el Art. 25 de esta Ley.(3)*
- c) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Tribunal de Menores y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad por el acto;*
- d) A no ser privado ilegalmente de su libertad, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad a la presente Ley;*
- e) A no ser ingresado institucionalmente sino mediante orden escrita de Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible;*
- f) A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada judicialmente;*
- g) A recibir información clara y precisa del Tribunal de Menores, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa;*
- h) A que se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor desde el inicio de la investigación;*
- i) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma, a solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables;*

j) A no ser obligado a prestar testimonio, ni a declarar contra sí mismo, y a ser asistido por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma castellano;

k) A que se procure un arreglo conciliatorio;

l) A no ser declarado autor o partícipe de una infracción no prevista en la Ley Penal; en su caso, a ser declarado libre de responsabilidad, por no haber cometido el hecho; y a que se le reconozcan las excluyentes de responsabilidad penal;

m) A que toda medida que se le imponga, tenga como fin primordial su educación;

n) A impugnar las resoluciones o providencias, y a pedir que se revisen las medidas que se le impongan; y

ñ) A no ser recluso en ningún caso, en lugares o centros de detención para personas sujetas a la legislación penal común.

Garantía de los derechos humanos

Art. 6.- La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, velará que en todos los procedimientos previstos en esta Ley se respeten los derechos fundamentales.

Sobre los principios y garantías jurídicas del sistema penal específicamente recogidos en las legislaciones estudiadas, dicha información arroja las siguientes conclusiones:

- Derecho a no ser privado de libertad sin el debido proceso: 9 Estados (Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, R. Dominicana, Uruguay)
- Derecho a guardar silencio/ abstenerse de declarar: 5 Estados (Bolivia, El Salvador, Honduras, Panamá, Uruguay)
- Derecho a un abogado defensor especializado/defensa técnica: 10 Estados (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Uruguay, Venezuela)
- Derecho de impugnación: 5 Estados (Argentina, el Salvador, Honduras, Panamá, Uruguay)
- Garantía a la presencia de padres/representantes: 5 Estados (Bolivia, Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá)
- Garantía sobre dignidad, integridad física/mental: 6 Estados (Bolivia, Colombia, El Salvador, Panamá, Uruguay, Venezuela)
- Garantía a no ser incomunicado: 3 Estados (Bolivia, Panamá, Uruguay)
- Derecho a la privacidad/confidencialidad: 6 Estados (Guatemala, El Salvador, Panamá, Perú, R. Dominicana, Venezuela)
- Garantía al conocimiento de la atribución del acto infractor: 5 Estados (Brasil, Colombia, El Salvador, Panamá, Venezuela)

- Principio de legalidad/certeza jurídica: 9 Estados (Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú, R. Dominicana, Uruguay, Venezuela)
- Principio de proporcionalidad: 6 Estados (Brasil, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Venezuela)
- Principio de igualdad y de no discriminación: 5 Estados (Brasil, Ecuador, Guatemala, México, Panamá)
- Principio de interés superior del adolescente: 7 Estados (Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, R. Dominicana)
- Presunción de inocencia: 8 Estados (Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Uruguay, Venezuela)
- Principio de justicia especializada: 6 Estados (R. Dominicana, Venezuela, Uruguay, Guatemala, Honduras, Panamá)

Tabla principios rectores y garantías jurídicas para la aplicación del Derecho Penal Juvenil	
Argentina	<p>Régimen Penal de la Minoridad, modificado por la ley 22.803 ha plasmado el Principio de Especialidad, al establecerse un régimen específico, diferente al de los adultos, para investigar, juzgar y sancionar a las personas menores de 18 años transgresoras de la ley.</p> <p>La ley 26.061 - artículo 27° - contiene ciertas garantías mínimas en todo procedimiento administrativo y judicial que involucre a un niño y/o adolescente. Así, le reconoce en forma expresa al joven procesado el derecho a ser oído por la autoridad competente; a ser asistido por un abogado defensor especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento, el cual será provisto en forma gratuita cuando el adolescente carezca de recursos económicos, además del derecho a recurrir ante una autoridad superior toda decisión que lo afecte.</p>
Bolivia	<p>GARANTIAS PROCESALES</p> <p>ARTICULO 230º (GARANTIAS). - Además de las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y otras leyes, los adolescentes gozarán de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A tener defensa técnica y material desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la sanción que le sea impuesta; 2. Conocer su derecho a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra sí mismo; 3. Ser notificado de todos los actos procesales y elevar peticiones a cualquier autoridad; 4. Presencia de sus padres o representantes en todos los actos procesales; 5. No ser conducido ni transportado en condiciones atentatorias a su dignidad, o que impliquen riesgo a su integridad física o mental, bajo responsabilidad; 6. No ser incomunicado bajo ninguna circunstancia; 7. Permanecer internado en la localidad o en aquélla más próxima a su domicilio, recibir visitas semanalmente y mantener correspondencia con sus familiares y amigos, respetando la inviolabilidad de la misma. <p><i>Conc. (Art. 16º C.P.E. -Art. 37 Inc. I, 40 Inc. 2 C.D.N. -Art. 7, 8, 15 R.B.)</i></p>
Brasil	<p>Estatuto del Niño y del Adolescente</p> <p>Derechos Individuales</p> <p>Art. 106 Ningún adolescente será privado de su libertad a no ser en flagrante de acto infractor o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judiciaria competente.</p> <p>Párrafo único. El adolescente tiene derecho a la identificación de los responsables por su aprehensión, debiendo ser informado acerca de sus derechos.</p> <p>Art. 107. La aprehensión de cualquier adolescente y el local donde se encuentra detenido serán comunicados incontinenti a la autoridad judiciaria competente y a la familia del aprehendido o a la persona por él indicada.</p> <p>Párrafo único. Se examinará, en el acto, y so pena de responsabilidad, la posibilidad de liberación inmediata.</p> <p>Art. 108. La internación, antes de la sentencia, puede ser determinada por el plazo máximo de cuarenta y cinco días.</p> <p>Párrafo único. La decisión deberá ser fundamentada y basarse en indicios suficientes de identidad del autor y materialidad, demostrando la necesidad imperiosa de la medida.</p> <p>Art. 109. El adolescente civilmente identificado no será sometido a identificación obligatoria por los órganos de policía, de protección y judiciales, salvo para efecto de confrontación, habiendo duda con fundamento.</p> <p>Capítulo III</p> <p>Garantías Procesales</p> <p>Art. 110. Ningún adolescente será privado de su libertad sin el debido proceso legal.</p> <p>Art. 111. Se aseguran al adolescente, entre otras, las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> I - pleno y formal conocimiento de la atribución de acto infractor, mediante citación o medio equivalente; II - igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias a su defensa; III - defensa técnica por abogado;

	<p>IV - asistencia judicial gratuita e integral a los necesitados en la forma de la ley;</p> <p>V - derecho de ser oído personalmente por la autoridad competente;</p> <p>VI - derecho de solicitar la presencia de sus padres o responsable en cualquier fase del procedimiento.</p> <p>SISTEMA DE SERVICIO NACIONAL cuidado de los niños (SINASE) - Art. 35. A execução das medidas socioeducativas reger-se-á pelos seguintes princípios:</p> <p>I - legalidade, não podendo o adolescente receber tratamento mais gravoso do que o conferido ao adulto;</p> <p>II - excepcionalidade da intervenção judicial e da imposição de medidas, favorecendo-se meios de autocomposição de conflitos;</p> <p>III - prioridade a práticas ou medidas que sejam restaurativas e, sempre que possível, atendam às necessidades das vítimas;</p> <p>IV - proporcionalidade em relação à ofensa cometida;</p> <p>V - brevidade da medida em resposta ao ato cometido, em especial o respeito ao que dispõe o art. 122 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente);</p> <p>VI - individualização, considerando-se a idade, capacidades e circunstâncias pessoais do adolescente;</p> <p>VII - mínima intervenção, restrita ao necessário para a realização dos objetivos da medida;</p> <p>VIII - não discriminação do adolescente, notadamente em razão de etnia, gênero, nacionalidade, classe social, orientação religiosa, política ou sexual, ou associação ou pertencimento a qualquer minoria ou status; e</p> <p>IX - fortalecimento dos vínculos familiares e comunitários no processo socioeducativo.</p>
Chile	<p>Artículo 2º.- Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos. En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Artículo 29.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley. No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario. En virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes, los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación. Cada institución adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.</p>
Colombia	<p>DECRETO NÚMERO 2737 DE 27 Nov. 1989 - TITULO QUINTO - DEL MENOR AUTOR O PARTICIPE DE UNA INFRACCION PENAL</p> <p>Artículo 164.- Igual que en todos los demás procesos, en aquellos donde se involucre un menor se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y a ser informado de las circunstancias de su aprehensión.</p> <p>Artículo 171.- Al momento del reparto se preferirá, para el trámite del proceso, el Juzgado de Menores o Promiscuo de Familia que haya conocido anteriormente de infracciones cometidas por el mismo menor, siempre que los hechos que les den origen hayan ocurrido dentro del territorio de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 172.- Prohíbese la conducción de los menores inimputables mediante la utilización de esposas o amarrados o por cualquier otro medio que atente contra su dignidad. La violación a esta disposición hará incurrir al infractor en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución, decretada por el respectivo superior, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar si el menor fuere víctima de otros hechos que constituyan delito.</p> <p>Artículo 173.- La acción civil para el pago de perjuicios ocasionados por la infracción cometida por el menor deberá promoverse ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas generales.</p> <p>Parágrafo.- Para este efecto, los Juzgados Civiles podrán solicitar copia de la parte resolutive del fallo del Juez competente en que se declare a un menor autor o partícipe de una infracción penal, con el solo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.</p> <p>Artículo 174.- Las actuaciones judiciales o administrativas a que se refiere el presente título serán secretas. En consecuencia, no podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas durante el proceso. La Violación de esta disposición hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionada con la pérdida del empleo.</p> <p>Artículo 175.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando hubieren intervenido mayores de edad y menores inimputables en la comisión de un hecho sancionado como delito o contravención, a las autoridades respectivas se remitirá copia de la parte pertinente de sus actuaciones.</p> <p>Artículo 176.- Los Juzgados de Menores deben estar ubicados, en lo posible, en sitios diferentes a aquellos donde estén ubicados los juzgados penales ordinarios. Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferencialmente, en el sitio en donde estos se encuentren y no se autorizará su traslado a juzgados ordinarios.</p> <p>Artículo 177.- Cuando un Juez ordinario deba recibir declaración de un menor infractor que se encuentre privado de la libertad, se trasladará al sitio donde se encuentra el menor para efectuar la diligencia, o comisionar, si fuere el caso, al correspondiente Juez de Menores o Promiscuo de Familia para efectos de realizar la diligencia.</p> <p>CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - CAPITULO I. - PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES DEL PROCESO.</p> <p>ARTÍCULO 141. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.</p>
Costa Rica	<p>DECRETO LEGISLATIVO N.º 8460 - EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES – PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 3.- Principio de legalidad durante la ejecución</p>

	<p>La ejecución de toda medida y sanción penal impuestas deberá regirse por las disposiciones de la presente Ley y las demás que rijan la materia. Ninguna persona joven sancionada podrá sufrir limitación alguna de su libertad ni de otros derechos que no sean consecuencia, directa e inevitable, de la sanción impuesta.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Principio de tipicidad de la ejecución Ninguna persona joven sancionada podrá ser sometida a medidas disciplinarias ni a la restricción de sus derechos, si la conducta atribuida no se encuentra descrita en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 5.- Principio de proporcionalidad e interés superior de la persona joven En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida.</p>
Ecuador	<p>Art. 311.- Presunción de inocencia.- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.</p> <p>Art. 312.- Derecho a ser informado.- Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y, 2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar con cualquier persona que indique. <p>El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.</p> <p>En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato.</p> <p>Art. 313.- Derecho a la defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.</p> <p>La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.</p> <p>Art. 314.- Derecho a ser oído e interrogar.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso, 2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y, 3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto. <p>El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva.</p> <p>Art. 315.- Celeridad procesal.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, Reformado por el num. 6 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Los jueces, Fiscales de Adolescentes Infractores, defensores públicos o privados y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes.</p> <p>Art. 316.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Fiscal, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.</p> <p>Art. 317.- Garantía de reserva.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, Reformado por el num. 7 y 8 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.</p> <p>Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.</p> <p>Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.</p> <p>Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley.</p> <p>Art. 318.- Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso.</p> <p>Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.</p> <p>Art. 319.- Garantías de proporcionalidad.- Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la</p>

	<p>infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada.</p> <p>Art. 320.- Cosa juzgada.- Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.</p> <p>Art. 321.- Excepcionalidad de la privación de la libertad.- La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Art. 322.- Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.</p>
El Salvador	<p>Principios rectores</p> <p>Art. 3.- La protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, son los principios rectores de la presente Ley.</p> <p>Derechos y garantías fundamentales</p> <p>Art. 5.- El menor sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes:</p> <p>a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, incluye el derecho a que se proteja su integridad personal;</p> <p>b) A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente, no deberá ser objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad; salvo la excepción establecida en el Art. 25 de esta Ley.</p> <p>c) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Tribunal de Menores y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad por el acto;</p> <p>d) A no ser privado ilegalmente de su libertad, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad a la presente Ley;</p> <p>e) A no ser ingresado institucionalmente sino mediante orden escrita de Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible;</p> <p>f) A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada judicialmente;</p> <p>g) A recibir información clara y precisa del Tribunal de Menores, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa;</p> <p>h) A que se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor desde el inicio de la investigación;</p> <p>i) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma, a solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables;</p> <p>j) A no ser obligado a prestar testimonio, ni a declarar contra sí mismo, y a ser asistido por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma castellano;</p> <p>k) A que se procure un arreglo conciliatorio;</p> <p>l) A no ser declarado autor o partícipe de una infracción no prevista en la Ley Penal; en su caso, a ser declarado libre de responsabilidad, por no haber cometido el hecho; y a que se le reconozcan las excluyentes de responsabilidad penal;</p> <p>m) A que toda medida que se le imponga, tenga como fin primordial su educación;</p> <p>n) A impugnar las resoluciones o providencias, y a pedir que se revisen las medidas que se le impongan; y</p> <p>ñ) A no ser recluido en ningún caso, en lugares o centros de detención para personas sujetas a la legislación penal común.</p> <p>Garantía de los derechos humanos</p> <p>Art. 6.- La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, velará que en todos los procedimientos previstos en esta Ley se respeten los derechos fundamentales.</p>
Guatemala	<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS y GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL</p> <p>ARTICULO 139. Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.</p> <p>ARTICULO 142. Garantías básicas y especiales. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley.</p> <p>Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente, de forma sucinta se hará un relato escrito de la audiencia, relación que podrá tomarse taquígraficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado.</p> <p>El juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen.</p> <p>ARTICULO 143. Derecho a la igualdad ya no ser discriminado. Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley ya no ser discriminados por ningún motivo.</p> <p>El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.</p> <p>ARTICULO 144. Principio de justicia especializada. La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la</p>

	<p>ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.</p> <p>El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.</p> <p>El adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.</p> <p>ARTICULO 145. Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente.</p> <p>ARTICULO 146. Principio de lesividad. Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.</p> <p>ARTICULO 147. Presunción de inocencia. Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.</p> <p>ARTICULO 148. Derecho al debido proceso. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.</p> <p>ARTICULO 149. Derecho de abstenerse de declarar. Ningún adolescente; estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.</p> <p>ARTICULO 150. Principio del "Non bis in ídem". Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.</p> <p>ARTICULO 151. Principio de interés superior. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.</p> <p>ARTICULO 152. Derecho a la privacidad. Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.</p> <p>ARTICULO 153. Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.</p> <p>Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 154. Principio de inviolabilidad de la defensa. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta. Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan. Dependiendo del daño provocado, ésta será cuantificada e impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.</p> <p>ARTICULO 155. Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.</p> <p>ARTICULO 156. Principio del contradictorio. Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.</p> <p>Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta Ley establece, como último recurso, por el período más breve y sólo cuando no exista otra medida viable.</p> <p>ARTICULO 157. Principios de racionalidad y de proporcionalidad. Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.</p> <p>ARTICULO 158. Principios de determinación de las sanciones. No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.</p> <p>ARTICULO 159. Internamiento en centros especializados. En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como está previsto para los adultos.</p>
Honduras	<p>Artículo 181. Ningún niño podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal en el momento en que se cometió, ni sometido a una jurisdicción distinta de la de los Juzgados de la Niñez o de los que hagan sus veces ni siguiendo procedimientos diferentes de los establecidos en el presente Código.</p> <p>ARTICULO 182.- Como en todos los procesos, en aquellos en que figure un niño se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución de la República y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, a no ser juzgado en ausencia, a ser puesto en libertad inmediata si a criterio de la autoridad competente no existen indicios racionales de su participación en la comisión de la infracción, a gozar de asesoramiento y asistencia legal profesional en forma inmediata, a no declarar contra sí mismo, a que no se ejerza violencia para forzarlo a declarar y a que la declaración obtenida en forma violenta o forzada o en ausencia da asesor legal carezca de todo valor; a que se cumplan los términos, plazos y trámites procesales en la forma prevista por la ley; a que la sentencia se fundamente en la prueba presentada; a que la sanción sea proporcional al daño ocasionado; a que no se le apliquen medidas distintas de las establecidas en este Código y a recurrir contra la sentencia, en su caso.</p> <p>ARTICULO 183.- Por la mismas razones señaladas en el artículo anterior, los niños tendrán derecho a no ser sometidos a procedimiento más de una vez por los mismos hechos; a que les sea aplicada la nueva ley, si le resulta más favorable; a que su participación en el sistema educativo y sus actividades recreativas y de esparcimiento no resulten afectadas por la sentencia o a que lo sean en el menor grado posible; a que sus</p>

	<p>progenitores o representantes legales se encuentren presentes en las diversas etapas del procedimiento, salvo si tal presencia les es perjudicial; a tener una identificación personal o a que se le provea de una en caso de faltarle; a ser indemnizados por el daño moral o material que se les haya causado; y a pedirle al Ministerio Público, por medio de sus representantes, que ejercite las acciones pertinentes para deducirles responsabilidades a los funcionarios y empleados judiciales, administrativos o de cualquier otro orden que hayan abusado de su autoridad o violado sus derechos.</p>
México	<p>Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas</p> <p>Artículo 4 de la LFJA. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes</p> <p>I. Interés superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio. Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido;</p> <p>II. Presunción de inocencia: Se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución;</p> <p>III. Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con capacidades diferentes, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;</p> <p>IV. Certeza jurídica: Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes federales;</p> <p>V. Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;</p> <p>VI. Subsidiariedad: Establece que previo al sometimiento del adolescente o adulto joven al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;</p> <p>VII. Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;</p> <p>VIII. Inmediatez y celeridad procesal: Garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes y adultos jóvenes, se realicen sin demora y con la menor duración posible;</p> <p>IX. Flexibilidad: Consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente o adulto joven;</p> <p>X. Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;</p> <p>XI. Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad;</p> <p>XII. Justicia restaurativa: Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;</p> <p>XIII. Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reintegración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido;</p> <p>XIV. Inmediación: Establece que las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez o Magistrado para Adolescentes, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función.</p> <p>Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado. Se respetará en todas las etapas del proceso el derecho de los menores a la intimidad.</p>

El sistema penal en general y en particular el sistema especializado en la materia penal adolescente, está dirigido a garantizar que se respeten los derechos de los adolescentes y permite que ellos se hagan responsables de las acciones que realizaron corrigiendo sus acciones antijurídicas y culpables.

Asentando ésta información en lo manifestado en el Documento de Posicionamiento Los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente en las Américas del 2012, elaborado por el IIN, en el establecimiento de una sanción en los cuerpos normativos estudiados busca un sistema fundamentado en el interés superior del niño, su reintegración familiar y comunitaria y la utilización del internamiento sólo en casos realmente graves, por lo que el establecimiento de sanciones punitivas, debe tener en consideración estos lineamientos, que ponderan únicamente las exigencias de una pena proporcional a la gravedad del injusto penal con las de una sanción idónea para la prevención especial positiva. Si bien, el fin principal de la sanción penal juvenil es eminentemente pedagógico y su objetivo fundamental es fijar y fomentar las acciones que le permitan al sujeto menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la comunidad, como referiremos, esto implica la aplicación de un sanción en el tanto implica la limita derechos del individuo y en este sentido responde también a los criterios de la prevención general

Por lo tanto cuando el juez decide que el adolescente es responsable de los hechos que se le acusan, debe considerar las siguientes características para escoger la sanción que más le conviene al interés superior del adolescente:

- El hecho que se le imputa al adolescente y su gravedad
- Las circunstancias del adolescente y su familia y las necesidades de la sociedad.
- La edad del adolescente
- La aceptación de los hechos realizados
- El incumplimiento de los compromisos que se hubieren establecido anteriormente con el Juez
- El incumplimiento de la sanción

Dice el legislador chileno en su norma penal: De acuerdo con el Art. 20 las penas tienen por objeto *“hacer efectiva la responsabilidad del adolescente (...) de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”,* y según el Art. 44 *“la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre”.*

○ **Objetivos del cumplimiento**

Recogemos como generalidad manifiesta en las legislaciones estudiadas que respecto a los fines perseguidos en la imposición de sanciones penales adolescentes, éstas deben tener una finalidad primordialmente educativa, lo cual está relacionado dentro de la teoría de la sanción o de la pena, con la prevención especial o positiva; no se excluye totalmente que puedan operar otros aspectos de carácter preventivo como la inserción laboral, el retorno a la vida en sociedad, pero ocupan un carácter secundario respecto al carácter educativo, que debe funcionar como límite de la sanción.

Estas medidas en esencia re socializantes no tendrían efecto válido sin la inserción gradual y progresiva del adolescente infractor en el medio social que le rodea. Es por ello que ante una medida de “prestación de servicios a la comunidad” o “libertad asistida” etc., sin una participación de la comunidad organizada en la recepción y cuidado de estos jóvenes, no se garantiza una incidencia real sobre la conducta modificada del adolescente intervenido.

Es en éste marco donde la comunidad y la familia toman un rol preponderante y donde los organismos públicos deben desplegar su capacidad de intervención para garantizar éste rol, establecido en la normativa internacional y en especial las Directrices de RIAD (Regla 11-19):

- Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros, dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.
- Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro.

- Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadora y socialmente constructivas para la socialización de los niños.
- Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.
- Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.
- Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.
- Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

En 14 Estados se encuentra referencia normativa, respecto de los criterios y objetivos que deben inspirar al operador al momento de definir la imposición de una sanción penal, éstos son: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Perú, R. Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En el Estado argentino el sistema de justicia penal para adolescentes debe contemplar un gran abanico de opciones que posibiliten una vía diferente de la del proceso penal y/o la suspensión del mismo una vez iniciado. Ejemplos de estos mecanismos son la mediación penal, la conciliación o la imposición de determinadas obligaciones a la persona imputada –asistir a un establecimiento educativo o capacitarse en determinado oficio o la compensación a las víctimas a cambio de la extinción de la acción penal. Dentro de estas medidas se incluye el uso

del principio de oportunidad procesal por parte del órgano a cargo de la acusación, permitiendo que no se avance en una causa penal en cumplimiento de los fines de política criminal –por ejemplo, no persiguiendo a los adolescentes cuando su participación en un delito fue irrelevante o cuando el delito atribuido no ha provocado daños significativos (delito de bagatela).

El uso de mecanismos que favorezcan vías alternativas al proceso penal debe ser promovido para evitar el grave deterioro y la estigmatización que suele producir un proceso penal en un adolescente.

Resulta exigible que el adolescente consienta sin presiones, tras estar debidamente informado, la aplicación de estos mecanismos en cualquier momento del proceso. También se admite que el consentimiento también lo puedan otorgar los padres o los tutores. En estos procedimientos el adolescente debe contar en forma permanente con la asistencia de un abogado defensor.

Con respecto al mecanismo de la mediación, se establece expresamente que el mediador que intervenga debe ser independiente.

Las obligaciones impuestas al adolescente deben ser razonables, definidas en forma cierta, delimitadas en el tiempo y proporcionadas al hecho atribuido.

Guatemala hace un listado de los objetivos bastante exhaustivo. El resto de los Estados refieren de manera general a una intervención socioeducativa con el fin de la integración social, lo cual no resulta de menor consideración, pues como hemos referido, la previsión normativa, en materia de derecho penal adolescente, debe generar garantías en cuanto al cumplimiento de los derechos del adolescente y de los ciudadanos a quienes interesa el cumplimiento de los órdenes jurídicos y el mantenimiento de la paz social a través del control jurídico y jurisdiccional. Es en punto, la ejecución de la sanción penal y el cumplimiento de su objetivo al momento de la imposición, donde la regulación del “como” ejecutar, resulta no solo orientativa a las autoridades competentes, sino que generan la obligación de cumplir con las garantías mínimas que allí se establezcan.

En éste sentido vemos interesante la norma de referencia en la legislación de Guatemala.

DECRETO NUMERO 27-2003 - LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

“ARTICULO 161. Adolescentes. *Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba ya*

interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley.

ARTICULO 171. Objetivos del proceso. *El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley.*

ARTICULO 240. Forma de aplicación. *Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. Las sanciones en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta Ley.*

ARTICULO 255. Objetivo de la ejecución. *La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo persona l y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá, como mínimo: a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada. b) Posibilitar su desarrollo personal. c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima. d) Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento. e) Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente. f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente. g) Promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.”*

- *Derechos y condiciones mínimas para el cumplimiento de los Principios que inspiran la ejecución de sanciones Penales Juveniles*

Se establece condiciones mínimas para alcanzar los objetivos en la legislación de Costa Rica, donde se lleva a cabo un listado de condiciones mínimas, el resto de legislaciones nacionales refieren únicamente a Derechos.

En referencia a lo expresado anteriormente, citamos el artículo de la ley de Costa Rica, puesta de manifiesto en el **Decreto Legislativo nº 8460 - Ejecución de las sanciones penales juveniles**

Artículo 9º—Condiciones mínimas para alcanzar los objetivos. *Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 8º de esta Ley, a la persona joven se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas:*

- a) Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación.*
- b) Posibilitar su desarrollo personal.*
- c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima.*

d) Hacerla partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su plan individual.

e) Minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura.

f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

g) Promover contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local.

Por su parte, Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay reseñan a la garantía de reserva/reserva de las diligencias, Colombia y Uruguay a la prohibición de antecedentes

En referencia a la garantía de proporcionalidad: Ecuador, Guatemala, Honduras, Venezuela

Los Derechos durante la ejecución de las medidas se describen en, 12 Estados: Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, R. Dominicana, Venezuela.

Esta circunstancia del ordenamiento jurídico es coherente con la designación taxativa de derechos, pues si tenemos en cuenta o consideramos la privación de libertad, es el último recurso que debe emplear el juzgador para sancionar a un adolescente infractor de la ley penal, dirigiendo la ejecución de la misma, a un fin pedagógico para lograr el objetivo de la reinserción y resocialización social, laboral, educativa y familiar del adolescente. En éste sentido la generalidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la Leyes de Protección de la Niñez y Adolescencia establecen una serie de principios, que deben ser cumplidos estrictamente en los centros especializados de internamiento, los cuales ya hemos mencionado, a modo de ejemplo citamos los siguientes principios: separación de adolescentes y adultos, condiciones para los traslados de los adolescentes, interés superior y seguridad de los adolescentes privados de libertad. Todo adolescente privado de libertad tiene el derecho de mantener contacto con su familia, lo cual debe ser tenido en cuenta la momento de definir la ubicación geográfica del centro de internamiento. El medio físico y la infraestructura deberán responder a su finalidad, es decir, la reinserción y resocialización, teniéndose debidamente en cuenta sus necesidades de intimidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades de asociarse con otros adolescentes y de participar en actividades deportivas, artísticas y de esparcimiento. Derecho a la educación o formación para el trabajo. Derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al centro de internamiento y a recibir atención médica adecuada durante su estancia en el mismo. La prohibición del uso de la fuerza física como medida disciplinaria

○ *Computo de la sanción*

El Salvador: establece que el cómputo está a cargo del Juez de Ejecución de Medidas al Menor, el cual puede rectificarse en cualquier tiempo de oficio o mediante solicitud, debiendo fijar la fecha en la que se cumplirá la totalidad de la medida. Existe la posibilidad de un pedido de revisión del cómputo con un plazo de 3 días desde que se notifica. Vencido el plazo se aprueba el cómputo.

Venezuela: al computar la medida se debe tener en cuenta el periodo de prisión preventiva al que fue sometido el o la adolescente.

En cuanto al cómputo de la sanción o a las circunstancias de extinción de la pena, resulta interesante la lectura del articulado del Estado de Paraguay **Artículo 220. De la extinción.** *Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán: a) por llegar a su término; b) por cumplimiento; c) por fallecimiento del adolescente; d) por amnistía o por indulto; y, e) por prescripción.*

TABLA CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL	
Argentina	<p>Procedencia de la sanción Decreto - ley 22.278. Art. 4.- La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2 estará supeditada a los siguientes requisitos: 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2) Que haya cumplido dieciocho años de edad 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2. Art. 5.- Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad. Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.</p> <p>Tales disposiciones deben aplicarse en armonía e integración con lo dispuesto por los artículos n° 19 de la 26.061 y Decreto 415/06 mediante los cuales se establece que : La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del artículo 19º en su aplicación,</p>
Bolivia	<p>ARTICULO 238º (DURACION). Toda medida por aplicarse tendrá un plazo determinado. Queda prohibido imponer sanciones por tiempo indeterminado. ARTICULO 317º (FUNDAMENTOS PARA DICTAR RESOLUCION).- El Juez en el momento de dictar resolución tendrá presente los siguientes principios: 1. La respuesta que se dé a la infracción será siempre proporcional a las circunstancias y necesidades del adolescente y a la gravedad de la infracción. En todo caso se considerará preferentemente el interés superior del adolescente; 2. Las restricciones a la libertad personal del adolescente se reducirán al mínimo posible; 3. Solamente se impondrá la privación de libertad personal en los casos previstos por este Código y siempre que no haya otra medida más adecuada por aplicarse. Conc. (Art. 17 R.B.). ARTICULO 318º (IMPROCEDENCIA).- El Juez no aplicará ninguna medida cuando el hecho no constituya acto infraccional o cuando no exista prueba de que el adolescente haya participado en la infracción. ARTICULO 319º (PLAZO).- El plazo máximo e improrrogable para la conclusión del proceso será de treinta días, estando el adolescente interno privado de su libertad y gozando de libertad será de sesenta días. Ley SENASE 2. Entendem-se por medidas socioeducativas as previstas no art. 112 da Lei no8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto</p>

	<p>da Criança e do Adolescente), as quais têm por objetivos:</p> <p>I - a responsabilização do adolescente quanto às consequências lesivas do ato infracional, sempre que possível incentivando a sua reparação;</p> <p>II - a integração social do adolescente e a garantia de seus direitos individuais e sociais, por meio do cumprimento de seu plano individual de atendimento; e</p> <p>III - a desaprovação da conduta infracional, efetivando as disposições da sentença como parâmetro máximo de privação de liberdade ou restrição de direitos, observados os limites previstos em lei.</p>
Brasil	<p>Artículo 39. A los efectos de las medidas sociales y educativas apropiadas para proporcionar el servicio comunitario, libertad condicional, semilibertad o proceso de admisión consistirá en la ejecución de cada adolescente, respetando las disposiciones de las artes. 143 y 144 de la Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente) , y la evaluación de las siguientes partes:</p> <p>I - conocimiento personal adolescente documentos existentes de procesos, especialmente aquellos que demuestren su edad, y</p> <p>II - según lo indicado por la autoridad judicial, siempre que sea necesario y debe incluir:</p> <p>a) copia de la representación;</p> <p>b) copia del certificado de la historia;</p> <p>c) copia de la resolución o sentencia judicial, y</p> <p>d) Copia de los estudios técnicos realizados durante el conocimiento.</p> <p>Art. 46. A medida socioeducativa será declarada extinta:</p> <p>I - pela morte do adolescente;</p> <p>II - pela realização de sua finalidade;</p> <p>III - pela aplicação de pena privativa de liberdade, a ser cumprida em regime fechado ou semiaberto, em execução provisória ou definitiva;</p> <p>IV - pela condição de doença grave, que torne o adolescente incapaz de submeter-se ao cumprimento da medida; e</p> <p>V - nas demais hipóteses previstas em lei.</p> <p>§ 1º No caso de o maior de 18 (dezoito) anos, em cumprimento de medida socioeducativa, responder a processo-crime, caberá à autoridade judiciária decidir sobre eventual extinção da execução, cientificando da decisão o juízo criminal competente.</p> <p>§ 2º Em qualquer caso, o tempo de prisão cautelar não convertida em pena privativa de liberdade deve ser descontado do prazo de cumprimento da medida socioeducativa.</p> <p>Artículo 42. Las medidas educativas de libertad asistida de semilibertad y la hospitalización debe ser reevaluado por lo menos cada seis (6) meses, la autoridad judicial podrá, en caso necesario, designar audiencia dentro de diez (10) días, cientificando el defensor, fiscales, la dirección del programa de servicio, el adolescente y sus padres o tutores.</p> <p>§ 1º ^{La} audiencia A se educa para el informe del personal técnico del programa de atención a la evolución del plan contemplado en el art. 52 de esta Ley y cualquier otro tipo de asesoramiento técnico solicitado por las partes y aceptado por la autoridad judicial.</p> <p>§ 2º ^{de la} gravedad de la infracción, la historia y la duración de la medida de los factores que no son, por sí solo, justifica la medida por la no sustitución de otra menos grave.</p> <p>§ 3º ^{que} se considera hospitalización más grave, en comparación con todas las otras medidas, y la semilibertad más grave, en relación con las medidas de medio abierto.</p> <p>Artículo 43. La revalorización de mantenimiento o sustitución de la suspensión de medio abierto o privados de su libertad y de su plan individual se puede solicitar en cualquier momento a petición de la dirección del programa de servicio, el defensor, el fiscal, el adolescente de los padres o tutores.</p> <p>§ 1º ^{la} justificación de la solicitud de reconsideración, entre otras razones:</p> <p>I - el desempeño adecuado de los adolescentes en función de su plan de atención individual, antes del período obligatorio de la evaluación;</p> <p>II - la inadecuación del programa para adolescentes e incumplimiento reiterado de las actividades de la persona, y</p> <p>III - la necesidad de una modificación de las actividades de los individuos que pueden resultar en una mayor restricción de la libertad del adolescente.</p> <p>§ 2º ^{la} autoridad judicial podrá denegar la solicitud, listo, insuficiente para entender la motivación.</p> <p>§ 3º ^{del} procesamiento Admitida la solicitud, la autoridad judicial, en su caso, designar audiencia, observando el principio del § 1º ^{del} art. 42 de la presente Ley.</p> <p>§ 4º ^{el} reemplazo con mucho más oneroso sólo ocurren en circunstancias excepcionales, tras el debido proceso, incluyendo el supuesto de la fracción III del artículo. Ley N ° 122 de ^{la} 8069 de 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente) , y:</p> <p>I - basada en opiniones de expertos;</p> <p>II - precedida de una audiencia previa, y de conformidad con el § 1º ^{del} art. 42 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 44. En el caso de sustitución o modificación de la extensión de las actividades de la persona, la autoridad judicial deberá remitir la decisión al contenido completo de la dirección del servicio de programa, así como las partes relevantes para comprender la nueva situación legal del adolescente.</p>
Chile	<p>Ley 20084</p> <p>Artículo 18.- Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.</p> <p>Artículo 21.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.</p> <p>Artículo 22.- Aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad. Si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites</p> <p>Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes: 1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen</p>

	<p>cerrado con programa de reinserción social. 2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial. 3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad. 4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado. 5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.</p> <p>Artículo 24.- Criterios de determinación de la pena. Para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La gravedad del ilícito de que se trate; b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción; c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal; d) La edad del adolescente infractor; e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. <p>Artículo 49.- Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a: a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social; b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad; c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción; d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y e) Contar con asesoría permanente de un abogado. Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a: i) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana; ii) La integridad e intimidad personal; iii) Acceder a servicios educativos, y iv) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados.</p> <p>De acuerdo con el Art. 20 las penas tienen por objeto “hacer efectiva la responsabilidad del adolescente (...) de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”, y según el Art. 44 “la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre”.</p>
Colombia	<p>CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - LEY 1098 DE 2006</p> <p>ARTÍCULO 19. DERECHO A LA REHABILITACIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.</p> <p>ARTÍCULO 140. FINALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. PARÁGRAFO. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 153. RESERVA DE LAS DILIGENCIAS. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.</p> <p>ARTÍCULO 159. PROHIBICIÓN DE ANTECEDENTES. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.</p> <p>ARTÍCULO 180. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código: 1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo. 2. recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción. 3. recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico. 4. comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial. 5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta. 6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial. 7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.</p>

	<p>ARTÍCULO 178. FINALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.</p> <p>ARTÍCULO 153. RESERVA DE LAS DILIGENCIAS. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.</p> <p>ARTÍCULO 179. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta: 1. La naturaleza y gravedad de los hechos. 2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad. 3. La edad del adolescente. 4. La aceptación de cargos por el adolescente. 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez. 6. El incumplimiento de las sanciones. PARÁGRAFO 1o. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente. PARÁGRAFO 2o. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento. El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.</p> <p>ARTÍCULO 189. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Concluidos los alegatos de los intervinientes en la audiencia del juicio oral el juez declarará si hay lugar o no a la imposición de medida de protección, citará a audiencia para la imposición de la sanción a la cual deberá asistir la Defensoría de Familia para presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: Situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción. Escuchada la Defensoría de Familia el juez impondrá la sanción que corresponda. Las sanciones se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.</p>
Costa Rica	<p>Artículo 8º—Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.</p> <p>Artículo 9º—Condiciones mínimas para alcanzar los objetivos. Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 8º de esta Ley, a la persona joven se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación. Posibilitar su desarrollo personal. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima. Hacerla participe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su plan individual. Minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal. Promover contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local. <p>ARTÍCULO 122.- Determinación de la sanción aplicable Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> La vida del menor de edad antes de la conducta punible. La comprobación del acto delictivo. La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo. La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta. La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales. Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños. <p><i>(De conformidad con el voto No.6857-98 de las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998, la Sala Constitucional resolvió que los artículos consultados no resultan inconstitucionales “siempre y cuando se interprete que es requisito esencial de la suspensión del proceso a prueba, la libre manifestación de la voluntad del infractor, previa información detallada de los alcances de la misma”).</i></p>
Ecuador	<p>Art. 308.- Principio de legalidad.- (Reformado por los nums. 4 y 5 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad. La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código.</p> <p>Art. 309.- Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el, hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio-educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las</p>

libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Art. 316.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- (Reformado por la Disposición Reformativa Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Fiscal, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Art. 317.- Garantía de reserva.- (Reformado por la Disposición Reformativa Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, Reformado por el num. 7 y 8 de la Disposición Reformativa Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.

Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley.

Art. 319.- Garantías de proporcionalidad.- Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio - educativa aplicada.

Art. 322.- Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

Art. 376.- Entidades ejecutoras.- Corresponde a los centros de internamiento de adolescentes infractores legalmente autorizados, ejecutar las medidas socio-educativas, pero es responsabilidad exclusiva del Estado el control policial en la ejecución de las medidas.

Los centros de internamiento de adolescentes infractores podrán ser administrados por entidades públicas o privadas, de conformidad con los requisitos, estándares de calidad y controles que establecen este Código y el reglamento especial que dicte el Ministerio de Bienestar Social.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

- Mediante Acdo. 734 (R.O. 438, 2-X-2008) el Ministerio de Inclusión Económica y Social transfiere a perpetuidad las competencias y recursos de los centros de internamiento de adolescentes infractores al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 377.- Garantías durante el internamiento.- El reglamento que se señala en el artículo anterior establecerá, además, los mecanismos para garantizar al adolescente, durante su privación de libertad, el ejercicio de sus derechos y las sanciones administrativas para los responsables de violación de dichos derechos.

En especial se deberá respetar los siguientes derechos:

1. A la vida, la dignidad y la integridad física y psicológica;
2. A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado;
3. A ser internado en el centro más cercano al lugar de residencia de sus padres o personas encargadas de su cuidado;
4. Recibir los servicios de alimentación, salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y, a que se le proporcionen personas con la formación profesional requerida;
5. A recibir información, desde el inicio de su internamiento, sobre las normas de convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle impuestas;
6. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;
7. A la comunicación con su familia, regulada en el reglamento interno en cuanto a horas, días y medios, lo mismo que con su abogado o defensor; y,
8. A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales, salvo que el aislamiento sea indispensable para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros, en cuyo caso esta medida se comunicará al Juez, para que, de ser necesario, la revise y la modifique.

Art. 371.- Finalidad de las medidas socioeducativas.- (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformativa Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Art. 384.- Aplicación de las medidas socioeducativas en contravenciones.- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformativa Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Para los casos de contravenciones, se aplicará la medida de amonestación al adolescente y llamado de atención a los padres y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a tres meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de uno a tres meses.
- c) Servicios a la comunidad de hasta cien horas.

	<p>Art. 385.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:</p> <p>1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses. Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses. Servicios a la comunidad de uno a seis meses. Libertad asistida de tres meses a un año. Internamiento domiciliario de tres meses a un año. Internamiento de fin de semana de uno a seis meses. Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año. <p>2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Internamiento domiciliario de seis meses a un año. Internamiento de fin de semana de seis meses a un año. Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años. Internamiento institucional de uno a cuatro años. <p>3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.</p> <p>Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.</p> <p>Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.</p> <p>Art. 373.- Apreciación de la edad.- (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción.</p> <p>Art. 316.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Fiscal, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.</p> <p>Art. 317.- Garantía de reserva.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, Reformado por el num. 7 y 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.</p> <p>Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.</p> <p>Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.</p> <p>Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley.</p>
El Salvador	<p>ley Penal Juvenil</p> <p>Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> Regular los derechos del menor a quien se le atribuyere o declarare ser autor o partícipe de la comisión de una infracción penal; Establecer los principios rectores que orienten la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e institucionales que se creen para darle cumplimiento; Determinar las medidas que deben aplicarse al menor que cometiere una infracción penal; y Establecer los procedimientos que garanticen los derechos del menor sujeto a esta Ley. <p>TITULO PRIMERO - MEDIDAS Y PRESCRIPCION CAPITULO I – MEDIDAS Finalidad y forma de aplicación</p> <p>Art. 9.- Las medidas señaladas en el artículo anterior deben tener una finalidad primordialmente educativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el Juez determine. La aplicación de las medidas será ordenada en forma provisional o definitiva, y podrán ser suspendidas, revocadas o</p>

	<p>sustituidas por otras, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de la medida.</p> <p>El Juez podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa. Cuando el menor careciere de familia o ésta no le garantizare su formación integral, se informará esta circunstancia al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor</p> <p><u>Duración y revisión</u></p> <p>Art. 17.- La duración de las medidas no excederá de cinco años, salvo lo dispuesto para los menores que hubieren cumplido dieciséis años al momento de la comisión del hecho.</p> <p>El Juez de ejecución de las medidas, cada tres meses revisará de oficio las medidas impuestas al menor, a fin de constatar que se encuentra en un programa de capacitación y escolarización, y que la medida y las circunstancias en que se cumple no afectan el proceso de reinserción social del menor; solicitará para ello, la colaboración de los especialistas.</p> <p>Las medidas podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas por el Juez, de oficio a instancia de parte, o del Director del centro donde se encuentre el menor, con base en las recomendaciones de los especialistas.</p> <p>Las personas encargadas de dar apoyo al menor, informarán al Juez cada tres meses sobre la conducta observada por éste.</p> <p>La duración de las medidas decretadas en forma provisional, no podrá exceder de noventa días; concluido este término cesarán de pleno derecho, si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiere ampliado el plazo original de la investigación, en cuyo caso, la duración de la medida provisional se prorrogará en la misma proporción.</p> <p>Ley de vigilancia y control de ejecución.....</p> <p>Cómputo</p> <p>Art. 9.- Recibida la certificación de la resolución definitiva, el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo de la medida. Si se tratará de la de internamiento, practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el menor, contando la medida de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal, y fijará la fecha en que se cumplirá la totalidad de la medida. Esta resolución será notificada al menor y a su defensor si lo hubiere, a sus padres, tutores o responsables de él, a la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, al Fiscal de Menores y al Procurador de Menores, quienes podrán solicitar al mismo Juez revisión del cómputo practicado, dentro de los tres días de su notificación. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo, si no hubiere sido impugnado o al decidir el Juez sobre la misma.</p> <p>En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio.</p> <p>Incidente durante el cumplimiento de las medidas</p> <p>Ley Penal Juvenil. Art. 118.- Durante la ejecución de las medidas, el menor tendrá derecho: a) A recibir información sobre: 1º Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; 2º Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y, 3º El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas. b) A ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene su internamiento, el que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral; c) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida; d) A comunicarse reservadamente con su defensor, el Procurador de Menores, el Fiscal de Menores y el Juez; e) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidentes ante el Juez de ejecución de las medidas; f) A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables de él, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del menor, y a mantener correspondencia; g) A que se le mantenga separado de los infractores mayores de dieciocho años; h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del menor; i) A no ser trasladado arbitrariamente del centro de donde cumple la medida de internamiento; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez; y, j) A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.</p>
<p>Guatemala</p>	<p>ARTÍCULO 144. Principio de justicia especializada. La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal. El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud... ARTICULO 258. Funcionarios de los centros especializados. Los funcionarios de los centros especializados serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros especializados de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres. En los centros especializados, la portación y el uso de armas de fuego, por parte de los funcionarios, deberá reglamentarse y restringirse sólo a casos excepcionales y de necesidad.</p> <p>ARTICULO 152. Derecho a la privacidad. Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.</p> <p>ARTICULO 153. Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 157. Principios de racionalidad y de proporcionalidad. Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.</p> <p>ARTICULO 158. Principios de determinación de las sanciones. No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.</p> <p>ARTICULO 161. Adolescentes. Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba ya interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 171. Objetivos del proceso. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la</p>

	<p>aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley.</p> <p>ARTICULO 240. Forma de aplicación. Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. Las sanciones en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta Ley.</p> <p>ARTICULO 255. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá, como mínimo: a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada. b) Posibilitar su desarrollo personal. c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima. d) Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento. e) Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente. f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente. g) Promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.</p> <p>ARTICULO 222. Principios rectores. La resolución definitiva se ajustará a los principios generales que orientan esta Ley; y en particular a los siguientes: a) La respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, será siempre proporcional a las circunstancias ya la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad ya sus circunstancias y necesidades. Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible. b) El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad personal y cultural. c) La privación de libertad sólo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurren las causales señaladas en el artículo 252 de esta Ley.</p> <p>ARTICULO 260. Derechos del adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral. b) Derecho a la igualdad ante la ley ya no ser discriminado. c) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente. d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones ya que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida. e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele. 2. Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro especializado. 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad. 4. La forma y los medios de comunicación hacia exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de visitas. 5. Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad ya que se le garantice respuesta. 6. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común. 7. Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual ya que no se le traslade arbitrariamente. 8. Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta sanción se comunicará al juez de Control de Ejecución de Sanciones y al procurador de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen. 9. Los demás derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.
Honduras	<p>ARTICULO 181. Los derechos de los niños serán respetados en todo procedimiento a que se les someta...</p> <p>ARTICULO 183. Por las mismas razones señaladas en el artículo anterior, los niños tendrán derecho a no ser sometidos a procedimiento más de una vez por los mismos hechos; a que les sea aplicada la nueva ley si le resulta más favorable; a que su participación en el sistema educativo y sus actividades recreativas y de esparcimiento no resulten afectadas por la sentencia o a que lo sean en el menor grado posible; a que sus progenitores o representantes legales se encuentren presentes en las diversas etapas del procedimiento, salvo si tal presencia les es perjudicial; a tener una identificación personal o a que se le provea de una en caso de faltarle; a ser indemnizados por el daño moral o material que se les haya causado; y a pedirle al Ministerio Público, por medio de sus representantes, que ejercite las acciones pertinentes para deducirles responsabilidades a los funcionarios y empleados judiciales, administrativos o de cualquier otro orden que hayan abusado de su autoridad o violado sus derechos</p> <p>ARTICULO 189. Las medidas a aplicar al niño deberán ser proporcionales a la infracción y tendrán en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurren, así como las necesidades del niño y de la sociedad. Las medidas podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previo estudio profesional, y aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa.</p> <p>ARTICULO 199.- Los niños internados conservarán los derechos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cumplir la medida únicamente en los centros especiales habilitados para ello y jamás en las cárceles comunes; Ser informados sobre el régimen a que estarán sujetos y las medidas disciplinarias que les serán aplicables, en su caso; Recibir asesoramiento jurídico eficaz, regular y privado; ch) Continuar su desarrollo educativo o su formación profesional. Los correspondientes certificados en ningún caso harán referencia al internamiento o al centro de su cumplimiento; Continuar realizando actividades recreativas o de esparcimiento; Recibir información sobre los derechos propios de su estado y sobre los procedimientos para presentar quejas; Ser objeto de traslados legales; Permanecer separados de otros niños que puedan influir negativamente en su conducta y de los mayores de dieciocho (18) años que todavía se encuentren cumpliendo una medida; Contar con condiciones adecuadas de higiene en un ambiente físico también adecuado; Contar con prendas de vestir corrientes y que, por ende, no sean distintivas de su condición bien sea por su

	<p>uniformidad o porque cuenten con emblemas, monogramas u otras características que las singularice; Tener acceso a trabajos autorizados conforme a las estipulaciones de este Código Profesar el culto religioso que libremente escojan; Recibir la atención médica y los tratamientos especializados que requieran; Recibir visitas de sus familiares y comunicarse con ellos en forma regular; Mantener contacto con la comunidad local para elevar sus grados de sociabilidad; ñ) Recibir un tratamiento adecuado de parte de las autoridades encargadas de su custodia, las que procurarán evitar el uso de la fuerza o el empleo de cualquier clase de armas en cumplimiento de sus cometidos. El tratamiento adecuado implicará que a los niños no se les podrán aplicar sanciones colectivas ni exigirles que actúen como agentes mantenedores del orden o de la disciplina; Ser reintegrados gradual y progresivamente a la normalidad social y ser informados sobre las etapas previstas para dicho reintegro; y, Contar con instancias de apelación que garanticen los anteriores derechos.</p>
México	<p>Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Artículo 10 de la LFJA. Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:</p> <p>I. Los considerados en la Constitución, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los tratados internacionales que contengan normas de protección en esta materia;</p> <p>II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como graves de conformidad con el artículo 113 de esta Ley; cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación ilegal de libertad;</p> <p>III. Al registro de su detención, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el módulo especial que les corresponda en su calidad de adolescente o adulto joven;</p> <p>IV. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;</p> <p>V. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la responsabilidad en la realización de la conducta que se les atribuye;</p> <p>VI. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;</p> <p>VII. Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;</p> <p>VIII. Hacerse representar por un Defensor Público Federal de Adolescentes o privado que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho;</p> <p>IX. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; 2) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; 3) Las consecuencias de la atribución de la conducta; 4) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; 5) El derecho de disponer de defensa jurídica gratuita; y 6) Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes; <p>X. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general;</p> <p>XI. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente o el adulto joven.</p> <p>Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que sólo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad; y</p> <p>XII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 11. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:</p> <p>I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;</p> <p>II. En cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;</p> <p>III. Conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente o adulto joven para cumplir con lo que se le exija en el mismo;</p> <p>IV. No ser trasladado injustificadamente. Cuando proceda el traslado, deberá hacerse a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;</p> <p>V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;</p> <p>VI. Recibir visitas de conformidad con el Reglamento aplicable;</p> <p>VII. Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;</p> <p>VIII. Tener acceso a los medios de comunicación e información escritos, de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo, de conformidad con el Reglamento aplicable;</p> <p>IX. Salir del centro de internamiento para:</p>

	<p>a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.</p> <p>b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte.</p> <p>En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia especializada del Centro Federal de Internamiento;</p> <p>X. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial;</p> <p>XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica;</p> <p>XII. Las madres adolescentes o adultas jóvenes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, en términos del Reglamento aplicable;</p> <p>XIII. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;</p> <p>XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes o adultas jóvenes en los términos de esta Ley;</p> <p>XV. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;</p> <p>XVI. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;</p> <p>XVII. No recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente o adulto joven podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales; en todo caso el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños;</p> <p>XVIII. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.</p> <p>El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de 24 horas, deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes su determinación;</p> <p>XIX. Recibir visita íntima, de conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Internamiento; y</p> <p>XX. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 78 Las medidas reguladas por esta Ley tienen como fin una justicia restaurativa, la reintegración social, y familiar del adolescente o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, éstas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.</p> <p>Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>La decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los daños causados, el grado de participación del adolescente en los hechos y los fines señalados en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Artículo 79. Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria; en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.</p> <p>Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>
Panamá	<p>Artículo 15. Derechos y garantías básicos de la Adolescencia</p> <p>Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, los adolescentes y las adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria.</p> <p>Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta.</p> <p>Artículo 17. Garantía Procesal Especial.</p> <p>A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, los siguientes:</p> <p>2. Derecho a ser defendidos por abogado. A ser defendidos por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere, quien tendrá derecho a fotocopiar el expediente para uso exclusivo del caso;</p> <p>3. Derecho a ser informado. A recibir información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso penal de adolescentes;</p> <p>4. Derecho de defensa. A presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos;</p> <p>6. Derecho a la confidencialidad. A que los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga, sean tratados con carácter de confidencialidad;</p> <p>10. Derecho de impugnación. A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente Ley, y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se les impongan.</p> <p>Artículo 18. Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia.</p> <p>Son causas de nulidad absoluta de lo actuado, que conllevan el archivo de la causa, las señaladas en el artículo 2297 del Código Judicial.</p> <p>Parágrafo. Si la causa de la nulidad y el archivo correspondiente es producto de un acto de venalidad o dolo del funcionario, éste será responsable penal, disciplinarla y civilmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p>

	<p>Artículo 124. Finalidad de la sanción. La finalidad de la sanción es la resocialización de los infractores, y es deber del juez de cumplimiento velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.</p> <p>Artículo 126. Forma de aplicación de las sanciones. La sanción que se le imponga al adolescente o a la adolescente, deberá tener objetivos primordialmente educativos y deberá aplicarse, preferentemente, con intervención de la familia y la comunidad, y con la asistencia de especialistas. El juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio del adolescente o de la adolescente. El juez de cumplimiento también podrá suspender, revocar o sustituir las sanciones impuestas por otras que sean más beneficiosas para la resocialización y reinserción social del adolescente o de la adolescente.</p> <p>El Cumplimiento de la Sanción</p> <p>Artículo 144. Derechos. Durante el cumplimiento de la sanción o medida cautelar, el adolescente o la adolescente tendrá derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Información sobre derechos frente a funcionarios. A solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra; 2. Explicación sobre la sanción y sus propósitos. A que se le explique todo lo relativo a las sanciones que se le han impuesto y cómo y de qué manera esas sanciones contribuirán a su resocialización y reinserción social; 3. Información sobre la institución y medidas disciplinarias. A que se le informe sobre el reglamento de la institución a la que asiste o en la que se encuentra detenido, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan aplicársele; 4. Preferencia por la familia como espacio de la sanción. A que el cumplimiento de sanciones tenga lugar en el seno familiar, y a que sólo por excepción se ordenen en su contra sanciones de privación de libertad; 5. Servicios de salud y educación por profesionales. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos, adecuados a su edad y condiciones de vida, y a que dichos servicios sean proporcionados por profesionales con la formación requerida; 6. Comunicación reservada. A mantener comunicación reservada con su defensor, con el fiscal de adolescentes y el juez penal de adolescentes; 7. Presentación de peticiones. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice una respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante su defensor ante el juez de cumplimiento; 8. Libre comunicación familiar, personalmente y por correspondencia. A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia con ellos, salvo que existiese prohibición expresa del juez penal de adolescentes con fundamento en el interés superior del adolescente o de la adolescente; 9. Separación de infractores mayores de dieciocho años. A que se le mantenga en recintos separados de los infractores mayores de dieciocho años; 10. Información a familiares. A que los miembros de su familia sean informados de los derechos que le corresponden, así como de su situación; 11. Prohibición de medidas lesivas a la integridad y dignidad. A que en ningún caso se le someta a medidas de incomunicación o de castigo corporal; 12. Traslados autorizados. A que no se le traslade del centro de cumplimiento o del centro de custodia de modo arbitrario, y a que todo traslado se verifique sobre la base de orden judicial escrita y firmada por la autoridad competente.
Paraguay	<p>Artículo 145. Cumplimiento de la sanción. El cumplimiento de la sanción consiste en las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente o a la adolescente modificar su conducta, y, al mismo tiempo, desarrollar sus capacidades.</p> <p>Artículo 146. Plan individual de cumplimiento. El cumplimiento de la sanción se realizará mediante un plan individual de cumplimiento, que será elaborado por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y comunicado al juez de cumplimiento. El plan contemplará todos los factores individuales del adolescente o de la adolescente, de modo que se logren los objetivos de la sanción. El plan individual de cumplimiento deberá estar listo a más tardar un mes después de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción.</p> <p>Artículo 197. No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal.</p> <p>Artículo 235. De la Reserva. Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales. El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas. Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.</p> <p>Artículo 201. De la duración de las sanciones. Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración. El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.</p> <p>Artículo 207. De la duración de las medidas privativas de libertad. La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años. A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común. La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado.</p> <p>Artículo 216. De la pluralidad de hechos punibles. Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código. Cuando con anterioridad y con sentencia firme:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o, b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria. En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia

	<p>hechos punibles anteriormente juzgados.</p> <p>Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.</p> <p>Artículo 220. De la extinción. Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán: a) por llegar a su término; b) por cumplimiento; c) por fallecimiento del adolescente; d) por amnistía o por indulto; y, e) por prescripción</p> <p>Artículo 239. De la resolución. Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá: a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.</p> <p>La resolución deberá ser debidamente fundada.</p> <p>Artículo 245. De los Derechos en la ejecución de las medidas. Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a: a) recibir información sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; 2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y, 3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas; <p>b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;</p> <p>c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;</p> <p>d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez; e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente; f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente; g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución; h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e, i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.</p>
Perú	<p>Artículo 191.- Rehabilitación.- El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.</p> <p>Artículo 192.- Garantías.- En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia.</p> <p>Artículo 229.- Medidas.- Las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor</p> <p>Artículo 221.- Plazo.- El plazo mínimo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, será de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.</p> <p>Artículo 240.- Derechos.- Durante la internación el adolescente tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Un trato digno; b. Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades; c. Recibir educación y formación profesional o técnica; d. Realizar actividades recreativas; e. Profesar su religión; f. Recibir atención médica; g. Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida; h. Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono; i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y Juez; j. Tener acceso a la información de los medios de comunicación social; k. Recibir, cuando sea externado los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad; y l. A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución. <p>Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer.</p>
República Dominicana	<p>Art. 222.- OBJETIVO. La justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad. Art. 326.- FINALIDAD DE LA SANCIÓN. La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.</p> <p>Art. 328.- SANCIÓN APLICABLE. Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código. Art. 363.- DE LA SENTENCIA QUE IMPONGA SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS. Una vez se dicte la sentencia en la que se le imponga al adolescente imputado alguna de las sanciones socioeducativas establecidas en este Código, el juez que la imponga citará a la persona adolescente y sus padres o responsables a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta, que será firmada por el juez y la persona adolescente sancionada.</p> <p>Art. 341.- REVISIÓN DE LA SANCIÓN. Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve, de conformidad con el</p>

	<p>desenvolvimiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad.</p> <p>Art. 342.- PROHIBICIÓN DE IMPONER LA PRISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO. No podrá atribuírsele el incumplimiento de las sanciones socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión por parte de la persona adolescente, cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y a atención integral de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.</p> <p>Art. 349.- DERECHOS DE LA PERSONA ADOLESCENTE DURANTE LA EJECUCIÓN. La persona adolescente tendrá derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra; b) Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privada de libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele; c) La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral; d) Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores, responsables y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y el régimen de visitas; e) Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en la Constitución, tratados y este Código; f) Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral; g) Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico; h) Recibir información y participar activamente en la elaboración y ejecución del Plan Individual de Ejecución de la Sanción y a ser ubicada en un lugar apto para el cumplimiento; i) Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensa técnica, representante del ministerio público de niños, niñas y adolescentes, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; j) Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el juez de Control de la Ejecución; k) Que se le garantice la separación de las personas infractores mayores de dieciocho años y, en caso de estar bajo una medida cautelar, a estar separada de las personas adolescentes declaradas responsables mediante una sentencia definitiva; l) No ser incomunicada en ningún caso, ni a la imposición de penas corporales. En caso de disponer medidas de aislamiento, deberá contar con el seguimiento y monitoreo del equipo multidisciplinario de atención integral, quienes deberán remitir un informe al juez de Control de la Ejecución; m) No ser trasladada del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial escrita y firmada por el juez competente; n) Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen este Código y los instrumentos internacionales; siempre que no contravengan con la finalidad de las sanciones socioeducativas y el interés superior de los adolescentes.
Uruguay	<p>Artículo 26. Constitución de la República</p> <p>A nadie se le aplicará la pena de muerte. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito. Artículo 76. (Procedimiento).- 12) Contenido de la sentencia.</p> <p>Si se dispusieran medidas socioeducativas, las sentencias serán dictadas con la finalidad de preservar el interés del adolescente.</p> <p>La privación de libertad se utilizará solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Deberá fundamentar por qué no es posible aplicar otra medida distinta a la de privación de libertad.</p> <p>El Juez no podrá imponer medidas educativas sin previo pedido del Ministerio Público, ni hacerlo de manera más gravosa de la solicitada por éste.</p> <p>Artículo 79. (Medidas complementarias).- Todas las medidas que se adopten conforme a lo establecido en el numeral 12) del artículo 76, se podrán complementar con el apoyo de técnicos, tendrán carácter educativo, procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros como asimismo, el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales.</p> <p>La medida será seleccionada por el Juez, siguiendo los criterios de proporcionalidad e idoneidad para lograr tales objetivos.</p> <p>Artículo 94. (Procedimiento por modificación o cese de las medidas).- Se deberá decretar, en cualquier momento, el cese de la medida cuando resulte acreditado en autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa. La tramitación de todas las solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas, se hará en audiencia, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con presencia del adolescente, de sus representantes legales, de la defensa y del Ministerio Público. La audiencia deberá celebrarse en un plazo que no exceda los diez días a partir de la respectiva solicitud.</p> <p>Artículo 81. (Programas de orientación).- Los programas de orientación y apoyo tienen por finalidad incorporar paulatinamente al adolescente al medio familiar o grupo de crianza u otros grupos, así como a los centros de enseñanza y cuando corresponda, a los centros de trabajo.</p> <p>Estos programas podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional del Menor o por otras instituciones públicas o privadas.</p> <p>Artículo 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años.</p>
Venezuela	<p>Artículo 543. Juicio educativo</p> <p>El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.</p> <p>Artículo 621. Finalidad y principios</p> <p>Las medidas señaladas en el Artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas.</p> <p>Artículo 622. Pautas para la determinación y aplicación. Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado. b) La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo. c) La naturaleza y gravedad de los hechos. d) El grado de</p>

	<p>responsabilidad del o de la adolescente. e) La proporcionalidad e Idoneidad de la Medida. f) La edad del o de la adolescente y su capacidad para cumplir la medida. g) Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños. h) Los resultados de los informes clínicos y psico-social. Parágrafo Primero. El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución. Parágrafo Segundo. Al computar la medida privativa de libertad, el juez o jueza debe considerar el periodo de prisión preventiva al que fue sometido el o la adolescente.</p> <p>Artículo 629. Objetivo La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del o de la adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social.</p> <p>Artículo 630. Derechos en la ejecución de las medidas. Durante la ejecución de las medidas, el o la adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer: a) Ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo. b) A un trato digno y humanitario. c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios o funcionarias que lo tuvieren bajo su responsabilidad. d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea. e) A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el o la fiscal del ministerio público y con el juez o jueza de ejecución. f) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución. g) A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez o jueza. h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente.</p> <p>Artículo 645. Cumplimiento Cumplida la medida impuesta u operada la prescripción, el Juez o Jueza de Ejecución ordenará la cesación de la misma y en su caso, la libertad plena.</p>
--	--

Existencia de Autoridades Administrativas especializadas para la ejecución de la sanción

- *Facultades- Definición y delimitación de la responsabilidad del órgano administrativo de ejecución*

Las facultades de la autoridad administrativa o ente de infancia destinado a la ejecución de la sanción, terminan siendo el último eslabón del procedimiento, en cuanto a su posición temporal en el proceso por el cual se encuentra transitando el adolescente, en esto de haberle impuesto una sanción penalmente reprochable, pero no por eso menos importante, sino que muy por el contrario tal vez, el de mayor trascendencia, en cuanto a la efectividad de la sanción impuesta, todo el procedimiento, las mayores exceptivas sociales en la reinserción del adolescente, se encuentran depositadas en éste momento donde se verán materializados los efectos de la sanción y representa el contingente de actividades dirigidas a ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad y la satisfacción de los derechos fundamentales de los sujetos menores de edad durante el período que dure su pena. Es una actividad fundamentalmente política y la administración es el organismo encargado de realizarla con idóneos instrumentos y servicios, en cuya elección se ha venido progresivamente consolidando la intuición de que estos tienen que favorecer el desarrollo de la persona en su ambiente de vida, limitándose al mínimo las intervenciones institucionalizantes y segregantes, y privilegiándose el apoyo a la familia y a la presencia de los servicios generales del Estado en los lugares de vida del menor de edad.

Sin duda un derecho penal garantista desde una óptica de derechos, implica una descripción normativa sobre éstas facultades de naturaleza administrativa, constituyendo indudablemente

un límite al ejercicio del poder punitivo y represivo de la corporación. Es decir que no debemos escatimar esfuerzos en intentar prever normativamente la mayor cantidad de hipótesis posibles a desarrollar entre las facultades de la institución encargada de la ejecución penal.

Al respecto destacamos la previsión chilena en cuanto, la institución ejecutora de la sanción, es decir, el centro privativo o el programa de medio libre, apenas reciben la orden judicial deben abrir un expediente de ejecución, cuyo contenido queda regulado en el art. 35 del DS N° 1,378, del 2006, Reglamento de la ley N° 20.084 y cuyo contenido es:

“a. La orden judicial que ordena el ingreso;

b. La Ficha Técnica de Ingreso, que contendrá a lo menos:

1. Identificación personal completa;

2. Situación procesal;

3. Los datos que permitan identificar la causa judicial;

4. El nombre y datos del defensor que intervino en la causa, y

5. La fecha de inicio y la de posible conclusión de la sanción o medida. Si la sentencia no señalare el tiempo que se le imputa al cumplimiento de la sanción o la medida, el director del programa deberá solicitarla a la brevedad al tribunal que la ordenó, por la vía más expedita posible, debiendo oficiar en caso de demora al respectivo superior jerárquico.

6. El hecho de haberse impuesto la sanción accesoria contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 20.084.

Respecto de lo establecido en el numeral 4), el Director o Jefe de Unidad deberá solicitar de inmediato al Defensor Regional la identificación del defensor, debiendo aquél informar de ello a la brevedad, así como cualquier otro cambio que se produzca en la atención profesional.

“c. El plan de intervención individual sancionado por el juez que dictó la sentencia y las modificaciones que del mismo haya autorizado el tribunal competente;

d. Los informes periódicos sobre la evolución y desarrollo del plan de intervención individual, con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 20.084;

e. Copia de los informes remitidos al Tribunal por el centro o programa encargado de la ejecución de la sanción contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 20.084, cuando corresponda, y

f. Las sanciones disciplinarias que haya enfrentado la persona condenada o sujeta a medida.”

El numeral 4 de la letra b) regula la identificación del defensor y en el inciso siguiente establece la obligación del Defensor Regional de informar este dato. Esto

es especialmente relevante en aquellos casos en que el joven anteriormente no contaba con un defensor penal público o licitado. Es en este momento, cuando se le requiere para que individualice defensor, que, en estos casos, y evidentemente de no proseguir el defensor particular con la atención profesional en la fase de ejecución, se le debe asignar uno proporcionado por el estado.

g. Casos anteriores al nuevo sistema por aplicación del artículo 18 del Código Penal

El artículo 50 es claro en otorgar potestad “durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley” al “juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse”.

De dónde se sigue que si algún tribunal anterior a la reforma, al dictar sentencia conforme al artículo 18 del Código Penal, aplica alguna sanción de este cuerpo legal, debe forzosamente, entregar también ese expediente al juez de garantía donde se cumplirá la sanción, en aplicación estricta del art. 468 ya visto, porque, de otro modo, no se puede dar total cumplimiento al fallo”

Respecto de nuestro estudio en particular, tienen referencia a autoridades especializadas todas las estructuras legales, México designa los órganos.

Ecuador, en su actual cuerpo jurídico designa los órganos, y su conformación:

Art. 259.- Órganos jurisdiccionales.- (Reformado por el el num.1, de la Disposición Reformativa Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores.

Art. 260.- (Sustituido por la Disposición Reformativa Décimo Segunda, num. 2, Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 261.- Normas supletorias.- En todo lo relacionado con la organización de la Administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia, que no se encuentre contemplado en el presente Código, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Muy importante es la implementación de programas de monitoreo del cumplimiento de las sanciones, aquí encontramos 5 Estados con previsión al respecto:

- Bolivia (monitoreo del Juez cada 6 meses)
- Costa Rica (Dirección General de Adaptación Social cada 3 meses)
- El Salvador (Juez de ejecución de medidas al menor, cada 3 meses)
- R. Dominicana (Dirección nacional de atención integral de la persona adolescente en conflicto con la ley penal)
- México (Juez de distrito especializado para adolescentes).

En éste momento, en articulación con lo prevenido en el Documento de Posicionamiento sobre los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente del IIN, consideramos importante hacer referencia a las legislaciones que prevén en forma taxativa un plan individual de ejecución, no solo para el objetivo de la ejecución, sino que permita el control del cumplimiento de los mismo. Dichos Estados con plan individual de ejecución son:

- Colombia (PLATIN, plan de atención individual, específico para cada adolescente permite medir tiempos e indicadores específicos.
- R. Dominicana prevé el plan individual de ejecución, seguimiento que hace el director del centro junto al equipo multidisciplinario. Debe evaluarse cada 3 meses y enviarse el informe al juez competente

El legislador chileno estableció la sustitución en una modalidad amplia y con requisitos de fondo y no de tiempo, entendió que el plan individual de ejecución, debe ser flexible, por eso debe ser variable a efecto de modificar o sustituir la sanción

Igualmente lo prevén: Costa Rica, Guatemala, México, Chile y Venezuela

Muy claramente nos ilustra el ordenamiento de Costa Rica sobre la elaboración del plan Individual de Ejecución en su MANUAL DE EJECUCION PENAL JUVENIL ASPECTOS PROCESALES DE LA FASE DE EJECUCION, elaborado por la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil en el año 2005.

“Una vez que se ha recibido la información correspondiente, es obligación de los funcionarios de los distintos centros de internamiento y del Programa de Sanciones Alternativas elaborar un Plan Individual de Ejecución para cada una de las personas menores de edad que deban atender, el cual brinda al sentenciado los medios por los cuales podrá cumplir las órdenes que se le imponen con el apoyo técnico respectivo.

Dicho plan debe ser confeccionado a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado, de conformidad con el artículo 134 de la L.J.P.L., y deberá desarrollar todas y cada una de las órdenes impuestas en sentencia y la forma en que se llevará a cabo los objetivos de la ejecución.”

○ *Estructura, organización, funcionamiento y financiación de las mismas*

En este nuevo paradigma, el modelo de justicia penal adolescente atribuye a los jóvenes una responsabilidad en relación con sus actos y a su vez les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas especiales por su condición de menores de edad y sujeto en desarrollo.

Respecto a las facultades y a las responsabilidades del órgano ejecutor: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, tiene previsiones de naturaleza legal.

En Argentina existen autoridades especializadas para la ejecución de las sanciones impuestas a personas menores de edad dependiendo en su mayoría de área provinciales especializadas (generalmente de las autoridades técnico administrativas de niñez o bien de los ministerios de justicia de los respectivos poderes ejecutivos provinciales). Ello significa que las áreas se encuentran bajo la dependencia del poder administrativo provincial y que no pertenecen a las fuerzas de seguridad ni al servicio penitenciario. Las facultades, estructura, organización, funcionamiento y financiación de las mismas de acuerdo a cada jurisdicción provincial.

A nivel presupuestario cabe señalar que el Estado Nacional a través de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia transfiere a las jurisdicciones provinciales recursos financieros y técnicos para fortalecer los dispositivos y programas en la atención de adolescentes infractores.

El órgano ejecutor es responsable de que la aplicación de la sanción no vaya en desmedro de otros derechos más allá de la restricción que impone la misma. Asimismo se les ofrece a los adolescentes el acceso al derecho a la educación, trato digno, acceso al derecho a la salud, formación laboral mediante talleres de capacitación en oficios y talleres artísticos, deportivos y de recreación, entre otros.

En cuanto a la existencia de algún tipo de monitoreo o control externo. El control es realizado principalmente por los poderes judiciales o los Ministerios públicos, así como

también por los organismos de derechos humanos a nivel provincial y nacional. También existen programas de seguimiento por parte de organismos gubernamentales de educación y, en una proporción mínima por parte de organizaciones sociales.

Brasil, Ecuador y México especifican pormenorizadamente la estructura, organización, funcionamiento y financiación

Uruguay designa un órgano ejecutor – SIRPA – donde por ley se designa la estructura, facultades competencias y financiamiento del mismo.

Colombia refiere a estructura y organización.

Costa Rica y El Salvador, no mencionan la financiación.

R. Dominicana refiere únicamente a la financiación del organismo.

Tabla Existencia de Autoridades Administrativas especializadas para la ejecución de la sanción	
Argentina	<p>Ley 22278 - Régimen Penal de la Minoridad Art. 3bis.- En jurisdicción nacional la autoridad técnico-administrativa con competencia en el ejercicio del patronato de menores se encargará de las internaciones que por aplicación de los artículos 1 y 3 deben disponer los jueces. En su caso, motivadamente, los jueces podrán ordenar las internaciones en otras instituciones públicas o privadas (agregado por ley 23742). Art. 6.- Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.</p> <p>Ley 24.660 - Disposiciones comunes ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.</p> <p>En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, al implementar la concesión de la prisión discontinua o semidetención, se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución. El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013)</p>
Bolivia	<p>ARTICULO 250º (BENEFICIO). Aplicada la privación de libertad, el Juez de la Niñez y Adolescencia evaluará la misma cada seis meses, para sustituirla por otra. El adolescente que haya cumplido la mitad de la medida de privación de libertad podrá solicitar la semi-libertad o libertad asistida, previo informe psico-social sobre la evaluación del cumplimiento de la sanción.</p> <ul style="list-style-type: none"> Centros para adolescentes en conflicto con la Ley, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia, otras instancias judiciales de materia penal (jueces y vocales), la Fiscalía de Niñez y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo
Brasil	<p>Ley SENASE. Art. 2 O Sinase será coordenado pela União e integrado pelos sistemas estaduais, distrital e municipal responsáveis pela implementação dos seus respectivos programas de atendimento a adolescente ao qual seja aplicada medida socioeducativa, com liberdade de organização e funcionamento, respeitados os termos desta Lei.</p> <p>Art. 3o Compete à União:</p> <p>I - formular e coordenar a execução da política nacional de atendimento socioeducativo; II - elaborar o Plano Nacional de Atendimento Socioeducativo, em parceria com os Estados, o Distrito Federal e os Municípios; III - prestar assistência técnica e suplementação financeira aos Estados, ao Distrito Federal e aos Municípios para o desenvolvimento de seus sistemas; IV - instituir e manter o Sistema Nacional de Informações sobre o Atendimento Socioeducativo, seu funcionamento, entidades, programas, incluindo dados relativos a financiamento e população atendida; V - contribuir para a qualificação e ação em rede dos Sistemas de Atendimento Socioeducativo; VI - estabelecer diretrizes sobre a organização e funcionamento das unidades e programas de atendimento e as normas de referência destinadas ao cumprimento das medidas socioeducativas de internação e semiliberdade; VII - instituir e manter processo de avaliação dos Sistemas de Atendimento Socioeducativo, seus planos, entidades e programas;</p>

VIII - financiar, com os demais entes federados, a execução de programas e serviços do Sinase; e
 IX - garantir a publicidade de informações sobre repasses de recursos aos gestores estaduais, distrital e municipal, para financiamento de programas de atendimento socioeducativo.

§ 1o São vedados à União o desenvolvimento e a oferta de programas próprios de atendimento.

§ 2o Ao Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente (Conanda) competem as funções normativa, deliberativa, de avaliação e de fiscalização do Sinase, nos termos previstos na Lei no 8.242, de 12 de outubro de 1991, que cria o referido Conselho.

§ 3o O Plano de que trata o inciso II do caput deste artigo será submetido à deliberação do Conanda.

§ 4o À Secretaria de Direitos Humanos da Presidência da República (SDH/PR) competem as funções executiva e de gestão do Sinase.

Art. 4o Compete aos Estados:

I - formular, instituir, coordenar e manter Sistema Estadual de Atendimento Socioeducativo, respeitadas as diretrizes fixadas pela União;

II - elaborar o Plano Estadual de Atendimento Socioeducativo em conformidade com o Plano Nacional;

III - criar, desenvolver e manter programas para a execução das medidas socioeducativas de semiliberdade e internação;

IV - editar normas complementares para a organização e funcionamento do seu sistema de atendimento e dos sistemas municipais;

V - estabelecer com os Municípios formas de colaboração para o atendimento socioeducativo em meio aberto;

VI - prestar assessoria técnica e suplementação financeira aos Municípios para a oferta regular de programas de meio aberto;

VII - garantir o pleno funcionamento do plantão interinstitucional, nos termos previstos no inciso V do art. 88 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente);

VIII - garantir defesa técnica do adolescente a quem se atribua prática de ato infracional;

IX - cadastrar-se no Sistema Nacional de Informações sobre o Atendimento Socioeducativo e fornecer regularmente os dados necessários ao povoamento e à atualização do Sistema; e

X - cofinanciar, com os demais entes federados, a execução de programas e ações destinados ao atendimento inicial de adolescente apreendido para apuração de ato infracional, bem como aqueles destinados a adolescente a quem foi aplicada medida socioeducativa privativa de liberdade.

§ 1o Ao Conselho Estadual dos Direitos da Criança e do Adolescente competem as funções deliberativas e de controle do Sistema Estadual de Atendimento Socioeducativo, nos termos previstos no inciso II do art. 88 da Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), bem como outras definidas na legislação estadual ou distrital.

§ 2o O Plano de que trata o inciso II do caput deste artigo será submetido à deliberação do Conselho Estadual dos Direitos da Criança e do Adolescente.

§ 3o Competem ao órgão a ser designado no Plano de que trata o inciso II do caput deste artigo as funções executiva e de gestão do Sistema Estadual de Atendimento Socioeducativo.

Art. 5o Compete aos Municípios:

I - formular, instituir, coordenar e manter o Sistema Municipal de Atendimento Socioeducativo, respeitadas as diretrizes fixadas pela União e pelo respectivo Estado;

II - elaborar o Plano Municipal de Atendimento Socioeducativo, em conformidade com o Plano Nacional e o respectivo Plano Estadual;

III - criar e manter programas de atendimento para a execução das medidas socioeducativas em meio aberto;

IV - editar normas complementares para a organização e funcionamento dos programas do seu Sistema de Atendimento Socioeducativo;

V - cadastrar-se no Sistema Nacional de Informações sobre o Atendimento Socioeducativo e fornecer regularmente os dados necessários ao povoamento e à atualização do Sistema; e

VI - cofinanciar, conjuntamente com os demais entes federados, a execução de programas e ações destinados ao atendimento inicial de adolescente apreendido para apuração de ato infracional, bem como aqueles destinados a adolescente a quem foi aplicada medida socioeducativa em meio aberto.

§ 1o Para garantir a oferta de programa de atendimento socioeducativo de meio aberto, os Municípios podem instituir os consórcios dos quais trata a Lei no 11.107, de 6 de abril de 2005, que dispõe sobre normas gerais de contratação de consórcios públicos e dá outras providências, ou qualquer outro instrumento jurídico adequado, como forma de compartilhar responsabilidades.

§ 2o Ao Conselho Municipal dos Direitos da Criança e do Adolescente competem às funções deliberativas e de controle do Sistema Municipal de Atendimento Socioeducativo, nos termos previstos no inciso II do art. 88 da Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), bem como outras definidas na legislação municipal.

§ 3o O Plano de que trata o inciso II do caput deste artigo será submetido à deliberação do Conselho Municipal dos Direitos da Criança e do Adolescente.

§ 4o Competem ao órgão a ser designado no Plano de que trata o inciso II do caput deste artigo as funções executivas e de gestão do Sistema Municipal de Atendimento Socioeducativo.

Art. 6o Ao Distrito Federal cabem, cumulativamente, as competências dos Estados e dos Municípios.

Art. 36. A competência para jurisdicionar a execução das medidas socioeducativas segue o determinado pelo art. 146 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente).

Art. 37. A defesa e o Ministério Público intervirão, sob pena de nulidade, no procedimento judicial de execução de medida socioeducativa, asseguradas aos seus membros as prerrogativas previstas na Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), podendo requerer as providências necessárias para adequar a execução aos ditames legais e regulamentares.

Art. 38. As medidas de proteção, de advertência e de reparação do dano, quando aplicadas de forma isolada, serão executadas nos próprios autos do processo de conhecimento, respeitado o disposto nos arts. 143 e 144 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente).

Art. 39. Para aplicação das medidas socioeducativas de prestação de serviços à comunidade, liberdade assistida, semiliberdade ou internação, será constituído processo de execução para cada adolescente, respeitado o disposto nos arts. 143 e 144 da Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), e com autuação das seguintes peças:

	<p>I - documentos de carácter pessoal do adolescente existentes no processo de conhecimento, especialmente os que comprovem sua idade; e</p> <p>II - as indicadas pela autoridade judiciária, sempre que houver necessidade e, obrigatoriamente:</p> <p>a) cópia da representação;</p> <p>b) cópia da certidão de antecedentes;</p> <p>c) cópia da sentença ou acórdão; e</p> <p>d) cópia de estudos técnicos realizados durante a fase de conhecimento.</p> <p>Parágrafo único. Procedimento idêntico será observado na hipótese de medida aplicada em sede de remissão, como forma de suspensão do processo.</p> <p>Art. 40. Autuadas as peças, a autoridade judiciária encaminhará, imediatamente, cópia integral do expediente ao órgão gestor do atendimento socioeducativo, solicitando designação do programa ou da unidade de cumprimento da medida.</p> <p>Art. 41. A autoridade judiciária dará vistas da proposta de plano individual de que trata o art. 53 desta Lei ao defensor e ao Ministério Público pelo prazo sucessivo de 3 (três) dias, contados do recebimento da proposta encaminhada pela direção do programa de atendimento.</p> <p>§ 1o O defensor e o Ministério Público poderão requerer, e o Juiz da Execução poderá determinar, de ofício, a realização de qualquer avaliação ou perícia que entenderem necessárias para complementação do plano individual.</p> <p>§ 2o A impugnação ou complementação do plano individual, requerida pelo defensor ou pelo Ministério Público, deverá ser fundamentada, podendo a autoridade judiciária indeferir-la, se entender insuficiente a motivação.</p> <p>§ 3o Admitida a impugnação, ou se entender que o plano é inadequado, a autoridade judiciária designará, se necessário, audiência da qual cientificará o defensor, o Ministério Público, a direção do programa de atendimento, o adolescente e seus pais ou responsável.</p> <p>§ 4o A impugnação não suspenderá a execução do plano individual, salvo determinação judicial em contrário.</p> <p>§ 5o Findo o prazo sem impugnação, considerar-se-á o plano individual homologado.</p>
Chile	<p>TITULO III - De la ejecución de las sanciones y medidas</p> <p>Párrafo 1º</p> <p>Administración</p> <p>Artículo 42.- Administración de las medidas no privativas de libertad. El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país de los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas a que se refiere esta ley, las que serán ejecutadas por los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución. Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes. El Servicio revisará periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de los colaboradores acreditados y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>En la modalidad de libertad asistida especial se asegurará la intervención de la red institucional y de protección del Estado, según se requiera. Será responsabilidad del Servicio Nacional de Menores la coordinación con los respectivos servicios públicos.</p> <p>El reglamento a que alude el inciso final del artículo siguiente contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.</p> <p>Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La LEY 20191 administración de los Centros Cerrados de Privación de Art. único Nº 7 Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de D.O. 02.06.2007 internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.</p> <p>Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:</p> <p>a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.</p> <p>b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.</p> <p>c) Los Centros de Internación Provisoria.</p> <p>Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.</p> <p>La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.</p> <p>Artículo 44.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad. La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre. En virtud de ello, deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.</p> <p>Artículo 45.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán, a lo menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y</p> <p>b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y pena de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.</p> <p>Artículo 46.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en</p>

	<p>todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.</p> <p>Para estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos precisará, a lo menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina;</p> <p>b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer, y</p> <p>c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.</p> <p>Artículo 47.- Excepcionalidad de la privación de libertad. Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.</p> <p>Artículo 51.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará sobre el total cumplimiento de la misma a su término, por cualquier medio fidedigno, al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento. Asimismo, deberá informar de cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.</p>
Colombia	<p>ARTÍCULO 148. CARÁCTER ESPECIALIZADO. La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometan delitos, el ICBF diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia.</p> <p>ARTÍCULO 153. RESERVA DE LAS DILIGENCIAS. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.</p> <p>ARTÍCULO 159. PROHIBICIÓN DE ANTECEDENTES. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.</p> <p>ARTÍCULO 180. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código: 1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo. 2. recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción. 3. recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico. 4. comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial. 5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta. 6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial. 7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.</p> <p>ARTÍCULO 163. INTEGRACIÓN. Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes: (...) 8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento. 9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro. 10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. PARÁGRAFO 1o. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente. PARÁGRAFO 2o. La designación de quienes conforman el sistema de responsabilidad penal para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos. PARÁGRAFO 3o. Los equipos que desarrollan programas especializados, brindarán a las Autoridades judiciales apoyo y asesoría sobre el proceso de cada uno de los adolescentes que están vinculados a estos programas, informando los progresos y necesidades que presenten.</p>
Costa Rica	<p>LEY N.º 8460</p> <p>Artículo 8º—Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.</p> <p>Artículo 9º—Condiciones mínimas para alcanzar los objetivos. Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 8º de esta Ley, a la persona joven se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>a) Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación.</p> <p>b) Posibilitar su desarrollo personal.</p> <p>c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima.</p> <p>d) Hacerla partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su plan individual.</p> <p>e) Minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura.</p> <p>f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.</p> <p>g) Promover contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local.</p> <p>ARTÍCULO 10.- Plan individual para cumplir la sanción</p> <p>En todos los casos en los que la sanción impuesta amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborará un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con la persona joven, y se le dará audiencia al defensor o</p>

<p>a la defensora para que se pronuncie al respecto. Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento en que la persona joven ingrese al centro de privación de libertad y, respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contado desde la firmeza de la sentencia.</p> <p>El plan individual deberá estar apegado a las sanciones impuestas en sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Evolución del plan individual para cumplir la sanción El plan de ejecución deberá mantenerse acorde con los resultados obtenidos y el desenvolvimiento de la persona joven sancionada. Por ello, deberá ser revisado por la Dirección General de Adaptación Social cada tres meses, como mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Informes al juez de ejecución sobre el plan individual En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán informar, al menos trimestralmente, al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Informes a la familia de la persona joven sancionada Los funcionarios competentes de la Dirección General de Adaptación Social encargados de ejecutar la sanción, deberán procurar el mayor contacto con los familiares de la persona joven sancionada. Para ello, en forma periódica y como mínimo cada tres meses, deberán informar al núcleo familiar de la persona joven sobre el cumplimiento, el desarrollo, las ventajas o desventajas del plan individual de ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 14.- Órganos encargados El control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles estarán a cargo de los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. El Tribunal Superior Penal Juvenil. La Dirección General de Adaptación Social. Las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles. <p>ARTÍCULO 15.- Personal especializado El personal encargado de la ejecución de las sanciones, deberá ser competente y suficiente; estará integrado por especialistas en justicia penal juvenil, niñez, adolescencia y juventud, además de la especialidad propia de su profesión; esta disposición se aplicará para los cargos de jueces penales juveniles que participen en cualquier etapa del ámbito de esta Ley, fiscales y defensores públicos, así como en el caso de educadores, orientadores, instructores, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos, abogados, y el personal de seguridad. Esta disposición no excluye la posibilidad de contratar a auxiliares o asistentes a tiempo parcial, así como a personal voluntario, siempre y cuando tengan reconocida experiencia y capacitación en trabajo con personas jóvenes.</p> <p>El personal de seguridad que, en el ámbito de esta Ley, trabaje directa e indirectamente con la población penal juvenil, deberá ser rigurosamente seleccionado y capacitado en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, y mantener siempre un apego estricto a las funciones establecidas. Para estos efectos, se mantendrá siempre la debida supervisión técnica por parte de los directores de los centros penales juveniles, de forma que se cumpla y respete el objetivo de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Funciones de los órganos administrativos de la ejecución La Dirección General de Adaptación Social será la entidad responsable de ejecutar las sanciones penales juveniles y tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar el plan individual de ejecución de la sanción jurisdiccionalmente impuesta en cada caso concreto, y velar por el cumplimiento estricto de la sanción impuesta por el juez. Implementar proyectos y actividades en procura de cumplir los fines de las sanciones comprendidas en la Ley de justicia penal juvenil; en especial, fomentar en la persona joven su sentido de responsabilidad y una vida en comunidad, sin la comisión de delitos. Informar al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles sobre cualquier obstáculo para el cumplimiento de las sanciones impuestas, en especial, de la falta de cooperación o el incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos que participen de la ejecución de la sanción impuesta. Velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas jóvenes sancionadas e informar al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, de cualquier violación de sus derechos o del peligro de que estos sean afectados. Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por las personas jóvenes que se encuentren cumpliendo una sanción penal juvenil e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar, al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, con un mes de anticipación, la finalización del cumplimiento de la sanción ejecutada. Contar con un registro de las instituciones públicas y de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que contribuyan, apoyen o ejecuten programas y/o proyectos para el cumplimiento de las sanciones penales juveniles. Autorizar y supervisar los programas que ejecuten las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, para cumplir las sanciones penales juveniles no privativas de libertad. Dar seguimiento a las sanciones privativas de libertad, en las que se haya concedido el beneficio de ejecución condicional de la sanción de internamiento. Cumplir cualquier otra función que se le asignen en esta o en otras leyes. <p>ARTÍCULO 22.- Sistema de protección integral durante la ejecución Las autoridades administrativas de ejecución y cumplimiento de las sanciones penales juveniles deberán orientarse y estar en armonía con la política general en materia de protección integral en el ámbito nacional, desarrollada por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Persona Joven y las juntas de protección de la niñez y la adolescencia y la política pública de la persona joven.</p> <p>ARTÍCULO 10.- Plan individual para cumplir la sanción En todos los casos en los que la sanción impuesta amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborará</p>
--

	<p>un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con la persona joven, y se le dará audiencia al defensor o a la defensora para que se pronuncie al respecto.</p> <p>Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento en que la persona joven ingrese al centro de privación de libertad y, respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contado desde la firmeza de la sentencia.</p> <p>El plan individual deberá estar apegado a las sanciones impuestas en sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Evolución del plan individual para cumplir la sanción El plan de ejecución deberá mantenerse acorde con los resultados obtenidos y el desenvolvimiento de la persona joven sancionada. Por ello, deberá ser revisado por la Dirección General de Adaptación Social cada tres meses, como mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Informes al juez de ejecución sobre el plan individual</p> <p>En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán informar, al menos trimestralmente, al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Informes a la familia de la persona joven sancionada Los funcionarios competentes de la Dirección General de Adaptación Social encargados de ejecutar la sanción, deberán procurar el mayor contacto con los familiares de la persona joven sancionada. Para ello, en forma periódica y como mínimo cada tres meses, deberán informar al núcleo familiar de la persona joven sobre el cumplimiento, el desarrollo, las ventajas o desventajas del plan individual de ejecución.</p>
Ecuador	<p>Art. 259.- Órganos jurisdiccionales.- (Reformado por el el num.1, de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores.</p> <p>Art. 260.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 2, Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.</p> <p>Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.</p> <p>Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>Art. 261.- Normas supletorias.- En todo lo relacionado con la organización de la Administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia, que no se encuentre contemplado en el presente Código, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial.</p> <p>Nota: <i>La Ley Orgánica de la Función Judicial fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009).</i></p> <p>Art. 262.- (Sustituido por el num.2 de la Disposición Décimo Cuarta del Código Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Competencia de los Jueces de Adolescentes Infractores.- Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente que trata los Libros Cuarto y Quinto.</p> <p>En los cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia.</p> <p>Art. 263.- Requisitos especiales para ser Juez.- Además de los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial, para ser Juez de la Niñez y Adolescencia se deberá participar en un concurso de oposición y merecimientos, en cuyo examen de aptitud se incluirá una evaluación del conocimiento y comprensión del candidato acerca de los principios y normas del presente Código, Constitución Política, Convención sobre Derechos del Niño y más instrumentos internacionales vigentes sobre derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Notas: <i>- La Ley Orgánica de la Función Judicial fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009).</i> <i>- Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.</i></p> <p>Art. 264.- Finalidad y naturaleza.- La acción judicial de protección tiene por objeto obtener un requerimiento judicial para la protección de los derechos colectivos y difusos de la niñez y adolescencia, y consiste en la imposición de una determinada conducta de acción u omisión, de posible cumplimiento, dirigido a la persona o entidad requerida, con las prevenciones contempladas en la ley.</p> <p>Art. 265.- Legitimación activa.- Pueden proponer la acción judicial de protección:</p> <p>a) Las Juntas de Protección de Derechos, en casos de amenazas o violaciones de derechos producidos en su respectiva jurisdicción;</p> <p>b) La Defensoría del Pueblo; y,</p>

c) Cualquier persona mayor de quince años que tenga interés en ello.

Para la acción del literal c), se requerirá el patrocinio de abogado.

Art. 266.- Órgano competente.- El conocimiento y resolución de la acción judicial de protección corresponde al Juez de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción en que se ha producido la violación del derecho, en el domicilio del demandado o en el del accionante, a elección de este último.

Art. 267.- Procedimiento.- Se aplicará a esta acción el procedimiento sumarísimo, que garantice la contradicción procesal, las garantías del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Art. 316.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Fiscal, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Art. 317.- Garantía de reserva.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, Reformado por el num. 7 y 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.

Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley.

Art. 319.- Garantías de proporcionalidad.- Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada.

Art. 322.- Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

Art. 376.- Entidades ejecutoras.- Corresponde a los centros de internamiento de adolescentes infractores legalmente autorizados, ejecutar las medidas socioeducativas, pero es responsabilidad exclusiva del Estado el control policial en la ejecución de las medidas.

Los centros de internamiento de adolescentes infractores podrán ser administrados por entidades públicas o privadas, de conformidad con los requisitos, estándares de calidad y controles que establecen este Código y el reglamento especial que dicte el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 377.- Garantías durante el internamiento.- El reglamento que se señala en el artículo anterior establecerá, además, los mecanismos para garantizar al adolescente, durante su privación de libertad, el ejercicio de sus derechos y las sanciones administrativas para los responsables de violación de dichos derechos.

En especial se deberá respetar los siguientes derechos:

1. A la vida, la dignidad y la integridad física y psicológica;
2. A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado;
3. A ser internado en el centro más cercano al lugar de residencia de sus padres o personas encargadas de su cuidado;
4. A recibir los servicios de alimentación, salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y, a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida;
5. A recibir información, desde el inicio de su internamiento, sobre las normas de convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle impuestas;
6. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;
7. A la comunicación con su familia, regulada en el reglamento interno en cuanto a horas, días y medios, lo mismo que con su abogado o defensor; y,
8. A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales, salvo que el aislamiento sea indispensable para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros, en cuyo caso esta medida se comunicará al Juez, para que, de ser necesario, la revise y la modifique.

Art. 380.- Plan de ejecución de las medidas.- En todos los casos, para los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semi-libertad e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de la medida.

Art. 381.- Especialización del personal.- El personal que trabaja en estos centros deberá tener formación especializada para el efecto

Art. 382.- Competencia.- Los Jueces de Niñez y Adolescencia son competentes para controlar la ejecución de las medidas que aplican. Este control comprende:

1. La legalidad en su ejecución;
2. La posibilidad de modificar o sustituir las medidas aplicadas;

	<p>3. El conocimiento y resolución de las quejas y peticiones del adolescente privado de libertad; y,</p> <p>4. La sanción de las personas y entidades que durante la ejecución de una medida incurran en la violación de derechos del adolescente, en la forma y con las limitaciones señaladas en el artículo 377 de este Código.</p> <p>Art. 384.- Obligatoriedad.- Es responsabilidad del Estado, a través del Gobierno Central y de los gobiernos locales, la creación, puesta en funcionamiento y financiamiento de los centros de internamiento de adolescentes infractores.</p> <p>Art. 385.- Convenios.- Para el cumplimiento de las medidas socio-educativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Código y en el Reglamento que expida el Ministerio de Bienestar Social para el efecto. Es privativo de la Policía Nacional Especializada de la Niñez y Adolescencia el control de la seguridad externa de los centros de internamiento de adolescentes infractores.</p>
El Salvador	<p>LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR SOMETIDO A LA LEY PENAL JUVENIL DECRETO Nº 361</p> <p>Art. 3.- El Juez de Ejecución de Medidas al Menor tiene competencia para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los Tribunales de Menores, en la forma que mejor se garanticen los derechos de estos; 2) Garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las medidas; 3) Sancionar con multa a los funcionarios que en la ejecución de las medidas vulneren o amenacen, por acción u omisión, los derechos de los menores; así como informar a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y disciplinaria a que hubiere lugar, y; 4) Las demás que establezca la ley. <p>Atribuciones</p> <p>Art. 4.- El Juez de Ejecución de Medidas al Menor, dentro de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Vigilar y garantizar que durante la ejecución de todas las medidas impuestas por los Tribunales de Menores, y especialmente la medida de internamiento, se respeten los derechos de estos; 2) Controlar la ejecución de las medidas y vigilar que éstas se cumplan de acuerdo a la resolución que las ordena; cuando se trate de la ejecución de las medidas de orientación y apoyo socio familiar, reglas de conducta, servicios a la comunidad y libertad asistida, deberá implementar su cumplimiento de la manera que mejor se garantice su eficacia; 3) Revisar de oficio cada tres meses, con la colaboración de los especialistas, las medidas impuestas a fin de constatar que están cumpliendo los objetivos para los cuales fueron aplicadas; 4) Modificar, sustituir y revocar, de oficio o a instancia de parte, las medidas impuestas al menor, cuando no cumplan los objetivos por las que fueron aplicadas o por ser contrarias al proceso de reinserción del menor, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de la medidas. En ningún caso podrá agravarse la situación del menor; 5) Sustituir una medida impuesta por el Juez de Menores de las establecidas en la Ley del Menor Infractor por una de las previstas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. En ningún caso la sustitución conllevará agravación de la medida; 6) Decretar la cesación de las medidas cuando proceda, particularmente en los casos que menciona el inciso final del Art. 17 de la Ley del Menor Infractor; 7) Autorizar permisos al menor para realizar actividades fuera del centro, cuando se encuentre cumpliendo la medida de internamiento, u ordenar que esta medida se cumpla los fines de semana, todo con base en las recomendaciones de los especialistas; 8) Revocar la sustitución de la medida, cuando el menor la hubiere incumplido, imponiendo de nuevo la medida anterior; 9) Practicar el cómputo de las medidas y declarar la extinción de las mismas cuando fuere procedente; 10) Tramitar y resolver las quejas e incidentes que se suscitaren durante la ejecución de las medidas; 11) Ordenar la libertad del menor cuando proceda y extender las certificaciones correspondientes; 12) Vigilar de modo especial que no haya en los centros de internamiento menores privados de libertad en forma ilegal, y cuando constate que el resguardo, en dichos centros, ha adquirido las características de una medida de internamiento anticipado, deberá comunicarlo inmediatamente al Juez de Menores para que resuelva lo que corresponde; 13) Resolver por vía de incidente acerca de la ubicación de los menores internos en las etapas que correspondan, de acuerdo a la Ley y al Reglamento de los Centros de Internamiento; y, 14) Las demás que establezca la ley. En todos estos casos, las resoluciones deberán ser motivadas. <p>Art. 5.- Los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, tendrán la organización que dispone la Ley Orgánica Judicial y demás normas legales aplicables; su personal deberá ser especialmente calificado y contarán por lo menos con un psicólogo, un sociólogo, un trabajador social y un pedagogo, auxiliándose de los especialistas del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, del Instituto de Medicina Legal, quienes deberán prestar dicha colaboración. Asimismo podrá solicitar la colaboración gratuita de otros especialistas con los que no contaren.</p> <p>Del Fiscal</p> <p>Art. 6.- El Fiscal, adscrito al Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Velar por el cumplimiento de la presente Ley; 2) Pedir la modificación, sustitución, revocación o cesación de las medidas, en los casos en que proceda; 3) Interponer los recursos en los casos previstos en esta Ley; 4) Velar porque no se vulneren o amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, ejercitando las acciones pertinentes en el supuesto que ello ocurriese; y, 5) Las demás que establezca la ley. Del Procurador de Menores <p>Art. 7.- El Procurador de Menores adscrito al Juzgado de Ejecución de Medidas, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Velar por los intereses del menor; 2) Pedir la modificación, sustitución, revocación o cesación de las medidas, en los casos en que proceda; 3) Interponer los recursos en los casos previstos en esta ley; 4) Velar porque no se vulneren o amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, ejercitando las acciones pertinentes en el supuesto que ello ocurriese; y, 5) Las demás que establezca la ley. <p>DECRETO Nº 863.- Ley Penal Juvenil. Funcionamiento</p>

	<p>Art. 120.- Los centros de internamiento para el menor, deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del menor, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.</p> <p>Vigilancia y control</p> <p>Art. 125.- La vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la presente Ley, será ejercida por el Juez de ejecución de las medidas, funcionario integrante del Órgano Judicial y tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Vigilar que no se vulneren los derechos al menor durante el cumplimiento de las medidas; especialmente en el caso de internamiento; b) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena; c) Revisar las medidas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por lo que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor; d) Decretar la cesación de la medida, y, e) Las demás que establezcan ésta y otras Leyes. <p>El Juez de ejecución de las medidas podrá solicitar la colaboración a personas naturales o jurídicas o entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada del menor.</p> <p>Para ser Juez de ejecución de las medidas, se deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley para ser Juez de Primera Instancia y preferiblemente tener amplios conocimientos en materia de menores.</p> <p>Ley Penal Juvenil. Art. 118.- Durante la ejecución de las medidas, el menor tendrá derecho: a) A recibir información sobre: 1º Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; 2º Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y, 3º El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas. b) A ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene su internamiento, el que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral; c) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida; d) A comunicarse reservadamente con su defensor, el Procurador de Menores, el Fiscal de Menores y el Juez; e) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidentes ante el Juez de ejecución de las medidas; f) A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables de él, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del menor, y a mantener correspondencia; g) A que se le mantenga separado de los infractores mayores de dieciocho años; h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del menor; i) A no ser trasladado arbitrariamente del centro de donde cumple la medida de internamiento; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez; y, j) A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.</p> <p>LEPINA. ART. 181 “Ejecución y supervisión de las medidas aplicadas por los tribunales de menores”.- Inc. 1 y 2 La ejecución y organización de programas para la implementación de las medidas dictadas por los Tribunales de Menores y de Ejecución de las Medidas al Menor corresponderá al ISNA, debiendo informar periódicamente al tribunal correspondiente todo cambio de conducta del adolescente, así como del cumplimiento de su medida. La duración y terminación de las medidas será determinada por resolución Judicial, por el Juez de Ejecución de la Medida al Menor, para tal efecto podrá auxiliarse de los informes remitidos por el ISNA</p> <p>LEPINA .ART. 189. “Atribuciones del Director Ejecutivo”.- Lit. f) Presentar por medio del Presidente de la Junta directiva el Anteproyecto de presupuesto, régimen de Salarios sus modificaciones y el proyecto de memoria anual</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 259. Autoridad competente en reinserción y resocialización. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las sanciones de protección. En materia de responsabilidad penal de la adolescencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones: a) Organizar y administrar los programas que sean necesarios para el cumplimiento de las sanciones establecidas en esta Ley. b) Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares o responsables. c) Informar periódicamente al juez sobre el avance del proceso de reinserción y resocialización del adolescente. d) Organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la corresponsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el director de cada centro. e) Promover, organizar y crear, en concertación con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y en contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente, el cual estará integrado por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia. Se promoverá su formación y capacitación continua</p> <p>ARTICULO 256. Plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución. La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan será elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción. El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de esta Ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale. El plan se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribirlo. El plan deberá ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de que la sentencia esté firme. Es deber del juez que dictó la sentencia, velar por el cumplimiento del plan y de que, éste sea a resultado de la correcta interpretación de la</p>

	<p>sentencia. El juez deberá aprobar el plan y ordenará su ejecución; si el juez considera necesario hacer alguna modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan, el juez deberá consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres (3) días para resolver.</p> <p>ARTICULO 258. Funcionarios de los centros especializados. Los funcionarios de los centros especializados serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros especializados de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres. En los centros especializados, la portación y el uso de armas de fuego, por parte de los funcionarios, deberá reglamentarse y restringirse sólo a casos excepcionales y de necesidad.</p>
Honduras	<p>Código de la Niñez y de la Adolescencia en Honduras - DECRETO No. 73-96</p> <p>ARTÍCULO 181. Los derechos de los niños serán respetados en todo procedimiento a que se les someta...</p> <p>ARTICULO 183. Por las mismas razones señaladas en el artículo anterior, los niños tendrán derecho a no ser sometidos a procedimiento más de una vez por los mismos hechos; a que les sea aplicada la nueva ley si le resulta más favorable; a que su participación en el sistema educativo y sus actividades recreativas y de esparcimiento no resulten afectadas por la sentencia o a que lo sean en el menor grado posible; a que sus progenitores o representantes legales se encuentren presentes en las diversas etapas del procedimiento, salvo si tal presencia les es perjudicial; a tener una identificación personal o a que se le provea de una en caso de faltarle; a ser indemnizados por el daño moral o material que se les haya causado; y a pedirle al Ministerio Público, por medio de sus representantes, que ejercite las acciones pertinentes para deducirles responsabilidades a los funcionarios y empleados judiciales, administrativos o de cualquier otro orden que hayan abusado de su autoridad o violado sus derechos</p> <p>Artículo 189. (...) Durante el cumplimiento de las medidas se procurará mantener al niño en relación con su familia.</p> <p>ARTÍCULO 265.- En los centros de internamiento de niños infractores se llevará un registro y un expediente por cada niño que ingrese, los que serán reservados.</p> <p>El registro deberá ser foliado, sellado y autorizado por la institución de la que dependa el centro, donde se consignarán los datos personales, día y hora de ingreso, motivo de internamiento, traslados, salidas, liberación y entrega de niño a sus padres o representantes legales, así como cualquier otra información que se considere pertinente.</p> <p>ARTICULO 270. La Junta Nacional de Bienestar Social creará y fomentará servicios:</p> <p>a) Socio-educativos para niños infractores a la ley penal con personal capacitado en el área social, pedagógica, psicológica y legal;</p> <p>A nivel institucional, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) es el principal agente del Estado encargado de los asuntos relacionados con la niñez. Su objetivo principal es contribuir a las políticas gubernamentales sobre la niñez, así como coordinar y dirigir actividades para su protección y atención integral. Entre sus principales funciones destacan: formulación y ejecución de políticas de Estado en el Área de niñez y familia; promoción del respeto a los derechos de la niñez por parte de la sociedad; coordinación de participación de las instituciones estatales, privadas y de la sociedad en las acciones de protección a la niñez y la familia; desarrollo de un sistema de medidas y servicios alternativos a la judicialización e internamiento de niños y niñas por problemas sociales; y crear y sostener centros de internamiento para los casos que así lo requieran. Se trata por tanto de una institución clave en la administración de la justicia juvenil. Es responsable de las instituciones de internamiento para niños y niñas, y también de crear, apoyar y administrar formas alternativas a la privación de libertad antes y después del juicio, y de ejecutar un programa de reeducación e integración</p>
México	<p>Ley Federal de Justicia para Adolescentes (LFJA).</p> <p>Artículo 1 Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)</p> <p>Esta Ley se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales (...).</p> <p>Artículo 4. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes: (...)VII. Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes (...).</p> <p>Artículo 6 Transitorio de la Las erogaciones que en su caso se generen para las instancias federales derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a los ingresos previstos por la Ley de Ingresos de la Federación, así como a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ese efecto por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por: (...)</p> <p>V. Defensor Público Federal de Adolescentes: Defensor adscrito a la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, especializado en adolescentes</p> <p>VI. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes: Juez de Distrito Especializado en Justicia para Adolescentes encargado del procedimiento seguido a adolescentes y adultos jóvenes, dictar la resolución final, individualizar las medidas, controlar la legalidad de la ejecución de las mismas y conocer de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia; (...).</p> <p>VIII. Magistrado de Circuito para Adolescentes: Magistrado Unitario de Circuito especializado en el desahogo de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;</p> <p>IX. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes: Agente del Ministerio Público de la Federación especializado en la procuración de justicia para adolescentes y adultos jóvenes (...).</p> <p>Artículo 32. Para atender los asuntos materia de esta Ley, en aquellos lugares donde no haya ministerios públicos, jueces o tribunales federales especializados para adolescentes, los ministerios públicos y los tribunales locales especializados para adolescentes, serán competentes para realizar en auxilio de la justicia federal, las diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas, sin</p>

que ello signifique delegación de jurisdicción

Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes:

- I. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;
- II. Defensor Público Federal para Adolescentes;
- III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes;
- V. Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y
- VI. Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

Artículo 126. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley (...). LFJPA. Artículo 135 de la LFJA. La Unidad Especializada hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente o adulto joven los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 8 de la LFJA. Para efectos de esta Ley, se entiende por(...)

XI. Programa Individualizado de Ejecución: Programa que diseña la Unidad Especializada por el que se individualiza la ejecución de las medidas de orientación y protección, así como las de tratamiento basadas en estudios técnicos multidisciplinarios (...)

Artículo 25 de la LFJA. Son atribuciones de la Unidad Especializada las siguientes (...)

II. Elaborar para cada caso el Programa Individualizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes previo al inicio de su ejecución (...).

Artículo 26 de la LFJA. Son atribuciones de las autoridades de los Centros Federales de Internamiento las siguientes (...)

II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individualizado de Ejecución (...).

Artículo 63 de la LFJA. Una vez firme la medida, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente o adulto joven debe cumplirla, quedando a cargo de la Unidad Especializada la elaboración de un Programa Individualizado de Ejecución.

El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la revisión del Programa Individualizado de Ejecución dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que se le haya informado al adolescente o adulto joven su contenido.

Artículo 132 de la LFJA. Una vez notificada la medida, la Unidad Especializada elaborará un Programa Individualizado de Ejecución que deberá: (...)

Para la determinación del contenido y alcance del Programa Individualizado de Ejecución, deberá solicitarse la opinión de la persona sujeta a medida y en su caso, con los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, respecto de la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida

Artículo 133 de la LFJA. El personal encargado de la elaboración de los Programas Individualizados de Ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Unidad Especializada y a los centros federales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 136. El supervisor de la Unidad Especializada o en su caso, el Centro Federal de Internamiento deberá recabar la información necesaria sobre el desarrollo del Programa Individualizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Unidad Especializada informar de ello a los familiares, representantes legales y al propio adolescente o adulto joven, cuando así se lo requieran

Artículo 139. Al término de la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes hará saber a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente o adulto joven. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento permanente.

Artículo 140. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente o adulto joven manifiesta su conformidad.

Artículo 141. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, el adulto joven o su defensor y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma. En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma

Adecuación por Incumplimiento de la Medida

Artículo 142. La Unidad Especializada podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez de Distrito Especializado para

Adolescentes la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente o adulto joven ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 143. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 144. Al término de la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, el Juez podrá apercibir al adolescente o adulto joven para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar la adecuación de la misma.

Artículo 145. Si el adolescente o adulto joven no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, la Unidad Especializada podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Una vez determinada la adecuación de la medida prevista en el párrafo anterior, si se presenta su inobservancia por parte del adolescente o adulto joven, se procederá por incumplimiento para imponerle alguna medida de internamiento, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Control de la Medida de Internamiento

Artículo 146. En caso de que se trate de una medida de internamiento, la Unidad Especializada verificará el ingreso del adolescente o adulto joven al centro correspondiente y que se le haya hecho saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asistirán mientras se encuentre en internamiento, de lo cual se elaborará un acta circunstanciada en la que harán constar:

- I. Los datos personales del adolescente o adulto joven sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente o adulto joven;
- III. El proyecto del Programa Individualizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;
- IV. La información que las autoridades del Centro Federal de Internamiento brinden al adolescente o adulto joven sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 147. En el caso de la medida de internamiento permanente, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes verificará que el Programa Individualizado de Ejecución especifique, además:

- I. El Centro Federal de Internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente o adulto joven para salir temporalmente del centro;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente o adulto joven;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y
- VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes y adultos jóvenes. Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, así como entre los adultos jóvenes, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 148. La Unidad Especializada deberá verificar que los centros federales de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

- I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimididad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, capacidades diferentes, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;
- II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento; III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas; y
- X. Contar con áreas adecuadas para:
 - a) La visita familiar;
 - b) La visita íntima;
 - c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;
 - d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;
 - e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
 - f) La recreación al aire libre y en interiores;

g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, de conformidad con las posibilidades del centro; y
h) La contención disciplinaria de las personas sujetas a la medida de internamiento permanente en los términos de los reglamentos de los centros federales de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del Centro Federal de Internamiento de Adolescentes estén completamente separadas de las del centro federal de internamiento de adultos jóvenes y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 149. El régimen interior de los centros federales de internamiento estará regulado por un reglamento que deberá contemplar:

- I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;
- II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas; **Jueves 27 de diciembre de 2012 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 33**
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- V. Los lineamientos para la visita familiar;
- VI. Las disposiciones para que los adolescentes o adultos jóvenes, puedan recibir visita íntima;
- VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral y respectiva remuneración, deportivos y de salud;
- VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;
- IX. La prohibición de internamiento de adolescentes en los centros federales de internamiento para adultos jóvenes; y
- X. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en los centros de internamiento para adolescentes.

Artículo 150. La Unidad Especializada podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros federales de internamiento.

Artículo 151. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros federales de internamiento, la Unidad Especializada señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

Artículo 152. La Unidad Especializada podrá, previa audiencia con los directores de los centros federales de internamiento, ordenar su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

- I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas por;
- II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y
- III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitadores de los organismos públicos e internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 20 Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, en esta Ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia

Artículo 21 A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades federales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades encargadas de la aplicación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes

Artículo 22. La violación de derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y se determinará la responsabilidad del o los servidores públicos federales, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23 Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia;
- II. Registrar la detención del adolescente o adulto joven en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el módulo especial que les corresponda en su calidad de adolescentes;
- III. Poner al adolescente o adulto joven, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;

IV. Informar al adolescente o adulto joven al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes.

Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

Artículo 25. Son atribuciones de la Unidad Especializada las siguientes:

I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar y social;

II. Elaborar para cada caso el Programa Individualizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes previo al inicio de su ejecución;

III. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;

IV. Supervisar y evaluar, cada seis meses, a los Centros Federales de Internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que establezca esta Ley;

VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;

VIII. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;

IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas;

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces de distrito especializados en adolescentes;

XI. Sustanciar la queja administrativa en los términos previstos en la presente Ley y el reglamento respectivo y, en su caso, dar vista al área de control y supervisión para los efectos conducentes;

XII. Conocer y resolver los medios de impugnación que interponga el adolescente o adulto joven, su representante legal, padres o tutor, contra las medidas disciplinarias impuestas por el centro de internamiento de conformidad con el reglamento respectivo; XIII. Establecer, a través de la instancia colegida respectiva las normas relativas a los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, evaluación, estímulos, promoción, reconocimiento, remoción y baja del personal especializado;

XIV. Contar con el personal certificado en las áreas de seguridad, guarda y custodia, así como tratamiento y seguimiento;

XV. Dirigir la supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas en ejecución; XVI. Solicitar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida;

XVII. Informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes el incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven y solicitar la adecuación correspondiente;

XVIII. Proponer al Secretario, los nombramientos del personal en cargos administrativos o directivos de la estructura orgánica de la Unidad Especializada hasta directores generales adjuntos, así como la de los titulares de los Centros Federales de Internamiento;

XIX. Determinar la suspensión, destitución o inhabilitación en los casos previstos en el artículo 152 de la presente Ley;

XX. Coordinar y supervisar la operación de los Centros Federales de Internamiento;

XXI. Ordenar en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros federales de internamiento;

XXII. Establecer los mecanismos de comunicación con los particulares, instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas; y

XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los Centros Federales de Internamiento las siguientes:

I. Aplicar las medidas de internamiento, en los términos señalados por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individualizado de Ejecución;

III. Informar a la Unidad Especializada sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes o adultos jóvenes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Procurar la plena reincorporación familiar y social de los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

VI. Informar por escrito a la Unidad Especializada cada tres meses o en su caso, al término de la medida, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de los adolescentes o adultos jóvenes;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental; VIII. Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exclusivamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la seguridad y disciplina, y en todos los casos informar a la Unidad Especializada sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas.

Al aplicar la fuerza física como medida excepcional, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior del adolescente y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad perdidos;

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y la reincidencia, así como para la reincorporación familiar y social de los adolescentes y adultos jóvenes;

X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información: a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema; b) La conducta tipificada como delito en las leyes federales por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial federal que la decretó;

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;

e) El Programa Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y

g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

Artículo 4. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes: (...) XI. Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad (...)

XII. Justicia restaurativa: Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad (...).

Artículo 26 Son atribuciones de las autoridades de los Centros Federales de Internamiento las siguientes: (...) VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental (...).

Artículo 58 (...) En el juicio deberán estar presentes el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o adulto joven, su defensor, familiares o representantes, y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

Artículo 78. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como fin una justicia restaurativa, la reintegración social, y familiar del adolescente o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, éstas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas (...)

Artículo 81 (...) Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Unidad Especializada designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

Artículo 85. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente o adulto joven debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades común (...)

Artículo 91. (...) La Unidad Especializada debe informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes sobre las alternativas de residencia para el adolescente o adulto joven, privilegiando las opciones familiares e informarle por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Artículo 130. Las autoridades de la Unidad Especializada podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente o adulto joven, en su caso, durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos, la Unidad Especializada procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación; y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes o adulto joven.

Artículo 136. El supervisor de la Unidad Especializada o en su caso, el Centro Federal de Internamiento deberá recabar la información necesaria sobre el desarrollo del Programa Individualizado de Ejecución, haciendo énfasis en los

	<p>progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Unidad Especializada informar de ello a los familiares, representantes legales y al propio adolescente o adulto joven, cuando así se lo requieran</p>
Panamá	<p>Artículo 15. Derechos y garantías básicos de la Adolescencia Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, los adolescentes y las adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria. Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta.</p>
Paraguay	<p>Artículo 235. De la Reserva. Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales. El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas. Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados. Artículo 245. De los Derechos en la ejecución de las medidas. Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a: a) recibir información sobre: 1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; 2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y 3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas; b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral; c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida; d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez; e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente; f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente; g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución; h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e, i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados. Artículo 247. Del funcionamiento. Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal....</p>
Perú	<p>La Gerencia Central de Centros Juveniles del Poder Judicial tiene a su cargo la ejecución del Sistema de Reinserción Social del adolescente en conflicto con la ley penal, el que cuenta con diversos programas educativos, según las modalidades de atención (medio cerrado y medio abierto) que se aplican. Artículo 240o.- Derechos.- Durante la internación el adolescente tiene derecho a: i. Un trato digno; j. Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades; k. Recibir educación y formación profesional o técnica; l. Realizar actividades recreativas; m. Profesar su religión; n. Recibir atención médica; o. Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida; p. Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono; i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y Juez; m. Tener acceso a la información de los medios de comunicación social; n. Recibir, cuando sea externado los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad; y o. A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución. Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer.</p>
República Dominicana	<p>Art. 349.- DERECHOS DE LA PERSONA ADOLESCENTE DURANTE LA EJECUCIÓN. La persona adolescente tendrá derecho a: a) Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra; b) Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privada de libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele; c) La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral; d) Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores, responsables y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y el régimen de visitas; e) Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en la Constitución, tratados y este Código; f) Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral; g) Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico; h) Recibir información y participar activamente en la elaboración y ejecución del Plan Individual de Ejecución de la Sanción y a ser ubicada en un lugar apto para el cumplimiento; i) Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensa técnica, representante del ministerio público de niños, niñas y adolescentes, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; j) Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el juez de Control de la Ejecución; k) Que se le garantice la separación de las personas infractores mayores de dieciocho años y, en caso de estar bajo una medida cautelar, a estar separada de las personas adolescentes declaradas responsables mediante una sentencia definitiva; l) No ser incomunicada en ningún caso, ni a la imposición de penas corporales. En caso de disponer medidas de aislamiento, deberá contar con el seguimiento y</p>

	<p>monitoreo del equipo multidisciplinario de atención integral, quienes deberán remitir un informe al juez de Control de la Ejecución; m) No ser trasladada del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial escrita y firmada por el juez competente; n) Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen este Código y los instrumentos internacionales; siempre que no contravengan con la finalidad de las sanciones socioeducativas y el interés superior de los adolescentes.</p> <p>Art. 351.- PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN. Para la ejecución de las sanciones que ameriten seguimiento, deberá realizarse un plan individual de ejecución para cada persona adolescente sancionada. El mismo será elaborado por la Unidad de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal, del Centro de Privación de Libertad, con la activa participación de la persona adolescente imputada y de su defensa técnica o responsable. Este plan comprenderá sus cualidades personales y familiares, de modo que establezcan objetivos o metas para la ejecución de la sanción. Deberá estar listo a más tardar un mes después de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción.</p> <p>Art. 352.- DESARROLLO DEL PLAN DE EJECUCIÓN. El plan de ejecución ha de mantenerse acorde con lo planificado. Por ello debe ser evaluado periódicamente por parte del órgano competente de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal.</p> <p>Art. 362.- FINANCIAMIENTO. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia y la Procuraduría General de la República dispondrán, de sus respectivos presupuestos, las partidas correspondientes para el financiamiento del personal, de los centros privativos de libertad y de los distintos programas y proyectos alternativos de la Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la ley penal.</p>
Uruguay	<p>Uruguay. Ley 18771. Artículo 8º. (Presupuesto).- El presupuesto del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente se establecerá en base a las previsiones del artículo 328 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, correspondiente al Presupuesto Nacional del período 2010-2014. Especialmente dispondrá de fondos a los efectos de cubrir las necesidades en materia de infraestructura incluyendo, entre otros, construcción, mejoramiento y rehabilitación de inmuebles, comunicaciones, vigilancia electrónica externa e interna y vehículos. Se dispondrá de fondos tendientes a la instalación de una guardia especializada de efectivos del Ministerio del Interior, destinados en exclusividad a la custodia y seguridad externa de los establecimientos de privación de libertad para adolescentes existentes o a construirse. Estos fondos se imputarán al Inciso 04, Ministerio del Interior, quien solo podrá destinar los mismos a la finalidad prevista en esta ley.</p> <p>Artículo 9º. (Fondo de Infraestructura).- Con los fondos y a los efectos previstos en el artículo anterior –con excepción de lo previsto en el inciso tercero del mismo-, se creará el Fondo de Infraestructura del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), el que será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo, en ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, que se ajustará estrictamente a las directivas de la Comisión Delegada rectora del SIRPA y realizará todas las contrataciones mediante procedimientos competitivos que aseguren el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad de oferentes, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 114 del "TOCAF 1996".</p> <p>Artículo 10. (Presupuesto y recursos humanos).- Deberá asimismo prever los fondos necesarios para la creación y mejora de los cinco programas previstos en el artículo 7º de esta ley, así como todo lo atinente al funcionamiento de la Comisión Delegada, sus asesores y los integrantes de la Comisión Asesora Intergubernamental (artículos 1º y 3º de esta ley), incluyendo infraestructura edilicia, retribuciones, mobiliario, comunicaciones y locomoción. Lo mismo ocurrirá a efectos del ingreso de personal técnico profesional, especialmente licenciados en psicología, trabajadores sociales, médicos psiquiatras y de medicina general, auxiliares de enfermería, abogados, procuradores, profesores de educación física, educadores y técnicos en administración. Asimismo, podrá preverse el ingreso de ingenieros agrónomos, médicos veterinarios, especialistas en informática, talleristas y recreadores. La Comisión Delegada podrá disponer o solicitar –según corresponda- por decisión propia o a sugerencia de la Gerencia General Ejecutiva, el traslado y la reubicación de funcionarios en o desde otros programas y proyectos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Los fondos previstos en este artículo se imputarán al Inciso 27 del Presupuesto Nacional, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Programa Seguridad Pública, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, con el exclusivo fin de ser utilizados a los efectos que esta ley prevé.</p> <p>Artículo 81. (Programas de orientación).- Los programas de orientación y apoyo tienen por finalidad incorporar paulatinamente al adolescente al medio familiar o grupo de crianza u otros grupos, así como a los centros de enseñanza y cuando corresponda, a los centros de trabajo. Estos programas podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional del Menor o por otras instituciones públicas o privadas.</p> <p>Resolución 2917: Creación, estructura y financiamiento del Sirpa</p> <p>Ley 18771. Artículo 11. (Formación y capacitación).- Existirá un fondo previsto para un Programa de Formación y Capacitación del personal actual o futuro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, funciones que estarán a cargo del Centro de Formación y Estudios (CENFORES) del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y, en lo atinente a los funcionarios, técnicos, mandos medios y superiores del Programa de Gestión de las Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad y Semilibertad; se incorporarán las dependencias del Ministerio del Interior que correspondan, a cuyos efectos se firmará un convenio entre estas y el precitado CENFORES.</p> <p>CNA - Artículo 95. (Traslado de infractores).- La internación de los adolescentes fuera de la jurisdicción de su domicilio se limitará al mínimo posible, atendidas las circunstancias del caso. Cuando los Juzgados dispongan la internación de adolescentes infractores fuera de su jurisdicción, declinarán competencia para ante el Juez del lugar de internación. Deberán enviar junto con el adolescente, fotocopia certificada del expediente en sobre cerrado, que será entregado por el funcionario que lo traslade, bajo su más grave responsabilidad funcional, al Juez de turno del lugar de la internación.</p> <p>Artículo 101. (Control de la autoridad administrativa).- El Instituto Nacional del Menor o las autoridades de los establecimientos de internación, informarán cada tres meses al Juez sobre la forma como se cumple la medida y la evolución del adolescente.</p> <p>El Instituto Nacional del Menor reglamentará el funcionamiento de los establecimientos donde se cumplen las medidas privativas de libertad.</p>
Venezuela	<p>Artículo 630. Derechos en la ejecución de las medidas. Durante la ejecución de las medidas, el o la adolescente tiene</p>

	<p>los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer: a) Ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo. b) A un trato digno y humanitario. c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios o funcionarias que lo tuvieren bajo su responsabilidad. d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea. e) A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el o la fiscal del ministerio público y con el juez o jueza de ejecución. f) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución. g) A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez o jueza. h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente.</p> <p>Artículo 631.- Derechos del adolescente sometido a la medida de privación de libertad. Además de los consagrados en el artículo anterior, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) permanecer internado en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables; b) que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral; c) ser examinado por un médico, inmediatamente, después de su ingreso a la institución de internamiento, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento; d) que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los adultos condenados por la legislación penal; e) participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida; f) recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas; g) impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución; h) no ser trasladado arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez; i) no ser, en ningún caso, incomunicado ni sometido a castigos corporales; j) no ser sometido a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros; k) ser informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; mantener correspondencia con sus familiares y amigos y a recibir visitas, por lo menos semanalmente; l) tener acceso a la información de los medios de comunicación; m) mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquéllos que hayan sido depositados en poder de la institución; n) realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida; o) realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea. <p>Artículo 633.- Plan individual. La ejecución de las medidas privativas de libertad se realizará mediante un plan individual para cada adolescente. El plan, formulado con la participación del adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y lapso para cumplirlas. El plan deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso.</p> <p>Artículo 637. Personal de las instituciones El personal a que se refiere el Artículo anterior debe ser seleccionado cuidadosamente siguiendo los criterios de aptitud e idoneidad, considerando su integridad, actitud humanitaria, competencia profesional y dotes personales para este tipo de trabajo. El personal debe recibir una formación que le permita ejercer eficazmente sus funciones, en particular, capacitación respecto a los criterios y normas de derechos humanos, en general, y derechos de los y las adolescentes, en particular.</p>
--	---

PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Resulta inevitable en éste punto no hacer referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 12 la obligación de los Estados de crear las condiciones para que los niños, niñas y adolescentes puedan crear un juicio propio y expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que le afecten, tomando en consideración su edad y grado de madurez según lo establece el principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos. Indudablemente el proceso penal adolescente afecta e interviene en forma imperativa y determinante en el proceso de formación subjetiva del individuo, como hemos referido en otras oportunidad en éste estudio, por lo que implica inevitablemente la participación del adolescente en el mismo, integrado con el resto de los intervinientes en el

mismo, los cuales mínimamente son los siguientes sujetos: el juez, el Ministerio Público y la defensa técnica del adolescente.

Si bien el principio de participación de los adolescentes en todos los asuntos de su interés reviste un carácter de transversalidad en la estructura de derecho de éste grupo, especial importancia manifiesta en los sistemas de responsabilidad penal adolescente. En la parte procesal es fundamental que se cumplan los estándares y precisiones sobre el principio y derecho de participación, los cuales han sido delineados y desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 12.

En general resulta fundamental la garantía del derecho del adolescente a participar tanto en el proceso judicial como en la ejecución y desarrollo de las sanciones penales socioeducativa. Es impensable ejecutar un programa integrador del sujeto en la comunidad o cualquier actividad de reinserción en el sistema educativo por ejemplo, sin la voluntad del adolescente. La ejecución de un plan individual, requiere inevitablemente la participación del sujeto, es imposible de ejecutar un plan de estas características, sin el involucramiento de su protagonista.

En 15 Estados cuyas legislaciones han sido analizadas: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, R. Dominicana, Uruguay, Venezuela, hacen referencia específica a la participación del adolescente, no solo en el proceso judicial, sino en la ejecución de las penas.

Brasil y Honduras no hacen referencia explícita de la participación, pero sí a la provisión por parte del Estado de un Defensor, en caso de que no se pueda pagar uno del sector privado.

Venezuela establece que habrá un Defensor de oficio si en la localidad no hay un defensor público, además señala que puede haber un defensor auxiliar en caso de ser necesario.

- *Acceso a la asistencia y defensa jurídica*

Indudablemente el acceso a la defensa jurídica, para el adolescente, no solo significa el cumplimiento de las garantías del debido proceso legal, sino que además implica la participación del adolescente en el juicio y el ejercicio de su defensa.

- *Acceso a la información*

El artículo 14 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores establece que el procedimiento se debe sustanciar en un ambiente de comprensión, que permita que el adolescente participe y se exprese libremente. El objetivo

perseguido es que el adolescente tenga conocimiento de lo que ocurre en el juicio y específicamente del contenido de la sentencia, y que además pueda comprenderla en su totalidad.

El operador debe garantizar además de todo lo relacionado con el tema de la formación y capacitación de los jóvenes, información concerniente al proceso jurídico, la estancia digna durante el tiempo que el adolescente se encuentre bajo su supervisión, una pedagogía de la presencia que sea transversal a cualquier proceso y que responda al desarrollo moral donde se integre la familia en un modelo sólido de intervención.

Hacen referencia los Estados de Brasil, Guatemala, Panamá, Uruguay

Guatemala reseña el derecho a ser informado sobre el motivo de la sanción que se aplicara y Uruguay sobre el derecho a obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.

72

- Recursos procesales: Tipos de recursos, plazos y competencia para resolverlos

- Revocación

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Venezuela

Plazos: Costa Rica, México, Venezuela (3 días después de notificación) El Salvador (24 hrs.) Guatemala (48hrs), R. Dominicana, Venezuela - no especifican plazos.

- Apelación

Costa Rica - 3 días de plazo, Ecuador - 3 días, El salvador - 3 días, Guatemala - 3 días, Honduras - 3 días, México - 5 días, Panamá, Perú - 3 días, R. Dominicana - 3 días, Venezuela

- Casación

Guatemala, Panamá, Paraguay, R. Dominicana, Venezuela

Plazo: Costa Rica - 10 días después de la notificación

Argentina menciona únicamente la posibilidad de recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

México, agrega como recursos la queja, queja administrativa y la reclamación.
R. Dominicana, incorpora la posibilidad de presentar recurso de oposición.

- Tabla Participación en el Proceso del Adolescente en conflicto con la ley penal

Argentina	<p>DEFENSA TÉCNICA</p> <p>El adolescente debe contar desde el inicio del proceso y en forma permanente con la asistencia de un abogado defensor, provisto en forma gratuita por el Estado, cuando no se produzca la designación de un abogado particular. Debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, dándole libertad al Estado para que diseñe el modelo de defensa pública. La característica particular es que las normas internacionales exigen que debe ser especializado.</p> <p>En diferentes provincias se prevé la figura del abogado defensor especializado que debe ser provisto por el Estado (como por ejemplo, Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires). Por su parte, en Santa Fe se debe designar un letrado de la lista de abogados de oficio preferentemente especializado en niñez y adolescencia. En la Ciudad de Buenos Aires debe ser notificado de todos los actos definitivos e irreproducibles, salvo los allanamientos. Por su parte, en Chaco se dispone expresamente que debe intervenir desde el inicio de la investigación policial hasta el cumplimiento de la sanción.</p> <p>Tanto en Buenos Aires como en Santa Fe se reconoce la garantía de confidencialidad en las comunicaciones del joven con su abogado.</p> <p>Se ha reconocido en diversas provincias la independencia del abogado defensor provisto por el Estado con el Asesor de Menores (por ejemplo: Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Santa Fe y Chaco).</p> <p>Artículo 24. – DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:</p> <p>a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;</p> <p>b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.</p> <p>Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.</p> <p>Artículo 27. – GARANTÍAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS.</p> <p>Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:</p> <p>a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;</p> <p>b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;</p> <p>c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;</p> <p>d) A participar activamente en todo el procedimiento;</p> <p>e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.</p>
Bolivia	<p>Código del Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 2.026 de 1999.</p> <p>El art. 101 en su Numeral 2 reconoce la libertad de opinión y expresión.</p> <p>El art. 103 consagra la libertad de expresión y opinión: “El niño, niña o adolescente que esté en condiciones de emitir un juicio propio, tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, por los medios que elija y a que se tomen en cuenta sus opiniones”.</p> <p>Artículo 19.- REPRESENTACIÓN. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.</p> <p>El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.</p> <p>La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.</p> <p>De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.</p> <p>PROTECCION JURIDICA - CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 213º (ACCESO A LA JUSTICIA).- El Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente el acceso, en igualdad de condiciones, a la justicia en todas las instancias.</p> <p>ARTICULO 214º (DEBIDO PROCESO).- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente. En todos los procesos en los que estos se vean involucrados, deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos de derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, al interés superior de los mismos.</p> <p>Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se tomará en cuenta sus usos y costumbres, siempre que no se oponga a la Constitución Política del Estado, el presente Código y leyes vigentes; pudiendo consultarse con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.</p> <p><i>Conc. (Art. 6º,12 C.N.N.A.)</i></p> <p>ARTICULO 216º (DERECHO A LA DEFENSA).- <i>Se prestará la asistencia gratuita e integral a todo niño, niña o adolescente que lo precise, por medio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o abogado de oficio</i></p>
Brasil	<p>En el Estatuto del Niño y del Adolescente, Ley N° 8.069 de julio de 1990, dos artículos reconocen expresamente el derecho del niño a ser oído.</p> <p>A su vez, el artículo 16 establece que el derecho a la libertad comprende los siguientes aspectos: “II. Opinión y expresión”.</p> <p>El artículo 28, ubicado en Sección III De la familia sustituta, Subsección I. Disposiciones generales, establece: “La colocación en familia sustituta se hará mediante guarda, tutela o adopción, independientemente de la situación jurídica del niño o adolescente en los términos de esta ley.</p>

	<p>1. Siempre que sea posible, el niño o adolescente deberá previamente ser oído y su opinión debidamente considerada...”</p> <p>SINASE</p> <p>Artículo 37. La defensa y la fiscalía debe intervenir, bajo pena de nulidad, en la persecución a cargo social, seguro de sus miembros a los privilegios de la Ley ^{de} 8069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente) y puede exigir las medidas necesarias para adaptar la aplicación a las leyes y reglamentos dictados.</p> <p>Artículo 38. Las medidas de seguridad, advertencia y reparar el daño, cuando se aplica de forma aislada, se utilizará en los actos del proceso de conocer, respetar las disposiciones de las artes. 143 y 144 de la Ley n ^{el} 8069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente) .</p> <p>Artículo 39. A los efectos de las medidas sociales y educativas apropiadas para proporcionar el servicio comunitario, libertad condicional, semilibertad o proceso de admisión consistirá en la ejecución de cada adolescente, respetando las disposiciones de las artes. 143 y 144 de la Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente) , y la evaluación de las siguientes partes:</p> <p>I - conocimiento personal adolescente documentos existentes de procesos, especialmente aquellos que demuestren su edad, y</p> <p>II - según lo indicado por la autoridad judicial, siempre que sea necesario y debe incluir:</p> <p>a) copia de la representación;</p> <p>b) copia del certificado de la historia;</p> <p>c) copia de la resolución o sentencia judicial, y</p> <p>d) Copia de los estudios técnicos realizados durante el conocimiento.</p> <p>Artículo 42. Las medidas educativas de libertad asistida de semilibertad y la hospitalización debe ser reevaluado por lo menos cada seis (6) meses, la autoridad judicial podrá, en caso necesario, designar audiencia dentro de diez (10) días, científicando el defensor, fiscales, la dirección del programa de servicio, el adolescente y sus padres o tutores.</p> <p>DERECHOS INDIVIDUALES</p> <p>Artículo 49. Derechos de los adolescentes están sometidos a menos de socio, sin perjuicio de aquellas otras previstas en la ley:</p> <p>I - ir acompañados por sus padres o tutor y por su abogado, en cualquier etapa del procedimiento administrativo o judicial;</p> <p>II - que se incluirán en el programa a través abiertos cuando inexistencia de vacantes para el cumplimiento de la medida de privación de libertad, salvo en los casos de delitos graves cometidos mediante amenaza o violencia a la persona, cuando el adolescente debe ser admitido a la unidad más cercana a su ubicación residencia;</p> <p>III - a ser respetado en su personalidad, a la intimidad, la libertad de pensamiento y de religión, y todos los derechos no expresamente limitados en la sentencia;</p> <p>IV - petición por escrito o verbalmente, directamente a cualquier organismo público o autoridad, necesariamente debe ser contestada dentro de 15 (quince) días;</p> <p>V - ser informado, incluyendo la redacción de las normas de organización y funcionamiento del programa de atención y también las predicciones de carácter disciplinario;</p> <p>VI - recibir cada vez que lo solicite, información sobre la evolución de su plan individual, participar obligatoriamente en su diseño y, si es necesario re,;</p> <p>VII - recibir una atención integral a su salud, de conformidad con el art. 60 de esta Ley, y</p> <p>VIII - tienen garantizada la asistencia en el kinder y niños en edad preescolar de 0 (cero) a 5 (cinco) años.</p>
Chile	<p>Ley N° 19.968</p> <p>Artículo 16.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y DERECHO A SER OÍDO.</p> <p>Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.</p> <p>El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.</p>
Colombia	<p>Artículo 169.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165, los Defensores de Familia conocerán de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los menores de doce (12) años, con la finalidad de ofrecerles la protección especial que su caso requiera y procurar su formación integral. También conocerán de las contravenciones en que intervengan como autores o partícipes los menores de dieciocho (18) años.</p> <p>CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - CAPITULO I. - PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES DEL PROCESO.</p> <p>ARTÍCULO 146. EL DEFENSOR DE FAMILIA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.</p> <p>ARTÍCULO 154. DERECHO DE DEFENSA. El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.</p> <p>En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.</p>
Costa Rica	<p>ARTÍCULO 17.- Asistencia de un profesional en Derecho</p> <p>Durante toda la etapa de ejecución de la sanción, a la persona joven sancionada deberá garantizársele la defensa legal, mediante un profesional acreditado en Derecho. Si la persona joven sancionada no puede nombrar a un defensor particular, se solicitará el nombramiento de un defensor público. El defensor asignado al caso en particular estará obligado a atender, con la celeridad que amerita, los requerimientos formales de su defendido, por las vías que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Defensores</p> <p>Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los menores de edad deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos.</p> <p>El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público. Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.</p>

	<p>ARTÍCULO 27.- Recursos legales, plazos y competencia Los recursos de revocatoria y apelación procederán contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada. Ambos recursos podrán ser interpuestos por la persona sancionada, su abogado defensor o el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social, en la persona del director general o del director del centro de internamiento especializado, y deberán ser presentados, a más tardar, dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva. El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en un plazo máximo de tres días hábiles y el Tribunal Superior Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de quince días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación y resuelto por el Tribunal de Casación Penal, en un plazo máximo de un mes.</p> <p>ARTÍCULO 28.- Recursos contra la libertad anticipada Serán recurribles por el Ministerio Público, mediante apelación ante el Tribunal Superior Penal Juvenil, las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que concedan algún beneficio que implique la liberación de la persona joven sancionada con privación de libertad. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de lo resuelto.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Consecuencias por incumplimiento injustificado de las sanciones alternativas a la privación de libertad Cuando el Ministerio Público considere que la persona joven ha incurrido en el incumplimiento injustificado de cualquier sanción socioeducativa u orden de orientación y supervisión, así como de los internamientos domiciliarios y en tiempo libre, podrá solicitarle al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles su revocatoria. Esta solicitud deberá presentarse con la prueba respectiva que acredite el incumplimiento, por parte de la persona joven, de cualquiera de estas sanciones. El juez de ejecución, previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la cual se cumplirá de acuerdo con lo estipulado en la sentencia condenatoria. En este acto, el juez solicitará a la Dirección General de Adaptación Social un informe sobre las causas de incumplimiento de la sanción alternativa. El juez deberá resolver esta modificación en un plazo máximo de tres días. La admisión o el rechazo de esa solicitud tendrán recurso de apelación, en ambos efectos, ante el Tribunal Superior Penal Juvenil.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Interrupción de la prescripción El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía s</p>
Ecuador	<p>Art. 192.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos: 1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son: a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia; 2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son: a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y, c) Otros organismos. 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son: a) Las entidades públicas de atención; y, b) Las entidades privadas de atención.</p> <p>Art. 313.- Derecho a la defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación</p> <p>La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.</p> <p>Art. 241.- Impugnación.- Contra la resolución pronunciada por el organismo sustanciador, sólo caben los siguientes recursos: 1. De reposición, que debe proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho horas; y, 2. De apelación, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición. La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso. El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales. El expediente que contenga el recurso de apelación se remitirá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas al Juez de la Niñez y Adolescencia, el cual avocará conocimiento del proceso administrativo y convocará a una audiencia para resolver el recurso que deberá llevarse a cabo en el término máximo de setenta y dos horas. En la audiencia de resolución las partes podrán presentar sus alegatos verbales y única y exclusivamente aquellas pruebas que se demuestren que por su naturaleza no se hubieren conocido en el proceso administrativo. El Juez de la Niñez y Adolescencia, dentro del plazo de cinco días, deberá dictar sentencia, la cual no podrá ser objeto de recurso alguno posterior y deberá ejecutarse inmediatamente. Ninguno de estos recursos suspenderá la ejecución de las medidas de protección adoptadas.</p> <p>Art. 279.- Recurso de apelación.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante el superior, dentro del término de tres días de notificado. El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior le tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.</p>

	<p>Art. 281.- Recurso de casación.- El recurso de casación procede únicamente contra el auto resolutorio de segunda instancia, por las causales y con las formalidades contempladas en la ley.</p> <p>La sustanciación de este recurso en la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, se ajustará al trámite señalado en la Ley de Casación.</p> <p>Nota: Del Capítulo cuarto, Título IV; y, Capítulo dos, Título IX de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008) se establece que la Corte Suprema de Justicia fue reemplazada por la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>Art. 364.- Presentación del recurso de apelación.- Procede el recurso de apelación de conformidad con la ley.</p> <p>Art. 280.- Tramitación en segunda instancia.- Recibido el proceso, la Sala de la Corte Superior convocará a una audiencia en la que los defensores de las partes presentarán sus alegatos verbales, comenzando por el recurrente. Concluida la audiencia, pronunciará su resolución en la forma y oportunidad indicada en el artículo 277.</p> <p>Art. 366.- Recursos.- (Sustituido por el num. 41 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Los recursos de apelación, nulidad, hecho, casación y revisión proceden de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.</p>
El Salvador	<p>ACCESO A LA ASISTENCIA Y DEFENSA JURÍDICA Ley Penal Juvenil</p> <p>Art. 5.- El menor sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes: ... g) a recibir información clara y precisa del Tribunal de Menores, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollan en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa</p> <p>i) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma, a solicitar la presencia de sus padres , tutores o responsables, n) A impugnar las resoluciones o providencias, y a pedir que se revisen las medidas que se le impongan; y..</p> <p>Defensor</p> <p>Art. 48.- Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el menor deberá ser asistido por defensor. El Menor o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar el defensor particular. Si no se nombrare defensor particular o si éste por cualquier causa no se apersonare dentro de las tres horas siguientes a la notificación por parte de la Fiscalía General de la República, de su nombramiento, ésta lo comunicará inmediatamente y por cualquier medio idóneo a la Procuraduría General de la República, para que asuma la defensa; si esto no fuere posible, la Fiscalía le designará al menor un defensor de oficio que reúna los requisitos señalados en el Código Procesal Penal. (2)</p> <p>Procuraduría General de la República</p> <p>Art. 49.- La Procuraduría General de la República deberá velar por el interés del menor; y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Asumir la defensa del menor, cuando éste no tuviere defensor particular;</p> <p>b) Solicitar y aportar pruebas, participar en su producción, solicitar la conciliación, pedir en su caso, la cesación o modificación de las medidas decretadas e interponer recursos; y</p> <p>c) Las demás que ésta y otras Leyes le fijen.</p> <p>En cada Tribunal de Menores habrá un Procurador de Menores quien tendrá las atribuciones que le señale la Ley.</p> <p>Fiscalía General de la República</p> <p>Art. 50.- Corresponde a la Fiscalía General de la República, la investigación de las infracciones penales atribuidas al menor sujeto a esta Ley; y tendrá las siguientes atribuciones;</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>b) Procurar la conciliación;</p> <p>c) Promover la acción penal o abstenerse de ello;</p> <p>d) Solicitar y aportar pruebas, participar en su producción, pedir en su caso, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e interponer recursos; y</p> <p>e) Las demás que ésta y otras Leyes le fijen.</p> <p>En cada tribunal de menores habrá un Fiscal de Menores quien tendrá las atribuciones que le señale la Ley.</p> <p>ACCESO A LA INFORMACIÓN - Ley Penal Juvenil</p> <p>Art. 5, garantiza el derecho a ser informado en los literales:</p> <p>g) a recibir información clara y precisa del Tribunal de Menores, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollan en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa</p> <p>i) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma, a solicitar la presencia de sus padres , tutores o responsables</p> <p>RECURSOS PROCESALES Ley Penal Juvenil Procedencia</p> <p>Art. 97.- Contra las resoluciones judiciales preceden los recursos de revocatoria y revisión, regulados en el Código Procesal Penal, con las modificaciones contempladas en los Artículos siguientes y el de apelación especial regulado en la presente Ley.</p> <p>Generalidades</p> <p>Art. 98.- Los recursos serán interpuestos en forma oral en las audiencias o por escrito, en el tiempo y forma establecidos, bajo pena de inadmisibilidad.</p> <p>Al fundamentar los recursos deberán indicarse los puntos impugnados de la decisión, la petición en concreto y la resolución que se pretende; la competencia del Tribunal se limitará específicamente a ellos y no podrá exceder a lo</p>

solicitado.

Mientras se tramita el recurso no se suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada.

Si el recurso no se hubiere resuelto en un término de sesenta días y el menor se encontrare privado de libertad, el Tribunal que conozca, ordenará la libertad asistida y continuará el trámite del recurso.

Cuando la resolución impugnada se refiera a varios menores, el recurso interpuesto a favor de uno de ellos, beneficiará a los demás, salvo que se hubiere interpuesto por motivos exclusivamente personales.

La resolución será breve y motivada y no requiere de formalidad especial, cuando implique la libertad del menor, el Tribunal la ordenará directamente.

Recurrentes

Art. 99.- Los recursos podrán ser interpuestos por el menor, cualquiera de sus representantes legales, el defensor y el procurador de menores; quienes podrán desistir de los mismos, previo consentimiento del menor. El fiscal de menores podrá recurrir aun a favor del menor.

Garantía especial

Art. 100.- Cuando el recurso fuere interpuesto por el menor o sus representantes legales, el defensor, el procurador de menores, o el fiscal de menores cuando lo interponga a favor del menor, la resolución no podrá desmejorar su situación jurídica.

Todo recurso se resolverá previa celebración de audiencia, bajo pena de nulidad.

Sección Segunda - Recursos de Revocatoria

Procedencia

Art. 101.- El recurso de revocatoria procede contra todas las resoluciones ante el juez que las dictó, a fin de que éste las revoque o modifique. Simultáneamente con este recurso podrá interponerse en forma subsidiaria el de apelación especial.

Trámite

Art. 102.- El recurso se debe interponer y fundamentar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada y además podrá interponerse en forma oral en las audiencias.

La interposición del recurso se notificará a las otras partes, para que hagan uso de su derecho dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación, y se resolverá por el juez, dentro de los tres días siguientes.

La resolución que se dicte causa ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto simultáneamente con el de apelación especial en forma subsidiaria; siempre que éste sea procedente, o cuando al decidir sobre la revocatoria se dicte una nueva resolución.

Sección Tercera - Recurso de Apelación Especial

Procedencia

Art. 103.- El recurso de apelación especial procede contra las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de menores:

- a) La definitiva;
- b) La que ordena la cesación del proceso;
- c) La que imponga o deniegue una medida en forma provisional;
- d) La que decreta una nulidad en la etapa preparatoria;
- e) La que ordene o deniegue la acumulación de procesos;
- f) La que imponga una multa por infracción a la presente ley;
- g) La que ordene que hay mérito o deniegue la celebración de la vista de la causa.
- h) La pronunciada con posterioridad a la resolución ejecutoriada que ponga fin al proceso; e
- i) Las demás señaladas en el Código Procesal Penal como apelables, cuando éstas fueren compatibles con el procedimiento y con las limitaciones de la presente Ley.

Motivos

Art. 104.- Cuando el recurso se interponga de la resolución definitiva, deberá fundamentarse en la inobservancia o errónea aplicación de un proceso legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado, constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que se subsane la falta, salvo que se trate de vicios de la resolución definitiva.

Trámite

Art. 105.- El recurso de apelación especial deberá fundamentarse por escrito, dentro del término de tres días de notificada la resolución impugnada, ante el Juez que la dictó, para ante la Cámara de menores, con expresión de los motivos en que se fundamenta y de las disposiciones legales aplicables.

En el mismo escrito se ofrecerá la prueba pertinente; y si se tratare de prueba documental, se anexará o se indicará el lugar o funcionario, para que la requiera la Cámara respectiva.

Fundamentado el recurso, el Juez mandará oír a las otras partes para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, hagan uso de su derecho.

Concluido dicho término, sin más trámite se remitirán las actuaciones al Tribunal de segunda Instancia;

El Tribunal de Segunda Instancia, dentro de los cinco días siguientes de recibidas las actuaciones, deberá emitir o rechazar el recurso y resolver sobre el asunto planteado en la misma resolución, salvo lo dispuesto en el Inciso siguiente.

En la apelación especial no habrá recepción de pruebas, salvo que hubieren sido solicitadas en la fundamentación del recurso, por haber sido pedidas y no admitidas en la vista de la causa, o no se produjeren por algún motivo ajeno al interesado, en este caso, se fijará una audiencia común dentro de los diez días siguientes de recibidas las actuaciones y se resolverá el recurso en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la celebración de la audiencia.

Al resolver el recurso la Cámara podrá confirmar, modificar, revocar o anular la resolución impugnada y remitirá las actuaciones al Juzgado de Menores dentro de los tres días siguientes.

Si impugnada la resolución definitiva, la Cámara al resolver el recurso la anula, podrá ordenar la reposición de la vista de la causa, cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la resolución definitiva.

Si se ordenare la reposición de la vista de la causa, en ésta no podrá intervenir el mismo Juez que conoció de la anterior y se celebrará en un plazo que no exceda de quince días de recibidos los autos por el Juez de Menores que la realizará.

Sección Cuarta - Recurso de Revisión

Procedencia

	<p>Art. 106.- El recurso de revisión procede en todo tiempo y a favor del menor, contra la resolución definitiva ejecutoriada, en los siguientes casos;</p> <p>a) Cuando la valoración de los hechos tenidos como fundamento para la resolución, resulten inconciliables con la valoración de los mismo hechos en otra resolución definitiva en proceso de menores o en sentencia penal, ejecutoriadas</p> <p>b) Cuando la resolución impugnada se hubiere fundamentado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior ejecutoriado;</p> <p>c) Cuando la resolución se dictare como consecuencia de la comisión de un delito, declarado en fallo posterior ejecutoriado;</p> <p>d) Cuando después de pronunciada la resolución, sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que hagan evidente que el hecho no existió, que el menor no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o se adecua en un precepto más favorable; y</p> <p>e) Si corresponde aplicar retroactivamente una Ley más favorable.</p> <p>Otros recurrentes</p> <p>Art. 107.- Además de las personas facultadas para recurrir, podrán interponer el recurso de revisión el cónyuge o conviviente, los descendientes, el adoptante o adoptado, o los hermanos del menor si éste hubiere fallecido.</p> <p>Interposición.</p> <p>Art. 108.- El recurso deberá interponerse por escrito, ante el Juez que dictó la resolución impugnada, para ante la Cámara de Menores con expresión de los motivos en que se fundamenta y de las disposiciones legales aplicables. En el mismo escrito se ofrecerá la prueba pertinente y si se tratare de la documental se anexará o indicará el lugar o funcionario para su requerimiento.</p> <p>Trámite</p> <p>Art. 109.- Interpuesto el recurso, se notificará a las otras partes, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, contesten el recurso y vencido dicho término remitirá los autos a la Cámara de Menores, para que dentro de los cinco días siguientes del recibo de las diligencias, resuelva sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, si procediere la celebración de una audiencia para la comprobación y examen de los hechos alegados, se señalará día y hora para realizarla dentro de un término que no exceda de diez días y si fuere necesario podrá ordenar la práctica de diligencias.</p> <p>Anulación</p> <p>Art. 110.- Concluidas las diligencias a que se refiere el Artículo anterior, la Cámara dentro del plazo de diez días podrá anular la resolución impugnada y ordenar la reposición de la vista de la causa, cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la resolución definitiva. Si se ordenare la reposición de la vista de la causa, en ésta no podrá intervenir el mismo Juez que conoció de la anterior y se celebrará en un plazo que no exceda de quince días de recibidos los autos por el Juez de Menores que la realizará. En la nueva resolución no se podrá absolver, ni modificar lo dispuesto en la resolución impugnada, como consecuencia de la apreciación de los mismos hechos, sin tomar en consideración los motivos que hicieron admisible la revisión.</p> <p>Suspensión de la medida</p> <p>Art. 111.- Durante la tramitación del recurso de revisión, la cámara podrá suspender la ejecución de la resolución impugnada y disponer la libertad asistida del menor, si éste se encontrare cumpliendo medida de internamiento.</p> <p>Daños y perjuicios</p> <p>Art. 112.- En la resolución que declare absuelto al menor, se decidirá sobre la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado por la resolución anulada. La indemnización procede únicamente a favor del menor o de sus herederos y deberá pagarse por el Estado, siempre que el menor o sus Representantes no hubieren contribuido dolosa o culposamente al error judicial.</p> <p>Rechazo</p> <p>Art. 113.- El rechazo de una solicitud de revisión, no priva el derecho a la interposición de un nuevo recurso de revisión siempre que se fundare en motivos diferentes.</p> <p>LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR SOMETIDO A LA LEY PENAL JUVENIL CAPITULO V - RECURSOS</p> <p>Reglas generales</p> <p>Art. 14.- Son aplicables a la presente ley, en lo pertinente, las reglas generales de los recursos establecidos en la Ley del Menor Infractor. Revocatoria</p> <p>Art. 15.- El recurso de revocatoria procede contra todas las resoluciones ante el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, que las dictó, salvo las de mero trámite, a fin de que éste las revoque o modifique. Simultáneamente con este recurso podrá interponerse en forma subsidiaria el de apelación, regulado en esta Ley. Este recurso se tramitará, en lo aplicable, conforme a lo previsto en el Art. 102 de la Ley del Menor Infractor.</p> <p>Apelación</p> <p>Art. 16.- Solamente serán apelables las siguientes resoluciones del Juez de Ejecución de Medidas al Menor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las que sustituyen o revoquen una medida y las que modifiquen el contenido de la de internamiento 2) Las que afecten derechos fundamentales del menor o que supongan limitaciones indebidas a los mismos; y, 3) Las que establezcan sanciones impuestas a funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad que haya vulnerado o amenazado los derechos del menor. <p>El recurso de apelación se interpondrá ante el Juez que dictó la resolución para ante la Cámara de Menores respectiva. Este recurso se tramitará, en lo aplicable, conforme a lo previsto en el Art. 105 de la Ley del Menor Infractor</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 161. Adolescentes. Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba ya interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley.</p> <p>ARTICULO 167. Defensores. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán</p>

	<p>ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos. El abogado defensor deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Hacer valer su intervención, desde el momento de la denuncia o sindicación de un adolescente por la comisión de un hecho delictivo. b) Mantener comunicación directa y continua con el adolescente. Estar presente en todas las audiencias del proceso, debiendo previamente en privado, asesorar al adolescente. c) Ser garante, bajo su estricta responsabilidad, del respeto de los derechos y garantías reconocidos por esta Ley para el adolescente. d) Mantener una comunicación directa y continua con la familia del adolescente, para informarles de la situación del proceso. e) Solicitar que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para proteger los intereses del adolescente conforme a los principios rectores de esta Ley. f) Velar, bajo su estricta responsabilidad, porque toda privación de libertad que se ordene en contra del adolescente, sea apegada a la ley. Que la misma se cumpla en condiciones de respeto a los derechos humanos del adolescente, para el efecto visitará el Centro y solicitará y accionará los recursos que sean necesarios para la protección y respeto de los derechos de su defendido. g) Denunciar y accionar ante las autoridades competentes, cualquier amenaza o violación de los derechos humanos del adolescente, que le sea comunicada o tenga conocimiento. h) Realizar las demás funciones que ésta y otras leyes le asignen. <p>El adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuenta con recursos económicos, el Estado le brindará un defensor público. Para tal efecto, el servicio público de defensa penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.</p> <p>Artículo 144 (...) El adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.</p> <p>ARTICULO 231. Facultad de recurrir. El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.</p> <p>RECURSOS</p> <p>ARTICULO 227. Tipo de recursos. Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sólo mediante los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión.</p> <p>ARTICULO 228. Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.</p> <p>La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.</p> <p>El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>ARTICULO 229. Reposición. El recurso de reposición se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal.</p> <p>ARTICULO 230. Recurso de apelación. Serán apelables las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La que resuelva el conflicto de competencia. b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental. c) La que ordene la remisión. d) La que termine el proceso. e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución. f) Las demás que causen gravamen irreparable. <p>ARTICULO 231. Facultad de recurrir. El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.</p> <p>ARTICULO 232. Trámite de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto.</p> <p>En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación.</p> <p>El plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia. El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz.</p> <p>ARTICULO 233. Decisión del recurso de apelación. Inmediatamente después de la audiencia oral, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio de ésta, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.</p> <p>ARTICULO 234. Recurso de casación. El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta.</p> <p>ARTICULO 235. Tramitación del recurso de casación. El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.</p> <p>ARTICULO 236. Recurso de revisión. El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.</p> <p>ARTICULO 237. Facultad de recurrir en revisión. Podrán promover la revisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El defensor del adolescente sancionado. b) Los ascendientes, el cónyuge, o los hermanos del adolescente que fueren mayores de edad. c) El Ministerio Público.
Honduras	<p>DE LA PARTICIPACION EN EL PROCESO</p> <p>ARTÍCULO 226.- Todo niño infractor participará en el proceso a que sea sometido si su grado de madurez lo aconseja. En su caso, tendrá derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representado y oído, a proponer</p>

	<p>pruebas y a interponer recursos, sin perjuicio de los demás derechos consignados en el presente Código.</p> <p>ARTÍCULO 227.- Los padres y los representantes legales del niño podrán intervenir en todo el proceso. Se tendrán, para los efectos de este Código, como representantes legales del niño, a quienes lo sean de acuerdo con el Derecho vigente y en defecto de los mismos, a las personas que lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente. El juez podrá separar a unos u otros del proceso si comprueba que su participación perjudica al niño. La resolución deberá ser razonada.</p> <p>ARTÍCULO 228.- Si los padres o representantes legales del niño están ausentes o se desconoce su paradero, el Juez de la Niñez competente, con el auxilio de la Junta Nacional de Bienestar Social, adoptará las medidas que sean necesarias para localizarlos. Tales medidas no suspenderán los procedimientos administrativos o judiciales que se hallen en curso o que deban iniciarse.</p> <p>ARTÍCULO 229.- Todo niño que real o supuestamente haya cometido una infracción será asistido por un defensor. Este podrá ser nombrado por sus padres o representantes legales, de oficio por el juez que conoce del asunto o por la Junta Nacional de Bienestar Social.</p> <p>DE LOS RECURSOS</p> <p>ARTÍCULO 256.- Contra las resoluciones judiciales cabrá el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación.</p> <p>ARTÍCULO 257.- El recurso de reposición se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y se resolverá a más tardar tres (3) días hábiles después de la fecha de su interposición. Si durante una audiencia se solicita reposición, esta se resolverá oralmente en la misma. Contra los autos de sustanciación no se admitirá el recurso de reposición, pero el juez podrá, de oficio, modificar o revocar aquéllos en cualquier estado del proceso. La interposición del recurso de reposición no suspenderá el cumplimiento de la resolución recurrida.</p> <p>ARTÍCULO 258.- El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia. Se interpondrá oralmente en la misma audiencia o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria se concederá sólo en el efecto devolutivo, pero la sentencia definitiva no se pronunciará mientras el tribunal de alzada no se haya pronunciado. Las copias del proceso se enviarán al tribunal superior dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la interposición del recurso. La apelación contra sentencias definitivas se concederá sólo en el efecto suspensivo. Se interpondrá de palabra en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si la apelación se solicita durante una audiencia, se resolverá oralmente en la misma. Si se solicita por escrito, el juez resolverá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Las apelaciones se sustanciarán de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimientos en Materia Criminal.</p> <p>ARTÍCULO 259.- Las sentencias recurridas no podrán ser modificadas en perjuicio del niño infractor si él fuere el recurrente. Para la interposición y trámite de los recursos de revisión y casación se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.</p>
México	<p>Artículo 4. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes: (...) IV. Certeza jurídica: Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes federales (...).</p> <p>Artículo 10. Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley: (...)</p> <p>IX. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre: (...) 5) El derecho de disponer de defensa jurídica gratuita (...).</p> <p>XI. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente o el adulto joven (...).</p> <p>Artículo 12. Además de lo previsto en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos (...)</p> <p>VII. Recibir asesoría jurídica o protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso (...).</p> <p>Artículo 153. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:</p> <p>I. Revocación;</p> <p>II. Apelación;</p> <p>III. Queja;</p> <p>IV. Queja Administrativa; y</p> <p>V. Reclamación</p> <p>Artículo 155. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo; hecha excepción del adolescente, el adulto joven o su defensa quienes podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones legales sobre su intervención, asistencia y representación.</p> <p>Artículo 156. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a los intereses que representa.</p> <p>Artículo 158. La víctima u ofendido podrán recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño. Asimismo, podrán solicitar motivadamente al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, que interponga los recursos que considera procedentes, dentro de los plazos legales. Cuando el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes no presente la impugnación, deberá fundar y motivar por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los cinco días de vencido el plazo legal para recurrir.</p> <p>Artículo 160. La resolución impugnada no se suspenderá mientras se tramite el recurso, salvo que se trate de la sentencia definitiva que haya causado estado.</p>

	<p>Artículo 161. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá desistirse de sus recursos, mediante solicitud fundada y motivada. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente o adulto joven.</p> <p>Artículo 162. Cuando la resolución haya sido impugnada por el adolescente o el adulto joven o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.</p> <p>Artículo 164. El recurso de revocación procederá solamente contra las determinaciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.</p> <p>Artículo 165. Este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación recurrida. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes resolverá, previa vista a los interesados, en el mismo plazo.</p> <p>Artículo 167. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.</p> <p>Artículo 168. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, hecha excepción de lo previsto en el recurso de revocación. También serán apelables las resoluciones del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.</p> <p>Artículo 170. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de la resolución de primera instancia, o de tres días si se interpusiere contra determinaciones de trámite. Al notificarse al adolescente o adulto joven la resolución de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.</p> <p>Artículo 171. Presentado el recurso, el juez correspondiente notificará a las otras partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Magistrado de Circuito para Adolescentes competente para que resuelva lo conducente.</p> <p>Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción. En los demás casos en que proceda la apelación, sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso. Excepcionalmente, el tribunal de apelación podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del proceso.</p> <p>Artículo 172. Radicada la causa, el Magistrado de Circuito para Adolescentes decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.</p> <p>Artículo 176. El recurso de queja ante el Magistrado de Circuito para Adolescentes procede contra jueces que no emitan las resoluciones a que están obligados, o bien no ordenen la práctica de diligencias del procedimiento dentro de los plazos y los términos que señale esta Ley, o cuando no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la misma.</p> <p>La queja se interpondrá dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se produjo la situación que la motivó ante el Magistrado de Circuito para Adolescentes. En el supuesto de demora en la radicación de un asunto sin detenido, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.</p> <p>El Magistrado de Circuito para Adolescentes, en el término de cuarenta y ocho horas requerirá al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley, en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.</p> <p>Artículo 177. La persona sujeta a una medida de internamiento puede interponer la queja administrativa, por su propio derecho o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los centros federales de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén aplicando o colaboren en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos.</p> <p>Artículo 178. La queja administrativa será presentada de manera escrita, dentro de los diez días siguientes al acto que se estime violatorio de los derechos de la persona sujeta a la medida de internamiento, ante la Unidad Especializada quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.</p> <p>La Unidad Especializada dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja administrativa.</p> <p>Artículo 179. Contra las resoluciones dictadas por la Unidad Especializada en queja administrativa presentada en los términos del artículo anterior o contra la falta de respuesta a ésta, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.</p> <p>Artículo 180. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación recurrida o al plazo en que debió haberse dictado la resolución a que se refiere el artículo 178 de esta Ley, ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes quien, si lo califica procedente, convocará dentro de los cinco días a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente o adulto joven, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.</p> <p>El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución. Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.</p> <p>La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva, salvo en el caso de que de suspenderse la resolución, se pusiera en riesgo a terceros.</p> <p>El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, una vez que conozca la determinación, resolverá en un plazo no mayor de cinco días.</p>
Panamá	<p>Artículo 17. Garantías Procesales Especiales.</p> <p>A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la</p>

	<p>jurisdicción penal ordinaria, los siguientes:</p> <p>2. Derecho a ser defendidos por abogado. A ser defendidos por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere, quien tendrá derecho a fotocopiar el expediente para uso exclusivo del caso;</p> <p>3. Derecho a ser informado. A recibir información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso penal de adolescentes;</p> <p>4. Derecho de defensa. A presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos;</p> <p>6. Derecho a la confidencialidad. A que los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga, sean tratados con carácter de confidencialidad;</p> <p>10. Derecho de impugnación. A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente Ley, y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se les impongan.</p> <p>Artículo 18. Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia. Son causas de nulidad absoluta de lo actuado, que conllevan el archivo de la causa, las señaladas en el artículo 2297 del Código Judicial.</p> <p>Parágrafo. Si la causa de la nulidad y el archivo correspondiente es producto de un acto de venalidad o doloso del funcionario, éste será responsable penal, disciplinarla y civilmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>El Cumplimiento de la Sanción</p> <p>Artículo 37. Derecho de Defensa. Todo adolescente que enfrente un proceso penal, tiene derecho a contar con los servicios de defensa de un profesional del derecho, desde el inicio de la investigación. Si el adolescente, sus padres, tutores o representantes, no pueden sufragar los gastos de un defensor privado, el Estado, a través del Instituto de Defensoría de Oficio, tiene el deber de asignarle un defensor de oficio, quien asistirá al adolescente o a la adolescente y defenderá sus intereses en el proceso.</p> <p>Artículo 40. Deberes. Los defensores de oficio de adolescentes tendrán los siguientes deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representar y defender a los adolescentes y a las adolescentes que enfrentan una investigación o un proceso penal y que carecen de medios para sufragar los servicios profesionales de un abogado; 2. Mantener una comunicación regular con sus defendidos por el tiempo que dure la sanción impuesta; 3. Solicitar al juez de cumplimiento los correctivos a que haya lugar cuando indebidamente se restrinjan los derechos de los sancionados más allá de lo previsto en la sentencia; 4. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier abuso o violación de derecho que se perpetre contra los adolescentes o las adolescentes a quienes representan; 5. Ofrecer asesoramiento legal gratuito a los adolescentes y a las adolescentes que así se lo soliciten y a las demás personas que busquen su orientación, en relación con hechos punibles en los cuales se encuentran implicadas las personas adolescentes; 6. Rendir informes semestrales sobre los casos bajo su responsabilidad, ante la Corte Suprema de Justicia. <p>Artículo 115. Clases. Contra las resoluciones de primera instancia, caben los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El recurso de apelación, que será decidido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; 2. El recurso de casación, que será decidido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; 3. El recurso de revisión, que será decidido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. <p>Los recursos se tramitarán de acuerdo con lo que establece el Código Judicial.</p> <p>Artículo 116. Resoluciones Apelables. Son apelables en el efecto devolutivo, las siguientes resoluciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La que decide sobre restricciones provisionales a un derecho fundamental; 2. La que ordena y la que revoca la suspensión condicional del proceso; 3. La que declara la terminación anticipada del proceso; 4. La sentencia absolutoria; 5. La que modifica o sustituye cualquier tipo de sanción en la etapa de cumplimiento; 6. La que declara legal la detención del adolescente o de la adolescente. <p>La sentencia condenatoria es apelable en el efecto suspensivo. En el evento de que se hayan decretado medidas cautelares, el tribunal de alzada deberá considerar si hay razones fundadas para mantenerlas por el plazo que esta Ley le permite y decidir si las mantiene o las revoca en la misma resolución en la cual se ordena a las partes presentar sus alegatos. Las demás resoluciones no son apelables</p>
Paraguay	<p>Art. 229 Del defensor público en los procesos de la adolescencia El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial.</p> <p>Artículo 243. De la procedencia del recurso de casación. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 244. Del recurso de Casación. El recurso de casación procederá, exclusivamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y, b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal.
Perú	<p>Artículo 219.- Apelación.- La sentencia será notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días, salvo que se imponga al adolescente la medida socio-educativa de internación, la cual le será leída.</p> <p>En ningún caso, la Sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. La parte agraviada sólo podrá apelar la reparación civil o la absolucón. Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso.</p> <p>La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada</p>
República	<p>Art. 255.- FUNCIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA. Para el cumplimiento de sus funciones, el defensor técnico tiene las</p>

<p>Dominica</p>	<p>siguientes obligaciones: a) Representar, asesorar y defender gratuitamente los intereses de la persona adolescente que enfrenta una investigación o un proceso penal y que carece de medios para sufragar los servicios profesionales de un abogado privado. La asistencia técnica se prestará desde la etapa de investigación hasta la ejecución de la sanción, inclusive, promoviendo los recursos necesarios para garantizar sus derechos; c) Mantener una comunicación regular con sus defendidos por el tiempo que dure el proceso y la sanción impuesta; d) Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier abuso o violación de derecho que se cometa contra la persona adolescente que representa e iniciar las acciones que correspondan; e) Recurrir, cuando corresponda, las sentencias emitidas por los jueces y las actuaciones del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, que restrinjan la libertad o menoscaben los derechos e intereses de la persona adolescente representada; f) Solicitar al juez, durante la etapa de ejecución de la sanción, los correctivos a que haya lugar cuando indebidamente se restrinjan los derechos de la persona adolescente sancionada más allá de lo previsto en la sentencia; h) Visitar, por lo menos una vez al mes, a la persona adolescente representada, que se encuentre privada de libertad; i) Rendir informes mensuales ante su superior inmediato sobre las visitas y, en general, sobre los casos bajo su responsabilidad; j) Promover, en los procesos, las formas anticipadas de terminación y las sanciones alternativas contempladas en este Código;</p> <p>Art. 315.- TIPOS DE RECURSOS. Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas en su perjuicio. Párrafo I.- Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso. Párrafo II.- Las indemnizaciones civiles que de manera accesoria imponga la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sólo será ejecutoria, no obstante cualquier recurso, si a solicitud de partes el juez lo ordena. Párrafo III.- El ejercicio de los recursos se regirá por los principios contenidos en los artículos 393 al 410 del Código Procesal Penal, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada.</p> <p>Art. 317.- RECURSO DE APELACIÓN. Serán apelables: a) Las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; b) Las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación. Párrafo I.- Los incidentes que se planteen en la audiencia preliminar como en la audiencia de fondo se acumularán para ser fallados conjuntamente, a excepción de los relativos a la competencia, los que serán decididos antes de conocer el fondo. Párrafo II.- La sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo.</p> <p>Art. 322.- EL RECURSO DE REVISIÓN. La Suprema Corte de Justicia será la competente para conocer, en única instancia el recurso de revisión, el cual jamás podrá reformar una sentencia en perjuicio de la situación de la persona adolescente sancionada o condenada. Procede por los siguientes motivos: a) Si posterior a la sentencia que declara la responsabilidad de la persona adolescente, sobrevienen o se descubren nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho punible no se produjo o que la persona adolescente imputada no lo cometió o que dicho hecho encuadra en una norma más favorable; b) Si una ley posterior declara que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada nula por inconstitucional; c) Cuando la sentencia condenatoria provenga de un tribunal o corte de jurisdicción penal ordinaria y posteriormente se compruebe que al momento de la comisión de los hechos, la persona condenada no había cumplido los 18 años de edad; d) En virtud de resoluciones contradictorias, o cuando estuvieren sufriendo sanción dos o más personas por una misma infracción que no hubiere podido ser cometida más que por una sola; e) Cuando alguno estuviere sufriendo sanción en virtud de resolución fundamentada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia irrevocable en causa penal; f) Cuando la sentencia sancionadora haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho de uno o más de los jueces que la hubieran dictado, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia irrevocable, o cuando la prevaricación o cohecho hayan sido por parte del Ministerio Público de Niños.</p>
<p>Uruguay</p>	<p>Artículo 8º. (Principio general).- Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la <u>Constitución de la República</u>, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida.</p> <p>Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones.</p> <p>Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto.</p>
<p>Venezuela</p>	<p>Artículo 542. Derecho o ser oído u oída</p> <p>El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción.</p> <p>Cada vez que deba oírse se le explicará el precepto contenido en el Artículo 60, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando no entienda el idioma castellano tendrá asistencia gratuita de intérprete.</p> <p>Artículo 608. Apelación</p> <p>Sólo se admite recurso de apelación contra los fallos de primer grado que: (...)</p> <p>e) Decidan alguna incidencia en fase de ejecución que conlleve a la modificación o sustitución de la sanción impuesta.</p> <p>Artículo 544.- Defensa.</p> <p>La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado, el adolescente debe tener la asistencia de un Defensor Público especializado.</p> <p>Artículo 545.- Confidencialidad.</p> <p>Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previsto en el artículo 535 de esta Ley.</p>

Artículo 346.- Debido proceso.

El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley.

Recursos**Artículo 607.- Revocación.**

El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de sustanciación y de mero trámite, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

En las audiencias orales este recurso será resuelto de inmediato. En los casos restantes se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al auto y se resolverá dentro de los tres siguientes.

La decisión que recaiga será ejecutada salvo que el recurso haya sido interpuesto conjuntamente con el de apelación subsidiaria, cuando sea admisible,

Artículo 608.- Apelación.

Sólo se admite recurso de apelación contra los fallos de primer grado que:

- no admitan la querrela;
- desestimen totalmente la acusación;
- autoricen la prisión preventiva;
- pongan fin al juicio o impidan su continuación;
- decidan alguna incidencia en fase de ejecución que conlleve a la modificación o sustitución de la sanción impuesta.

Artículo 609.- Legitimación.

Sólo podrán apelar las partes en contra de las decisiones que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

Se consideran partes el Ministerio Público, el querellante, la víctima, el imputado y su defensor.

Por el imputado podrá recurrir su defensor, pero no contra su voluntad expresa.

Artículo 610.- Recurso de casación.

Se admite recurso de casación únicamente contra las sentencias del Tribunal Superior que:

- pronuncien la condena, siempre que la sanción impuesta sea privación de libertad;
- pronuncien la absolución, siempre que el Tribunal de Juicio hubiese condenado por alguno de los hechos punibles para los cuales es admisible la sanción de privación de libertad.

En el primer caso, sólo podrán recurrir el imputado y su defensor, y en el segundo el Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 611.- Revisión.

La revisión procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del condenado por los motivos fijados en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 612.- Facultad de recurrir en revisión.

Podrán ejercer el recurso de revisión:

- el condenado;
- el cónyuge o la persona con quien haga vida marital;
- cualquier pariente;
- el Ministerio Público;
- las organizaciones de defensa de los derechos de los adolescentes, legalmente constituidas;
- el Juez de Ejecución en aplicación del principio de favorabilidad de la ley posterior.

Artículo 613.- Trámite, procedencia y efectos de los recursos.

La apelación, la casación y la revisión se interpondrán, tramitará y resolverá conforme lo dispone el Código Orgánico Procesal Penal; procederán por los motivos y tendrán los efectos allí previstos.

Para el recurso de casación, se reducirán los plazos a la mitad y, si éste no es divisible por dos, al número superior.

Artículo 654.- Imputado.

Todo adolescente señalado como presunto autor o partícipe de un hecho punible tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento, a:

- que se le informe de manera específica y clara sobre los hechos que se le imputa y la autoridad responsable de la investigación;
- comunicarse en privado con sus padres, representantes o responsables; con un abogado, persona o asociación de su confianza, para informar sobre su detención;
- ser asistido por un defensor nombrado por él, sus padres o responsables y, en su defecto, por un defensor público;
- ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma castellano;
- solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formule;
- presentarse directamente ante el juez con la finalidad de rendir declaración;
- solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido;
- solicitar que se declare la improcedencia de la prisión preventiva o su cese;
- no ser obligado a declarar y, en caso de querer hacerlo, que sea sin juramento, libre de coacción o apremio y en presencia de su defensor;
- no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, aun con su consentimiento, ni a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- no ser juzgado en ausencia.

Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación policial, administrativa, del Ministerio Público o judicial que señale a un adolescente como posible autor o partícipe de un hecho punible.

La declaración del imputado sin asistencia de defensor será nula.

Artículo 655.- Padres, representantes o responsables.

Los padres, representantes o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento como coadyuvantes en la defensa. Esto no obsta para que rindan declaración si fueron testigos del hecho.

Artículo 656.- Defensor público.

Si el imputado no elige un abogado de confianza como su defensor o rechaza el que le suministren sus padres, representantes o responsables, el Juez de Control notificado o el que conozca en ese momento del proceso le designará un defensor público a lo cual no podrá oponerse. Para tal efecto, el servicio de Defensoría Pública contará

	<p>con una sección especializada.</p> <p>Artículo 657.- Constitución de la defensa. Una vez designado el defensor privado o público, éste manifestará su aceptación ante el juez sin más formalidades. El imputado podrá nombrar hasta tres defensores, quienes ejercerán sus funciones conjunta o separadamente.</p> <p>Artículo 658. - Defensor de oficio. Si en la localidad donde se lleva a cabo la investigación no hubiere defensor público, se nombrará defensor de oficio a quien se notificará y se tomará juramento.</p> <p>Artículo 659. - Defensor auxiliar. Para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del proceso, si el defensor manifiesta que no puede asistir a ellas, se nombrará defensor auxiliar en los casos que fuere necesario.</p>
--	---

II PARTE.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Resulta innegable desconocer las particularidades que implican el derecho a la libertad personal en sujetos menores de 18 años. Como ha expresado la Corte Interamericana: *“... el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”* (Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.) Las medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad son justamente una manera de salvaguardar los derechos de los adolescentes en los casos en que hayan infringido las leyes penales.

Integralmente, del estudio del corpus juris de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, del cual forman la Convención Americana, la Convención de Derechos del Niño y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema (“Reglas de Beijing”, “Reglas de Tokio”, “Reglas de La Habana” y las “Directrices de Riad”, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general), así como, para efectos interpretativos, las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (como la Observación General No. 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores), surge con toda claridad la importancia de la utilización de la pena privativa de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve que proceda, señalando también la necesidad de adopción de medidas alternativas a la privación de libertad.

Entonces a la hora de dictar la sentencia definitiva, la estipulación de la privación de libertad como sanción penal adolescente, debe ser la excepción y no la regla, con el objetivo de cumplir con el principio de excepcionalidad, que impone restringir la libertad de los adolescentes. En este sentido, los Estados tienen la obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los adolescentes declarados culpables de infringir las leyes penales,

con lo cual se ve reflejado en todas las legislaciones estudiadas, aunque en algunos casos se deja a la competencia de la autoridad administrativa, no solo la ejecución de la misma, sino también la definición de los institutos y su marco regulatorio, como se estudiará en mayor profundidad en el próximo capítulo.

Con criterio general nos permitimos citar la norma de Guatemala que al respecto estipula:

“ARTICULO 222. Principios rectores. La resolución definitiva se ajustará a los principios generales que orientan esta Ley; y en particular a los siguientes: a) La respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, será siempre proporcional a las circunstancias ya la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad ya sus circunstancias y necesidades.

Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible. b) El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad personal y cultural. c) La privación de libertad sólo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurren las causales señaladas en el artículo 252 de esta Ley.” DECRETO NUMERO 27-2003 - LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

A su vez, en éste capítulo es dable destacar la Ley 24.660 - LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, de Argentina, donde se detalla pormenorizadamente las características de los tipos de sanciones privativas de la libertad y sus condiciones de ejecución, así como también y de particular importancia los principios que den inspirar dicha ejecución.

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

Principios básicos de la ejecución

ARTICULO 1º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

ARTICULO 2º — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y

cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTICULO 3º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTICULO 4º — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;

b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTICULO 5º — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

ARTICULO 6º — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 7º — El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

ARTICULO 8º — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

ARTICULO 9º — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTICULO 11. — Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el

principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

En relación con la privación de la libertad la legislación argentina establece ciertos estándares para aplicar este tipo de pena a fin de asegurar que no produzca efectos deteriorantes y promueva, o al menos no dificulte, la reintegración del adolescente a la sociedad

- El tiempo de duración de la pena privativa de la libertad debe ser el más breve posible y no ser indeterminado; y no debe excluirse la posibilidad de que se otorgue la libertad al adolescente con anterioridad al plazo establecido.

-La excepcionalidad debe traducirse en el respeto al principio de proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del delito imputado y el grado culpabilidad del adolescente. -Los delitos que se imputen a los adolescentes deben presentar cierto grado de gravedad, conforme a la jerarquía del bien jurídico afectado.

La máxima brevedad posible se refiere a la consideración relativa de la duración de la pena en función del tiempo vivido por un adolescente, que se diferencia de la escala temporal aplicada a los adultos; lo cual conduce a determinar un tope preciso a las penas privativas de la libertad en el caso de los adolescentes.

-El principio de excepcionalidad también implica el uso del régimen abierto o semi-cerrado, de manera preferencial al de régimen cerrado, para la aplicación de la sanción.

Sobre la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, expresamente se prohíbe la aplicación de penas que sean consideradas tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El análisis de este estándar no debe realizarse sólo a partir de los textos de la normativa penal, que probablemente no contemplen este tipo de penas en forma explícita, sino que debe estudiarse en las formas concretas de ejecución de las penas privativas de la libertad.

-Con respecto a los sistemas de disciplina aplicables en las instituciones se prohíbe todo trato cruel, inhumano y degradante, definiendo como supuestos a los castigos corporales, la reclusión en una celda oscura, la pena de aislamiento o en celda solitaria, la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto del adolescente con sus familiares o cualquier medida que ponga en peligro su salud física o mental. Se prohíben las sanciones colectivas y la múltiple sanción disciplinaria por el mismo hecho.

-Es necesario que exista un procedimiento efectivo para denunciar al director del establecimiento ante la autoridad judicial o ante cualquier otra autoridad competente e independiente para permitir que se investiguen las irregularidades en la ejecución de la pena

TIPOS DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD:

que impliquen situaciones de tortura o de penas inhumanas. Es necesario asegurar que el adolescente denunciante conozca este derecho que le asiste, cuente con la asistencia necesaria para realizar el reclamo y obtenga siempre una respuesta institucional al mismo. También se deben prever mecanismos que permitan realizar denuncias o reclamos anónimos y la existencia de medidas de protección respecto de los denunciantes, que suelen recibir represalias tras realizar sus presentaciones.

En forma genérica, se dispone que la privación de la libertad debe realizarse garantizando el respeto por los derechos humanos del adolescente detenido. Así, por ejemplo, con vistas a asegurar la protección del adolescente recluso, los centros de detención deben ser seguros.

-En la aplicación de las medidas privativas de la libertad se debe asegurar el contacto del adolescente con su familia por medio de la correspondencia y de las visitas regulares y frecuentes, en promedio una vez por semana y como mínimo una vez por mes. Esto último exige que los centros de detención no estén demasiado alejados de donde viven las familias y cuenten con las instalaciones necesarias para permitir las visitas con cierto grado de intimidad. A su vez, debe autorizarse a los adolescentes a efectuar salidas transitorias para realizar visitas a su hogar y a su familia para favorecer su integración social o, al menos, reducir los efectos negativos de la privación de la libertad.

-El adolescente tiene derecho a comunicarse por escrito o por teléfono al menos dos veces por semana con quien elija y puede recibir correspondencia.

- El traslado de los adolescentes detenidos no debe ser arbitrario y debe efectuarse en vehículos debidamente ventilados e iluminados.

-El debido acceso a derechos por parte de los adolescentes implica que se aseguren instalaciones sanitarias con un nivel adecuado; que puedan poseer efectos personales; que se les permita el uso de prendas de vestir propias o adecuadas; que la alimentación sea suficiente; que se les posibilite el acceso a la enseñanza, a la capacitación profesional y a un trabajo remunerado y conveniente cuando finalice la ejecución de la pena. También se les debe permitir el acceso a actividades recreativas.

-El personal encargado de la custodia y atención debe estar capacitado especialmente para el trabajo con los adolescentes privados de su libertad.

-Se prohíbe de manera terminante que el personal porte o use armas.

- internamiento domiciliario

El internamiento domiciliario consiste en una restricción parcial por la que el adolescente infractor no puede abandonar su hogar, excepto para asistir a los establecimientos de estudio y de trabajo. El fundamento de la aplicación de ésta sanción, también restrictiva de la libertad, es justamente que el principio de la privación de libertad como medida extrema, debe ser interpretado como estableciendo un orden de prelación. El juez para adolescentes, en consecuencia, deberá valorar en cada caso cuál es el lugar más conveniente, en el cumplimiento de los fines procesales, al momento de imponer la prisión podrá determinarla en centro especializado, que es la medida más grave, o en el domicilio o en un centro médico.

Vemos como conveniente, dejar establecidos algunos supuestos por los que obligatoriamente procedería la prisión en el domicilio, como podrían ser los casos de las adolescentes embarazadas o de adolescentes que sean madres en periodo de lactancia y algunos supuestos por los que procedería la prisión en centro médico, como los casos de adolescentes con enfermedades graves y terminales o que tuvieran severos problemas de adicciones.

Se detectan marcos regulatorios en que no se prevé en 10 de las legislaciones de los Estados de la región, a decir: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Honduras, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

En los cuerpos jurídicos de 7 Estados: Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, R. Dominicana, se dispone la posibilidad de aplicar el internamiento domiciliario, definiendo el mismo, de ellos, solo los Estados de Costa Rica, Guatemala, Panamá y México, prevén condiciones mínimas para su aplicación.

En cuanto al plazo de aplicación la medida es factible su aplicación durante no más de 1 año en Guatemala y Panamá. No mayor a 6 meses en R. Dominicana y no menor a 1 mes ni mayor a 4 años en México.

En Colombia la detención domiciliaria se prevé como residual, es decir que se lleva a cabo cuando no hay establecimientos especiales para separar a los adultos de los adolescentes privados de libertad.

- internamientos durante tiempo libre

Sorprende que en no se hacen referencia al internamiento en tiempo libre en 9 de los 18 Estados: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay.

En 7 Estados: Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, R. Dominicana, Venezuela, se especifica la condición del internamiento, destacando la previsión del articulado de la legislación de Guatemala es, la cual diferencia régimen de internamiento en fines de semana y régimen de internamiento en tiempo libre, lo cual en resto de las legislaciones estudiadas se encuentra asimilado.

Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

ARTICULO 250. Privación de libertad durante el tiempo libre. La aprobación de libertad durante el tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de ocho meses. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

ARTICULO 251. Privación de libertad durante los fines de semana. La privación de libertad durante los fines de semana debe cumplirse en un centro especializado, desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. Durante ese período se programarán actividades individuales para promover el proceso de responsabilización del adolescente. La duración máxima de esta sanción será de ocho meses.

Concluyendo en cuanto a las referencias a establecimientos donde llevar a cabo el internamiento durante tiempo libre los Estados de: Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, R. Dominicana, Venezuela, establecen las características y los lugares específicos del centro donde se llevará a cabo la medida, unánimemente, éste lugar es el centro de internación o de privación de la libertad en régimen cerrado, a excepción de Costa Rica que establece la contemplación de que el centro se encuentre cerca de la comunidad del joven y que tenga medidas mínimas de seguridad.

El grado temporal de aplicación no puede ser mayor a 6 meses en R. Dominicana, no mayor a 8 meses en Guatemala. No mayor a 1 año en Venezuela y México no menor a 1 mes ni mayor a 4 años, mismo plazo que para el internamiento domiciliario.

- internamientos en centros especializados.

Todas la legislaciones estudiadas informan sobre los avances en éste tema y evidentemente demuestran una preocupación por separar al adolescente infractor del resto del sistema penal,

estableciendo su internamiento en centros especializados, en atención a las necesidades específicas de la población adolescente, así como a los objetivos socio-educativos y de integración del adolescente en el sistema social y la comunidad en general, en concordancia con el sistema jurídico internacional de protección de derechos de NNA y específicamente las recomendaciones internacionales en cuanto al sistema penal adolescente.

Como veremos en el capítulo de sanciones alternativas a la privación de libertad, la amplia variedad de sanciones que se contemplan en las legislaciones objeto de éste análisis, permite que la sanción privativa de libertad en un centro que debe ser especializado se fije sólo con carácter excepcional y como último recurso para casos graves. Prevalen las sanciones socioeducativas como, por ejemplo, la amonestación y la advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima. Se han adoptado todas las medidas necesarias para garantizar, incluido el reforzamiento de la política de sanciones alternativas (penas alternativas a la privación de libertad o medidas socioeducativas) y medidas de reintegración para los menores infractores en el compendio de legislaciones estudiadas.

La prohibición de la detención de menores en establecimientos de adultos, se encuentra establecida en todas las legislaciones estudiadas, por lo que el control en este aspecto debe ser minucioso. Se evidencia en este sentido un importante logro al separar a los niños y adolescentes privados de libertad de los establecimientos penitenciarios para adultos, específicamente 9 Estados, estipulan la previsión de la separación de los adultos o mayores de 18 años, a su vez diferencian según gravedad del delito, 4 Estados: Perú, R. Dominicana, México y Venezuela. En Ecuador, si bien no se prevé específicamente en la ley, funcionan once Centros de Internamiento para las y los adolescentes que han infringido la Ley Penal. De estos dos son para mujeres, dos son mixtos y siete solo para hombres

El principio de justicia penal especializada, el cual hemos descrito como recogido en las normas estudiadas, garantiza la ejecución de la medida socioeducativa privativa de libertad en ambientes separados de los adultos con imposición de sanciones privativas de su libertad; derecho que no solamente asiste a los adolescentes en conflicto con la ley penal, sino que también incluye a los mayores de 18 años sujetos de sanción penal.

La legislación mexicana, es la más completa en el sentido de la previsión del instituto de privación de la libertad, en sus tres modalidades, incluye la medida de internamiento en tiempo libre, que consiste en restringir la libertad del menor de edad, a fin de que permanezca en un Centro Federal de Internamiento el tiempo que se le imponga, que no podrá ser inferior a un mes, ni exceder de cuatro años. También se prevé el internamiento permanente, que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco años, lo cual implica la privación de la libertad,

que se deberá cumplir exclusivamente en los centros federales de internamiento. Además, indica que el arresto domiciliario, para que los adolescentes no interrumpan sus estudios y trabajo, y serían vigilados por un adulto o tutor.

Tabla Sanciones Privativas de la libertad	
Argentina	LEY 24.660 – EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y post penitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.
Bolivia	ARTICULO 237º (CLASES).- Comprobada la comisión de una infracción, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar las siguientes medidas: 3. Privativas de libertad: a. Arresto Domiciliario; b. Semi-Libertad; c. Privación de libertad en Centros Especializados.
Brasil	Art. 112. Verificada a prática de ato infracional, a autoridade competente poderá aplicar ao adolescente as seguintes medidas: V - inserção em regime de semi-liberdade; VI - internação em estabelecimento educacional;
Chile	Artículo 6º.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes: a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; c
Colombia	ARTÍCULO 177. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal: La internación en medio semicerrado. La privación de libertad en centro de atención especializado.
Costa Rica	ARTÍCULO 121.- Tipos de sanciones Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones: a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes: c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes: 1.- Internamiento domiciliario. 2.- Internamiento durante tiempo libre. 3.- Internamiento en centros especializados.
Ecuador	Art. 369.- Finalidad y descripción.- Las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado. Las medidas socioeducativas que el Juez puede imponer son las siguientes: 8. Internamiento de fin de semana.- Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al centro de internamiento para cumplir las actividades de su proceso de reeducación, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo; 9. Internamiento con régimen de semi-libertad.- Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y, 10. Internamiento institucional.- Es la privación total de la libertad del adolescente infractor, que es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores. Esta medida se aplica

	únicamente a adolescentes infractores mayores a catorce años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores a catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.
El Salvador	Medidas Art. 8.- El menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas: f) Internamiento.
Guatemala	ARTICULO 238. Tipo de sanciones. Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones: a) Sanciones socioeducativas: d) Privación del permiso de conducir. 1) Sanciones privativas de libertad. 2) Privación de libertad domiciliaria. 3) Privación de libertad durante el tiempo libre. 4) Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. 5) Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semi-abierto o cerrado.
Honduras	ARTICULO 188. Cometida una infracción, la autoridad competente podrá aplicar las medidas siguientes: g) Régimen de semilibertad; y, h) Internamiento.
México	Medidas de internamiento Artículo 116. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años. Un supervisor designado por la Unidad Especializada, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley Artículo 118. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro Federal de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento. La duración de esta medida no podrá ser inferior a un mes ni exceder de cuatro años Artículo 121. La medida de internamiento permanente es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros federales de internamiento, de los que podrán salir el adolescente o adulto joven sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder ser inferior a un año ni superior a cinco años cuando el adolescente o adulto joven tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años al momento de realizar la conducta, y cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años no podrá ser inferior a dos años ni superior a siete años
Panamá	Artículo 139. Detención domiciliaria. La detención domiciliaria consiste en la privación de libertad del adolescente o de la adolescente en su casa de habitación, o de un familiar. En el caso de que no fuere conveniente o posible para el adolescente o la adolescente permanecer en su casa de habitación, la detención domiciliaria podrá practicarse en casa de cualquier familiar que cumpla con los propósitos que persigue la sanción. En caso de que no haya ningún familiar disponible, el juez penal de adolescentes, o el juez de cumplimiento cuando corresponda, podrá ordenar que la detención se lleve a cabo en otra vivienda o en una entidad privada que sea de comprobada responsabilidad y solvencia moral, y que se ocupe de cuidar del adolescente o de la adolescente. En este último caso, para que la sanción proceda, el adolescente o la adolescente deberá dar su consentimiento. En cualquier caso, la duración de esta sanción no será mayor que un año. Artículo 140. Régimen de semilibertad. El régimen de semilibertad es una modalidad de la privación de libertad, consistente en que el adolescente o la adolescente deberá permanecer en un centro de cumplimiento durante el tiempo en que no tiene la obligación de asistir a la escuela o a su lugar de trabajo. La duración de esta sanción no podrá exceder de un año. Artículo 141. Prisión en un centro de cumplimiento. La reclusión en un centro de cumplimiento es una sanción de carácter excepcional, y sólo podrá ser aplicada en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, tráfico de drogas y terrorismo; 2. Cuando el adolescente o la adolescente haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión, que le fueran impuestas. La prisión en un centro de cumplimiento tendrá una duración máxima de cinco años en el supuesto contemplado en el numeral 1, y cuatro meses en el supuesto contemplado en el numeral 2. Al imponer como pena la prisión en un centro de cumplimiento, el juez penal de adolescentes deberá considerar

	<p>el periodo de tiempo de la detención provisional a que ha estado sometido el adolescente o la adolescente. Si la duración de la prisión impuesta es de tres años o más, el juez penal de adolescentes enviará el expediente en consulta al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.</p> <p>Artículo 142. Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado. No podrá considerarse como incumplimiento del adolescente o de la adolescente para los efectos de que trata el artículo anterior, el incumplimiento del deber por incumplimiento del Estado en la organización y seguimiento de los programas de resocialización.</p>
Paraguay	<p>Artículo 206.- DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.</p> <p>La medida será decretada solo cuando:</p> <p>a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;</p> <p>b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;</p> <p>c) el adolescente haya reiterado y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;</p> <p>d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,</p> <p>e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.</p> <p>En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.</p> <p>Artículo 207.- DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años. A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.</p> <p>La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado</p>
Perú	<p>Artículo 234º.- Libertad Restringida.-La Libertad Restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses.</p> <p>Artículo 235º.- Internación.-La internación es una medida privativa de libertad. Se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario, el cual no excederá de tres años.</p>
República Dominicana	<p>Art. 327.- TIPOS DE SANCIONES.</p> <p>c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:</p> <p>1.- La privación de libertad domiciliaria;</p> <p>2.- La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad;</p> <p>3.- La privación de libertad en centros especializados para esos fines;</p>
Uruguay	<p>III - Medidas socioeducativas</p> <p>MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</p> <p>Artículo 86. (Aplicación).- Las medidas privativas de libertad solo se aplicarán a los adolescentes declarados por sentencia ejecutoriada, responsables de infracción, que a juicio del Juez justifique las mismas.</p> <p>También podrán aplicarse a los adolescentes que, habiendo sido declarados por sentencia ejecutoriada responsables de una infracción, incumplen las medidas adoptadas por el Juez.</p> <p>Artículo 87. (Aplicabilidad).- Las medidas privativas de libertad no son obligatorias para el Juez. Se aplicarán cuando configurándose los requisitos legales, no existan otras medidas adecuadas dentro de las no privativas de libertad. El Juez fundamentará los motivos de la no aplicación de otras medidas. Se tendrá en consideración el derecho del adolescente a vivir con su familia, y en caso que proceda la separación, a mantener contacto permanente con la familia, pareja, amigos, referentes afectivos y otros, si ellos no fueren perjudiciales para el mismo.</p> <p>Artículo 88. (Medidas privativas de libertad).- Las medidas privativas de libertad son:</p> <p>A) Internación en establecimientos, separados completamente de los establecimientos carcelarios destinados a adultos.</p> <p>B) Internación en iguales establecimientos con posibilidades de gozar de semilibertad.</p>
Venezuela	<p>Definición de las medidas</p> <p>Artículo 623.- Amonestación.</p> <p>Consiste en la severa recriminación verbal al adolescente, que será reducida a declaración y firmada. La amonestación debe ser clara y directa de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.</p> <p>Artículo 624.- Imposición de reglas de conducta.</p> <p>Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el</p>

	<p>modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas.</p> <p><i>Artículo 625.- Servicios a la comunidad.</i> Consiste en tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo.</p> <p>Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente ni menoscabo para su dignidad.</p> <p><i>Artículo 626.- Libertad asistida.</i> Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.</p> <p><i>Artículo 627.- Semi-libertad.</i> Consiste en la incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.</p> <p>Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.</p> <p><i>Artículo 628.- Privación de libertad.</i> Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial.</p> <p>Parágrafo Primero: La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años.</p> <p>En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.</p> <p>Parágrafo Segundo: La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el adolescente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores; b) fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años; c) incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses; <p>A los efectos de las hipótesis señaladas en las letras a) y b), no se tomarán en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal.</p>
--	---

INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS - SEGURIDAD EN LOS CENTROS ESPECIALIZADOS

Todas las legislaciones estudiadas reconocen pormenorizadamente el derecho de los adolescentes privados de libertad a estar informados e internalizados del régimen interno, vigente en su establecimiento, a fin de comunicarse personalmente con el juez, el fiscal, el defensor, los educadores y familiares, y a ejercer efectivamente ese derecho. Y en general se establecen unas condiciones mínimas de infraestructura.

En éste tema resulta destacable la previsión de Ecuador, la cual dispone en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 391.- Instancias encargadas del cumplimiento de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas se cumple en:

Centros de adolescentes infractores, en los que permanecen los adolescentes a quienes se les impuso medidas cautelares o medidas socioeducativas privativas de libertad.

2. Unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores, en los que se presta atención a quienes se les impone una medida socioeducativa no privativa de libertad. Estas unidades se encargarán de analizar la situación del adolescente, de seleccionar y asignar la institución privada o pública que dispone del programa, profesionales y equipamiento necesario, que asegure la ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad.

Art. 393.- Secciones de los Centros de adolescentes infractores.- Los Centros de adolescentes infractores están separados en las siguientes secciones:

1. Sección de internamiento provisional para adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar.

2. Sección de orientación y apoyo para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana e internamiento de régimen semiabierto.

Sección de internamiento para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento institucional de régimen cerrado.

Dentro de las secciones determinadas en los numerales 2 y 3 existirán cuatro subsecciones:

a) Los adolescentes menores de quince años.

b) Los adolescentes entre quince y dieciocho años de edad.

c) Los mayores de dieciocho años de edad y hasta veinticuatro años.

d) Los mayores de veinticuatro años de edad.

El coordinador del Centro cuidará la debida preparación para la transición en cada una de estas subsecciones.

Todas las secciones de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas.

Los Centros de adolescentes infractores acogerán únicamente adolescentes de un mismo sexo. En las ciudades donde no existan centros separados por sexo se puede acoger a las y los adolescentes, siempre que los ambientes estén totalmente separados.

Art. 394.- Ingreso.- Un adolescente solo ingresará al Centro de adolescentes infractores con orden de autoridad competente o por haber sido detenido en delito flagrante.

Los adolescentes detenidos para investigación serán admitidos en una sección de recepción temporal existente en todo Centro de adolescentes infractores.

Desde el momento del ingreso del adolescente al Centro, se le informará en forma clara y sencilla sobre sus derechos, deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el Centro.

Así mismo volvemos a referir la norma de Ejecución de la pena privativa de libertad argentina en referencia a los centros de internamiento, las características que éstos deben revestir y la especificidad de reglamentos internos.

CAPITULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

ARTICULO 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizada separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;*
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;*
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;*
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;*
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.*

ARTICULO 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

ARTICULO 178. — Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

ARTICULO 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTICULO 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

ARTICULO 181. — *Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:*

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;*
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;*
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.*

ARTICULO 182. — *Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.*

ARTICULO 183. — *Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:*

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;*
- b) Institutos psiquiátricos.*

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTICULO 184. — *Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.*

ARTICULO 185. — *Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:*

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;*
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;*
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;*
- e) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;*
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con*

las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;

f) Capellán nombrado por el Estado o adscrito honorariamente al establecimiento;

g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;

h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;

i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;

j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos droga-dependientes;

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas;

l) Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125.

(Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013)

Por otro lado, Honduras y El Salvador, han establecido Reglamentos generales de funcionamiento, estructura y facultades, de los centros de internamiento, con rango de Decreto, donde se desarrolla pormenorizadamente todas las acciones del centro, incluso las condiciones de los traslados de adolescente, mobiliario apropiado, diferenciación entre edades, sexo o naturaleza de acción cometida.

Describen a la separación de los adultos o mayores de 18 años, 11 Estados: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela y diferencian según gravedad del delito: Brasil, Perú

Se establecen ciertas condiciones y características para los centros en las legislaciones de: Costa Rica, Ecuador, Chile, México.

- Personal especializado

No encontramos referencias a la especialización del personal ocupado en los centros en 6 Estados: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, Panamá.

Mientras que sí lo disponen como requisito, los Estados de: Ecuador, El salvador, Honduras, México, Perú, R. Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En cuanto a la referencia a un grupo multidisciplinario especializado encontramos los siguientes grupos:

- El Salvador: personal capacitado en área social, pedagógica y legal.
- México: Unidad especializada que elabora Programa Individualizado de Ejecución.
- Perú: equipo multidisciplinario para actividades pedagógicas y evaluaciones periódicas.
- Venezuela: personal capacitado en áreas social, pedagógica, psicológica y legal
- Argentina: personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa, un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario, servicio médico y odontológico, programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos; biblioteca y escuela a cargo de personal docente, capellán, entre otros.

La norma Argentina, ley 24.660, refiere específicamente a las características del personal que desempeñe tareas en los Centros de Internamiento, de la siguiente forma:

CAPITULO XVI

Personal

Personal Institucional

ARTICULO 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTICULO 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

ARTICULO 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

ARTICULO 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

- condiciones de seguridad

El problema de las condiciones de seguridad en los centros de internación, está directamente relacionado con el ejercicio del derecho al trato digno, éste derecho implica, para los adolescentes incluidos en los dispositivos del sistema penal, la garantía de ser tratados con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.

En este sentido, el funcionamiento y la organización interna de los dispositivos dirigidos a adolescentes infractores y presuntos infractores de la ley penal deberían garantizar su seguridad personal y promover un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de las personas. *“Todo niño o niña privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad...”* Art. 37, inciso c) de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

De la información obtenida podemos inferir las siguientes conclusiones respecto de éste tema:

- Venezuela, Costa Rica, Ecuador – se establece infraestructura y capacidad del centro como condición de seguridad
- Chile, Colombia, Honduras, Uruguay - describen las condiciones de seguridad respecto del derecho nacional e internacional como condición de seguridad
- R. Dominicana, El Salvador, Chile - existencia de un reglamento interno como condición de seguridad
- Honduras, El Salvador, Uruguay - registros y expedientes como condición de seguridad
- Panamá restringe explícitamente prohíbe el uso de armas de fuego como condición de seguridad
- Argentina, Guatemala, Chile - establecen limitaciones a las medidas de coerción de forma explícita

- México - refiere a la evaluación de las condiciones de los centros cada seis meses por parte de una Unidad Especializada.
- Chile – se establece la existencia de la Gendarmería armada en el exterior de los recintos, con capacidad de ingreso en caso de motín

- inspecciones o requisas,

Costa Rica es el único Estado que refiere explícitamente a las inspecciones. Asegurado los derechos de la persona que se inspecciona. Establece la obligatoriedad de la inspección al ingresar al recinto, debiendo ser durante horas del día salvo excepciones. Instituye asimismo que inspecciones en el cuerpo deben realizarlas personas del mismo sexo y con la presencia de un testigo del confianza del adolescente.

Chile establece que en caso de motín la Gendarmería puede realizar inspecciones y requisas con el objetivo de evitarlos.

El resto de los Estados estudiados no refieren explícitamente a medidas del tipo

- separación de adolescentes privados de libertad

Establecen separación entre adolescentes según edad: Colombia, El Salvador, Honduras, Panamá, Perú, R. Dominicana, Uruguay

Establecen separación de los adolescentes según sexo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Perú, R. Dominicana, Venezuela.

Establecen separación por tipo de internamiento provisorio/ definitivo: el Salvador, Ecuador

Establecen diferenciaciones según otros criterios (complexión física, gravedad de la infracción, adaptación a la convivencia): Bolivia, Honduras, Panamá, Peri, Uruguay

- prohibición de ciertos objetos

Explícitamente, Costa Rica es el único Estado que menciona objetos prohibidos: armas, joyas de alto valor, medicamentos, sustancias psicoactivas, dinero en grandes cantidades.

Argentina	<p>Ley 24.660</p> <p>CAPITULO III Normas de trato</p> <p>Denominación</p> <p>ARTICULO 57. — La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.</p> <p>Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.</p> <p>Higiene</p> <p>ARTICULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.</p> <p>ARTICULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.</p> <p>ARTICULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.</p> <p>ARTICULO 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.</p> <p>Alojamiento</p> <p>ARTICULO 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.</p> <p>En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.</p> <p>Vestimenta y ropa</p> <p>ARTICULO 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.</p> <p>Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.</p> <p>ARTICULO 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.</p> <p>Alimentación</p> <p>ARTICULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.</p> <p>Disciplina</p> <p>ARTICULO 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.</p> <p>ARTICULO 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.</p> <p>ARTICULO 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.</p> <p>ARTICULO 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.</p> <p>ARTICULO 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.</p> <p>ARTICULO 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.</p> <p>ARTICULO 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.</p> <p>Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.</p> <p>Los reglamentos especificarán las leves y las medias.</p> <p>Son faltas graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello; b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina; c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros; d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios; e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas; f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona; g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades; h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente; i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza; j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal. <p>ARTICULO 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.</p> <p>ARTICULO 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación; b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días; c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días; d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración; e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención,
-----------	--

hasta quince (15) días ininterrumpidos;

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.

g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTICULO 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTICULO 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

ARTICULO 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

ARTICULO 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTICULO 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

ARTICULO 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTICULO 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTICULO 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTICULO 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

ARTICULO 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTICULO 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTICULO 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPITULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

ARTICULO 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

a) Cárceles o alcaldías para procesados;

b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;

c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;

d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;

e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

ARTICULO 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

ARTICULO 178. — Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

ARTICULO 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTICULO 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

ARTICULO 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;

b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaldía de procesados;

c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

ARTICULO 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

ARTICULO 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;

b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTICULO 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

ARTICULO 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogodependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas;
- l) Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125.

(Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013)

ARTICULO 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica.

Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

ARTICULO 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

ARTICULO 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

ARTICULO 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

ARTICULO 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

ARTICULO 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTICULO 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTICULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

ARTICULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

ARTICULO 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 198. — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

ARTICULO 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPITULO XVI

Personal

Personal Institucional

ARTICULO 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTICULO 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación,

	<p>retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.</p> <p>El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.</p> <p>ARTICULO 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.</p> <p>ARTICULO 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.</p> <p>Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.</p> <p>ARTICULO 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.</p> <p>ARTICULO 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.</p> <p>Personal no institucional</p> <p>ARTICULO 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.</p> <p>Personal de servicios privatizados</p> <p>ARTICULO 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.</p> <p>CAPITULO XVII</p> <p>Contralor judicial y administrativo de la ejecución</p> <p>ARTICULO 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.</p> <p>ARTICULO 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.</p>
Bolivia,	<p>ARTICULO 252º (CENTROS DE DETENCION PREVENTIVA Y DE LA PRIVACION DE LIBERTAD).- La privación de libertad así como la detención preventiva serán cumplidas en entidades exclusivamente establecidas para adolescentes, en local distinto a aquellos destinados a medidas de acogimiento, en rigurosa separación por criterios de edad, sexo y gravedad del delito.</p> <p>Durante el período de privación de libertad, inclusive de la detención preventiva son obligatorias las actividades pedagógicas.</p> <p>En ningún caso el adolescente infractor será privado de su libertad en un centro destinado a adultos.</p>
Brasil	<p>Art. 28. No caso do desrespeito, mesmo que parcial, ou do não cumprimento integral às diretrizes e determinações desta Lei, em todas as esferas, são sujeitos:</p> <p>I - gestores, operadores e seus prepostos e entidades governamentais às medidas previstas no inciso I e no § 1o do art. 97 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente); e</p> <p>II - entidades não governamentais, seus gestores, operadores e prepostos às medidas previstas no inciso II e no § 1o do art. 97 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente).</p> <p>Parágrafo único. A aplicação das medidas previstas neste artigo dar-se-á a partir da análise de relatório circunstanciado elaborado após as avaliações, sem prejuízo do que determinam os arts. 191 a 197, 225 a 227, 230 a 236, 243 e 245 a 247 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente).</p> <p>Art. 29. Àqueles que, mesmo não sendo agentes públicos, induzam ou concorram, sob qualquer forma, direta ou indireta, para o não cumprimento desta Lei, aplicam-se, no que couber, as penalidades dispostas na Lei no 8.429, de 2 de junho de 1992, que dispõe sobre as sanções aplicáveis aos agentes públicos nos casos de enriquecimento ilícito no exercício de mandato, cargo, emprego ou função na administração pública direta, indireta ou fundacional e dá outras providências (Lei de Improbidade Administrativa).</p>
Chile	<p>SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL</p> <p>Artículo 17.- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. La internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de esta ley. En virtud de ello, dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.</p> <p>Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.</p> <p>Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta</p>

	<p>ley, existirán tres tipos de centros:</p> <p>a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado. b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad. c) Los Centros de Internación Provisoria.</p> <p>Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.</p> <p>La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.</p> <p>Artículo 44.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad. La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre. En virtud de ello, deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.</p> <p>Artículo 45.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán, a lo menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y pena de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.</p> <p>Artículo 46.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.</p> <p>Para estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos precisará, a lo menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer, y c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.</p> <p>Artículo 48.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad. Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave a los deberes funcionarios.</p>
Colombia	<p>ARTÍCULO 162. SEPARACIÓN DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LA LIBERTAD. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.</p> <p>En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.</p> <p>ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes. La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas. En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad. Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción substitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto. PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones. Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>
Costa Rica	<p>Artículo 64. Limitación del número de personas jóvenes privadas de libertad. El número de personas jóvenes en centros cerrados no deberá exceder la capacidad de atención personalizada, a fin de que la atención que deben recibir sea</p>

	<p>individualizada. El tamaño de estos centros deberá ser suficiente para facilitar el acceso de las familias de las personas jóvenes y su contacto con ellas; preferiblemente deberán estar ubicados en un entorno social, económico y cultural que facilite la reinserción de Artículo 90.</p> <p>Objetos prohibidos. Además de los objetos que pongan en riesgo la seguridad del centro, las personas jóvenes no podrán tener consigo lo siguiente: a) Armas de cualquier tipo, b) Joyas u otros objetos de oro o valor análogo, c) Medicamentos que no hayan sido autorizados por un médico, d) Bebidas alcohólicas, e) Sustancias psicoactivas y sus precursores, f) Dinero en cantidad que supere la que se pueda necesitar para pequeños gastos personales, según el reglamento del centro. g) Todos los objetos que se establezcan en los reglamentos penitenciarios.</p> <p>Los objetos mencionados en los incisos b), c) y f) deberán decomisarse y se levantará un acta, en la que la persona joven podrá manifestar su voluntad de que lo decomisado sea entregado en custodia a la dirección del centro, conforme a los procedimientos y las regulaciones establecidas en los reglamentos penitenciarios la persona joven en la comunidad.</p> <p>Artículo 91. Inspecciones. El personal del centro podrá inspeccionar las pertenencias de la persona joven para garantizar que no posee objetos prohibidos por esta Ley y los reglamentos penitenciarios. Las inspecciones aludidas deberán realizarse conforme a las normas penitenciarias vigentes, cuidando no someter a la persona a un tratamiento cruel y degradante, y respetando su pudor. Las inspecciones deberán realizarse en presencia de la persona joven y con su colaboración, de la siguiente manera: a) Al ingresar al centro por primera vez, así como cuando reingrese por razones de permisos, o en cualquier otro momento, si se considera conveniente. b) En horas del día, salvo si existen controles de seguridad que, excepcionalmente, justifiquen controles nocturnos. c) Las pertenencias de cada persona privada de libertad se revisarán con cuidado de no dañarlas y se dejarán en orden. d) Cuando las inspecciones sean en el cuerpo de las personas privadas de libertad, deberán ser realizadas por personas de su mismo sexo y con la presencia de un testigo, como mínimo. Se preferirá que el testigo sea una persona de confianza de la persona joven.</p> <p>Se prohíbe practicar, en el cuerpo de la persona joven, cualquier examen físico que se considere abusivo y excesivo respecto de la integridad física y moral.</p>
Ecuador	<p>Art. 322.- Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.</p> <p>Art. 393.- Secciones de los Centros de adolescentes infractores.- Los Centros de adolescentes infractores están separados en las siguientes secciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sección de internamiento provisional para adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar. 2. Sección de orientación y apoyo para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana e internamiento de régimen semabierto 3. Sección de internamiento para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento institucional de régimen cerrado. <p>Dentro de las secciones determinadas en los numerales 2 y 3 existirán cuatro subsecciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los adolescentes menores de quince años. b) Los adolescentes entre quince y dieciocho años de edad. c) Los mayores de dieciocho años de edad y hasta veinticuatro años. d) Los mayores de veinticuatro años de edad. <p>El coordinador del Centro cuidará la debida preparación para la transición en cada una de estas subsecciones.</p> <p>Todas las secciones de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas.</p> <p>Los Centros de adolescentes infractores acogerán únicamente adolescentes de un mismo sexo. En las ciudades donde no existan centros separados por sexo se puede acoger a las y los adolescentes, siempre que los ambientes estén totalmente separados..</p>
El Salvador	<p>REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES. DECRETO Nº 105.- LEY PENAL JUVENIL. FUNCIONAMIENTO</p> <p>Art. 120.- Los centros de internamiento para el menor, deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal...</p> <p>Centros de internamiento</p> <p>Art. 119.- La medida de internamiento se ejecutará en centros especiales para el menor infractor; los cuales serán diferentes a los destinados para los infractores sujetos a la legislación penal común.</p> <p>En los centros no se admitirán menores, sin orden previa y escrita de la autoridad competente y deberán existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo, en internamiento provisional o definitivo.</p> <p>Habrán centros intermedios para el cumplimiento de la medida de internamiento en los casos de personas que hayan cumplido los dieciocho años de edad, que requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el centro implique un perjuicio para los menores de edad. Dichos centros dependerán del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación</p> <p>Funcionamiento</p> <p>Art. 120.- Los centros de internamiento para el menor, deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del menor, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.</p> <p>Reglamento interno.</p> <p>Art. 121.- El Reglamento Interno de cada centro, deberá respetar los derechos y garantías reconocidas en esta Ley y contemplará como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Un régimen que determine taxativamente los derechos y deberes de los menores internos o asistentes a dichos centros; b) Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al menor, durante el cumplimiento de la medida. <p>En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento y estará prohibida la</p>

	<p>reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas y no se les deberá sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se limitará la utilización de medios coercitivos y de fuerza física, sólo a los casos necesarios;</p> <p>c) Regulación del procedimiento a seguir, para la imposición de las sanciones disciplinarias;</p> <p>d) Determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de los menores privados de la libertad; y</p> <p>e) Establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.</p> <p>En el momento del ingreso todos los menores deberán recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los menores supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.</p> <p>Registro</p> <p>Art. 122.- En los centros de internamiento se deberá llevar un Libro de Registro foliado, sellado y autorizado por la Institución de quien dependa el centro; podrá adoptarse otro sistema de registro siempre que éste garantice el control de ingreso.</p> <p>El registro deberá consignar respecto de cada uno de los menores admitidos lo siguiente:</p> <p>a) Datos personales;</p> <p>b) Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida del menor;</p> <p>c) El motivo del internamiento y la autoridad que lo ordena; y,</p> <p>d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado, liberación y entrega del menor a los padres, tutores o responsables de él.</p> <p>Expediente</p> <p>Art. 123.- En los centros de internamiento se llevará un expediente personal de cada menor, en el que además de los datos señalados en el registro se consignarán los datos de la resolución que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.</p> <p>Los expedientes serán confidenciales y sólo se podrán facilitar a las partes.</p> <p>Cuando se tratare de personas diferentes se proporcionarán únicamente por orden escrita del Juez.</p>
<p>Guatemala</p>	<p>ARTICULO 159. Internamiento en centros especializados. En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como está previsto para los adultos.</p> <p>MEDIDAS DE COERCION</p> <p>ARTICULO 179. Procedencia. Se podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de:</p> <p>a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso;</p> <p>b) Asegurar las pruebas; o,</p> <p>c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos.</p> <p>La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la sanción de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada.</p> <p>Al vencimiento del plazo, si no hay sentencia condenatoria de primera instancia, la sanción cesa de pleno derecho y el juez bajo su responsabilidad debe ordenar la inmediata libertad del adolescente. Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la sanción por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder en ningún caso de un mes.</p> <p>ARTICULO 180. Tipos de medidas Cautelares. En el caso de que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.</p> <p>b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.</p> <p>c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.</p> <p>d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.</p> <p>e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.</p> <p>f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.</p> <p>g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala ya solicitud del fiscal.</p> <p>Deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.</p> <p>ARTICULO 181 Obligación de cooperar. El juez está facultado para conminar a que las instituciones públicas o privadas hagan cumplir las medidas de coerción impuestas a los adolescentes.</p>
<p>Honduras</p>	<p>ARTICULO 262.- En los centros de internamiento no se admitirán niños sin previa orden escrita de autoridad competente.</p> <p>En los mismos centros los niños estarán separados teniendo en cuenta su edad, sexo y clase de internamiento.</p> <p>ARTICULO 263.- Los niños infractores que ingresen a un centro de internamiento serán examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso para verificar su estado físico y mental y para determinar si han sido objeto de malos tratamientos de obra.</p> <p>ARTICULO 264. En los centros de internamiento de niños infractores habrá ejemplares de la Convención sobre los Derechos del Niño y del presente Código, cuyo contenido será puesto en su conocimiento y en el de los encargados de su cuidado</p> <p>ARTICULO 265.- En los centros de internamiento de niños infractores se llevará un registro y un expediente por cada niño</p>

	<p>que ingrese, los que serán reservados.</p> <p>El registro deberá ser foliado, sellado y autorizado por la institución de la que dependa el centro, donde se consignarán los datos personales, día y hora de ingreso, motivo de internamiento, traslados, salidas, liberación y entrega de niño a sus padres o representantes legales, así como cualquier otra información que se considere pertinente.</p>
México	<p>Artículo 25 de la LFJA. Son atribuciones de la Unidad Especializada las siguientes: (...)</p> <p>IV. Supervisar y evaluar, cada seis meses, a los Centros Federales de Internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley; (...)</p> <p>XV. Dirigir la supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas en ejecución;</p> <p>XX. Coordinar y supervisar la operación de los Centros Federales de Internamiento; (...)</p> <p>Artículo 124 de la LFJA. La imposición de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable de las autoridades judiciales especializadas en justicia para adolescentes, previstas en el presente ordenamiento. Su ejecución es competencia de la Unidad Especializada y de los directores de los centros federales de internamiento para adolescentes y se deberá cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos</p> <p>Artículo 125. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.</p> <p>Artículo 129. La Unidad Especializada podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Unidad Especializada.</p> <p>Artículo 130. Las autoridades de la Unidad Especializada podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente o adulto joven, en su caso, durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos, la Unidad Especializada procurará lo necesario para que se cuente con:</p> <p>I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>II. Programas de escuelas para responsables de las familias;</p> <p>III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;</p> <p>IV. Programas de atención médica;</p> <p>V. Cursos y programas de orientación; y</p> <p>VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes o adulto joven.</p> <p>Artículo 132. Una vez notificada la medida, la Unidad Especializada elaborará un Programa Individualizado de Ejecución que deberá:</p> <p>I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;</p> <p>II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente o adulto joven;</p> <p>III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;</p> <p>IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;</p> <p>V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; e</p> <p>VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros federales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.</p> <p>Para la determinación del contenido y alcance del Programa Individualizado de Ejecución, deberá solicitarse la opinión de la persona sujeta a medida y en su caso, con los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, respecto de la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.</p> <p>Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.</p> <p>Artículo 133. El personal encargado de la elaboración de los Programas Individualizados de Ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Unidad Especializada y a los centros federales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.</p> <p>Artículo 134. Una vez que se le informe del contenido del Programa Individualizado de Ejecución, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes revisará que no se limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la resolución. En caso de que esto ocurra, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes ordenará a la Unidad Especializada que realice las modificaciones a las que haya lugar</p>
Panamá	<p>Artículo 61. Centros de Custodia. Para el cumplimiento de la detención provisional se establecerán centros de custodia. Bajo ninguna circunstancia, las personas adolescentes serán detenidas en los mismos centros que las adultas. La violación a esta disposición configura un caso de detención ilegal y le otorga al adolescente o a la adolescente el derecho a obtener su libertad en forma inmediata.</p> <p>Artículo 149. El centro de cumplimiento estará reglamentado de modo que se practiquen las separaciones necesarias atendiendo a la edad, sexo y tipo de violaciones a la ley penal cometido. La portación y el uso de armas de fuego será reglamentada y restringida a casos excepcionales y de necesidad.</p> <p>Artículo 150. Pabellones especiales.</p> <p>Los centros de cumplimiento tendrán pabellones especiales para alojar a aquellos adolescentes que, habiendo sido sancionados por los jueces penales de adolescentes, han cumplido los dieciocho años de edad y no han terminado aún de cumplir su sanción. Estos adolescentes mayores de edad podrán permanecer en los pabellones especiales de los centros de cumplimiento hasta el día en que cumplan los veintiún años</p> <p>Artículo 151. Cumplimiento de la privación de libertad en centros penitenciarios.</p> <p>Si al cumplir los veintiún años de edad todavía resta una porción de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento revisará el caso, escuchará la opinión de los especialistas y del fiscal de adolescentes, y decidirá si otorga el beneficio de la libertad condicional por el tiempo que resta de la sentencia o decreta la cesación anticipada de la sanción. En este último caso, deberá consultar su decisión al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Si el juez de cumplimiento decide</p>

	<p>que el adolescente sea trasladado a un centro penitenciario para cumplir el resto de la sentencia, deberá velar porque se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización. Sus deberes y funciones como juez de cumplimiento no cesan ni disminuyen en el caso de los adolescentes que, por haber sobrepasado la edad de los veintinueve años cumplen las sanciones impuestas en centros penitenciarios.</p>
Paraguay	<p>art. 246 DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.</p> <p>art. 247 DEL FUNCIONAMIENTO Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.</p> <p>art. 248 DEL REGLAMENTO INTERNO El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley. Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.</p>
Perú	<p>Artículo 237.- Ubicación.- La internación será cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes. Éstos serán ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.</p> <p>Artículo 238.- Actividades.- Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.</p>
República Dominicana	<p>Art. 380.- DE LOS CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD. La sanción de privación de libertad se ejecutará en centros de privación de libertad especiales para personas adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta...</p> <p>(...) Deberá existir, como mínimo, dos centros especializados: uno que se encargará de albergar a las hembras y el otro, a los varones. En los centros no se podrá admitir personas adolescentes sin orden previa, escrita y firmada por la autoridad judicial competente. Asimismo, a lo interno del centro, deberán existir separaciones necesarias, según los grupos etáreos comprendidos en este Código. Igualmente se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo. Cuando las personas adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción, deberán separarse física y materialmente de las personas adolescentes. Art. 381.- DEL DIRECTOR DEL CENTRO. La dirección de los centros de privación de libertad estará a cargo de un funcionario, quien será seleccionado y nombrado, por concurso de oposición, por la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley, con quien deberá coordinar y rendir cuentas de gestión administrativa. Asimismo, será obligación rendir cuentas al juez de Control de la</p> <p>Ejecución de la Sanción y acatar las recomendaciones que éste haga. Deberá promover el respeto de todos los derechos y garantías que asisten a las personas adolescentes privadas de libertad.</p> <p>Art. 381.- DEL DIRECTOR DEL CENTRO. La dirección de los centros de privación de libertad estará a cargo de un funcionario, quien será seleccionado y nombrado, por concurso de oposición, por la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley, con quien deberá coordinar y rendir cuentas de su gestión administrativa. Asimismo, será obligación rendir cuentas al juez de Control de la Ejecución de la Sanción y acatar las recomendaciones que éste haga. Deberá promover el respeto de todos los derechos y garantías que asisten a las personas adolescentes privadas de libertad.</p> <p>Art. 383.- DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CENTROS. Los funcionarios de los centros serán seleccionados por concurso de oposición y deberán contar con aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con personas adolescentes privadas de libertad. En el centro de privación de libertad, el porte y el uso de armas está prohibido para la persona adolescente privada de libertad y, respecto a las autoridades de dicho centro, deberá reglamentarse y restringirse, sólo a casos excepcionales y de necesidad.</p> <p>Art. 384.- REGLAMENTO INTERNO. Los centros privativos de libertad deberán funcionar a partir de un reglamento interno, que dispondrá sobre la organización y deberes de los funcionarios, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psicosocial, las actividades educativas y recreativas, así como las formas de sanción disciplinaria que garantice el debido proceso. El contenido del mismo deberá garantizar el cumplimiento de los preceptos de este Código.</p> <p>Art. 339.- LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEFINITIVA EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales:</p> <p>a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años.</p> <p>Párrafo.- Igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socio educativa u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo dispone los artículos 330 y siguientes de este Código.</p>
Uruguay	<p>Artículo 87. (Aplicabilidad).- Las medidas privativas de libertad no son obligatorias para el Juez. Se aplicarán cuando configurándose los requisitos legales, no existan otras medidas adecuadas dentro de las no privativas de libertad. El Juez fundamentará los motivos de la no aplicación de otras medidas. Se tendrá en consideración el derecho del adolescente a vivir con su familia, y en caso que proceda la separación, a mantener contacto permanente con la familia, pareja, amigos, referentes afectivos y otros, si ellos no fueren perjudiciales para el mismo.</p> <p>Artículo 88. (Medidas privativas de libertad).- Las medidas privativas de libertad son: A) Internación en establecimientos, separados completamente de los establecimientos carcelarios destinados a adultos. B) Internación en</p>

	<p>iguales establecimientos con posibilidades de gozar de semilibertad.</p> <p>Artículo 89. (Privación de libertad).- El régimen de privación de libertad consiste en recluir al adolescente en un establecimiento que asegure su permanencia en el recinto, sin menoscabo de los derechos consagrados en este Código, las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales.</p> <p>Artículo 92. (Cumplimiento).- El cumplimiento de las medidas de privación de libertad son de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado.</p> <p>Se cumplirán en centros especiales hasta la finalización de las medidas y de acuerdo a criterios, entre otros, de edad, complejidad física, gravedad de la infracción y adaptación a la convivencia.</p> <p>En ningún caso podrán cumplirse en establecimientos destinados a los adultos.</p> <p>Se tendrá especial cuidado por las situaciones en que el adolescente requiera tratamiento médico, en cuyo caso deberá ser internado en un centro adecuado a sus condiciones.</p>
Venezuela	<p>Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados o separadas de las personas adultas cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los y las adolescentes detenidos o detenidas en flagrancia o a disposición del o de la Fiscal del Ministerio Público para su presentación al juez o jueza, debiendo remitirlos o remitirlas cuanto antes a los centros especializados. Tanto la prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en establecimientos adscritos al sistema previsto en esta Ley.</p> <p>Artículo 634. Lugares de internamiento. La medida privativa de libertad se ejecutará en instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo.</p> <p>Artículo 636 Funcionamiento de las instituciones. Las instituciones de internamiento deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica, psicológica y legal.</p>

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Independientemente de las garantías específicamente establecidas en el quantum estudiado, resulta importante destacar otras garantías relevantes en el procedimiento posterior a la sentencia:

Garantía de respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los menores privados de libertad.

- Garantías del debido proceso para la aplicación de sanciones disciplinarias.
- Derecho de petición y queja.
- Humanidad de las sanciones disciplinarias.

La normativa internacional sugiere el cumplimiento de otros derechos y garantías en esta etapa, a decir:

- A cumplir la medida en los centros especiales habilitados para ello y jamás en las cárceles comunes.
- Ser informado sobre el régimen a que están sujetos y las medidas disciplinarias que les serán aplicables, en su caso.
- Recibir asesoramiento jurídico eficaz, regular y privado.

- Continuar su desarrollo educativo o su formación profesional. Los correspondientes certificados en ningún caso harán referencia al internamiento o centro de su cumplimiento.
- Continuar realizando actividades recreativas o de esparcimiento.
- Recibir información sobre los derechos propios de su estado y sobre los procedimientos para presentar quejas.
- Permanecer separados de otros niños que puedan influir negativamente en su conducta y de los mayores de 18 años que todavía se encuentren cumpliendo una medida.
- Contar con las condiciones adecuadas de higiene en un ambiente físico también adecuado.
- Contar con prendas de vestir corrientes y que, por ende, no sean distintivas de su condición bien sea por uniformidad o porque cuenten con emblemas, monogramas u otras características que las singularice.
- Tener acceso a trabajos autorizados.
- Profesar el culto religioso que libremente escojan
- Recibir la atención médica y los tratamientos especializados que requieran.
- Recibir visitas de sus familiares y comunicarse con ellos en forma regular.
- Mantener contacto con la comunidad local para elevar sus grados de sociabilidad.
- Recibir un tratamiento adecuado de parte de las autoridades encargadas de su custodia, las que procurarán evitar el uso de la fuerza o el empleo de cualquier clase de armas en el cumplimiento de sus cometidos. El tratamiento adecuado implicará que a los niños no se les podrán aplicar sanciones colectivas ni exigirles que actúen como agentes mantenedores del orden o de la disciplina.
- Ser reintegrados gradual y progresivamente a la normalidad social y a ser informados sobre las etapas previstas para dicho reintegro y
- Contar con instancias de apelación que garanticen los anteriores derechos.

La situación del sujeto que se encuentra en la órbita de actuación estatal, implica la responsabilidad del Estado en su sobrevivencia y la garantía de todos sus derechos, con sus componentes básicos el alimento, el abrigo, el afecto, la seguridad, la educación, la salud o el

debido proceso como garante de la seguridad jurídica de los menores de 18 años, requiriendo la promoción de la comunidad y la familia. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de los derechos y en particular el derecho a la vida, impidiendo que sus agentes atenten contra él, teniendo en cuenta su condición de garante, pues el individuo se encuentra privado de libertad por orden del Estado.

Los instrumentos internacionales que recuentan específicamente a los Derechos de los niños y adolescentes detenidos son: la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad o reglas de Riad, integralmente.

- Derecho a la salud

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

La Convención dispone que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.

Tratándose de niños y adolescentes, los estándares de protección son aún más exigentes, como referimos en todo este documento, apoyados en lo expresado por la Corte: la obligación general de proteger el derecho a la vida presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño (Corte I.D.H., Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138)

14 Estados de cuyas legislaciones fueron sistematizadas, recogen como prioritario la garantía del derecho a la salud de los adolescentes y la prestación de servicios sanitarios. Ellos son: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, R. Dominicana, Uruguay, Venezuela

En cuanto al alojamiento en condiciones higiénicas y saludables: 6 Estados (Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Venezuela)

Una vez más México es precursor en la temática y extiende el derecho a la salud a los hijos menores de 6 años de edad que permanezcan con sus madres. También, otorga la posibilidad de salir del centro para recibir atención especializada.

Bolivia establece penas por el incumplimiento de atención a la salud, del personal que se desarrolla en los centros.

- Derecho a la educación

Para hacer efectiva la garantía del derecho a la educación, resulta recomendable la coordinación con el sector educativo formal para hacer posible el acceso real y efectivo de los adolescentes al sistema de educación media o superior en la educación técnica y tecnológica, en capacitación y formación para el trabajo.

Este propósito requiere la gestión de convenios interinstitucionales que garanticen currículos adaptados y adecuados para la población a la cual se dirige y las condiciones particulares en las que se encuentran.

Teniendo en cuenta el fin pedagógico, re vinculante y formativo que en objetivo perseguido en la imposición de una sanción penal adolescente, coherentemente con esto, 15 de los 18 órdenes jurídicos estudiados estipulan concretamente la garantía del derecho a la educación, y la estimulación de marcos regulatorios para el desarrollo de políticas educativas en los centros de reclusión. Estos Estados son: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, R. Dominicana, Uruguay, Venezuela.

Costa Rica, además establece la posibilidad de llevar adelante planes especiales para la educación de la población penal juvenil.

- Derecho al descanso, a la recreación y el derecho al ejercicio de la sexualidad, (visita conyugal)

Relatan sobre el Derecho al descanso y recreación, 2 Estados: Costa Rica y Ecuador

Como actividades recreativas existen previsiones en 6 Estados: Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Uruguay, Venezuela. En Costa Rica ofrece la posibilidad de realizar educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica.

Y sobre las visitas conyugales: El Salvador y México

- Interrelación entre las personas adolescentes sancionadas

En éste encontramos una carencia de previsión, pues no hacen referencia 12 Estados, de las legislaciones en cuestión.

Las referencias que se han producido son en relación a la posibilidad de aislamiento e incomunicación para evitar actos de violencia contra el adolescente o contra terceros: 2 Estados (Guatemala, Ecuador)

Honduras posibilita la separación de otros niños que pueden influir negativamente en su conducta.

México hace una referencia general sobre convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento.

El encierro significa un sinfín de nuevas sensaciones y experiencias relacionadas con la separación de su medio familiar y social, de su grupo de pares y de su entorno conocido, su cotidianeidad y afectividad.

Si bien, como hemos detectado, no existe mayoritariamente previsión normativa en éste punto el cual no es de menor importancia, teniendo en cuenta que la privación de libertad, implica: castigo, rejas, aislamiento. Esto en la etapa de la adolescencia, el que el sujeto está en plena construcción de identidad, autoestima, desarrollo de capacidades, sociales. etc. Es por tanto que el adolescente desarrolla un sentimiento de seguridad que le permite participar del mundo social, en el que se encuentra.

En esto entorno social el sujeto se encuentra desarrollando su construcción subjetiva, su asunción de valores, códigos de conducta, etc, indudablemente la situación de encierro y las condiciones en que se realiza, afecta negativamente a su personalidad, con lo cual cobran particular relevancia las relaciones personales con las cuales convive, en el grupo de pares encuentra como modelos de identificación, el liderazgo se identifica con la sobrevivencia en ese medio. Es entonces que intervenir en la selección de adolescente que se encuentran en interrelación es muy importante, así como garantizar el contacto con la familia y la comunidad.

<p>Argentina</p>	<p>Ley 24.660</p> <p>CAPITULO VIII - Educación</p> <p>ARTICULO 133. — Derecho a la educación. Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.</p> <p>Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.</p> <p>Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 1º de la <u>Ley N° 26.695</u> B.O. 29/08/2011)</p> <p>ARTICULO 134. — Deberes. Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 1º de la <u>Ley N° 26.695</u> B.O. 29/08/2011)</p> <p>ARTICULO 135. — Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 1º de la <u>Ley N° 26.695</u> B.O. 29/08/2011)</p> <p>ARTICULO 136. — Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26.206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Educación Nacional.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 1º de la <u>Ley N° 26.695</u> B.O. 29/08/2011)</p> <p>ARTICULO 137. — Notificación al interno. El contenido de este capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes.</p> <p>En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 1º de la <u>Ley N° 26.695</u> B.O. 29/08/2011)</p> <p>ARTICULO 138. — Acciones de implementación. El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales.</p> <p>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos</p>
------------------	--

Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes privados de su libertad, deberán atender las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las provisiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes, remover todo obstáculo que limite los derechos de las personas con discapacidad, asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, mantener un adecuado registro de los créditos y logros educativos, requerir y conservar cualquier antecedente útil a la mejor formación del interno, garantizar la capacitación permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes, fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas al tema, fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto de los internos con estudiantes, docentes y profesores de otros ámbitos, la facilitación del derecho a enseñar de aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.

En todo establecimiento funcionará, además, una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.695 B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 139. — Documentación y certificados. A los efectos de garantizar la provisión y la continuidad de los estudios, se documentarán en el legajo personal del interno o procesado los créditos y logros educativos correspondientes alcanzados de manera total o parcial que, además, se consignarán en la documentación de la institución educativa correspondiente. En caso de traslado del interno o procesado, la autoridad educativa deberá ser informada por la autoridad judicial correspondiente para proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario o el educacional que se elija al recuperar la libertad. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.695 B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 140. — Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.695 B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 141. — Control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales deberán establecer, en el marco del Consejo Federal de Educación, un sistema de información público, confiable, accesible y actual, sobre la demanda y oferta educativa, los espacios y los programas de estudio existentes en cada establecimiento y mantener un adecuado registro de sus variaciones. Deberá garantizarse el amplio acceso a dicha información a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, y a abogados, funcionarios competentes, académicos, familiares de las personas privadas de su libertad, y a toda otra persona con legítimo interés.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.695 B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 142. — Control judicial. Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser

remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.695 B.O. 29/08/2011)

CAPITULO IX

Asistencia médica

ARTICULO 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

ARTICULO 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

ARTICULO 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

ARTICULO 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

ARTICULO 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

ARTICULO 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

ARTICULO 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

ARTICULO 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPITULO X

Asistencia espiritual

ARTICULO 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPITULO XI

Relaciones familiares y sociales

ARTICULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

ARTICULO 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

ARTICULO 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

ARTICULO 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

ARTICULO 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

ARTICULO 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTICULO 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o

	<p>allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.</p> <p>En los casos de las personas procesadas o condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal, se exigirá en todos los casos el acompañamiento de dos (2) empleados del Servicio de Custodia, Traslados y Objetivos Fijos del Servicio Penitenciario Federal.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013)</p> <p>ARTICULO 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.</p>
Bolivia	<p>ARTICULO 258º (INCUMPLIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO PUBLICO O PRIVADO DE ATENCION A LA SALUD).- Cuando el centro de atención a la salud no cumpla con lo establecido en el Artículo 16º de este Código será pasible al pago de una multa de veinte a cien días.</p>
Brasil	<p>Art. 123. A internação deverá ser cumprida em entidade exclusiva para adolescentes, em local distinto daquele destinado ao abrigo, obedecida rigorosa separação por critérios de idade, compleição física e gravidade da infração. Parágrafo único. Durante o período de internação, inclusive provisória, serão obrigatórias atividades pedagógicas.</p> <p>Art. 124. São direitos do adolescente privado de liberdade, entre outros, os seguintes:</p> <p>I - entrevistar-se pessoalmente com o representante do Ministério Público;</p> <p>II - peticionar diretamente a qualquer autoridade;</p> <p>III - avistar-se reservadamente com seu defensor;</p> <p>IV - ser informado de sua situação processual, sempre que solicitada;</p> <p>V - ser tratado com respeito e dignidade;</p> <p>VI - permanecer internado na mesma localidade ou naquela mais próxima ao domicílio de seus pais ou responsável;</p> <p>VII - receber visitas, ao menos, semanalmente;</p> <p>VIII - corresponder-se com seus familiares e amigos;</p> <p>IX - ter acesso aos objetos necessários à higiene e asseio pessoal;</p> <p>X - habitar alojamento em condições adequadas de higiene e salubridade;</p> <p>XI - receber escolarização e profissionalização;</p> <p>XII - realizar atividades culturais, esportivas e de lazer;</p> <p>XIII - ter acesso aos meios de comunicação social;</p> <p>XIV - receber assistência religiosa, segundo a sua crença, e desde que assim o deseje;</p> <p>XV - manter a posse de seus objetos pessoais e dispor de local seguro para guardá-los, recebendo comprovante daqueles porventura depositados em poder da entidade;</p> <p>XVI - receber, quando de sua desinternação, os documentos pessoais indispensáveis à vida em sociedade.</p> <p>§ 1º Em nenhum caso haverá incomunicabilidade.</p> <p>§ 2º A autoridade judiciária poderá suspender temporariamente a visita, inclusive de pais ou responsável, se existirem motivos sérios e fundados de sua prejudicialidade aos interesses do adolescente.</p>
Chile	<p>Derechos y garantías de la ejecución</p> <p>Artículo 49.- Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:</p> <p>a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;</p> <p>b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;</p> <p>c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;</p> <p>d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y</p> <p>e) Contar con asesoría permanente de un abogado.</p> <p>Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a:</p> <p>i) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;</p> <p>ii) La integridad e intimidad personal;</p> <p>iii) Acceder a servicios educativos, y</p> <p>iv) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados.</p>
Colombia	<p>ARTÍCULO 188. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables. 2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral. 3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento. 4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico. 5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos 6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción. 7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas 8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.

	<p>9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.</p> <p>10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.</p> <p>11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.</p>
Costa Rica	<p>Artículo 69. Información y petición. Desde el momento del ingreso de la persona joven al centro especializado, la administración deberá suministrarle información escrita, en forma clara y sencilla, que contenga una explicación sobre los derechos y deberes de dicha persona y sobre las reglas y rutinas de la convivencia en el centro. Cuando los funcionarios del centro constaten que la persona joven no sabe leer o tiene un deficiente nivel cognitivo, esta información deberá presentarse oralmente o, si no comprende el idioma oficial o requiere un lenguaje especial, se recurrirá a un intérprete.</p> <p>La persona joven sancionada tendrá derecho de presentar sus quejas por escrito u oralmente ante el director del centro especializado; estas deberán ser resueltas en un plazo máximo de diez días hábiles o de inmediato, si está en riesgo la integridad personal de la persona joven. Asimismo, la persona joven tendrá derecho a una amplia comunicación con los demás funcionarios de la institución y con su defensor, durante todo el tiempo de su condena. Las quejas también podrán ser presentadas por medio de su defensor.</p> <p>Artículo 87. Derecho a tratamiento médico. Solo se suministrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y después de obtener el consentimiento de la persona joven debidamente informada, cuando esto último sea posible. Las personas jóvenes nunca servirán como objeto de experimentos para el empleo de medicamentos o tratamientos. El suministro de medicamentos siempre deberá ser autorizado y estar a cargo de personal médico calificado.</p> <p>Artículo 77. Derecho a la educación y formación profesional. La educación será un derecho y un deber de toda persona joven. La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que la persona joven curse la educación primaria hasta completarla; las mismas condiciones deberán ser facilitadas en el caso de la educación secundaria. Asimismo, procurará, en los casos en que la educación formal no sea factible o conveniente, que la persona joven pueda recibir una educación técnica o prepararse para desempeñar algún oficio. Los programas de estudio deberán ser los establecidos por el MEP para todo el país. Eventualmente, el MEP podrá diseñar programas especiales para mejorar las deficiencias que presentan estas personas. El INA tendrá una participación preponderante en la formación técnica. Para ello, desarrollará y ejecutará programas permanentes para la población penal juvenil, que correspondan a las necesidades de formación y capacitación requeridas y a las condiciones particulares que esta población presenta. Las personas jóvenes analfabetas o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán el derecho de acceder a la enseñanza especial. Todas las personas jóvenes tendrán el derecho de recibir educación sexual acorde con la edad y sus necesidades; esta deberá ser impartida por profesionales del MEP, del Ministerio de Salud o de alguna otra entidad autorizada y competente. En todo centro deberá existir una biblioteca bien provista de libros, periódicos y revistas instructivas y recreativas adecuadas para las personas jóvenes, a quienes se les deberá estimular la lectura y se les permitirá que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.</p> <p>Artículo 78. Certificados de estudios. Los certificados o diplomas que acrediten la aprobación o culminación de los estudios, deberán ser extendidos en forma tal que en ellos no conste ni sea reconocible que las personas jóvenes han estado privadas de libertad.</p> <p>Artículo 81. Derecho al reposo. Toda persona joven tendrá el derecho de disfrutar un descanso mínimo de ocho horas diarias, en condiciones básicas que respeten la dignidad humana. Salvo situaciones de carácter especial, no deberá interrumpirse ni perturbarse el sueño de las personas sancionadas.</p> <p>Artículo 81. Derecho al reposo. Toda persona joven tendrá el derecho de disfrutar un descanso mínimo de ocho horas diarias, en condiciones básicas que respeten la dignidad humana. Salvo situaciones de carácter especial, no deberá interrumpirse ni perturbarse el sueño de las personas sancionadas.</p> <p>Artículo 95. Derecho a actividades recreativas. Toda persona joven privada de libertad podrá disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos; normalmente se le proporcionará la educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades se pondrán a su disposición terrenos suficientes, así como las instalaciones y el equipo necesarios. Toda persona joven podrá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte del cual deberá dedicar, si lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. La administración del centro deberá verificar que esta persona es físicamente apta para participar en los programas de educación física disponibles. Además, el centro podrá ofrecer educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a las personas jóvenes que la necesiten.</p>
Ecuador	<p>Art. 377.- Garantías durante el internamiento.- El reglamento que se señala en el artículo anterior establecerá, además, los mecanismos para garantizar al adolescente, durante su privación de libertad, el ejercicio de sus derechos y las sanciones administrativas para los responsables de violación de dichos derechos. En especial se deberá respetar los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la vida, la dignidad y la integridad física y psicológica; 2. A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado; 3. A ser internado en el centro más cercano al lugar de residencia de sus padres o personas encargadas de su cuidado; 4. A recibir los servicios de alimentación, salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y, a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida; 5. A recibir información, desde el inicio de su internamiento, sobre las normas de convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle impuestas; 6. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta; 7. A la comunicación con su familia, regulada en el reglamento interno en cuanto a horas, días y medios, lo mismo que con su abogado o defensor; 8. A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales, salvo que el aislamiento sea indispensable para evitar actos de violencia contra si mismo o contra terceros, en cuyo caso esta medida se comunicará al Juez, para que, de ser necesario, la revise y la modifique. <p>Art. 26.- Derecho a una vida digna.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral.</p> <p>Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.</p> <p>Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte.</p>

	<p>Art. 48.- Derecho a la recreación y al descanso.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y más actividades propias de cada etapa evolutiva.</p> <p>Es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio de este derecho.</p> <p>Los establecimientos educativos deberán contar con áreas deportivas, recreativas, artísticas y culturales, y destinar los recursos presupuestarios suficientes para desarrollar estas actividades.</p> <p>El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictará regulaciones sobre programas y espectáculos públicos, comercialización y uso de juegos y programas computarizados, electrónicos o de otro tipo, con el objeto de asegurar que no afecten al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.</p>
El Salvador	<p>Derechos en la ejecución de las medidas</p> <p>Art. 118.- Durante la ejecución de las medidas, el menor tendrá derecho:</p> <p>1º Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;</p> <p>2º Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,</p> <p>3º El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.</p> <p>a) A recibir información sobre:</p> <p>b) A ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene su internamiento, el que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;</p> <p>c) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;</p> <p>d) A comunicarse reservadamente con su defensor, el Procurador de Menores, el Fiscal de Menores y el Juez;</p> <p>e) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidentes ante el Juez de ejecución de las medidas;</p> <p>f) A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables de él, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del menor y a mantener correspondencia;</p> <p>g) A que se le mantenga separado de los infractores mayores de dieciocho años;</p> <p>h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del menor;</p> <p>i) A no ser trasladado arbitrariamente del centro de donde cumple la medida de internamiento; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez; y,</p> <p>j) A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.</p> <p>Centros de internamiento</p> <p>Art. 119.- La medida de internamiento se ejecutará en centros especiales para el menor infractor; los cuales serán diferentes a los destinados para los infractores sujetos a la legislación penal común.</p> <p>En los centros no se admitirán menores, sin orden previa y escrita de la autoridad competente y deberán existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo, en internamiento provisional o definitivo.</p> <p>Habrán centros intermedios para el cumplimiento de la medida de internamiento en los casos de personas que hayan cumplido los dieciocho años de edad, que requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el centro implique un perjuicio para los menores de edad. Dichos centros dependerán del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación.</p> <p>Funcionamiento</p> <p>Art. 120.- Los centros de internamiento para el menor, deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.</p> <p>La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del menor, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.</p> <p>Examen médico</p> <p>Art. 124.- Todo menor deberá ser examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso en un centro de internamiento, con el objeto de comprobar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.</p> <p>REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES - DECRETO Nº 105.-</p> <p>CAPITULO II - DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS INTERNOS</p> <p>Derechos</p> <p>Art. 3.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, así como en otras leyes secundarias, todo interno tendrá los derechos siguientes:</p> <p>a) A que el centro donde se encuentre en resguardo o cumpliendo la medida de internamiento, cuente con instalaciones adecuadas, y servicios sanitarios y médicos mínimos para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física;</p> <p>b) A un régimen alimenticio adecuado para el mantenimiento de su salud;</p> <p>c) A recibir un trato digno y ser designado por su nombre. Si posee algún documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro con obligación de proporcionárselo de inmediato al menor en caso necesario. La administración del centro expedirá a cada interno un documento que lo identifique con su correspondiente fotografía;</p> <p>d) A vestir dignamente y a que se le respeten sus costumbres personales, dentro de las limitaciones que establezca la administración del centro. A los internos que abandonen el centro o salgan de él se les permitirá usar sus propias prendas de vestir;</p> <p>e) A un proceso educativo que le posibilite su desarrollo físico, cultural y emocional, el cual debe comprender el aprendizaje y capacitación laboral acorde a sus aptitudes personales;</p> <p>f) A la libertad ambulatoria dentro del centro, solamente limitada por las reglas propias del proceso educativo que se le está aplicando;</p>

	<p>g) A las visitas familiares;</p> <p>h) A las visitas íntimas, siempre que pruebe su estado de casado o de conviviente de acuerdo a la legislación de familia;</p> <p>i) A la información de medios de comunicación social;</p> <p>j) A reunirse privadamente con el juez competente, el director del centro, el fiscal de menores, el procurador de menores, el procurador para la defensa de los derechos humanos, con el equipo técnico del centro, o su defensor respecto de cualquier situación que afecte sus derechos;</p> <p>k) A recibir orientación espiritual; y,</p> <p>l) Los demás que establece este reglamento.</p> <p>Art. 21 “ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES” Todo menor dispondrá de un tiempo suficiente para ejercicios físicos, durante el cual deberá proporcionarse educación física y recreativa adecuada.</p> <p>También deberá disponer el menor de un tiempo adicional para actividades de esparcimiento, cultural o para desarrollar aptitudes en artes u oficios.</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 260. Derechos del adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes: a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral. b) Derecho a la igualdad ante la ley ya no ser discriminado. c) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente. d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones ya que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.</p> <p>e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre: 1. Los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele. 2. Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro especializado. 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad. 4. La forma y los medios de comunicación hacia exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de visitas. 5. Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad ya que se le garantice respuesta. 6. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común. 7. Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual ya que no se le traslade arbitrariamente. 8. Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta sanción se comunicará al juez de Control de Ejecución de Sanciones y al procurador de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.</p> <p>9. Los demás derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.</p>
Honduras	<p>ARTICULO 199. Los niños internados conservarán los siguientes derechos: a) Cumplir la medida únicamente en los centros especiales habilitados para ello y jamás en las cárceles comunes; b) Ser informados sobre el régimen a que estarán sujetos y las medidas disciplinarias que les serán aplicables, en su caso; c) Recibir asesoramiento jurídico eficaz, regular y privado; ch) Continuar su desarrollo educativo o su formación profesional. Los correspondientes certificados en ningún caso harán referencia al internamiento o al centro de su cumplimiento; d) Continuar realizando actividades recreativas o de esparcimiento; e) Recibir información sobre los derechos propios de su estado y sobre los procedimientos para presentar quejas; f) Ser objeto de traslados legales; g) Permanecer separados de otros niños que puedan influir negativamente en su conducta y de los mayores de dieciocho (18) años que todavía se encuentren cumpliendo una medida; h) Contar con condiciones adecuadas de higiene en un ambiente físico también adecuado; i) Contar con prendas de vestir corrientes y que, por ende, no sean distintivas de su condición bien sea por su uniformidad o porque cuenten con emblemas, monogramas u otras características que las singularice; j) Tener acceso a trabajos autorizados conforme a las estipulaciones de este Código; k) Profesar el culto religioso que libremente escojan; l) Recibir la atención médica y los tratamientos especializados que requieran; m) Recibir visitas de sus familiares y comunicarse con ellos en forma regular; n) Mantener contacto con la comunidad local para elevar sus grados de sociabilidad; ñ) Recibir un tratamiento adecuado de parte de las autoridades encargadas de su custodia, las que procurarán evitar el uso de la fuerza o el empleo de cualquier clase de armas en cumplimiento de sus cometidos. El tratamiento adecuado implicará que a los niños no se les podrán aplicar sanciones colectivas ni exigirles que actúen como agentes mantenedores del orden o de la disciplina; o) Ser reintegrados gradual y progresivamente a la normalidad social y ser informados sobre las etapas previstas para dicho reintegro; y p) Contar con instancias de apelación que garanticen los anteriores derechos.</p> <p>ARTICULO 201. Los jueces competentes podrán ordenar, siempre que lo estimen oportuno, que se practiquen a los niños exámenes médicos, psicosociales y psiquiátricos...</p> <p>ARTICULO 263. Los niños infractores que ingresen a un centro de internamiento serán examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso para verificar su estado físico y mental y para determinar si han sido objeto de malos tratamientos de obra.</p> <p>ARTICULO 217.- Las niñas infractoras que se hallen en estado de gravidez o que sean madres lactantes tendrán derecho a que las autoridades que las hayan aprehendido les dispensen un tratamiento especial acorde con su estado.</p>
México	<p>Artículo 4 de la LFJA. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes (...)</p> <p>X. Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;</p> <p>Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.</p> <p>Artículo 10 de la LFJA. Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley (...)</p> <p>XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes o adultas jóvenes en los términos de esta Ley (...).</p> <p>Artículo 11 de la LFJA. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:</p>

	<p>I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;</p> <p>II. En cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos</p> <p>III. Conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente o adulto joven para cumplir con lo que se le exija en el mismo;</p> <p>IV. No ser trasladados injustificadamente.</p> <p>Cuando proceda el traslado, deberá hacerse a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;</p> <p>V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;</p> <p>VI. Recibir visitas de conformidad con el Reglamento aplicable;</p> <p>VII. Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;</p> <p>VIII. Tener acceso a los medios de comunicación e información escritos, de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo, de conformidad con el Reglamento aplicable;</p> <p>IX. Salir del centro de internamiento para:</p> <p>a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.</p> <p>b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte.</p> <p>En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia especializada del Centro Federal de Internamiento;</p> <p>X. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial;</p> <p>XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica;</p> <p>XII. Las madres adolescentes o adultas jóvenes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, en términos del Reglamento aplicable;</p> <p>XIII. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;</p> <p>XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares.</p> <p>Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes o adultas jóvenes en los términos de esta Ley;</p> <p>XV. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;</p> <p>XVI. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;</p> <p>XVII. No recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente o adulto joven podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales; en todo caso el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños;</p> <p>XVIII. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.</p> <p>El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de 24 horas, deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes su determinación;</p> <p>XIX. Recibir visita íntima, de conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Internamiento; y</p> <p>XX. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados o separadas de las personas adultas cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los y las adolescentes detenidos o detenidas en flagrancia o a disposición del o de la Fiscal del Ministerio Público para su presentación al juez o jueza, debiendo remitirlos o remitirlas cuanto antes a los centros especializados. Tanto la prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en establecimientos adscritos al sistema previsto en esta Ley.</p> <p>Artículo 634. Lugares de internamiento. La medida privativa de libertad se ejecutará en instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo.</p>
Panamá	<p>Capítulo II - El Cumplimiento de la Sanción</p> <p>Artículo 144. Derechos.</p> <p>Durante el cumplimiento de la sanción o medida cautelar, el adolescente o la adolescente tendrá derecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Información sobre derechos frente a funcionarios. A solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra; 2. Explicación sobre la sanción y sus propósitos. A que se le explique todo lo relativo a las sanciones que se le han impuesto y cómo y de qué manera esas sanciones contribuirán a su resocialización y reinserción social; 3. Información sobre la institución y medidas disciplinarias. A que se le informe sobre el reglamento de la institución a la que asiste o en la que se encuentra detenido, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan aplicársele; 4. Preferencia por la familia como espacio de la sanción. A que el cumplimiento de sanciones tenga lugar en el seno familiar, y a que sólo por excepción se ordenen en su contra sanciones de privación de libertad; 5. Servicios de salud y educación por profesionales. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos, adecuados a

	<p>su edad y condiciones de vida, y a que dichos servicios sean proporcionados por profesionales con la formación requerida;</p> <p>6. Comunicación reservada. A mantener comunicación reservada con su defensor, con el fiscal de adolescentes y el juez penal de adolescentes;</p> <p>7. Presentación de peticiones. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice una respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante su defensor ante el juez de cumplimiento;</p> <p>8. Libre comunicación familiar, personalmente y por correspondencia. A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia con ellos, salvo que existiese prohibición expresa del juez penal de adolescentes con fundamento en el interés superior del adolescente o de la adolescente;</p> <p>9. Separación de infractores mayores de dieciocho años. A que se le mantenga en recintos separados de los infractores mayores de dieciocho años;</p> <p>10. Información a familiares. A que los miembros de su familia sean informados de los derechos que le corresponden, así como de su situación;</p> <p>11. Prohibición de medidas lesivas a la integridad y dignidad. A que en ningún caso se le someta a medidas de incomunicación o de castigo corporal;</p> <p>12. Traslados autorizados. A que no se le traslade del centro de cumplimiento o del centro de custodia de modo arbitrario, y a que todo traslado se verifique sobre la base de orden judicial escrita y firmada por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 145. Cumplimiento de la sanción. El cumplimiento de la sanción consiste en las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente o a la adolescente modificar su conducta, y, al mismo tiempo, desarrollar sus capacidades.</p> <p>Artículo 146. Plan individual de cumplimiento. El cumplimiento de la sanción se realizará mediante un plan individual de cumplimiento, que será elaborado por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y comunicado al juez de cumplimiento. El plan contemplará todos los factores individuales del adolescente o de la adolescente, de modo que se logren los objetivos de la sanción. El plan individual de cumplimiento deberá estar listo a más tardar un mes después de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción.</p>
Paraguay	<p>Art. 349.- DERECHOS DE LA PERSONA ADOLESCENTE DURANTE LA EJECUCIÓN. La persona adolescente tendrá derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra; b) Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privada de libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele; c) La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral; d) Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores, responsables y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y el régimen de visitas; e) Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en la Constitución, tratados y este Código; f) Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral; g) Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico; h) Recibir información y participar activamente en la elaboración y ejecución del Plan Individual de Ejecución de la Sanción y a ser ubicada en un lugar apto para el cumplimiento; i) Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensa técnica, representante del ministerio público de niños, niñas y adolescentes, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; j) Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el juez de Control de la Ejecución; k) Que se le garantice la separación de las personas infractores mayores de dieciocho años y, en caso de estar bajo una medida cautelar, a estar separada de las personas adolescentes declaradas responsables mediante una sentencia definitiva; l) No ser incomunicada en ningún caso, ni a la imposición de penas corporales. En caso de disponer medidas de aislamiento, deberá contar con el seguimiento y monitoreo del equipo multidisciplinario de atención integral, quienes deberán remitir un informe al juez de Control de la Ejecución; m) No ser trasladada del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial escrita y firmada por el juez competente; n) Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen este Código y los instrumentos internacionales; siempre que no contravengan con la finalidad de las sanciones socioeducativas y el interés superior de los adolescentes.
Perú	<p>Artículo 240o.- Derechos.- Durante la internación el adolescente tiene derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> q. Un trato digno; r. Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades; s. Recibir educación y formación profesional o técnica; t. Realizar actividades recreativas; u. Profesar su religión; v. Recibir atención médica; w. Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida; x. Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono; i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y Juez; p. Tener acceso a la información de los medios de comunicación social; q. Recibir, cuando sea externado los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad; y r. A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución.

	<p>Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer.</p> <p>Artículo 241o.- Beneficio de semilibertad.- El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del Centro Juvenil, como un paso previo a su externamiento. Esta medida se aplicará por un término máximo de doce meses.</p>
República Dominicana	<p>Art. 344.- MEDIOS PARA LOGRAR EL OBJETIVO DE LA EJECUCIÓN. Para lograr los objetivos de la ejecución de las sanciones penales de la persona adolescente se promoverá:</p> <p>a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona adolescente sancionada;</p> <p>b) Posibilitar su desarrollo personal;</p> <p>c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;</p> <p>d) Incorporar activamente a la persona adolescente en la elaboración y ejecución de su plan individual de desarrollo personal;</p> <p>e) Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;</p> <p>f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal;</p> <p>g) Promover los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local, en la medida de lo posible.</p> <p>Art. 349.- DERECHOS DE LA PERSONA ADOLESCENTE DURANTE LA EJECUCIÓN. La persona adolescente tendrá derecho a:</p> <p>a) Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;</p> <p>b) Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privada de libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele;</p> <p>c) La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;</p> <p>d) Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores, responsables y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y el régimen de visitas;</p> <p>e) Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en la Constitución, tratados y este Código;</p> <p>f) Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;</p> <p>g) Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;</p> <p>h) Recibir información y participar activamente en la elaboración y ejecución del Plan Individual de Ejecución de la Sanción y a ser ubicada en un lugar apto para el cumplimiento;</p> <p>i) Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensa técnica, representante del ministerio público de niños, niñas y adolescentes, Juez de Niños, Niñas y Adolescentes;</p> <p>j) Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el juez de Control de la Ejecución;</p> <p>k) Que se le garantice la separación de las personas infractores mayores de dieciocho años y, en caso de estar bajo una medida cautelar, a estar separada de las personas adolescentes declaradas responsables mediante una sentencia definitiva;</p> <p>l) No ser incomunicada en ningún caso, ni a la imposición de penas corporales. En caso de disponer medidas de aislamiento, deberá contar con el seguimiento y monitoreo del equipo multidisciplinario de atención integral, quienes deberán remitir un informe al juez de Control de la Ejecución;</p> <p>m) No ser trasladada del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial escrita y firmada por el juez competente;</p> <p>n) Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen este Código y los instrumentos internacionales; siempre que no contravengan con la finalidad de las sanciones socioeducativas y el interés superior de los adolescentes.</p>
Uruguay	<p>Artículo 96. (Reserva).- Queda prohibida la identificación de la persona del adolescente por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de la información sobre los hechos. Los funcionarios públicos que faciliten noticias a la prensa, en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, serán pasibles de una suspensión de diez días con pérdida de haberes la primera vez, y un mes por la siguiente. La tercera infracción dará lugar a la destitución. La infracción será comunicada preceptivamente a la institución a que pertenece, con transcripción de las normas. Los medios de comunicación que infringieren lo dispuesto en el inciso primero incurrirán en una multa, a juicio del Juez, equivalente entre 20 UR (veinte unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según los casos, siendo el destino de la misma el Instituto Nacional del Menor.</p> <p>Artículo 102. (Principio especial de la privación de libertad).- Sin perjuicio de los derechos y garantías enumerados en el artículo 74, se tendrán en cuenta los derechos y deberes de los adolescentes, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de la institucionalización y a fomentar su integración a la sociedad:</p> <p>A) Derechos: 1. A ser informado del régimen de funcionamiento institucional y de sus derechos y deberes y conocer a los funcionarios que lo tendrán bajo su responsabilidad durante la internación o en régimen ambulatorio. 2. A conocer el régimen interno a fin de comunicarse personalmente con el Juez, Fiscal, defensor, educadores, familiares y a ejercer efectivamente ese derecho. 3. A estar informado sobre las medidas que se proyectan para lograr su inserción al ámbito familiar y social. 4. A recibir los servicios de salud, sociales, educativos, religiosos y de esparcimiento, y ser tratado conforme a su desarrollo y necesidades. En todo caso se garantizará su seguridad, en tanto protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. 5. A estar informado sobre el régimen de convivencia. 6. A no ser trasladado del centro donde cumple la medida educativa sin que se dé cuenta de inmediato al Juez competente. Todo traslado podrá ser recurrido conforme a derecho, sin efecto suspensivo. 7. No podrán imponerse sanciones colectivas.</p> <p>B) Deberes: Durante la ejecución de las medidas, los adolescentes, deberán respetar a sus educadores y responsables y observar los reglamentos internos en cuanto a convivencia, estudio y tareas de capacitación, esparcimiento, aseo personal y de las dependencias que ocupan, y respeto a sus educadores, responsables y demás personas con quienes se vinculan cotidianamente.</p> <p>C) Ámbito de aplicación: Todos los derechos y deberes establecidos en orden a la ejecución de las medidas socioeducativas, se aplicarán, en lo pertinente, a todo tipo de privación de libertad.</p>

Venezuela	<p>Artículo 630. - Derechos en la ejecución de las medidas. Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo; b) a un trato digno y humanitario; c) a recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; d) a recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquéllos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea; e) a comunicarse reservadamente con su defensor, con el Fiscal del Ministerio Público y con el Juez de Ejecución; f) a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el Juez de Ejecución; g) a comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez; h) a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente. <p>Artículo 631.- Derechos del adolescente sometido a la medida de privación de libertad. Además de los consagrados en el artículo anterior, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) permanecer internado en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables; b) que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral; c) ser examinado por un médico, inmediatamente, después de su ingreso a la institución de internamiento, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento; d) que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los adultos condenados por la legislación penal; e) participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida; f) recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas; g) impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución; h) no ser trasladado arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez; i) no ser, en ningún caso, incomunicado ni sometido a castigos corporales; j) no ser sometido a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros; k) ser informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; mantener correspondencia con sus familiares y amigos y a recibir visitas, por lo menos semanalmente; l) tener acceso a la información de los medios de comunicación; m) mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquéllos que hayan sido depositados en poder de la institución; n) realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida; o) realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea. <p>Artículo 632.- Deberes del adolescente sometido a medida de privación de libertad. El adolescente privado de libertad tiene el deber de conocer y acatar el reglamento de la institución y de seguir lo establecido en su plan individual de ejecución.</p>
-----------	--

Existencia, funciones y atribuciones de autoridades judiciales garantes del cumplimiento de derechos

Es una obligación fundamental del Estado como principio general ejecutor de las sanciones, prestar garantías al momento de cumplir una medida reeducativa o de privación de libertad, así como tener en cuenta las competencias del órgano y el contenido de ese control en la ejecución, en el entendido que esto implica además un límite al poder punitivo del Estado.

La existencia de autoridades judiciales, que den seguimiento al cumplimiento y ejecución de la sanción penal adolescente, obedece entre otras cosas al principio de la especialización el cual se encuentra consagrado en el artículo 40.3 de la CDN que establece la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para las personas adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales. De esta forma, se involucra la

definición de dos elementos esenciales y complementarios: a) la constitución de instancias judiciales especializadas para la determinación de la responsabilidad penal de los adolescentes de los que se alega que han infringido las leyes penales, y b) el establecimiento de un procedimiento con características particulares, distinto al que se utiliza para las personas adultas si bien conservando todas la garantías del debido proceso.

La circunstancia de la atribución de la comisión de una conducta delictuosa a un sujeto menor de 18 años, deben responder integralmente a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad, tanto en la etapa de instrucción y procedimiento dirigido a la obtención de la sentencia, como su ejecución.

Debe establecerse si este control se encarga a los mismos jueces de sentencia o si conviene crear jueces de ejecución o sentencia especializados, no obstante el control de las medidas de privación de libertad entendida como un control de legalidad es indelegable del juez de sentencia.

Es materia común a la medida de supervisión que la vigilancia debe ser ejercida por la autoridad competente en las condiciones fijadas por la ley siendo adecuada y ajustada periódicamente. Insistimos en que los rasgos que deben definir esta jurisdicción que interviene en la situación del adolescente son su imparcialidad, independencia y la existencia de un juez que permite interesarse en el caso de infracción a una norma vigente por parte de adolescentes.

Es entonces que en sede de control de ejecución de sanciones penales de adolescentes nos remitimos a la Regla 28.1 de las Reglas de Beijing, conforme a la cual: *“La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.”* Lo que no hemos visto reflejado en la mayoría de las legislaciones estudiadas, como sí lo haremos más adelante, solamente Guatemala, Panamá, Costa Rica y Paraguay, prevén el instituto de la libertad condicional, en forma expresa.

Debe considerarse también la afirmación contenida en el comentario oficial a la Regla 17 de las Reglas de Beijing, de que *“en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven”*. Cabe aquí resaltar el rol de la protección jurídica que deben los tribunales especializados, la cual es una función de garantía sobre los derechos subjetivos, o sea, los fundamentales como la libertad, al desarrollo a su integridad personal, etc, del adolescente.

En Costa Rica no se reconoce la existencia de una justicia especializada en materia penal juvenil, sino que se encuentra recargada en los juzgados de familia

En algunas legislaciones como la de República Dominicana, predominan las normas de contenido procesal y otros desarrollan una minuciosa descripción de las competencias y facultades del órgano de control, a decir: Bolivia, Brasil, El Salvador, Costa Rica, México o Panamá.

En Chile, una de las novedades de la Ley N° 20.084, es la instalación de una nueva función respecto de los jueces de garantía, con mayor claridad sobre su rol de contralores de la actividad de ejecución que la que dispone el Código Penal de Procedimiento en su escueto artículo 466.

Los Estados de Brasil, México, Guatemala, Perú, R. Dominicana y Uruguay distinguen entre atribuciones de los Jueces, Directores de los centros y otros órganos especializados.

Es interesante mencionar la descripción de la competencia a nivel territorial/jurisdiccional y composición de los juzgados, los Estados de Bolivia, Panamá.

BOLIVIA.

ARTÍCULO 267º (REGLAS DE LA COMPETENCIA).- *La competencia territorial del Juez de la Niñez y Adolescencia se determina:*

1. *Por el domicilio de los padres o responsables;*
2. *Por la residencia donde se encuentre el niño, niña o adolescente, a falta de los padres o responsables;*
3. *En los casos de infracciones, es competente el Juez del lugar de la acción u omisión, debiendo observarse las disposiciones de conexión, equidad y prevención;*
y,
4. *La ejecución de las medidas puede ser delegada a la autoridad competente de la residencia de los padres o responsables, o del lugar donde tenga su sede la entidad que acoja al niño, niña o adolescente*

ARTICULO 268º (COMPOSICION DE LOS JUZGADOS).- *El personal de los juzgados está constituido por el Juez de la Niñez y Adolescencia, por un secretario abogado, un auxiliar, un oficial de diligencias y un Equipo Interdisciplinario de apoyo y asesoramiento, conformado de acuerdo con el presente Código.*

ARTICULO 269º (ATRIBUCIONES DEL JUEZ).- *El Juez de la Niñez y Adolescencia conocerá y decidirá acciones para lograr la plena vigencia de los derechos individuales, del niño, niña o adolescente de acuerdo con las siguientes atribuciones:*

1. *Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad paterna;*
2. *Conocer y decidir las solicitudes de Guarda, Tutela, Adopción Nacional e Internacional y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;*
3. *Colocar al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;*
4. *Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral del niño, niña o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;*

5. *Conocer y resolver los requerimientos del Ministerio Público, para el procesamiento de infracciones atribuidas a adolescentes;*
6. *Concertar o negar la remisión;*
7. *Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, atención y protección del niño, niña o adolescente en las situaciones que dispone este Código;*
8. *Aplicar medidas a los padres o responsables;*
9. *Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan;*
10. *Inspeccionar semanalmente, por sí mismo y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas, los recintos policiales, centros de detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;*
11. *Aplicar sanciones, administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en este Código; y,*
12. *Disponer las medidas cautelares que fueren necesarias y emitir los Mandamientos de Ley.*

Específicamente disponen la competencia del Juez en el control de la ejecución los Estados de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, R. Dominicana, Uruguay, Venezuela.

Y solo establece diferenciación funcional entre Jueces de conocimiento y de ejecución o control, 2 Estados: Colombia, Juez de control de garantías distinto al que efectivamente juzga y Paraguay, Juez de ejecución de medidas distinto al Juez penal de adolescentes. En el mismo tema se posibilita la delegación del control en la ejecución en 2 Estados: Guatemala y Panamá donde se delega a juntas municipales, organismos gubernamentales o no gubernamentales que lleven a cabo las medidas con la obligatoriedad de rendir informes.

Se atribuye a los Directores de los centros la obligatoriedad de enviar informes trimestrales en 3 Estados: Guatemala, R. Dominicana y Uruguay

Colombia establece que en el caso de no haber Juez penal para adolescentes las competencias pasan a los Jueces promiscuos de familia.

Argentina distingue competencias según el tiempo de pena a cumplirse: si es un delito que conlleva una pena mayor a 3 años el órgano competente es el Tribunal de menores. En caso de que la pena sea menor le compete al Juez de Menores.

Tabla existencia, funciones y competencia de autoridades judiciales garantes del cumplimiento de derechos

Argentina

El Código Procesal Penal de la Nación en su capítulo segundo –sección primera- implementa como organismos especializados para conocer en materia de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal el tribunal de menores y el juez de menores.

Tribunal de Menores, consagrado en el art. 28°, es el encargado de juzgar en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad, que no hayan cumplido los dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho que se les endilga, aunque hubiesen excedido esa edad al tiempo de su juzgamiento, limitando su conocimiento a los supuestos de delitos reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años.

Por su parte el **Juez de Menores** – art. 29°- entenderá en aquellos supuestos de “delitos o contravenciones reprimidas con penas no privativas de la libertad, o con pena privativa de la libertad inferior a los tres años. El juez de menores ejerce una doble función de investigación y juzgamiento. Se le suma a tan importante esfera de competencia la que la ley le asigna para conocer en los supuestos de simple inconducta, abandono material o peligro moral, temas que constituyen el marco natural de desenvolvimiento del órgano especializado”.

Ley 24.660
Evaluación del tratamiento
ARTICULO 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal, los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante.
(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013)

Disposiciones comunes

ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, al implementar la concesión de la prisión discontinua o semidetención, se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.
(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013)

Bolivia,

ARTÍCULO 267º (REGLAS DE LA COMPETENCIA).- La competencia territorial del Juez de la Niñez y Adolescencia se determina:

1. Por el domicilio de los padres o responsables;
2. Por la residencia donde se encuentre el niño, niña o adolescente, a falta de los padres o responsables;
3. En los casos de infracciones, es competente el Juez del lugar de la acción u omisión, debiendo observarse las disposiciones de conexión, equidad y prevención; y,
4. La ejecución de las medidas puede ser delegada a la autoridad competente de la residencia de los padres o responsables, o del lugar donde tenga su sede la entidad que acoja al niño, niña o adolescente

ARTICULO 268º (COMPOSICION DE LOS JUZGADOS).- El personal de los juzgados está constituido por el Juez de la Niñez y Adolescencia, por un secretario abogado, un auxiliar, un oficial de diligencias y un Equipo Interdisciplinario de apoyo y asesoramiento, conformado de acuerdo con el presente Código.

ARTICULO 269º (ATRIBUCIONES DEL JUEZ).- El Juez de la Niñez y Adolescencia conocerá y decidirá acciones para lograr la plena vigencia de los derechos individuales, del niño, niña o adolescente de acuerdo con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver la suspensión, pérdida y extinción de la autoridad paterna;
2. Conocer y decidir las solicitudes de Guarda, Tutela, Adopción Nacional e Internacional y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción;
3. Colocar al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
4. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral del niño, niña o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas

	<p>denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;</p> <p>5. Conocer y resolver los requerimientos del Ministerio Público, para el procesamiento de infracciones atribuidas a adolescentes;</p> <p>6. Concertar o negar la remisión;</p> <p>7. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, atención y protección del niño, niña o adolescente en las situaciones que dispone este Código;</p> <p>8. Aplicar medidas a los padres o responsables;</p> <p>9. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan;</p> <p>10. Inspeccionar semanalmente, por sí mismo y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas, los recintos policiales, centros de detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;</p> <p>11. Aplicar sanciones, administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en este Código; y,</p> <p>12. Disponer las medidas cautelares que fueren necesarias y emitir los Mandamientos de Ley.</p>
Brasil	<p>Art. 18. A União, em articulação com os Estados, o Distrito Federal e os Municípios, realizará avaliações periódicas da implementação dos Planos de Atendimento Socioeducativo em intervalos não superiores a 3 (três) anos.</p> <p>§ 1o O objetivo da avaliação é verificar o cumprimento das metas estabelecidas e elaborar recomendações aos gestores e operadores dos Sistemas.</p> <p>§ 2o O processo de avaliação deverá contar com a participação de representantes do Poder Judiciário, do Ministério Público, da Defensoria Pública e dos Conselhos Tutelares, na forma a ser definida em regulamento.</p> <p>§ 3o A primeira avaliação do Plano Nacional de Atendimento Socioeducativo realizar-se-á no terceiro ano de vigência desta Lei, cabendo ao Poder Legislativo federal acompanhar o trabalho por meio de suas comissões temáticas pertinentes.</p> <p>Art. 19. É instituído o Sistema Nacional de Avaliação e Acompanhamento do Atendimento Socioeducativo, com os seguintes objetivos:</p> <p>I - contribuir para a organização da rede de atendimento socioeducativo;</p> <p>II - assegurar conhecimento rigoroso sobre as ações do atendimento socioeducativo e seus resultados;</p> <p>III - promover a melhora da qualidade da gestão e do atendimento socioeducativo; e</p> <p>IV - disponibilizar informações sobre o atendimento socioeducativo.</p> <p>§ 1o A avaliação abrangerá, no mínimo, a gestão, as entidades de atendimento, os programas e os resultados da execução das medidas socioeducativas.</p> <p>§ 2o Ao final da avaliação, será elaborado relatório contendo histórico e diagnóstico da situação, as recomendações e os prazos para que essas sejam cumpridas, além de outros elementos a serem definidos em regulamento.</p> <p>§ 3o O relatório da avaliação deverá ser encaminhado aos respectivos Conselhos de Direitos, Conselhos Tutelares e ao Ministério Público.</p> <p>§ 4o Os gestores e entidades têm o dever de colaborar com o processo de avaliação, facilitando o acesso às suas instalações, à documentação e a todos os elementos necessários ao seu efetivo cumprimento.</p> <p>§ 5o O acompanhamento tem por objetivo verificar o cumprimento das metas dos Planos de Atendimento Socioeducativo.</p> <p>Art. 20. O Sistema Nacional de Avaliação e Acompanhamento da Gestão do Atendimento Socioeducativo assegurará, na metodologia a ser empregada:</p> <p>I - a realização da auto-avaliação dos gestores e das instituições de atendimento;</p> <p>II - a avaliação institucional externa, contemplando a análise global e integrada das instalações físicas, relações institucionais, compromisso social, atividades e finalidades das instituições de atendimento e seus programas;</p> <p>III - o respeito à identidade e à diversidade de entidades e programas;</p> <p>IV - a participação do corpo de funcionários das entidades de atendimento e dos Conselhos Tutelares da área de atuação da entidade avaliada; e</p> <p>V - o caráter público de todos os procedimentos, dados e resultados dos processos avaliativos.</p> <p>Art. 21. A avaliação será coordenada por uma comissão permanente e realizada por comissões temporárias, essas compostas, no mínimo, por 3 (três) especialistas com reconhecida atuação na área temática e definidas na forma do regulamento.</p> <p>Parágrafo único. É vedado à comissão permanente designar avaliadores:</p> <p>I - que sejam titulares ou servidores dos órgãos gestores avaliados ou funcionários das entidades avaliadas;</p> <p>II - que tenham relação de parentesco até o 3o grau com titulares ou servidores dos órgãos gestores avaliados e/ou funcionários das entidades avaliadas; e</p> <p>III - que estejam respondendo a processos criminais.</p> <p>Art. 22. A avaliação da gestão terá por objetivo:</p> <p>I - verificar se o planejamento orçamentário e sua execução se processam de forma compatível com as necessidades do respectivo Sistema de Atendimento Socioeducativo;</p> <p>II - verificar a manutenção do fluxo financeiro, considerando as necessidades operacionais do</p>

atendimento socioeducativo, as normas de referência e as condições previstas nos instrumentos jurídicos celebrados entre os órgãos gestores e as entidades de atendimento;

III - verificar a implementação de todos os demais compromissos assumidos por ocasião da celebração dos instrumentos jurídicos relativos ao atendimento socioeducativo; e

IV - a articulação interinstitucional e intersetorial das políticas.

Art. 23. A avaliação das entidades terá por objetivo identificar o perfil e o impacto de sua atuação, por meio de suas atividades, programas e projetos, considerando as diferentes dimensões institucionais e, entre elas, obrigatoriamente, as seguintes:

I - o plano de desenvolvimento institucional;

II - a responsabilidade social, considerada especialmente sua contribuição para a inclusão social e o desenvolvimento socioeconômico do adolescente e de sua família;

III - a comunicação e o intercâmbio com a sociedade;

IV - as políticas de pessoal quanto à qualificação, aperfeiçoamento, desenvolvimento profissional e condições de trabalho;

V - a adequação da infraestrutura física às normas de referência;

VI - o planejamento e a autoavaliação quanto aos processos, resultados, eficiência e eficácia do projeto pedagógico e da proposta socioeducativa;

VII - as políticas de atendimento para os adolescentes e suas famílias;

VIII - a atenção integral à saúde dos adolescentes em conformidade com as diretrizes do art. 60 desta Lei; e

IX - a sustentabilidade financeira.

Art. 24. A avaliação dos programas terá por objetivo verificar, no mínimo, o atendimento ao que determinam os arts. 94, 100, 117, 119, 120, 123 e 124 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente).

Art. 25. A avaliação dos resultados da execução de medida socioeducativa terá por objetivo, no mínimo:

I - verificar a situação do adolescente após cumprimento da medida socioeducativa, tomando por base suas perspectivas educacionais, sociais, profissionais e familiares; e

II - verificar reincidência de prática de ato infracional.

Art. 26. Os resultados da avaliação serão utilizados para:

I - planejamento de metas e eleição de prioridades do Sistema de Atendimento Socioeducativo e seu financiamento;

II - reestruturação e/ou ampliação da rede de atendimento socioeducativo, de acordo com as necessidades diagnosticadas;

III - adequação dos objetivos e da natureza do atendimento socioeducativo prestado pelas entidades avaliadas;

IV - celebração de instrumentos de cooperação com vistas à correção de problemas diagnosticados na avaliação;

V - reforço de financiamento para fortalecer a rede de atendimento socioeducativo;

VI - melhorar e ampliar a capacitação dos operadores do Sistema de Atendimento Socioeducativo; e

VII - os efeitos do art. 95 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente).

Parágrafo único. As recomendações originadas da avaliação deverão indicar prazo para seu cumprimento por parte das entidades de atendimento e dos gestores avaliados, ao fim do qual estarão sujeitos às medidas previstas no art. 28 desta Lei.

Art. 27. As informações produzidas a partir do Sistema Nacional de Informações sobre Atendimento Socioeducativo serão utilizadas para subsidiar a avaliação, o acompanhamento, a gestão e o financiamento dos Sistemas Nacional, Distrital, Estaduais e Municipais de Atendimento Socioeducativo.

Art. 36. A competência para jurisdicionar a execução das medidas socioeducativas segue o determinado pelo art. 146 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente).

Art. 37. A defesa e o Ministério Público intervirão, sob pena de nulidade, no procedimento judicial de execução de medida socioeducativa, asseguradas aos seus membros as prerrogativas previstas na Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), podendo requerer as providências necessárias para adequar a execução aos ditames legais e regulamentares.

Art. 38. As medidas de proteção, de advertência e de reparação do dano, quando aplicadas de forma isolada, serão executadas nos próprios autos do processo de conhecimento, respeitado o disposto nos arts. 143 e 144 da Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente).

Art. 39. Para aplicação das medidas socioeducativas de prestação de serviços à comunidade, liberdade assistida, semiliberdade ou internação, será constituído processo de execução para cada adolescente, respeitado o disposto nos arts. 143 e 144 da Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), e com atuação das seguintes peças:

I - documentos de caráter pessoal do adolescente existentes no processo de conhecimento, especialmente os que comprovem sua idade; e

II - as indicadas pela autoridade judiciária, sempre que houver necessidade e, obrigatoriamente:

a) cópia da representação;

b) cópia da certidão de antecedentes;

c) cópia da sentença ou acórdão; e

d) cópia de estudos técnicos realizados durante a fase de conhecimento.

	<p>Parágrafo único. Procedimento idêntico será observado na hipótese de medida aplicada em sede de remissão, como forma de suspensão do processo.</p> <p>Art. 40. Autuadas as peças, a autoridade judiciária encaminhará, imediatamente, cópia integral do expediente ao órgão gestor do atendimento socioeducativo, solicitando designação do programa ou da unidade de cumprimento da medida.</p> <p>Art. 41. A autoridade judiciária dará vistas da proposta de plano individual de que trata o art. 53 desta Lei ao defensor e ao Ministério Público pelo prazo sucessivo de 3 (três) dias, contados do recebimento da proposta encaminhada pela direção do programa de atendimento.</p> <p>§ 1o O defensor e o Ministério Público poderão requerer, e o Juiz da Execução poderá determinar, de ofício, a realização de qualquer avaliação ou perícia que entenderem necessárias para complementação do plano individual.</p> <p>§ 2o A impugnação ou complementação do plano individual, requerida pelo defensor ou pelo Ministério Público, deverá ser fundamentada, podendo a autoridade judiciária indeferi-la, se entender insuficiente a motivação.</p> <p>§ 3o Admitida a impugnação, ou se entender que o plano é inadequado, a autoridade judiciária designará, se necessário, audiência da qual cientificará o defensor, o Ministério Público, a direção do programa de atendimento, o adolescente e seus pais ou responsável.</p> <p>§ 4o A impugnação não suspenderá a execução do plano individual, salvo determinação judicial em contrário.</p> <p>§ 5o Findo o prazo sem impugnação, considerar-se-á o plano individual homologado.</p>
Chile	<p>Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse. En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento</p> <p>Artículo 51.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará sobre el total cumplimiento de la misma a su término, por cualquier medio fidedigno, al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento. Asimismo, deberá informar de cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.</p>
Colombia	<p>ARTÍCULO 166. COMPETENCIA DE LOS JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA EN MATERIA PENAL. En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura dispondrá que los Jueces Promiscuos de Familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo anterior relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La competencia de los Jueces Promiscuos de Familia en esta materia se mantendrá hasta que se establezcan los juzgados penales para adolescentes necesarios para atender los procesos de responsabilidad penal para adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 167. DIFERENCIACIÓN FUNCIONAL DE LOS JUECES. Se garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de juez de control de garantías en un determinado proceso de responsabilidad penal juvenil respecto por determinado delito, no se le asigne el juzgamiento del mismo.</p> <p>Para la eficacia de esta garantía, el Consejo Superior de la Judicatura y, por delegación, los Consejos Seccionales de la Judicatura, adoptarán las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los jueces penales para adolescentes, Jueces Promiscuos de Familia y jueces municipales.</p>
Costa Rica	<p>ARTÍCULO 16.- Competencia y funciones del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles</p> <p>Además de las funciones establecidas en la Ley de justicia penal juvenil, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Resolver, mediante auto fundado, los incidentes de ejecución que formulen las partes.</p> <p>b) Atender las solicitudes de las personas jóvenes; dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda.</p> <p>c) Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos una vez al mes.</p> <p>d) Vigilar que la estructura física de los centros especializados de internamiento esté acorde con los fines socioeducativos de la Ley de justicia penal juvenil.</p> <p>e) Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.</p> <p>f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda.</p> <p>g) Velar por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas.</p> <p>h) Cumplir las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Control judicial de la ejecución</p> <p>Toda medida disciplinaria o de cualquier otro tipo, lesiva para los derechos fundamentales, podrá ser revisada por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles a solicitud de parte. La solicitud o petición no requiere formalidad alguna, bastará que dicho juez de ejecución conozca, por cualquier medio, la voluntad de la persona joven. Cuando el juez lo considere necesario, citará a la persona joven</p>

	<p>para que aclare su petición o la ratifique.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Procedimientos judiciales de control El procedimiento para tramitar estas peticiones será el previsto para los incidentes de ejecución del Código Procesal Penal</p>
Ecuador	<p>Art. 378.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones 2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social. 3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social. 4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan. 5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes. <p>Art. 336.- Fiscales de adolescentes infractores. Los fiscales de adolescentes infractores tienen las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir la investigación preprocesal y procesal. 2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación. 3. Procurar las formas de terminación anticipada del proceso, en los casos que proceda. 4. Decidir la remisión, en los casos que proceda. 5. Solicitar el ingreso al sistema de protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales. 6. Dirigir la investigación de la Policía en los casos que instruye. 7. Las demás funciones que se señala en la Ley <p>Art. 374.- Autoridad competente.- Los juzgadores especializados en adolescentes infractores son competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican.</p> <p>Art. 375.- Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.- El Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, de acuerdo con el tiempo que considere necesario.</p>
El Salvador	<p>Ley Penal Juvenil - Vigilancia y control</p> <p>Art. 125.- La vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la presente Ley, será ejercida por el Juez de ejecución de las medidas, funcionario integrante del Órgano Judicial y tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Vigilar que no se vulneren los derechos al menor durante el cumplimiento de las medidas; especialmente en el caso de internamiento; b) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena; c) Revisar las medidas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por lo que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor; d) Decretar la cesación de la medida, y, e) Las demás que establezcan ésta y otras Leyes. <p>El Juez de ejecución de las medidas podrá solicitar la colaboración a personas naturales o jurídicas o entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada del menor.</p> <p>Para ser Juez de ejecución de las medidas, se deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley para ser Juez de Primera Instancia y preferiblemente tener amplios conocimientos en materia de menores</p> <p>Ley de Vigilancia y Control - Atribuciones</p> <p>Art. 4.- El Juez de Ejecución de Medidas al Menor, dentro de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Vigilar y garantizar que durante la ejecución de todas las medidas impuestas por los Tribunales de Menores, y especialmente la medida de internamiento, se respeten los derechos de éstos; 2) Controlar la ejecución de las medidas y vigilar que éstas se cumplan de acuerdo a la resolución que las ordena; cuando se trate de la ejecución de las medidas de orientación y apoyo socio familiar, reglas de conducta, servicios a la comunidad y libertad asistida, deberá implementar su cumplimiento de la manera que mejor se garantice su eficacia; 3) Revisar de oficio cada tres meses, con la colaboración de los especialistas, las medidas impuestas a fin

	<p>de constatar que están cumpliendo los objetivos para los cuales fueron aplicadas;</p> <p>4) Modificar, sustituir y revocar, de oficio o a instancia de parte, las medidas impuestas al menor, cuando no cumplan los objetivos por las que fueron aplicadas o por ser contrarias al proceso de reinserción del menor, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de las medidas. En ningún caso podrá agravarse la situación del menor;</p> <p>5) Sustituir una medida impuesta por el Juez de Menores de las establecidas en la Ley del Menor Infractor por una de las previstas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. En ningún caso la sustitución conllevará agravación de la medida.</p> <p>6) Decretar la cesación de las medidas cuando proceda, particularmente en los casos que menciona el Inciso final del Art. 17 de la Ley del Menor Infractor;</p> <p>7) Autorizar permisos al menor para realizar actividades fuera del centro, cuando se encuentre cumpliendo la medida de internamiento, u ordenar que esta medida se cumpla los fines de semana, todo con base en las recomendaciones de los especialistas;</p> <p>8) Revocar la sustitución de la medida, cuando el menor la hubiere incumplido; imponiendo de nuevo la medida anterior;</p> <p>9) Practicar el cómputo de las medidas y declarar la extinción de las mismas cuando fuere procedente;</p> <p>10) Tramitar y resolver las quejas e incidentes que se suscitaren durante la ejecución de las medidas;</p> <p>11) Ordenar la libertad del menor cuando proceda y extender las certificaciones correspondientes;</p> <p>12) Vigilar de modo especial que no haya en los centros de internamiento menores privados de libertad en forma ilegal, y cuando constate que el resguardo, en dichos centros, ha adquirido las características de una medida de internamiento anticipado, deberá comunicarlo inmediatamente al Juez de Menores para que resuelva lo que corresponde;</p> <p>13) Resolver por vía de incidente acerca de la ubicación de los menores internos en las etapas que correspondan, de acuerdo a la Ley y al Reglamento de los Centros de Internamiento; y,</p> <p>14) Las demás que establezca la Ley.</p> <p>En todos estos casos, las resoluciones deberán ser motivadas.</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 257. Competencia. El Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.</p> <p>ARTICULO 262. Informe del director del centro. El director del centro especializado de internamiento, donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso enviará, al Juez de Control de Ejecución de Sanciones, un informe bimensual sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Además, indicará las posibilidades de que el adolescente sea sujeto a un régimen distinto, lo cual se hará de forma progresiva según los adelantos de éste.</p> <p>El incumplimiento de la obligación de enviar el referido informe será comunicado por el juez al jefe administrativo correspondiente, para que sancione al director.</p>
Honduras	<p>DE LA EJECUCION Y CONTROL DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS</p> <p>ARTICULO 260.- Los Jueces de la Niñez velarán por el estricto cumplimiento de las medidas que hayan dictado y porque no se violenten los derechos de los niños.</p> <p>ARTICULO 261.- Los jueces a que se refiere el artículo anterior sancionarán con una multa igual a diez (10) días de salario a los empleados o funcionarios públicos que vulneren los derechos de niño infractor durante la ejecución de las medidas a que está sujeto, sin perjuicio de lo que sobre la materia disponga el Código Penal.</p>
México	<p>AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY - CAPÍTULO I - Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes:</p> <p>I. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;</p> <p>II. Defensor Público Federal para Adolescentes;</p> <p>III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;</p> <p>IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes;</p> <p>V. Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y</p> <p>VI. Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.</p> <p>Artículo 17. Los agentes del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República. Sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.</p> <p>Los criterios de organización y formación especializada serán definidos por esa institución en los términos de su Reglamento.</p> <p>Artículo 18. Los funcionarios judiciales federales y defensores públicos federales para adolescentes, se encuentran adscritos al Poder Judicial de la Federación. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del</p>

nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

CAPÍTULO III - Atribuciones de la Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes y de los Directores de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes

Artículo 25. Son atribuciones de la Unidad Especializada las siguientes:

- I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar y social;
- II. Elaborar para cada caso el Programa Individualizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes previo al inicio de su ejecución;
- III. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;
- IV. Supervisar y evaluar, cada seis meses, a los Centros Federales de Internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;
- V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;
- VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que establezca esta Ley;
- VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;
- VIII. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas;
- X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces de distrito especializados en adolescentes;
- XI. Sustanciar la queja administrativa en los términos previstos en la presente Ley y el reglamento respectivo y, en su caso, dar vista al área de control y supervisión para los efectos conducentes;
- XII. Conocer y resolver los medios de impugnación que interponga el adolescente o adulto joven, su representante legal, padres o tutor, contra las medidas disciplinarias impuestas por el centro de internamiento de conformidad con el reglamento respectivo;
- XIII. Establecer, a través de la instancia colegida respectiva las normas relativas a los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, evaluación, estímulos, promoción, reconocimiento, remoción y baja del personal especializado;
- XIV. Contar con el personal certificado en las áreas de seguridad, guarda y custodia, así como tratamiento y seguimiento;
- XV. Dirigir la supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas en ejecución;
- XVI. Solicitar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida;
- XVII. Informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes el incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven y solicitar la adecuación correspondiente;
- XVIII. Proponer al Secretario, los nombramientos del personal en cargos administrativos o directivos de la estructura orgánica de la Unidad Especializada hasta directores generales adjuntos, así como la de los titulares de los Centros Federales de Internamiento;
- XIX. Determinar la suspensión, destitución o inhabilitación en los casos previstos en el artículo 152 de la presente Ley;
- XX. Coordinar y supervisar la operación de los Centros Federales de Internamiento;
- XXI. Ordenar en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros federales de internamiento;
- XXII. Establecer los mecanismos de comunicación con los particulares instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas; y
- XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los Centros Federales de Internamiento las siguientes:

- I. Aplicar las medidas de internamiento, en los términos señalados por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individualizado de Ejecución;
- III. Informar a la Unidad Especializada sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes o adultos jóvenes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- IV. Procurar la plena reincorporación familiar y social de los adolescentes o adultos jóvenes;
- V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- VI. Informar por escrito a la Unidad Especializada cada tres meses o en su caso, al término de la medida, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de los adolescentes o adultos jóvenes;
- VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria

	<p>potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;</p> <p>VIII. Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exclusivamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la seguridad y disciplina, y en todos los casos informar a la Unidad Especializada sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas. Al aplicar la fuerza física como medida excepcional, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior del adolescente y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad perdidos;</p> <p>IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y la reincidencia, así como para la reincorporación familiar y social de los adolescentes y adultos jóvenes;</p> <p>X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información: a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema; b) La conducta tipificada como delito en las leyes federales por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial federal que la decretó; c) Día y hora de inicio y finalización de la medida; d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida; e) El Programa Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias; f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante; y XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.</p>
Panamá	<p>LEY No. 40 - El Juez de Cumplimiento Instituciones del Sistema de Justicia - Penal para la Adolescencia - Capítulo I El Juez Penal de Adolescentes</p> <p>Artículo 19. Creación y Jurisdicción. Se crean cuatro juzgados penales de adolescentes en la y provincia de Panamá, así: dos para el área metropolitana y la región de Panamá este, uno para el Distrito de San Miguelito y otro para la región de Panamá oeste. Además, se crea un juzgado penal de adolescentes con sede en la ciudad de Colón, que tendrá jurisdicción en la provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala; uno en la ciudad de Santiago con jurisdicción en las provincias de Veraguas y Coclé; uno en la ciudad de Chitré con jurisdicción en las provincias de Herrera y Los Santos, y uno en la ciudad de David con jurisdicción en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.</p> <p>En la provincia de Darién habrá un juez mixto, que tendrá tanto la competencia del juez penal de adolescentes como la del juez de niñez y Adolescencia.</p> <p>El juzgado penal de adolescentes estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo y un citador.</p> <p>El Juez de Cumplimiento</p> <p>Artículo 33. Creación y Jurisdicción. Se crean dos juzgados de cumplimiento: uno con sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién y en la Comarca de Kuna Yala; y el otro con sede en la ciudad de David y jurisdicción en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.</p> <p>El juzgado de cumplimiento estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo, un citador y dos auxiliares.</p> <p>El juez de cumplimiento tiene como función primordial llevar a cabo el control del cumplimiento de las sanciones.</p> <p>Artículo 34. Competencia. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la Adolescencia, y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia; 2. Velar porque no se vulneren los derechos de la Adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad; 3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena; 4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual puede modificarlas o sustituir las por otras menos gravosas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de resocialización; 5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia; 6. Consultar al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la cesación anticipada de la sanción privativa de libertad, cuando, previa consideración del dictamen del equipo interdisciplinario, estime que se han logrado los propósitos de la sanción; 7. Las demás atribuciones que le asigne la ley. <p>Artículo 35. Potestad de delegar funciones. El juez de cumplimiento podrá delegar en otras autoridades, nacionales o municipales, las funciones relativas a la revisión y control del plan individual de cumplimiento.</p>

	<p>La modificación de las sanciones, así como su cesación anticipada, constituyen funciones indelegables.</p> <p>Artículo 36. Requisitos. El juez de cumplimiento deberá reunir los mismos requisitos que la carrera judicial exige al juez de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la Adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.</p>
Paraguay	<p>Paraguay. Artículo 218. Vigilancia de las Medidas. El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.</p> <p>La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses. El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican.</p> <p>Artículo 226. Juez de Ejecución de Medidas. Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.</p>
Perú	<p>RESOLUCION DEFENSORIAL Nº 016-2012-DP</p> <p>Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo en el Sistema Penitenciario. De acuerdo con lo establecido por el artículo 162 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 1 de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a esta institución la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos. En el caso de los adolescentes infractores a la ley penal, la labor se enmarca en las disposiciones de la “Convención sobre los Derechos del Niño” y el “Código de los Niños y Adolescentes”.</p>
República Dominicana	<p>Art. 353.- DE LOS INFORMES AL JUEZ EJECUTOR. La Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal deberá, en la etapa de la ejecución, informar trimestralmente al juez del Control de Ejecución de las Sanciones Penales de la persona adolescente, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución, lo mismo que el ambiente familiar y social en que la persona adolescente sancionada se desarrolla. En caso de ser necesario, el juez podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas establecidos en el plan de ejecución individual.</p> <p>Art. 354.- DE LOS INFORMES A LA FAMILIA DE LA PERSONA ADOLESCENTE SANCIONADA. Los funcionarios encargados de la ejecución de la sanción deberán procurar el mayor contacto con los familiares de la persona adolescente sancionada. Para ello, en forma periódica, como mínimo, cada dos meses, informar al familiar más cercano sobre el desarrollo o cualquier ventaja o desventaja del plan de ejecución.</p> <p>Art. 382.- DE LOS INFORMES AL JUEZ DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN. A partir del primer mes del ingreso de la persona adolescente al centro, el director, en coordinación con el equipo multidisciplinario, deberá enviar al juez de Control de la Ejecución el respectivo plan individual de ejecución, y trimestralmente un informe sobre la situación de la persona adolescente sancionada y el desarrollo del plan individual de ejecución, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de este Código. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado un desacato a la autoridad judicial competente, además será comunicado por el juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales. Art. 356.- EL TRIBUNAL DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, para respetar los derechos y garantías de la persona adolescente y el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código.</p> <p>Art. 357.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. El juez de Control de Ejecución de las Sanciones tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Controlar que la ejecución de toda sanción sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando el debido proceso, y demás derechos y garantías que asisten a la persona adolescente sancionada; Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en la sentencia definitiva, en este Código y demás instrumentos internacionales. Para tal efecto, tendrá facultades de solicitar información y hacer recomendaciones de acatamiento obligatoria a la autoridad encargada de la ejecución, sobre los casos que estime pertinentes; Velar porque se respeten los derechos y garantías de la persona adolescente mientras cumple la sanción, especialmente en las sanciones privativas de libertad; d) Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente; e) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva; f) Ordenar la cesación de la sanción una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia. En consecuencia,

	<p>deberá comunicar la fecha de cesación a las autoridades del centro especializado, con diez días, por lo menos, de antelación al vencimiento de la sanción impuesta, de tal modo que se ejecute el mismo día en que se cumpla la sanción; g) Atender las solicitudes que hagan las personas adolescentes sancionadas; dar curso a sus quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda; h) Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales de la persona adolescente, por lo menos una vez al mes; i) Las demás atribuciones que este Código y otras leyes le asignen. Art. 358.- DE LA CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes es el órgano jurisdiccional competente para resolver, en segunda instancia, los recursos e incidentes legales interpuestos contra las sentencias dictadas por el juez de Control de Ejecución de las Sanciones Penales de la persona adolescente</p>
Uruguay	<p>Artículo 100. (Control que ejercen los Jueces competentes).- Son cometidos de los Jueces Letrados de Adolescentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar los casos en los que han recaído medidas educativas dispuestas por sentencia ejecutoriada, hasta el término de su cumplimiento. 2. Entender por audiencia y con intervención del defensor y Ministerio Público, las reclamaciones de los adolescentes durante el período de ejecución de las medidas, tanto en los establecimientos, como fuera de ellos. 3. Visitar, por lo menos cada tres meses los centros de internación, dejando constancia en el expediente respectivo del resultado. Sin perjuicio de lo que antecede, podrá realizar inspecciones cada vez que lo considere oportuno. En ambos casos, tomar las medidas que más convengan al interés superior del adolescente. 4. Dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia en los casos que se constaten irregularidades graves. <p>Artículo 101. (Control de la autoridad administrativa).- El Instituto Nacional del Menor o las autoridades de los establecimientos de internación, informarán cada tres meses al Juez sobre la forma como se cumple la medida y la evolución del adolescente. El Instituto Nacional del Menor reglamentará el funcionamiento de los establecimientos donde se cumplen las medidas privativas de libertad.</p>
Venezuela	<p>Artículo 646. Competencia El Juez o Jueza de Ejecución es el encargado o encargada de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al o a la adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.</p> <p>Artículo 647. Funciones del juez o jueza. El Juez o Jueza de Ejecución tiene las siguientes atribuciones: a) Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena. b) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria. c) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta Ley. d) Velar porque no se vulneren los derechos del o de la adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad. e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del o de la adolescente. f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas. g) Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad. h) Decretar la cesación de la medida. i) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.</p>

Adolescentes con capacidades especiales

Solamente 8 de las legislaciones comparadas establecen un régimen especial para adolescentes con capacidades diferentes o algún tipo de deficiencia física y la tendencia es a abordar el tema desde una óptica sanitaria, es decir como tratamiento de alguna enfermedad que requiera de atención médica o condiciones especiales de atención.

Especialmente prevén la asistencia a ésta población adolescente: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México y Uruguay

Como referencia normativa, se destaca el ejemplo de Costa Rica en cuyo ordenamiento se dispone:

Decreto Legislativo 8460

ARTÍCULO 73.- Ubicación de las personas jóvenes con discapacidad privadas de libertad

La dirección del centro, previo estudio técnico-profesional, deberá determinar una ubicación apropiada para las personas jóvenes con discapacidad.

Cuando la persona discapacitada solicite ubicación a la administración del centro y no sea aceptada, podrá recurrir ante el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. La permanencia de personas sentenciadas y con discapacidad en centros privativos de libertad, deberá cumplirse según los requisitos y las condiciones señalados en la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 74.- Tratamiento de las personas jóvenes con enfermedad cognitiva, volitiva o física.

La persona joven a quien durante la privación de su libertad le sobrevenga una disminución de la capacidad cognitiva o volitiva, deberá ser trasladada a una institución especializada, a fin de que reciba un seguimiento adecuado. Podrán adoptarse medidas de aseguramiento de acuerdo con el centro de salud, para que la persona joven pueda recibir el seguimiento necesario así como lo que requiera desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico. El director del centro hospitalario deberá informar al juez de ejecución, al menos una vez al mes, sobre las condiciones y la salud mental de la persona joven ingresada a dicho centro.

El plazo del internamiento no podrá exceder el período máximo que se estableció en la eventual pena, salvo que la persona por propia voluntad, de la familia o de encargados decida mantenerse en el centro de salud.

Cuando se presente una enfermedad grave o crónica de la persona joven privada de libertad, el juez podrá ubicar al joven en su domicilio familiar; para ello establecerá el procedimiento y la supervisión que corresponda, conforme a la sanción impuesta

Tabla Adolescentes con capacidades especiales

Argentina	
Bolivia	ARTICULO 240º (TRATAMIENTO ESPECIAL). - El adolescente que sufre trastornos mentales recibirá el tratamiento individual y especializado en instituciones adecuadas a su condición.
Brasil	
Chile	
Colombia	Artículo 211.- Cuando se trate de menores que tengan deficiencias físicas, sensoriales o mentales, o sean adictos a sustancias que produzcan dependencia, procurará el Juez que la medida se cumpla en establecimiento que disponga de servicio especializado para brindar al menor la asistencia que le sea necesaria en estos casos. Podrá igualmente el Juez, como medida post-institucional, ubicar al menor en residencias de egreso que le permitan realizar en forma gradual el reintegro a su medio social, cuando careciere de familia o ésta no le ofreciere un ambiente adecuado.
Costa Rica	ARTÍCULO 73.- Ubicación de las personas jóvenes con discapacidad privadas de libertad La dirección del centro, previo estudio técnico-profesional, deberá determinar una ubicación apropiada para las

	<p>personas jóvenes con discapacidad.</p> <p>Cuando la persona discapacitada solicite ubicación a la administración del centro y no sea aceptada, podrá recurrir ante el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. La permanencia de personas sentenciadas y con discapacidad en centros privativos de libertad, deberá cumplirse según los requisitos y las condiciones señalados en la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 74.- Tratamiento de las personas jóvenes con enfermedad cognitiva, volitiva o física.</p> <p>La persona joven a quien durante la privación de su libertad le sobrevenga una disminución de la capacidad cognitiva o volitiva, deberá ser trasladada a una institución especializada, a fin de que reciba un seguimiento adecuado. Podrán adoptarse medidas de aseguramiento de acuerdo con el centro de salud, para que la persona joven pueda recibir el seguimiento necesario así como lo que requiera desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico. El director del centro hospitalario deberá informar al juez de ejecución, al menos una vez al mes, sobre las condiciones y la salud mental de la persona joven ingresada a dicho centro.</p> <p>El plazo del internamiento no podrá exceder el período máximo que se estableció en la eventual pena, salvo que la persona por propia voluntad, de la familia o de encargados decida mantenerse en el centro de salud.</p> <p>Cuando se presente una enfermedad grave o crónica de la persona joven privada de libertad, el juez podrá ubicar al joven en su domicilio familiar; para ello establecerá el procedimiento y la supervisión que corresponda, conforme a la sanción impuesta</p>
Ecuador	<p>Art. 363-c.- Oportunidad para ejecutar la medida socioeducativa.- La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.</p> <p>Ninguna adolescente embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad ni ser notificada con sentencia, sino noventa días después del parto.</p> <p>En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente que limite su desempeño.</p>
El Salvador	<p>Aplicación especial</p> <p>Art. 16.- Si el menor infractor adoleciere de deficiencia mental, el Juez ordenará se le brinde protección integral, si adoleciere de deficiencia física o fuere adicto o sustancias que produzcan dependencia o acostumbamiento, el Juez ordenará que la medida se cumpla con la asistencia de especialistas que le presten la atención apropiada, o que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.</p>
Guatemala	
Honduras	<p>ARTICULO 201(...) Si el niño adolece de alguna discapacidad o es adicto a sustancias que producen dependencia, se le someterá a la terapia que requiera</p>
México	<p>Artículo 4 de la LFJA. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes</p> <p>III. Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con capacidades diferentes, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (...).</p> <p>Artículo 148 de la LFJA. La Unidad Especializada deberá verificar que los centros federales de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, capacidades diferentes, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios (...).</p>
Panamá	
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	
Uruguay	<p>Artículo 92. (Cumplimiento).- (...) Se tendrá especial cuidado por las situaciones en que el adolescente requiera tratamiento médico, en cuyo caso deberá ser internado en un centro adecuado a sus condiciones.</p>
Venezuela	

Tipos de programas de inclusión social y ocupación u oficios en el contexto de la privación de la libertad.

El principal aspecto de los derechos de los adolescentes privados de libertad, es el objetivo de prepararlos para la vida en sociedad, en forma responsable. El art. 40 de la CDN, prescribe la importancia de éstos fines de reintegración.

Los programas deberían estar dirigidos al desarrollo de actividades educativas no formales y formales, en cuanto a las primeras; estas están concebidas como aquellas tendientes a: fomentar valores y habilidades ciudadanas, resolución pacífica de conflictos, autonomía y autogestión, ejercicio de los derechos en general. En cuanto a la educación formal las instituciones deben bogar por la vinculación a la misma de acuerdo con el nivel de cada adolescente, de manera que continúe o retome su proceso académico.

Debe considerarse además, que siempre que a una persona se le impide por una disposición del Poder Judicial, es decir del propio Estado, satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, pasan a ser responsabilidad del propio Estado. Así sostiene además las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de Edad (Reglas de Beijing) las que adoptan una posición similar al establecer que el objetivo del tratamiento en establecimientos penitenciarios es:

“26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

El proceso de imposición de la sanción debe redundar en la construcción de un sujeto capaz de generar herramientas que le permitan una normal convivencia en la sociedad, para lo cual la incorporación a una actividad laboral, lo que se encuentra estrechamente vinculado a la posibilidad de concretar su independencia, y oportunidad de sostenimiento económico.

En el tema de la ocupación u oficio: Costa Rica, Ecuador, El Salvador, desarrollan actividad normativa, incluso previendo en una remuneración económica en: Costa Rica y El Salvador.

En concordancia con las recomendaciones de OIT, refieren al mínimo de edad para trabajar: Costa Rica y Ecuador, establecido en un mínimo 15 años de edad.

Costa Rica establece un máximo de 4 horas diarias de trabajo, preferentemente en la comunidad del adolescente.

Ecuador prevé la posibilidad de que cada día trabajado cuente como 2 de la pena, cuando la pena es por 2 años o más.

Argentina prevé minuciosamente el derecho al trabajo y las condiciones para la realización de esta actividad en su ley de Ejecución de Penal Privativas de Libertad: **ARTÍCULO 106.** — *El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.*

Hacen referencia a planes o programas de inclusión social sin mayores especificaciones: 6 Estados: Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, México, Panamá.

Chile distingue entre Programa de reinserción para adolescentes infractores y Programa de apoyo psicosocial para adolescentes privados de libertad.

Colombia elabora un Plan de Acción Individual, que es específico para cada joven.

Uruguay distingue entre 5 programas que son implementados según la etapa de la pena que se esté cumpliendo, de los cuales uno de ellos está dirigido a la inserción del adolescente en el mercado laboral, desarrollando un oficio. Esto se prevé en la ley de creación del SIRPA.

Tabla Tipos de programas de inclusión social Ocupación u oficios en el contexto de la privación de la libertad.

Argentina	<p>Ley 24.660 CAPITULO VII Trabajo Principios generales ARTICULO 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación. ARTICULO 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios: a) No se impondrá como castigo; b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado; c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales; d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre; e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral; f) Deberá ser remunerado; g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente. ARTICULO 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad. ARTICULO 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental. ARTICULO 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto. ARTICULO 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación. ARTICULO 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar. ARTICULO 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento. Formación profesional ARTICULO 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado. El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre. ARTICULO 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción. ARTICULO 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario. Organización</p>
-----------	---

	<p>ARTICULO 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.</p> <p>ARTICULO 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.</p> <p>ARTICULO 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.</p> <p>Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.</p> <p>Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.</p> <p>Remuneración</p> <p>ARTICULO 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.</p> <p>ARTICULO 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:</p> <p>a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;</p> <p>b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;</p> <p>c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;</p> <p>d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.</p> <p>ARTICULO 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.</p> <p>ARTICULO 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.</p> <p>ARTICULO 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.</p> <p>ARTICULO 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.</p> <p>ARTICULO 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.</p> <p>ARTICULO 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.</p> <p>ARTICULO 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será inaccesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.</p> <p>Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.</p> <p>ARTICULO 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.</p> <p>Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales</p> <p>ARTICULO 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.</p> <p>ARTICULO 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.</p> <p>ARTICULO 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.</p>
Bolivia,	
Brasil	<p>Sistema Nacional de Socio (SINASE) regula la aplicación de medidas educativas destinadas a adolescentes que practican delito, y modifica las Leyes n el 8069</p> <p>Planes de atención social y educativa</p> <p>Artículo 7 para el Plan mencionado en el inciso II del artículo. 3 de esta Ley deberá incluir un diagnóstico de la situación de SINASE, directrices, objetivos, metas, prioridades y formas de financiación y gestión de las acciones de atención a diez (10) años, de conformidad con los principios enumerados en la Ley N ° 8069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente).</p> <p>§ 1 de las normas nacionales de referencia para la atención social y educativa debe ser anexado al Plan mencionado en el inciso II del artículo. 3 de esta Ley.</p> <p>§ 2 del Estados, el Distrito Federal y los Municipios, con base en el Servicio Nacional de Socio, elaboración de planes decenales corresponsales en 360 (trescientos sesenta) días a partir de la aprobación del Plan Nacional.</p> <p>El artículo 8 de la Atención Socio Planes obligatoriamente deben efectuar acciones coordinadas en las áreas de educación, salud, bienestar social, cultura, capacitación para el trabajo y el deporte para adolescentes tratados de conformidad con los principios enumerados en la Ley N ° 8069 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente).</p> <p>Parágrafo Único. Las legislaturas federales, estatales, de condado y municipales, a través de sus comisiones temáticas pertinentes, seguimiento de la ejecución de los Planes de Atención Socio de los respectivos condados.</p>
Chile	<p>BASES TÉCNICAS LINEA DE ACCION: PROGRAMAS PROGRAMA DE REINSERCIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES A LA LEY PENAL EN GENERAL PROGRAMA DE APOYO PSICOSOCIAL PARA ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD</p>

Colombia	<p>Plan Atención Individual (PLATIN).</p> <p>El Plan de Atención Individual (PLATIN), debe estar formulado a partir del Proyecto de Atención por Modalidad (PAM) bajo el criterio de atención personalizada de acuerdo con las circunstancias de cada adolescente y su familia.</p> <p>En este sentido no es posible estandarizar el contenido de los Planes de Atención Individual por cuanto cada historia de vida es diferente y las razones por las cuales dos personas se encuentran en circunstancias parecidas (conflicto con la ley) pueden variar sustancialmente.</p> <p>Si bien el Proyecto de Atención por Modalidad desarrolla acciones comunes a todos los adolescentes en términos de accesibilidad a servicios, acciones educativas, conexión a redes y acceso a la atención especializada, en el Plan de Atención Individual se concretan los compromisos del adolescente, su familia y la institución en torno a procesos de cambio particular. Lo más relevante en el momento del diseño de este Plan ha de ser la estructuración de lo que se pretende lograr con el adolescente, los tiempos estipulados para ello con indicadores claros que permitan hacer seguimiento y replantear la propuesta inicial de ser necesario. Modalidades de Atención.</p> <p>Las modalidades de atención previstas para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se desarrollan:</p> <ul style="list-style-type: none"> · En medio socio familiar: Prestación de Servicios a la Comunidad, Libertad Vigilada, Medio Semi cerrado (Externado, Seminternado). · En medio institucional: Internado Abierto y Centro de Atención Especializada.
Costa Rica	<p>Artículo 79. Actividad ocupacional. La actividad ocupacional es un derecho de la persona joven mayor de quince años privada de libertad, y deberá ser desempeñada, de ser posible, en el ámbito de su comunidad. La actividad ocupacional buscará complementar la capacitación y formación profesional impartida, a fin de aumentar las posibilidades de que la persona sancionada encuentre un empleo de calidad cuando se reintegre a su comunidad; con ese objetivo, la organización y los métodos de trabajo de los centros deberán asemejarse lo más posible a los trabajos realizados en libertad. En la asignación de la actividad ocupacional, deberán tomarse en cuenta las capacidades y aptitudes de la persona joven. Por ninguna circunstancia se permitirán actividades ocupacionales insalubres ni peligrosas, según lo disponen la legislación laboral costarricense y las normas internacionales de protección que se aplican, en materia de salud ocupacional, tanto para menores de edad como para adultos. Las personas menores de edad que se encuentren realizando algún tipo de actividad ocupacional, no podrán ser sometidas a jornadas laborales superiores a cuatro horas diarias, todo conforme a lo que establece la ley. Las actividades ocupacionales serán aplicables especialmente a los jóvenes a quienes se esté preparando para el egreso. La actividad ocupacional que desempeñe la persona joven, podrá ser considerada como tiempo de descuento de la pena.</p> <p>Artículo 80. Retribución económica. Por las actividades ocupacionales desarrolladas en el centro, las personas jóvenes podrán recibir un incentivo económico establecido por la administración penitenciaria, según el artículo 55 del Código Penal. Un porcentaje de este incentivo podrá reservarse, si la persona joven está de acuerdo, para constituir un fondo de ahorro que se le entregará en el momento de cumplir la pena. La persona joven tendrá derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por el delito o enviárselo a la propia familia o a otras personas fuera del centro.</p>
Ecuador	<p>Art. 82.- Edad mínima para el trabajo.- Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país.</p>
El Salvador	<p>INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES - DECRETO Nº 105.-</p> <p>Educación</p> <p>Art. 18.- Todo menor recibirá enseñanza básica que lo capacite para desempeñarse como ciudadano útil. Se desarrollarán programas oficiales adaptados para personas privadas de libertad, combinando modalidades formales y no formales que favorezcan la autoestima y su vinculación con el exterior, a fin de que, al obtener su libertad, el menor pueda continuar sus estudios sin dificultad.</p> <p>El centro deberá contar con una escuela de enseñanza básica. No obstante, siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del centro, en escuelas de la comunidad; los menores que presenten problemas cognoscitivos tendrán derecho a recibir enseñanza especial.</p> <p>Los certificados de estudios básicos o de cualquier otra índole, otorgados al menor durante el cumplimiento de las medidas deberán ser expedidos por la institución responsable de impartir la enseñanza, y no se indicará en ellos su situación jurídica. Cada centro deberá contar con una biblioteca que le permita a los menores el acceso a la información adecuada a su proceso de reinserción social.</p> <p>Formación Profesional</p> <p>Art. 19.- Todo menor, conforme a sus aptitudes personales, deberá recibir formación y capacitación que lo habilite para ejercer o perfeccionarse en alguna profesión u oficio y le facilite su reinserción en su familia y la sociedad.</p> <p>Trabajo</p> <p>Art. 20.- La administración del centro podrá autorizar que los menores, según su capacidad y con las limitaciones legales, realicen un trabajo remunerado para terceras personas, salvo el de labores domésticas para el buen funcionamiento del centro y el comprendido en el Inciso tercero del presente artículo, los que no serán remunerados. El menor podrá optar por la clase de trabajo que desee realizar. El Salario se pagará en la cuantía según la forma pactada por las partes y de conformidad con la Ley. La remuneración, en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo establecido por la Ley.</p> <p>Previo consentimiento del menor podrá reservarse una parte de la remuneración que reciba, para constituir un fondo de ahorro que será depositado en una cuenta bancaria de ahorro administrada por la trabajadora social del centro y supervisada por el menor, la cual se le entregará cuando finalice la medida de internamiento; y el remanente podrá ser utilizado por el menor para sus gastos personales o enviárselo a su familia.</p> <p>Cuando los menores se encontraren cumpliendo un programa de formación o capacitación laboral, su trabajo no será remunerado y el producto que se obtenga de la venta de éste, se destinará para el mantenimiento de la maquinaria y equipo de los talleres del centro.</p> <p>La organización y métodos del trabajo, deberán asemejarse lo más posible al de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar al menor para las condiciones laborales en libertad.</p> <p>CAPITULO IV - PROGRAMAS DE LOS CENTROS</p> <p>Programas</p> <p>Art. 17.- Los programas que se desarrollarán en los centros deberán ser impartidos por personal capacitado en el área psicológica, social, pedagógica y médica.</p> <p>La escolarización, la capacitación profesional y la recreación serán obligatorias, dentro de ellos y conforme a las posibilidades,</p>

	<p>prestársele especial atención al grupo familiar del menor. No obstante los servicios que obligatoriamente deben brindarse a los menores, el centro podrá organizar otros programas que tengan por finalidad la educación integral de los mismos</p> <p>LPJ - Funcionamiento Art. 120.- Los centros de internamiento para el menor, deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y Legal. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del menor, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.</p>
Guatemala	ARTICULO 263. Egreso del adolescente. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.
Honduras	
México	Artículo 11 de la LFJA. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a: (...) X. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial (...).
Panamá	<p>Artículo 127. Deber de la comunidad en el proceso de resocialización. El juez de cumplimiento está facultado para conminar a que las instituciones públicas y privadas, hagan cumplir las sanciones impuestas a los adolescentes. Las autoridades que rehúsen acatar las órdenes del juez, resocialización podrán ser declaradas en desacato, con las consecuencias administrativas y penales correspondientes.</p> <p>Artículo 148. Autoridad competente en resocialización. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia es la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas cautelares. En lo que atañe a la responsabilidad penal de la Adolescencia, tendrá en particular las siguientes funciones: 1. Velar porque las instituciones responsables del proceso de resocialización de los infractores se conduzcan de modo eficaz y dentro de los límites establecidos en la presente Ley; 2. Organizar y administrar los programas de asistencia obligatoria que constituyen sanciones socioeducativas; 3. Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes y a las adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares más cercanos; 4. Informar, periódicamente, al juez de cumplimiento sobre el avance del proceso de resocialización en cada caso; 5. Organizar y administrar los centros de cumplimiento y los centros de custodia; 6. Crear, en concertación con la sociedad civil y con participación activa de las comunidades, patronatos para la resocialización de los infractores.</p> <p>Artículo 152. Actividades y programas del centro de cumplimiento. La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán actividades obligatorias en los centros de cumplimiento. Los centros también deberán desarrollar programas de atención al grupo familiar, con el propósito de conservar y fomentar los vínculos familiares y de facilitar la reinserción del adolescente o de la adolescente en la familia y en la sociedad.</p>
Paraguay	
Perú	Artículo 238o.- Actividades.- Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.
República Dominicana	
Uruguay	<p>Artículo 7 Ley 18.771 (Programas).- Existirán cinco programas dependientes directamente de la Gerencia General Ejecutiva, de acuerdo con el siguiente detalle: A) Programa de Ingreso, Estudio y Derivación. Tendrá a su cargo el Centro de Ingreso Transitorio de Montevideo, realizará los informes técnicos de diagnóstico inicial y definirá las derivaciones a los diversos programas y proyectos existentes. B) Programa de Medidas Socioeducativas no Privativas de Libertad y Mediación. Tendrá a su cargo la ejecución de las medidas socioeducativas previstas en los artículos 80 a 84 inclusive del Código de la Niñez y la Adolescencia. C) Programa de Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad y Semilibertad. Tendrá a su cargo la ejecución de las medidas previstas en los artículos 86 a 88 inclusive del Código de la Niñez y la Adolescencia. D) Programa de Medidas Curativas. Tendrá a su cargo la ejecución de las medidas socioeducativas previstas en el artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia. E) Programa de Inserción Social y Comunitaria (egreso). Tendrá a su cargo todas las acciones tendientes a obtener un reintegro social exitoso.</p>
Venezuela	

Procesos disciplinarios

Cualquier proceso disciplinario debe tender a mantener condiciones de seguridad en la institución de internamiento, para lo cual conviene presentar acciones disciplinares que enmarquen rutinas, horarios, normas de convivencia y rutas de seguimiento para el cumplimiento de las mismas, control de asistencia y participación en actividades tendientes a

la formación educativa, recreativa, cultural y deportiva en un entorno en donde el funcionario cumpla con un rol de mediador del conocimiento y se garantice un esquema de seguridad y disciplina enmarcado en los derechos del adolescente. Recordemos el derecho de los jóvenes a estar informados, no solo de los estatutos o reglamentos internos de cada centro, sino de las vías de denuncia en caso de incumplimiento o abuso.

La variedad de situaciones potenciales que afectan el derecho al trato digno en los establecimientos –cerrados y semicerrados es amplia y puede comprender desde el destrato hasta los castigos físicos, pasando, por ejemplo, por la medicación innecesaria o excesiva o la falta de información adecuada con respecto a los motivos de su suministro.

Inevitablemente al momento de imponer una sanción disciplinaria, en cualquier ámbito de reclusión y sobre todo en el adolescente, el principio de humanidad impone que todas las relaciones humanas se regulen sobre la base de una responsabilidad social hacia el adolescente infractor, definida desde el apoyo o la asistencia y no la represión, con el fin de recuperación del adolescente en conflicto con la ley penal.

Toda medida disciplinaria dentro del centro especializado de internamiento, debe estar apegada a los principios básicos de respeto de los derechos fundamentales del adolescente. Toda forma de castigo corporal, reclusión en celdas y penas de aislamiento en celda solitaria, o cualquier otra sanción que puede poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del adolescente, está prohibida

No tienen referencia expresa a las condiciones de las sanciones en 10 Estados: Argentina, Bolivia, Colombia, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, R. Dominicana, Uruguay y Venezuela, lo cual se menciona por el importante número de legislaciones que omiten previsión en éste punto.

Refieren a medidas disciplinarias: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, EL Salvador, México y en mayor ahondamiento en el tema, construyen un catálogo de las medidas disciplinarias factibles de aplicación: Costa Rica, Ecuador y EL Salvador

Sobre las medidas coercitivas: Chile y México ambos establecen el carácter excepcional, proporcional y restrictivo únicamente cuando se agotan los demás medios de control.

Refiere a tipos de falta: Ecuador, Costa Rica, El Salvador, México, siendo Costa Rica el único Estado que distingue entre tipos de faltas: Leves, Graves y Muy graves, las que se listan.

Brasil establece la no imposición de medidas disciplinarias cuando el joven incurre en falta por coacción o legítima defensa de su persona u otros

Honduras refiere únicamente a medidas disciplinarias para empleados o funcionarios públicos que vulneren los derechos del niño.

El Salvador establece una junta disciplinaria como organismo colegiado que impone sanciones, compuesta por el director del centro y el equipo multidisciplinario.

En este ítem, resulta destacable como positivo lo pormenorizado de la legislación de Costa Rica:

DECRETO LEGISLATIVO Nº 8460 - EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES

*Artículo 103. **Principio general.** Todas las medidas y los procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto a la dignidad inherente de la persona joven. Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse considerando los fines rectores de esta Ley, a efecto de infundir en la persona joven disciplina y respeto por sí misma, y por los derechos fundamentales de todas las personas. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano y degradante, incluso los castigos corporales y el aislamiento como castigo, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental de la persona. Ninguna persona joven privada de libertad podrá tener a su cargo funciones disciplinarias.*

*Artículo 104. **Procedencia de la medida disciplinaria.** Las medidas disciplinarias proceden aun cuando el hecho pueda dar lugar a un proceso penal. Sin embargo, no se aplicarán cuando sean sustituidas por abordaje técnico como medida alternativa a la sanción. No deberá sancionarse a ninguna persona joven más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se prohíben las sanciones disciplinarias colectivas.*

*Artículo 105. **Medidas disciplinarias.** Ante la comisión de cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en esta Ley y según su gravedad, a la persona privada de libertad se le impondrá una amonestación verbal o escrita o, en su defecto, una limitación temporal de cualquiera de los siguientes derechos: a) Ver televisión o escuchar radio. b) Llamar o recibir llamadas por teléfono o emplear algún medio de comunicación tecnológica. c) Realizar alguna actividad en el tiempo libre. d) Participar en actividades con las demás personas jóvenes privadas de libertad. e) Permanecer con las demás personas privadas de libertad durante el tiempo libre. f) Restringir visitas, salvo las de los abogados. g) Remitir más de cuatro cartas mensuales. h) Participar en actividades especiales extraordinarias. i) Disponer de permisos de salida. j) Ser reubicada en el centro. k) Obtener los incentivos contemplados en el plan de ejecución, los cuales podrán ser suspendidos temporalmente. l) Suspensión de los beneficios penitenciarios. La duración de las medidas disciplinarias estará acorde con la falta y no podrá exceder de quince días cuando se trate de faltas leves; hasta de un mes, cuando se trate de faltas graves, y hasta de dos meses, si se trata de faltas muy graves. Un plazo superior a dos meses será aplicable para casos excepcionales y deberá*

desarrollarse bajo consulta con el juez de ejecución. No podrán imponerse más medidas disciplinarias que las enumeradas en esta Ley. No obstante, podrán imponerse varias medidas disciplinarias, en forma conjunta, a la misma persona, siempre que concurren los respectivos presupuestos y las medidas no sean contrarias entre sí, ni tampoco desproporcionadas en relación con las faltas.

Artículo 106. **Cumplimiento de las medidas disciplinarias.** Las medidas disciplinarias podrán cumplirse de inmediato, una vez firmes administrativamente; no obstante, podrán suspenderse a prueba por un término que no podrá exceder de dos meses.

Artículo 107. **Clasificación de las faltas.** Para los efectos de la aplicación de esta Ley, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves. a) **Faltas leves:** 1. Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro. 2. Simular una enfermedad con el fin de sustraerse de las obligaciones propias. 3. Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado. 4. Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro. 5. Incumplir los horarios y las condiciones establecidos para las actividades que se realizan en el centro. 6. Alterar el orden del centro. 7. Incumplir las órdenes del personal del centro. 8. Irrespetar el descanso y la recreación de las otras personas jóvenes privadas de libertad. 9. Ingresar al centro fuera del horario establecido. 10. Ingresar al centro con evidente olor a licor. 11. Realizar transacciones económicas prohibidas. 12. Someter a otra persona joven privada de libertad para que realice, por cuenta de ella, tareas o actividades propias de la rutina de la institución.

b) **Faltas graves:** 1. La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de un mes calendario. 2. Dañar o destruir bienes de la institución. 3. Agredir, en forma verbal o por escrito, a las demás personas privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes. 4. Amenazar a las otras personas jóvenes privadas de libertad, al personal del centro o a los visitantes. 5. Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas jóvenes privadas de libertad. 6. Ingresar a las dependencias del centro o permanecer en ellas en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes. 7. Introducir, poseer, elaborar, consumir, suministrar o vender bebidas alcohólicas u otras sustancias o productos no autorizados. 8. Introducir, poseer, elaborar, suministrar o utilizar objetos punzo cortantes, armas o explosivos. 9. Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la sanción a que se encuentre sometido. 10. Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente las pertenencias de otras personas privadas de libertad, las del personal del centro o las de los visitantes. 11. Brindar al personal del centro información falsa que afecte la dinámica institucional. 12. Realizar actos crueles contra animales. 13. Violar la correspondencia ajena. 14. Contravenir las disposiciones referentes a la visita. 15. Incumplir las pautas dadas en la ubicación laboral, ya sea por hacer abandono de las labores desempeñadas o por ejecutar un cambio laboral, sin comunicación previa al personal del centro. 16. Resistirse a las inspecciones que se realizan en el centro u obstaculizarlas. 17. Utilizar indebidamente las salidas o licencias. 18. Injustificadamente, no asistir a un curso o una lección en la que en forma voluntaria se haya matriculado o ausentarse de él.

c) **Faltas muy graves:** 1. Atentar contra su integridad física o la de otras personas. 2. Ejercer violencia sexual contra otras personas. 3. Retener por la fuerza a otras personas. 4. Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, que desequilibren la estabilidad del centro o provoquen un peligro inminente para sus funcionarios, las personas privadas de libertad o los visitantes. 5. Extorsionar a otras personas. 6. Adulterar alimentos o medicamentos de manera tal que provoquen un peligro para la salud. 7. Alterar, sustraer o usar sellos o documentos del centro con el objetivo de procurar, ilegítimamente, un beneficio para sí o para otros. 8. Suplantar la identidad de otra persona, con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno. 9. Favorecer la evasión con violencia de un tercero.

Artículo 91. Inspecciones. El personal del centro podrá inspeccionar las pertenencias de la persona joven para garantizar que no posee objetos prohibidos por esta Ley y los reglamentos penitenciarios. Las inspecciones aludidas deberán realizarse conforme a las normas penitenciarias vigentes, cuidando no someter a la persona a un tratamiento cruel y degradante, y respetando su pudor. Las inspecciones deberán realizarse en presencia de la persona joven y con su colaboración, de la siguiente manera: a) Al ingresar al centro por primera vez, así como cuando reingrese por razones de permisos, o en cualquier otro momento, si se considera conveniente. b) En horas del día, salvo si existen controles de seguridad que, excepcionalmente, justifiquen controles nocturnos. c) Las pertenencias de cada persona privada de libertad se revisarán con cuidado de no dañarlas y se dejarán en orden. d) Cuando las inspecciones sean en el cuerpo de las personas privadas de libertad, deberán ser realizadas por personas de su mismo sexo y con la presencia de un testigo, como mínimo. Se preferirá que el testigo sea una persona de confianza de la persona joven.

Se prohíbe practicar, en el cuerpo de la persona joven, cualquier examen físico que se considere abusivo y excesivo respecto de la integridad física y moral.

Tabla procesos disciplinarios:	
Argentina	<p>Ley 24.660 CAPITULO IV - Disciplina ARTICULO 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten. ARTICULO 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno. ARTICULO 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso. ARTICULO 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director. ARTICULO 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria. ARTICULO 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria. ARTICULO 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria. Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Los reglamentos especificarán las leves y las medias. Son faltas graves: a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello; b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;</p>

	<p>c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;</p> <p>d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;</p> <p>e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;</p> <p>f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;</p> <p>g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;</p> <p>h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;</p> <p>i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;</p> <p>j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.</p> <p>ARTICULO 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.</p> <p>ARTICULO 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;</p> <p>a) Amonestación;</p> <p>b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;</p> <p>c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;</p> <p>d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;</p> <p>e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;</p> <p>f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.</p> <p>g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;</p> <p>h) Traslado a otro establecimiento.</p> <p>La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.</p>
Bolivia	
Brasil	<p>SINASE ESQUEMAS DE DISCIPLINA</p> <p>Artículo 71. Todas las entidades deben Servicio de cuidado de niños en sus respectivos regimientos, realice sistema de previsión disciplinaria que cumpla con los siguientes principios:</p> <p>I - clasificación explícita de delitos como suave, medio y fuerte y la determinación de las sanciones correspondientes;</p> <p>II - que requiere la iniciación de un proceso disciplinario formal para la aplicación de cualquier sanción, asegure una defensa plena y contradictorio;</p> <p>III - socioeducando audiencia obligatoria en los casos que requieren la iniciación de un procedimiento disciplinario;</p> <p>IV - sanción de duración limitada;</p> <p>V - enumeración de las causas o circunstancias que exime, mitigar o agravar la sanción que se impondrá a la socioeducando así como los requisitos para esta extinción;</p> <p>VI - enumeración explícita de las garantías de defensa;</p> <p>VII - la garantía del sistema y la evaluación Rite razonable de los recursos, y</p> <p>VIII - determinación de una falta disciplinaria por el comité integrado por al menos tres (3) miembros, uno (1) obligatorio, que surge de la tripulación.</p> <p>Artículo 72. El régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil o penal que se derive del hecho cometido.</p> <p>Artículo 73. No socioeducando podría desempeñar la función o tarea de determinar sanción disciplinaria o entidades de vigilancia en la atención social y educativa.</p> <p>Artículo 74. Ninguna acción disciplinaria será aplicada sin previa expresa disposición legal o reglamentaria y el debido proceso administrativo.</p> <p>Artículo 75. Ninguna acción disciplinaria se aplicará a socioeducando que ha practicado la falta:</p> <p>I - Irresistible por coacción o fuerza mayor;</p> <p>II - en legítima defensa propia o de otros.</p>
Chile	<p>REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.084 QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL</p> <p>Artículo 43.-Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución. Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:</p> <p>a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.</p> <p>b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.</p> <p>c) Los Centros de Internación Provisoria.</p> <p>Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas. La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.</p> <p>Artículo 45.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.</p> <p>Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán, a lo menos, los siguientes aspectos: a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y b) La prohibición de</p>

	<p>aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.</p> <p>Artículo 46.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente. Para estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos precisará, a lo menos, los siguientes aspectos: a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer, y c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.</p>
Colombia	
Costa Rica	<p>Artículo 103. Principio general. Todas las medidas y los procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto a la dignidad inherente de la persona joven. Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse considerando los fines rectores de esta Ley, a efecto de infundir en la persona joven disciplina y respeto por sí misma, y por los derechos fundamentales de todas las personas. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano y degradante, incluso los castigos corporales y el aislamiento como castigo, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental de la persona. Ninguna persona joven privada de libertad podrá tener a su cargo funciones disciplinarias.</p> <p>Artículo 104. Procedencia de la medida disciplinaria. Las medidas disciplinarias proceden aun cuando el hecho pueda dar lugar a un proceso penal. Sin embargo, no se aplicarán cuando sean sustituidas por abordaje técnico como medida alternativa a la sanción. No deberá sancionarse a ninguna persona joven más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se prohíben las sanciones disciplinarias colectivas.</p> <p>Artículo 105. Medidas disciplinarias. Ante la comisión de cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en esta Ley y según su gravedad, a la persona privada de libertad se le impondrá una amonestación verbal o escrita o, en su defecto, una limitación temporal de cualquiera de los siguientes derechos: a) Ver televisión o escuchar radio. b) Llamar o recibir llamadas por teléfono o emplear algún medio de comunicación tecnológicas) Realizar alguna actividad en el tiempo libre.d) Participar en actividades con las demás personas jóvenes privadas de libertad.e) Permanecer con las demás personas privadas de libertad durante el tiempo libre.f) Restringir visitas, salvo las de los abogados.g) Remitir más de cuatro cartas mensuales.h) Participar en actividades especiales extraordinarias) Disponer de permisos de salidas) Ser reubicada en el centro.k) Obtener los incentivos contemplados en el plan de ejecución, los cuales podrán ser suspendidos temporalmente.l) Suspensión de los beneficios penitenciarios.La duración de las medidas disciplinarias estará acorde con la falta y no podrá exceder de quince días cuando se trate de faltas leves; hasta de un mes, cuando se trate de faltas graves, y hasta de dos meses, si se trata de faltas muy graves. Un plazo superior a dos meses será aplicable para casos excepcionales y deberá desarrollarse bajo consulta con el juez de ejecución.No podrán imponerse más medidas disciplinarias que las enumeradas en esta Ley. No obstante, podrán imponerse varias medidas disciplinarias, en forma conjunta, a la misma persona, siempre que concurren los respectivos presupuestos y las medidas no sean contrarias entre sí, ni tampoco desproporcionadas en relación con las faltas.</p> <p>Artículo 106. Cumplimiento de las medidas disciplinarias. Las medidas disciplinarias podrán cumplirse de inmediato, una vez firmes administrativamente; no obstante, podrán suspenderse a prueba por un término que no podrá exceder de dos meses.</p> <p>Artículo 107. Clasificación de las faltas. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.a) Faltas leves:1. Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro.2. Simular una enfermedad con el fin de sustraerse de las obligaciones propias.3. Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado.4. Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro.5. Incumplir los horarios y las condiciones establecidos para las actividades que se realizan en el centro.6. Alterar el orden del centro.7. Incumplir las órdenes del personal del centro.8. Irrespetar el descanso y la recreación de las otras personas jóvenes privadas de libertad.9. Ingresar al centro fuera del horario establecido.10. Ingresar al centro con evidente olor a licor.11. Realizar transacciones económicas prohibidas.12. Someter a otra persona joven privada de libertad para que realice, por cuenta de ella, tareas o actividades propias de la rutina de la institución.</p> <p>b) Faltas graves:1. La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de un mes calendario.2. Dañar o destruir bienes de la institución.3. Agredir, en forma verbal o por escrito, a las demás personas privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes.4. Amenazar a las otras personas jóvenes privadas de libertad, al personal del centro o a los visitantes.5. Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas jóvenes privadas de libertad.6. Ingresar a las dependencias del centro o permanecer en ellas en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes.7. Introducir, poseer, elaborar, consumir, suministrar o vender bebidas alcohólicas u otras sustancias o productos no autorizados.8. Introducir, poseer, elaborar, suministrar o utilizar objetos punzo cortantes, armas o explosivos.9. Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la sanción a que se encuentre sometido.10. Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente las pertenencias de otras personas privadas de libertad, las del personal del centro o las de los visitantes.11. Brindar al personal del centro información falsa que afecte la dinámica institucional.12. Realizar actos crueles contra animales.13. Violar la correspondencia ajena.14. Contravenir las disposiciones referentes a la visita.15. Incumplir las pautas .jadas en la ubicación laboral, ya sea por hacer abandono de las labores desempeñadas o por ejecutar un cambio laboral, sin comunicación previa al personal del centro.16. Resistirse a las inspecciones que se realizan en el centro u obstaculizarlas.17. Utilizar indebidamente las salidas o licencias.18. Injustificadamente, no asistir a un curso o una lección en la que en forma voluntaria se haya matriculado o ausentarse de él.c) Faltas muy graves:1. Atentar contra su integridad física o la de otras personas.2. Ejercer violencia sexual contra otras personas.3. Retener por la fuerza a otras personas.4. Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, que desequilibren la estabilidad del centro o provoquen un peligro inminente para sus funcionarios, las personas privadas de libertad o los visitantes.5. Extorsionar a otras personas.6. Adulterar alimentos o medicamentos de manera tal que provoquen un peligro para la salud.7. Alterar, sustraer o usar sellos o documentos del centro con el objetivo de procurar, ilegítimamente, un beneficio para sí o para otros.8. Suplantar la identidad de otra persona, con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.9. Favorecer la evasión con violencia de un tercero.</p> <p>Artículo 91. Inspecciones. El personal del centro podrá inspeccionar las pertenencias de la persona joven para garantizar que no posee objetos prohibidos por esta Ley y los reglamentos penitenciarios. Las inspecciones aludidas</p>

	<p>deberán realizarse conforme a las normas penitenciarias vigentes, cuidando no someter a la persona a un tratamiento cruel y degradante, y respetando su pudor. Las inspecciones deberán realizarse en presencia de la persona joven y con su colaboración, de la siguiente manera: a) Al ingresar al centro por primera vez, así como cuando reingrese por razones de permisos, o en cualquier otro momento, si se considera conveniente. b) En horas del día, salvo si existen controles de seguridad que, excepcionalmente, justifiquen controles nocturnos. c) Las pertenencias de cada persona privada de libertad se revisarán con cuidado de no dañarlas y se dejarán en orden. d) Cuando las inspecciones sean en el cuerpo de las personas privadas de libertad, deberán ser realizadas por personas de su mismo sexo y con la presencia de un testigo, como mínimo. Se preferirá que el testigo sea una persona de confianza de la persona joven. Se prohíbe practicar, en el cuerpo de la persona joven, cualquier examen físico que se considere abusivo y excesivo respecto de la integridad física y moral.</p>
Ecuador	<p>Art. 416.- Faltas disciplinarias.- Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves y se sancionarán conforme al reglamento respectivo.</p> <p>Art. 417.- Faltas leves.- Cometan faltas leves los adolescentes que incurran en cualquiera de los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro. 2. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima. 3. Inobservar el orden y disciplina en actividades que se realizan en el centro. 4. Desobedecer los horarios establecidos. 5. Interferir con el conteo de los adolescentes. 6. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro. 7. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general. 8. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección. <p>Art. 418.- Faltas graves.- Cometan faltas graves los adolescentes que incurran en cualquiera de los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agredir de manera verbal o física a otra persona. 2. Destruir las instalaciones o bienes de los centros. 3. Allanar las oficinas administrativas del centro. 4. Violentar la correspondencia de cualquier persona. 5. Desobedecer las normas de seguridad del centro. 6. Provocar lesiones leves a cualquier persona. 7. Participar en riñas. 8. Obstaculizar las requisas que se realizan. 9. Lanzar objetos peligrosos. 10. Obstruir cerraduras. 11. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes. 12. Mantener negocios ilícitos dentro de los centros. 13. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos. 14. Introducir y distribuir en el centro, objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes. 15. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el centro. 16. Amenazar o coaccionar contra la vida o integridad de cualquier persona. 17. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes legítimas de autoridad. 18. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo. 19. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.
El Salvador	<p>INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES - DECRETO Nº 105.-</p> <p>CAPITULO VI DISCIPLINA Objeto</p> <p>Art. 31.- Las sanciones disciplinarias deben contribuir a la seguridad y a la vida ordenada dentro del centro, y ser compatibles con el respeto a la dignidad del menor y el fin principal del tratamiento institucional.</p> <p>Naturaleza</p> <p>Art. 32.- Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.</p> <p>Quedan prohibidos las sanciones colectivas, los castigos corporales, el aislamiento absoluto o la reducción de alimentos, y no se deberá sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria.</p> <p>Cuando el menor denotare agresividad excesiva, podrá mantenerse en celda individual, lo cual no se entenderá como aislamiento absoluto.</p> <p>Ningún menor podrá imponer, ejecutar o colaborar en la ejecución de sanciones disciplinarias.</p> <p>Faltas disciplinarias</p> <p>Art. 33.- Son faltas disciplinarias de los internos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Incumplir las normas reguladoras de la vida interna del centro; b) Irrespetar los derechos de los demás internos, de los miembros del personal del centro, y de las personas con quienes se relacionan; y c) Infringir cualquiera de las prohibiciones que este reglamento establece. <p>Sanciones disciplinarias</p> <p>Art. 34.- Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse por la Junta Disciplinaria a los menores, en los casos de faltas mencionadas en el Artículo anterior son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación verbal privada; b) Mayor participación en las labores domésticas del centro; c) Suspensión de visitas familiares hasta por cuatro veces; d) Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por un máximo de seis días; e) Suspensión del derecho de visita íntima hasta por el máximo de un mes; y f) Restricciones de libertad ambulatoria en ciertas zonas del centro, hasta por un máximo de ocho días. <p>Si el menor cometiere una infracción constitutiva de delito o falta penal, se comunicará inmediatamente al juez competente.</p>

	<p>Las sanciones disciplinarias deberán ser aplicadas proporcionalmente a las faltas cometidas, tomando en consideración especialmente la mayor o menor gravedad de éstas, su reiteración y la personalidad del menor.</p> <p>CAPITULO II PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</p> <p>Junta Disciplinaria Art. 36.- En todo centro habrá una Junta Disciplinaria, organismo colegiado que impondrá las sanciones y que está integrada por el Director del centro y el equipo multidisciplinario del establecimiento. Procedimiento para Imponer las sanciones Art. 37.- La Junta Disciplinaria, al tener información sobre la falta que se le atribuye al menor, deberá abrir un expediente y notificar al menor la infracción por la que se le pretende sancionar. También se notificará al defensor, al juez de ejecución de medidas competente por razón del territorio, a los padres, tutores o responsables del menor, al fiscal de menores, el procurador de menores y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. La Junta disciplinaria citará a las personas arriba mencionadas a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, luego de la cual, la junta resolverá en la misma audiencia. Si procediere aplicar sanciones, éstas serán recurribles con efecto suspensivo ante el juez de ejecución de medidas. Reglamento interno. LPJ Art. 121.- El Reglamento Interno de cada centro, deberá respetar los derechos y garantías reconocidas en esta Ley y contemplará como mínimo los siguientes aspectos: a) Un régimen que determine taxativamente los derechos y deberes de los menores internos o asistentes a dichos centros; b) Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al menor, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento y estará prohibida la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas y no se les deberá sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se limitará la utilización de medios coercitivos y de fuerza física, sólo a los casos necesarios; c) Regulación del procedimiento a seguir, para la imposición de las sanciones disciplinarias; d) Determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de los menores privados de la libertad; y e) Establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación. En el momento del ingreso todos los menores deberán recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus Derechos y obligaciones. Si los menores supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información. Ley de Vigilancia y control - Incidente durante el cumplimiento de las medidas Art. 10.- Durante la ejecución de las medidas el menor y su defensor si lo hubiere, los padres, tutores o responsables de él, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal de Menores, el Procurador de Menores o el Director del Centro respectivo, podrán promover incidentes ante el Juez de Ejecución de Medidas al Menor competente, para que decida sobre la modificación, sustitución, revocación, cesación o extinción de la medida o sobre la ubicación de los internos en las etapas o centros que correspondan, de acuerdo a la Ley y al reglamento de los Centros de Internamiento. Dichos incidentes podrá solicitarse por escrito o verbalmente expresándose claramente los motivos en que se fundamentan y las pruebas que se acompañen u ofrecen. (1) Inmediatamente de recibida la petición, el juez señalará una audiencia oral, la que deberá celebrarse dentro del plazo de ocho días, debiéndose convocar a todas las partes y al Director del Centro cuando éste lo hubiere promovido. La resolución del incidente se pronunciará en esa misma audiencia, con las partes que asistieren.</p>
Guatemala	
Honduras	ARTICULO 261. Los jueces a que se refiere el artículo anterior sancionarán con una multa igual a diez (10) días de salario a los empleados o funcionarios públicos que vulneren los derechos del niño infractor durante la ejecución de las medidas a que está sujeto.
México	<p>Artículo 11 de la LFJA. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a: (...)</p> <p>XVII. No recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente o adulto joven podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales; en todo caso el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños (...).</p> <p>Artículo 149 de la LFJA. El régimen interior de los centros federales de internamiento estará regulado por un reglamento que deberá contemplar (...)</p> <p>III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas (...).</p>
Panamá	
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	
Uruguay	
Venezuela	

Egreso

El límite temporal de la sanción o de la medida impuesta es, obviamente, una atribución exclusiva judicial; tanto en el actual régimen legal como en cualquier otro que pueda sustituirlo. Sin embargo, aunque el poder administrador no pueda determinar el momento de finalización de la medida, debe procurar las mejores condiciones para el egreso del adolescente en el menor tiempo posible.

Los programas de egreso, claramente están destinados a la regulación administrativa, siendo una pequeña minoría las legislaciones que prevén legalmente, la obligación de implementación de desarrollo de programas de egreso del adolescente del sistema penal, teniendo en cuenta la nueva circunstancia de construcción de identidad que tendrá el sujeto y de reincorporarse a los núcleos sociales, lo cual requerirá necesariamente un acompañamiento directo de las instituciones involucradas en la temática.

Por ello, cuando un adolescente ingresa a un dispositivo penal, éste debe organizarse en función de que su egreso se produzca en las mejores condiciones, en el menor plazo posible. Para tal fin, es necesario que en cada dispositivo los diferentes proyectos (educativos, recreativos, culturales, laborales) se articulen y desarrollen de acuerdo con los lineamientos institucionales para el egreso, ofreciendo recursos con este objetivo.

Se requiere, de este modo, trabajar sobre la red vincular del adolescente y su familia, extendiéndola y afianzándola hasta donde sea posible, como un medio de consolidar el proceso de inclusión.

El desafío consiste entonces en cómo lograr el entramado de una red social que pueda servir como soporte del proyecto de vida del adolescente y como recurso eficaz para afrontar las dificultades; sosteniendo los valores de solidaridad, el apoyo mutuo, el cuidado de la vida propia y de los otros, el acceso a los servicios disponibles de salud, educación, recreación, cultura, capacitación y empleo.

De los Estados estudiados, que cuentan son: Argentina, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay, R. Dominicana, Uruguay y Venezuela, con una legislación que prevé la orientación de la administración a programas de egreso del adolescente, en forma taxativa. En éste sentido, el común denominador de las 7 legislaciones que específicamente disponen la implantación de programas especiales de preparación del egreso, el acompañamiento del adolescente y su familia por equipo multidisciplinario que permita su reinserción social. Específicamente Costa Rica hace mención a la formación en materia de educación del joven, y otros beneficios que deben ser sostenidos en el tiempo aún en situación de libertad.

Argentina	<p>Ley 24.660 CAPITULO XIII Asistencia post penitenciaria ARTICULO 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia. ARTICULO 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso. CAPITULO XIV Patronatos de liberados ARTICULO 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390. ARTICULO 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.</p>
Bolivia	
Brasil	
Chile	
Colombia	
Costa Rica	<p>Artículo 76. Egreso de la persona joven del establecimiento. La fecha aproximada del egreso de la persona joven deberá ser informada tanto a ella como a sus familiares o encargados. El propósito de esta disposición será facilitar su reinserción a la sociedad; asimismo, conforme se aproxime esa fecha, la administración del centro podrá otorgar permisos más frecuentes a la persona privada de libertad. Con el objeto de que la persona joven continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, deberá informársele de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad. Además, se le deberá garantizar la continuidad de los beneficios otorgados durante su privación de libertad como becas, bonos de estudio y otros. Igualmente, se le informará tanto sobre los posibles empleos o trabajos que pueda desempeñar como sobre los lugares convenientes donde pueda vivir o, de ser necesario, sobre la búsqueda de una familia sustituta de la propia. Para buscarle una familia sustituta o un lugar de empleo, deberá coordinarse, en caso de que sea menor de edad, con el PANI.</p>
Ecuador	<p>Art. 403.- Egreso del adolescente del centro.- La fecha aproximada del egreso del adolescente es informada a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado y al juzgador competente. Con el objeto de que el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, se le deberá informar de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.</p>
El Salvador	<p>REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES - DECRETO Nº 105.- Egreso Art. 16.- La libertad del interno sólo podrá ser autorizado mediante orden escrita firmada y sellada de la autoridad judicial competente o del fiscal de menores cuando procediere, la cual se agregará al expediente respectivo. El egreso deberá hacerse constar en el expediente del interno, especificándose la resolución que lo fundamenta. ART. 17</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 263. Egreso del adolescente. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.</p>
Honduras	
México	
Panamá	
Paraguay	<p>Art. 385.- EGRESO DE LA PERSONA ADOLESCENTE. Cuando la persona adolescente esté próxima a egresar del centro de privación de la libertad, deberá ser preparada para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario del centro, asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.</p>
Perú	
República Dominicana	<p>Art. 385.- EGRESO DE LA PERSONA ADOLESCENTE. Cuando la persona adolescente esté próxima a egresar del centro de privación de la libertad, deberá ser preparada para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario del centro, asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.</p>
Uruguay	<p>Artículo 105. (Egreso y clausura de antecedentes).- Decretado el cese, si el adolescente estuviese privado de libertad, se dispondrá su inmediato egreso y clausura de antecedentes.</p>
Venezuela	<p>Artículo 642. Egreso. Cuando él o la adolescente esté próximo a egresar de la institución, deberá ser preparado con la asistencia de los especialistas del establecimiento y con la colaboración de sus padres, madres, representantes, responsables o familiares, si fuere posible. En todo caso, tendrá derecho a recibir, cuando egrese, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad.</p>

III PARTE.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Aspectos generales

La Corte Interamericana ha señalado que, como alternativa a la judicialización de los problemas que afectan a los niños, “son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad”. (Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, Párr. 135.)

Indudablemente consideramos que la tendencia más acorde a una óptica de derechos es que la aplicación medidas de privación de la libertad sea como ultima ratio lo cual debe ser coordinado con sistema alternativo para la aplicación de medidas socio educativas y no sanciones, cuyas disposiciones generales se aplican a los adolescentes que inciden en la práctica de los actos delictivos. La construcción de un procedimiento garantista, de los derechos humanos, debe orientarse a la determinación y aplicación de soluciones incluso alternativas a la misma justicia y alternativas a la sanción, que permita reducir a la última opción, la privación de la libertad como respuesta punitiva.

En relación con las sanciones, el ordenamiento internacional recomienda que cuando se establecen obligaciones deben ser precisas y tan pocas como sea posible y su objetivo debe ser reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar la probabilidad de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima. Las obligaciones fijadas son modificables por la autoridad judicial según el progreso evidenciado por el adolescente.

Las sanciones deben estar previstas en la ley (de acuerdo al principio de legalidad) y su duración debe ser definida por el magistrado. La determinación de la sanción aplicable implica un juicio de valoración por parte del magistrado que deberá tener en cuenta el tipo y gravedad del delito (proporcionalidad), la personalidad y los antecedentes del adolescente, los objetivos de la condena (reinserción social), los derechos de las víctimas (reparación de los daños) y el principio de mínima intervención.

De los Estados estudiados 9 presenta un listado de las medidas socioeducativas que pueden ser aplicadas, estos son: Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, R. Dominicana, Uruguay. El resto hace referencias a la posibilidad de aplicar medidas que no sean privativas de libertad de forma más general. Todos consideran que las medidas

socioeducativas tienen como finalidad la promoción del desarrollo y la educación de la persona. Como vemos entonces, esto ha sido recogido mayoritariamente en las legislaciones estudiadas, como es el caso de República Dominicana, donde específicamente se dispone la preferencia en la aplicación de sanciones no privativas de la libertad del adolescente infractor, determinando taxativamente los tipos penal en que puede disponerse su aplicación, o el caso de Uruguay donde si bien se establece un catálogo de medidas alternativas, éste es enunciativo, dejando abierta la posibilidad de establecer otras medidas pertinentes, como podría ser el caso de la mediación que tiene como resultado una reparación, que puede ubicarse procesalmente en cualquier etapa del proceso, posibilidad incorporada por el Código del Niño y Adolescente.

Recientemente, respecto de la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, Chile ha informado que, sólo un porcentaje de alrededor del 10% de los adolescentes condenados cumplen penas privativas de libertad. El resto lo hace en sanciones que se cumplen en el medio libre.

Por su parte la sanción del anteriormente mencionado Código Integral Penal, Con la finalidad de disminuir la cantidad de procesos judiciales y la litigiosidad, en los últimos años, el Ecuador ha avanzado mucho en cuanto a la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación y la conciliación.

I.- Control de la ejecución de las medidas no privativas de libertad

En este tema resulta importante dejar claramente establecido el órgano competente para realizar el control y contenido del mismo.

Así la normativa internacional como las Reglas de Beijing dejan la posibilidad que la misma autoridad que dicta la medida se encargue de su aplicación o que la designe a otra autoridad.

Los jueces de sentencia resultan ser en la costumbre y práctica reciente en América Latina muy convenientes en este sentido.

Estas nuevas legislaciones regulatorias del Sistema de Justicia para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, aplica el internamiento como última medida y antes de él existen otras medidas socio educativas, tales como:

- Orientación y apoyo socio familiar.
- Amonestación verbal con apoyo psicológico.
- Imposición de reglas de conducta.

- Prestación de servicios a la comunidad.
- Obligación de reparar el daño.
- Residencia obligatoria en lugar determinado.
- Libertad asistida.

En concordancia con la CDN la cual establece el respeto del interés superior del Adolescente al momento de definir medidas punitivas, privilegiando las medidas socioeducativas, a la privación de la libertad, a fin de ser empleadas como sanciones alternativas. Precisamente, hace referencia a: 1) el cuidado, 2) las órdenes de orientación y supervisión, 3) el asesoramiento, 4) la libertad vigilada, 5) la colocación en hogares de guarda y 6) los programas de enseñanza y de formación profesional.

Este catálogo es complementado por las Reglas de Beijing donde se establecen medidas tales como: 1) las órdenes de prestación de servicio a la comunidad; 2) las sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; 3) las órdenes de tratamiento intermedio u otras formas; 4) las órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas.

Además, se establece que no se sustraiga al adolescente de la supervisión de sus padres, a menos que sea estrictamente necesario.

Por su parte, la Regla 8 de las Reglas de Tokio prevé: 1) las sanciones verbales como la amonestación, la represión y la advertencia; 2) las penas privativas de derechos o inhabilitaciones; 3) la confiscación; 4) la suspensión de la sentencia o la condena diferida; 5) la obligación de acudir regularmente a un centro determinado y 6) el arresto domiciliario.

Se encuentran expresamente prohibidas la experimentación médica y psicológica y las medidas que causen un riesgo indebido de daños físicos o mentales.

Es así como los todos los Estados que participan de éste proyecto, han determinado en sus legislaciones un catálogo de medidas socioeducativas, no privativas de la libertad, que si bien incluso del punto de vista normativo se las recomienda o se las determina como preferibles en su aplicabilidad, la extensión en su descripción o tratamiento, dista de lo profundo o más detallado de las medidas privativas de la libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Se describe en general la aplicación de las medidas en proporción a la infracción cometida y se tendrá en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurran, así como las necesidades del adolescente y de la sociedad.

En este sentido la medida socio educativa es la manifestación del Estado en respuesta a la falta cometida por los adolescentes menores de 18 años cuya aplicación tiene como objetivo la inhibir la recurrencia, incorporando mecanismos en el adolescente que le permitan el manejo cognitivo y emocional de los factores que inciden en su conducta y la previsión de las consecuencias de la misma, desarrollados con fines pedagógicos y educativos.

La definición y aplicación de la medida debe considerar la capacidad de los adolescentes para cumplir con ellas, las circunstancias en que se cometió el delito y la gravedad de la infracción, ya que cada adolescente lleva su historia y trayectoria, sin perder de vista su construcción subjetiva, la cual, debe prevalecer como elemento decisorio al momento de definir una sanción penal en el ámbito de la justicia adolescente.

Cuando se aplican medidas alternativas a la privación de libertad, de cierto modo, se delega en la autoridad administrativa competente, en general los entes rectores en materia de infancia, la ejecución de la misma, con el problema de que la administración debe ingresar a definir criterios de oportunidad y control del cumplimiento de la medida.

Sabemos que la privación de libertad no es buena para el adolescente y que los procesos de rehabilitación poco logran, sujeto, cuya construcción de la personalidad, se encuentra en desarrollo aún, por tanto una política de protección y promoción de derechos de la infancia debe tender a aumentar la aplicación de las penas alternativas, optando cada vez más por sanciones que no implican arresto domiciliario o internación.

En definitiva se ha recomendado a los Estados la adopción de las medidas necesarias para garantizar, incluido el reforzamiento de la política de sanciones alternativas (penas alternativas a la privación de libertad o medidas socioeducativas) y medidas de reintegración para los menores infractores, o cual ha sido recogido en las legislaciones de infancia estudiadas.

En éste sentido, en Argentina, por ejemplo, sólo una vez que haya sido determinada la responsabilidad penal del adolescente en un delito, y únicamente para aquellos delitos que expresamente habiliten la instancia jurisdiccional, se establecen diversas medidas sancionatorias, aparte de la privación de la libertad. Precisamente, se hace referencia: al cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda y los programas de enseñanza y de formación profesional, de modo de asegurar el bienestar de los adolescentes. Este catálogo es complementado por medidas resolutorias tales como órdenes de prestación de servicio a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio u otras formas; órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas y otras. Además, se establece que no se sustraiga al adolescente de la supervisión de

sus padres, a menos que sea estrictamente necesario. Y se prevén también las sanciones verbales como la amonestación, la represión y la advertencia; penas privativas de derechos o inhabilitaciones; la confiscación; la suspensión de la sentencia o la condena diferida; la obligación de acudir regularmente a un centro determinado y el arresto domiciliario. Deberá demostrarse que las medidas mencionadas son improcedentes antes de poder aplicar la medida de privación de la libertad, precedida por un cuidadoso estudio, que tenga en cuenta el principio de proporcionalidad, el bienestar del adolescente y los derechos de las víctimas. Las medidas deben estar previstas en la ley y su duración debe ser determinada por el magistrado. Debe elegirse la medida adecuada siguiendo el principio de mínima intervención y limitando, de este modo, las restricciones que pueda sufrir el adolescente por acción del sistema penal. La ejecución de la sanción no debe operar en desmedro de los derechos humanos del adolescente ni debe limitar aquellos derechos no restringidos por la medida aplicada. El adolescente condenado puede recurrir estas medidas y presentar reclamos si su ejecución es irregular, ante una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente.

Tabla aspectos Generales de las sanciones	
Argentina	<p>Disposiciones comunes</p> <p>ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.</p> <p>En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, al implementar la concesión de la prisión discontinua o semidetención, se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.</p> <p>El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.</p>
Bolivia	
Brasil	<p>Medidas Socioeducativas - Sección I - Disposiciones Generales</p> <p>Art. 112. Verificada la práctica de acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas:</p> <p>I - advertencia;</p> <p>II - obligación de reparar el daño;</p> <p>III - prestación de servicios a la comunidad;</p> <p>IV - libertad asistida;</p> <p>V - inserción en régimen de semilibertad;</p> <p>VI - internación en establecimiento educacional;</p> <p>VII - cualquiera de las previstas en el Art. 101, I a VI.</p> <p>§ 1°. La medida aplicada al adolescente tendrá en cuenta su capacidad de cumplirla, las circunstancias y la gravedad de la infracción.</p> <p>§ 2°. En hipótesis ninguna ni bajo ningún pretexto se admitirá la prestación de trabajos forzados.</p> <p>§ 3°. Los adolescentes enfermos o minusválidos mentalmente recibirán tratamiento individual y especializado, en local adecuado a sus condiciones.</p>
Chile	<p>Artículo 41.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.</p> <p>Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.</p> <p>Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>Artículo 54.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad. La sustitución de una sanción privativa de libertad podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá</p>

	<p>revocarse su cumplimiento ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare.</p>
Colombia	<p>SANCIONES. ARTÍCULO 177. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal: La amonestación. Imposición de reglas de conducta. La prestación de servicios a la comunidad. La libertad asistida. La internación en medio semicerrado. La privación de libertad en centro de atención especializado. Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos. PARÁGRAFO 2o. El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución. PARÁGRAFO 3o. Los centros de atención especializada deberán cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>
Costa Rica	<p>Artículo 31. El juez de ejecución de la pena juvenil podrá decretar la libertad condicional como reconocimiento para la persona joven condenada a una pena privativa de libertad por más de un año, que por su conducta y comportamiento adecuados en el establecimiento penal en que cumple su pena, su interés en instruirse y su empeño en adquirir un oficio y formar un proyecto de vida, sin comisión de nuevos delitos, haya demostrado que se encuentra apto para seguir una vida respetuosa de la ley. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena.</p> <p>Artículo 32. Una vez firme la sentencia en la cual la persona joven sea sancionada con amonestación y advertencia, el juez penal juvenil que dictó la sentencia la citará a una audiencia, a la cual podrán comparecer los padres y/o encargados, y ejecutará esta sanción. Se dirigirá a la persona joven en forma clara y directa, le indicará el delito o la contravención que haya cometido y la prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrán aplicársele sanciones más severas; además, la invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción.</p> <p>En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los padres de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación y supervisión de la persona joven, en especial si es menor de edad. De la ejecución de la amonestación y advertencia se dejará constancia por medio del acta, la cual será firmada por el juez y la persona joven, si esta última puede o sabe firmar.</p>
Ecuador	<p>Art. 370.-Ámbito.-El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código.</p> <p>Art. 371.-Finalidad de las medidas socioeducativas.-Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.</p> <p>Art. 372.- Clases de medidas socioeducativas.-Las medidas socioeducativas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Privativas de libertad. 2. No privativas de libertad. <p>Art. 373.-Apreciación de la edad.- Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción.</p> <p>Art. 374.- Autoridad competente.- Los juzgadores especializados en adolescentes infractores son competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican.</p> <p>Art. 375.- Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.- El Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, de acuerdo con el tiempo que considere necesario.</p> <p>Art. 376.- Convenios.-Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Libro.</p>
El Salvador	<p>Medidas Art. 8.- El menor que cometiere un hecho tipificado como delito o falta de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas: a) Orientación y apoyo sociofamiliar; b) Amonestación; c) Imposición de reglas de conducta; d) Servicios a la comunidad; e) Libertad asistida; f) Internamiento.</p> <p>Formas de terminación Art. 36.- El proceso termina en forma anticipada por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación, la remisión, la renuncia de la Acción y la cesación del proceso.</p> <p>ART. 181 LEPINA, inc. Segundo: La duración y terminación de las medidas será determinada por resolución judicial, por el Juez de Ejecución de la Media al Menor, para tal efecto podrá auxiliarse de los informes remitidos por el ISNA (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia,)</p>

<p>Guatemala</p>	<p>ARTICULO 238. Tipo de sanciones. Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:</p> <p>a) Sanciones socioeducativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Amonestación y advertencia. 2) Libertad asistida. 3) Prestación de servicios a la comunidad. 4) Reparación de los daños al ofendido. <p>b) Ordenes de orientación y supervisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él. 2) Abandonar el trato con determinadas personas. 3) Eliminar la visita a centros de diversión determinados. 4) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. 5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito. 6) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares. <p>c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.</p> <p>d) Privación del permiso de conducir .</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sanciones privativas de libertad. 2) Privación de libertad domiciliaria. 3) Privación de libertad durante el tiempo libre. 4) Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. 5) Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado. <p>ARTICULO 239. Determinación de la sanción aplicable. Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta :</p> <p>a) La Comprobación de una conducta que viole la ley penal.</p> <p>b) La Comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la transgresión a la ley penal.</p>
<p>Honduras</p>	<p>DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS</p> <p>ARTICULO 188.- Cometida una infracción, la autoridad competente podrá aplicar las medidas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Orientación y apoyo socio-familiar; b. amonestación; c. Imposición de reglas de conducta; ch. Prestación de servicios a la comunidad; d. Obligación de reparar el daño; e. Residencia obligatoria en un lugar determinado; f. Libertad asistida; g. Régimen de semilibertad; y, h. Internamiento. <p>ARTICULO 189.- Las medidas a aplicar al niño deberán ser proporcionales a la infracción y tendrán en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurren, así como las necesidades de niño y de la sociedad. Las medidas podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previo estudio profesional, y aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa.</p> <p>Durante el cumplimiento de las medidas se procurará mantener al niño en relación con su familia.</p> <p>ARTICULO 198. Para los efectos de lo dispuesto en la literal h) del artículo 188, el internamiento será una medida excepcional que consistirá en privar de su libertad al niño: a) Porque la infracción cometida por el mismo haya producido daño a la vida de una persona o haya consistido en amenazas o graves violencias contra otros seres humanos; b) Porque la acción u omisión haya implicado reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones; c) Porque el niño haya rechazado expresa, reiterada e injustificadamente el cumplimiento de otras medidas o sanciones impuestas por la autoridad competente; o ch) Porque existe peligro de fuga u obstrucción de la investigación. El internamiento se aplicará por el menor tiempo posible y no podrá exceder del que sea estrictamente necesario para la rehabilitación del niño. La acumulación no podrá exceder de ocho (8) años. Los efectos del internamiento se evaluarán cada seis (6) meses.</p> <p>ARTICULO 200. Las medidas menos graves impuestas a los niños podrán dejarse en suspenso si hubieran razones para creer que no cometerán nuevas infracciones. Esta disposición se aplicará especialmente cuando aquéllos no hayan realizado acciones u omisiones que impliquen violencia grave contra las personas. En la sentencia por medio de la cual se conceda la suspensión de una medida se advertirá al niño y a sus padres o representantes legales sobre los alcances del beneficio y sobre las consecuencias de su incumplimiento.</p>
<p>México</p>	<p>Artículo 18. Constitucional. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Ley Federal de Justicia para Adolescentes.</p> <p>Artículo 61. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley; II. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá valorar: <ol style="list-style-type: none"> a) La gravedad de la conducta; la forma de autoría o de participación; la intencionalidad del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento del sujeto activo después del hecho y el comportamiento de la víctima en el hecho; b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y

c) Las necesidades particulares del adolescente o adulto joven, así como las posibilidades reales de ser cumplida la medida.

III. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes atenderá a las reglas de concurso de conductas típicas;

IV. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y

V. En cada resolución, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 78. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como fin una justicia restaurativa, la reintegración social, y familiar del adolescente o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, éstas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los daños causados, el grado de participación del adolescente en los hechos y los fines señalados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 79. Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria; en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 80. Cuando se unifiquen medidas, debe atenderse a los máximos legales que para cada medida prevé esta Ley.

Artículo 81. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. Estas medidas tienen el fin de regular, respetando los derechos de los adolescentes o adultos jóvenes, las conductas de éstos que afectan el interés de la sociedad, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Unidad Especializada designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

Artículo 72 de la LFJA. En los casos en los que la conducta tipificada como delito esté sancionada con internamiento siempre que el adolescente o adulto joven no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba.

La suspensión del proceso podrá solicitarse ante el Juez de Distrito Especializado y hasta antes de que dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

La solicitud deberá contener un acuerdo de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente o adulto joven conforme al artículo siguiente. El acuerdo podrá consistir en una indemnización hasta el equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, de manera inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente o adulto joven reconozca su participación en el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, a la víctima u ofendido y al adolescente o adulto joven, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el acuerdo de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente o adulto joven no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, el reconocimiento de su participación en los hechos por parte del adolescente o adulto joven no tendrá valor probatorio alguno.

Artículo 73. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará además de la reparación del daño, una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente o adulto joven, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia social;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- IX. No conducir vehículos automotores o
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente o adulto joven no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser incompatibles a su estado físico o contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables y que garanticen los derechos de la víctima u ofendido.

Para fijar las reglas, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes puede disponer que el adolescente o adulto joven sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente o adulto joven, su defensor, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes prevendrá al adolescente o adulto joven sobre las reglas de conducta impuestas y las

	<p>consecuencias de su inobservancia.</p> <p>Artículo 74. En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.</p> <p>Artículo 75. Si el adolescente o adulto joven se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas para la suspensión del proceso a prueba, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, previa petición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.</p> <p>Artículo 76. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por la reparación del daño que le pudiere corresponder.</p> <p>Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente. Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedarán suspendidos los plazos procesales correspondientes.</p> <p>Artículo 77. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente o adulto joven esté privado de su libertad por otro proceso.</p> <p>Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo relativo a la suspensión seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.</p> <p>La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas al internamiento cuando fueren procedentes.</p>
Panamá	<p>Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia</p> <p>Artículo 129. Sanciones socioeducativas Las sanciones socioeducativas se imponen en los casos en que la conducta infractora no puso en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o bien su afectación es leve.</p> <p>Artículo 130. Tipo de sanciones socioeducativas. Son sanciones socioeducativas las siguientes: la amonestación, la participación obligatoria en programas de asistencia, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima.</p>
Paraguay	<p>Artículo 199. De la combinación de medidas. Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa. Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.</p> <p>Artículo 200. De la naturaleza de las medidas. Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente.</p> <p>Artículo 213. Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él. El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años. Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.</p> <p>Artículo 214. Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho seña lado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.</p> <p>Cuando al final del período de prueba no se dieren los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.</p>
Perú	<p>MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS</p> <p>Artículo 229o.- Medidas.- Las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor.</p> <p>Artículo 230o.- Consideración.- El Juez, al señalar la medida, tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla. En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.</p>
República Dominicana	<p>Art. 336.- EXCEPCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD. La privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción. El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá fundamentar en la sentencia, su decisión de imponer este tipo de sanción, sea la privación de libertad domiciliaria, la privación de libertad en tiempo libre o semilibertad y la privación de libertad en centros de internamiento especializados.</p> <p>Art. 327.- TIPOS DE SANCIONES. Comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, y tomando en cuenta los supuestos enunciados en el artículo anterior, el juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones:</p> <p>a) Sanciones socio-educativas. Se fijarán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Amonestación y advertencia; 2.- Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; 3.- Prestación de servicios a la comunidad; 4.- Reparación de los daños a la víctima. <p>b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; 2.- Abandono del trato con determinadas personas; 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo; 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción. <p>En ningún caso se podrán establecer responsabilidades a la persona adolescente, por el incumplimiento de las medidas socioeducativas, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas</p>

	medidas.
Uruguay	<p>MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD</p> <p>Artículo 80. (Medidas sustitutivas).- Podrán aplicarse, entre otras, las siguientes medidas no privativas de libertad:</p> <p>A) Advertencia, formulada por el Juez en presencia del defensor y de los padres o responsables, sobre los perjuicios causados y las consecuencias de no enmendar su conducta.</p> <p>B) Amonestación, formulada por el Juez en presencia del defensor, de los padres o responsables, intimándolo a no reiterar la infracción.</p> <p>C) Orientación y apoyo mediante la incorporación a un programa socioeducativo a cargo del Instituto Nacional del Menor o de instituciones públicas o privadas, por un período máximo de un año.</p> <p>D) Observancia de reglas de conducta, como prohibición de asistir a determinados lugares o espectáculos, por un período que no exceda de seis meses.</p> <p>E) Prestación de servicios a la comunidad, hasta por un máximo de dos meses.</p> <p>F) Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima.</p> <p>G) Prohibición de conducir vehículos motorizados, hasta por dos años.</p> <p>H) Libertar asistida.</p> <p>I) Libertad vigilada.</p>
Venezuela	<p>Artículo 643. Ejecución de medidas no privativas de libertad. Las medidas señaladas en los literales b), c) y d) del Artículo 620, ameritan seguimiento especializado y se cumplirá mediante la inclusión del o de la adolescente en programas socio-educativos, públicos o privados, registrados ante el respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. El seguimiento de estas medidas debe estar encomendado, preferentemente, a educadores, educadoras, trabajadores sociales y trabajadoras sociales, en todo caso, a personas con conocimiento, experiencia y vocación para la orientación del o de la adolescente.</p>

Libertad condicional, suspensión condicional del proceso o de la pena

En sede de control de ejecución de sanciones, de la afirmación contenida en el comentario oficial a la Regla 17 de las Reglas de Beijing, de que “en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven”. Es así como el instituto de la libertad condicional toma particular relevancia, encontrando un apartamiento de la importancia del instituto con su falta de regulación o recogimiento en los ordenamientos estudiados, siendo que 12 Estados no hacen referencia al instituto como tal, lo cual resulta mencionar, por el importante quantum de legislaciones en la misma circunstancia, si bien, profundizando en los articulados podría colegirse que la aplicación de suspensiones de la pena, en relación con el control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones podrían redundar en la libertad del adolescente, pero no bajo el beneficio de la libertad condicional en sí misma.

Chile por ejemplo establece en el Artículo 41.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad igual o inferior a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses - Ley 20084 - Esta norma habilita a disponer la libertad del sujeto, por orden judicial.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.

Artículo 54.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad. La sustitución de una sanción privativa de libertad podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá revocarse su cumplimiento ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare.

En referencia sobre a quienes se aplica, solo Costa Rica establece que ha condenados a más de 1 año pena de privación de libertad y sobre los supuestos temporales para que sea posible su aplicación, 2 Estados: Bolivia y Panamá establecen: 1/2 de la pena cumplida.

Tiempo de duración de libertad condicional: Guatemala, Panamá, Costa Rica y Paraguay prevén que por el doble de la sanción impuesta, por un tiempo que no exceda 18 meses, por lo que reste de la condena y por un tiempo no menor al año y menor a 2, respectivamente.

Por otro lado solo 2 Estados: Panamá, Bolivia prevén diagnostico Psicol. social por técnicos expertos

Tabla libertad condicional – Suspensión condicional del proceso

<p>Argentina</p>	<p>Período de libertad condicional ARTICULO 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.</p> <p>En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.</p> <p>También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.</p> <p>El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.</p> <p>Al implementar la concesión de la libertad condicional, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 5° de la <u>Ley N° 26.813</u> B.O. 16/1/2013)</p> <p>ARTICULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.</p> <p>Sección Segunda Programa de prelibertad</p> <p>ARTICULO 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social; b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario; c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios,
------------------	---

	<p>aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.</p> <p>ARTICULO 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.</p>
Bolivia	<p>ARTICULO 250º (BENEFICIO).</p> <p>Aplicada la privación de libertad, el Juez de la Niñez y Adolescencia evaluará la misma cada seis meses, para sustituirla por otra.</p> <p>El adolescente que haya cumplido la mitad de la medida de privación de libertad podrá solicitar la semi-libertad o libertad asistida, previo informe psico-social sobre la evaluación del cumplimiento de la sanción.</p>
Brasil	
Chile	
Colombia	
Costa Rica	<p>EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS</p> <p>ARTÍCULO 31.- Concesión de la libertad condicional El juez de ejecución de la pena juvenil podrá decretar la libertad condicional como reconocimiento para la persona joven condenada a una pena privativa de libertad por más de un año, que por su conducta y comportamiento adecuados en el establecimiento penal en que cumple su pena, su interés en instruirse y su empeño en adquirir un oficio y formar un proyecto de vida, sin comisión de nuevos delitos, haya demostrado que se encuentra apto para seguir una vida respetuosa de la ley. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena.</p>
Ecuador	
El Salvador	
Guatemala	<p>ARTICULO 254. Suspensión condicional de la sanción de privación de libertad. El juez podrá ordenar la suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los supuestos siguientes: a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado. b) La falta de gravedad de los hechos cometidos. c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente. d) La situación familiar y social en que se desenvuelve. e) El hecho de que el adolescente haya podido constituir, independientemente un proyecto de vida alternativo. Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional, el adolescente comete un nuevo hecho que constituya violación a la ley penal, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta.</p>
Honduras	<p>ARTICULO 200. Las medidas menos graves impuestas a los niños podrán dejarse en suspenso si hubieran razones para creer que no cometerán nuevas infracciones. Esta disposición se aplicará especialmente cuando aquéllos no hayan realizado acciones u omisiones que impliquen violencia grave contra las personas. En la sentencia por medio de la cual se conceda la suspensión de una medida se advertirá al niño y a sus padres o representantes legales sobre los alcances del beneficio y sobre las consecuencias de su incumplimiento.</p>
México	<p>Ley Federal de Justicia para Adolescentes</p> <p>Título Tercero, Capítulo IV, Sección II Suspensión Condicional del Proceso a Prueba</p> <p>Artículo 72. En los casos en los que la conducta tipificada como delito esté sancionada con internamiento y siempre que el adolescente o adulto joven no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba.</p> <p>La suspensión del proceso podrá solicitarse ante el Juez de Distrito Especializado y hasta antes de que dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.</p> <p>La solicitud deberá contener un acuerdo de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente o adulto joven conforme al artículo siguiente. El acuerdo podrá consistir en una indemnización hasta el equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, de manera inmediata o por cumplir a plazos.</p> <p>Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente o adulto joven reconozca su participación en el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.</p> <p>El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, a la víctima u ofendido y al adolescente o adulto joven, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el acuerdo de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente o adulto joven no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.</p> <p>Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, el reconocimiento de su participación en los hechos por parte del adolescente o adulto joven no tendrá valor probatorio alguno.</p> <p>Artículo 73. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará además de la reparación del daño, una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente o adulto joven, entre las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Residir en un lugar determinado; II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas; IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones; V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia social; VII. Permanecer en un trabajo o empleo; VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes; IX. No conducir vehículos automotores; o X. Abstenerse de viajar al extranjero. <p>Cuando se acredite plenamente que el adolescente o adulto joven no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser incompatibles a su estado físico o contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas</p>

	<p>que resulten razonables y que garanticen los derechos de la víctima u ofendido.</p> <p>Para fijar las reglas, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes puede disponer que el adolescente o adulto joven sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.</p> <p>La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente o adulto joven, su defensor, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes prevendrá al adolescente o adulto joven sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.</p> <p>Artículo 74. En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.</p> <p>Artículo 75. Si el adolescente o adulto joven se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas para la suspensión del proceso a prueba, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, previa petición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.</p> <p>Artículo 76. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por la reparación del daño que le pudiere corresponder.</p> <p>Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente. Durante el periodo de suspensión del proceso a prueba quedarán suspendidos los plazos procesales correspondientes.</p> <p>Artículo 77. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente o adulto joven esté privado de su libertad por otro proceso.</p> <p>Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo relativo a la suspensión seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.</p> <p>La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas al internamiento cuando fueren procedentes.</p>
Panamá	<p>Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia</p> <p>Artículo 97. Condiciones bajo las cuales se puede decretar la suspensión.</p> <p>El juez penal de adolescentes podrá decretar la suspensión del proceso, bajo la condición de que el adolescente o la adolescente obedezca una o varias de las órdenes, o no viole una o varias de las prohibiciones, establecidas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cambiarse de residencia o instalarse en una residencia determinada; 2. Presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe; 3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal; 4. La prohibición de visitar bares, discotecas y determinados centros de diversión; 5. prohibición de visitar y tratar a determinadas personas; 6. Matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo; 7. Buscar un empleo; 8. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito; 9. Obtener atención médica especializada para el tratamiento de la farmacodependencia y otros trastornos psiquiátricos de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada. <p>La suspensión del proceso no podrá exceder el término de dieciocho meses. Este término es improrrogable.</p> <p>Artículo 143. Suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad.</p> <p>El juez penal de adolescentes podrá ordenar, previa opinión del fiscal, la suspensión condicional de las medidas de privación de libertad por un periodo igual al de la sanción impuesta, cuando la situación del sancionado reúna las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ha cumplido la mitad de la sanción; 2. Ha observado buena conducta según informe de las autoridades correspondientes del centro de cumplimiento; 3. Ha recibido el concepto favorable del equipo de especialistas en cuanto a su resocialización. <p>Si durante la suspensión condicional de la medida de privación de libertad, el adolescente o la adolescente comete un nuevo delito, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta en la sentencia.</p>
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	
Uruguay	
Venezuela	

Amonestación y advertencia

En general la amonestación constituye una llamada de atención del Juez competente en materia penal adolescente, en presencia de sus padres o adulto referente, advertirá sobre el

cumplimiento de las normas legales y las consecuencias de los actos efectuados. Esto implica el previo reconocimiento del adolescente de sus responsabilidades en la infracción cometida.

En tanto la advertencia, se dirige a la represión verbal y escrita de la conducta efectuada así como el anuncio del advenimiento de otras posibles consecuencias en el supuesto de persistir la conducta antijurídica, con las respectivas firmas del Juez y del Adolescente. El adolescente y sus referentes recibirán una copia de la misma.

Todas las legislaciones de los Estados estudiados hacen referencia explícita a la Amonestación y Advertencia como sanción alternativa a la privación de libertad, 5 de ellos, manifiestan la necesidad de llevar un registro del hecho: Brasil, Chile, Costa Rica, México, Venezuela.

En Chile y Colombia, se prevé devenir en multa, con la posibilidad de cambiar multa por servicio a comunidad en Chile y a asistencia a curso obligatorio de DDHH y convivencia ciudadana en Colombia

Tabla Amonestación y advertencia	
Argentina	
Bolivia	ALCANCE DE LAS MEDIDAS ARTICULO 242º (AMONESTACION Y ADVERTENCIA). La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas del trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, la autoridad judicial advertirá a los padres, tutores o responsables, sobre el cumplimiento y respeto a las normas legales y sociales.
Brasil	Advertencia Art. 115. La advertencia consistirá en admonición verbal, que será reducida a declaración y firmada.
Chile	De las sanciones no privativas de libertad Artículo 8º.- Amonestación. La amonestación consiste en la represión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro. La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida. Los padres o guardadores del adolescente serán notificados de la imposición de la sanción, en caso de no encontrarse presentes en la audiencia. Artículo 9º.- Multa. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, además de los criterios señalados en el artículo 24 de la presente ley, se considerarán la condición y las facultades económicas del infractor y de la persona a cuyo cuidado se encontrare. El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas. La multa será conmutable, a solicitud del infractor, por la sanción de servicios en beneficio de la comunidad, a razón de 30 horas por cada tres unidades tributarias mensuales.
Colombia	ARTÍCULO 182. LA AMONESTACIÓN. Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público. En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.
Costa Rica	ARTÍCULO 32.- Forma de ejecución y cumplimiento de la amonestación y advertencia Una vez firme la sentencia en la cual la persona joven sea sancionada con amonestación y advertencia, el juez penal juvenil que dictó la sentencia la citará a una audiencia, a la cual podrán comparecer los padres y/o encargados, y ejecutará esta sanción. Se dirigirá a la persona joven en forma clara y directa, le indicará el delito o la contravención que haya cometido y la prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrán aplicársele sanciones más severas; además, la invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción. En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los padres de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación y supervisión de la persona joven, en especial si es menor de edad. De la ejecución de la amonestación y advertencia se dejará constancia por medio del acta, la cual será firmada por el juez y la persona joven, si esta última puede o sabe firmar.
Ecuador	Art. 378.- Medidas socioeducativas (...)

	<p>1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.</p> <p>2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.</p>
El Salvador	<p>Amonestación</p> <p>Art. 11.- La amonestación es la llamada de atención que el Juez hace oralmente al menor. En su caso, advertirá a los padres, tutores o responsables del menor, sobre la infracción cometida, previniéndoles que deben respetar las normas de trato familiar y de convivencia social.</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 241. Amonestación y advertencia. La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido, podría haber tenido, tanto para él como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro, para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.</p> <p>Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.</p> <p>La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan lo ilícito de los hechos cometidos.</p>
Honduras	<p>ARTICULO 191.- Para los efectos de lo dispuesto en la literal b) del artículo 188, anterior, la amonestación consistirá en el llamado de atención que el Juez le hará oralmente al niño infractor para que en lo sucesivo se abstenga de actuar en forma irregular.</p> <p>La amonestación, en su caso, comprenderá un llamado de atención a los padres o representantes legales sobre la conducta de niño, a fin de que coadyuven a su enmienda.</p>
México	<p>Artículo 81 de la LFJA. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. Estas medidas tienen el fin de regular, respetando los derechos de los adolescentes o adultos jóvenes, las conductas de éstos que afectan el interés de la sociedad, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.</p> <p>Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Unidad Especializada designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.</p> <p>Artículo 82. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes hace al adolescente o adulto joven, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente o adulto joven, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente o adulto joven para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.</p> <p>Artículo 83. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente o adulto joven con apercibimiento quede firme, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes procederá a ejecutar la medida.</p> <p>De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o adulto joven, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y quienes hayan estado presentes.</p> <p>En el mismo acto, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente o adulto joven.</p>
Panamá	<p>Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia</p> <p>Artículo 131. La amonestación.</p> <p>La amonestación consiste en la llamada de atención que el juez hace oralmente al adolescente o a la adolescente, mediante la cual lo exhorta para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.</p> <p>De acuerdo con el caso, el juez deberá advertir a los padres, tutores o responsables, sobre la conducta infractora y les solicitará su colaboración con el respeto a las normas legales.</p>
Paraguay	<p>art. 204 - DE LA AMONESTACION</p> <p>La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.</p> <p>Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.</p>
Perú	<p>Artículo 231o.- Amonestación.- La Amonestación consiste en la recriminación al adolescente y a sus padres o responsables.</p>
República Dominicana	<p>Art. 330.- AMONESTACIÓN Y ADVERTENCIA. La amonestación es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño, niña y/o adolescente imputado(a), exhortándolo(a) para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del niño, niña y/o adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia. La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el niño, niña y/o adolescente imputado(a), y sus representantes, comprendan la ilicitud de los hechos cometidos y la responsabilidad de los padres o representantes en el cuidado de sus hijos.</p>
Uruguay	<p>Artículo 80. (Medidas sustitutivas).- Podrán aplicarse, entre otras, las siguientes medidas no privativas de libertad:</p> <p>A) Advertencia, formulada por el Juez en presencia del defensor y de los padres o responsables, sobre los perjuicios causados y las consecuencias de no enmendar su conducta.</p> <p>B) Amonestación, formulada por el Juez en presencia del defensor, de los padres o responsables, intimándolo a no reiterar la infracción.</p>
Venezuela	<p>Artículo 623.- Amonestación.</p> <p>Consiste en la severa recriminación verbal al adolescente, que será reducida a declaración y firmada.</p>

Libertad asistida o vigilada

La Libertad Asistida consiste en la concesión de la libertad bajo vigilancia y la elaboración con el joven de un proyecto socio-educativo tendiente a favorecer el desarrollo integral del adolescente, así como la asunción de responsabilidades, permitiendo además un acercamiento institucional que coadyuve en la formación de un modelo con el cual pueda identificarse el joven. Esta medida como las otras medidas socioeducativas que establecen los diferentes ordenamientos jurídicos estudiados corresponde a una decisión de la Sede Judicial con sentencia ejecutoriada.

El régimen de Libertad Asistida y Vigilada, requiere de:

- ✓ La permanencia del joven en su medio familiar
- ✓ Cumplimiento de programas educativos
- ✓ Trabajar en el ámbito territorial de pertenencia del joven la construcción y fortalecimiento de las relaciones con su centro de vida.

Lo cual, desde dicho supuesto podríamos considerar que toda medida que imponga asistencia a determinado lugar 'priva' inexorablemente de *libertad ambulatoria*, siendo que también puede implicar que el adolescente deba presentarse periódicamente a la autoridad respectiva, informar todo cambio de residencia, lugar de trabajo o establecimiento de enseñanza al cual acude y el deber de informar sus actividades

No obstante esta la medida implica el reconocimiento de la importancia de construir proyectos socioeducativos que apunten a estrechar lazos con su comunidad, y que redunden en la generación de herramientas propias que le permitan al adolescente su desarrollo subjetivo y auto gestionado en la sociedad.

Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Perú, Uruguay y Venezuela, prevén esta medida como aplicable haciendo referencia a la de una persona o equipo técnico orientador, donde 6 de ellos determinan el rol y los deberes del orientador o grupo técnico: Bolivia, Brasil, Chile, México, Honduras, Guatemala, resulta observable la conveniencia del desarrollo de un modelo de intervención, dirigido a las instituciones involucradas en la ejecución del instituto, que permita un mayor y más eficiente accionamiento, redundando en la concreción de los objetivos centrales o primarios de la sanción penal, que es el pedagógico y no el represivo meramente dicho.

Costa Rica, directamente designa al organismo competente: Dirección Gral. De Adaptación Social, quien es competente para la elaboración de un plan individual, ejecutable con programas socioeducativos o formativos allí contenidos.

*Dispone el “**ARTÍCULO 33.- Forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida** Una vez firme la sentencia en la que se impone a la persona joven la sanción de libertad asistida, la autoridad jurisdiccional competente deberá comunicar lo resuelto a la Dirección General de Adaptación Social, remitiendo la ficha de referencia y el testimonio de sentencia. Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual para el cumplimiento de dicha sanción. La libertad asistida se ejecutará bajo este plan, que deberá contener los programas socioeducativos o formativos a los que la persona joven deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para cumplir los fines fijados en esta Ley. Esta sanción se empezará a ejecutar a partir del momento en que el joven se presente al Programa de Sanciones Alternativas o a la Dirección General de Adaptación Social. “*

*De la ley de **EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES - DECRETO LEGISLATIVO Nº 8460***

Por su parte México, deposita en el Ministerio Público la potestad de solicitar la medida de libertad asistida y es el juez quien dispone.

***Artículo 54 de la LFJA.** Sólo a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares (...)IX. La libertad vigilada (...).*

En ésta medida, contenida en el marco de la ejecución y desarrollo de las sanciones penales socioeducativas, resulta fundamental también la atención del principio de participación, donde el adolescente adquiere un rol protagónico en su proceso de ejecución, involucrando a su vez, su consentimiento desde la incorporación de un plan individual contenido en el proyecto de cumplimiento de la sanción.

De lo contrario, no solo no se están respetando los derechos del adolescente, quien goza de beneficios especiales, por su condición de sujeto en desarrollo, sino que se reduce significativamente las posibilidades de éxito en cuanto al cumplimiento de los fines re-socializadores de los sistemas especializados.

Sobre la duración en el tiempo de la medida, los Estados de Bolivia, Brasil, Chile, Guatemala, El Salvador, Honduras, México, Perú, R. Dominicana y Venezuela expresan previsión al respecto, aunque con gran variación entre los mínimos y máximos exigidos/permitidos

Resultan destacables las legislaciones de los Estados estudiados que establecen como requisitos indispensables la participación activa de la persona adolescente tanto para la etapa procesal como para la determinación de algunas cuestiones en relación con la ejecución de las sanciones socioeducativas

Tabla Libertad asistida o vigilada	
Argentina	<p>Ley 24.660 - Sección cuarta - Libertad asistida</p> <p>ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis (6) meses antes del agotamiento de la pena temporal.</p> <p>El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.</p> <p>El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.</p> <p>En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.</p> <p>También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.</p> <p>El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.</p> <p>Al implementar la concesión de la libertad asistida, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.813 B.O. 16/1/2013)</p> <p>ARTICULO 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.</p> <p>II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:</p> <p>a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello; b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester; c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social. Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.</p> <p>III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.</p> <p>IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.</p> <p>Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.</p> <p>ARTICULO 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.</p> <p>Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.</p> <p>En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio. (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.948 B.O. 12/11/2004).</p>
Bolivia	<p>ARTICULO 244º (LIBERTAD ASISTIDA).- Consiste en otorgar libertad al adolescente quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento por un período no mayor a los seis meses, pudiendo ser en cualquier tiempo prorrogada, revocada o sustituida por otra, después de oír al orientador, al Ministerio Público y al Defensor.</p> <p>En la sentencia, el Juez:</p> <p>1. Designará un orientador para acompañar el caso. Esta designación podrá recaer en un miembro de Defensoría,</p>

	<p>personal técnico de una institución de atención o protección a la niñez y adolescencia o en un miembro voluntario de la comunidad; y,</p> <p>2. Fijará el tiempo de duración de la misma Conc. Art. 40 párrafo 1º C.D.N. - Art. 18 R.B.)</p> <p>ARTICULO 245º (DEBERES DEL ORIENTADOR EN LIBERTAD ASISTIDA). Tiene el deber de:</p> <p>1. Promover socialmente al adolescente y a su familia, otorgándoles orientación e inscribiéndolos, si fuese necesario, en un programa oficial, no gubernamental o comunitario de promoción y asistencia social;</p> <p>2. Promover su matriculación y supervisar la asistencia y aprovechamiento escolar del adolescente;</p> <p>3. Procurar la profesionalización y la inserción del adolescente en el mercado de trabajo; y,</p> <p>4. Presentar al Juez informe mensual escrito o verbal del caso.</p>
Brasil	<p>Libertad Asistida</p> <p>Art. 118. La libertad asistida será adoptada siempre que se considere como la medida más adecuada para el fin de acompañar, auxiliar y orientar al adolescente.</p> <p>§ 1º. La autoridad designará persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por entidad o programa de atención.</p> <p>§ 2º. La libertad asistida será fijada por el plazo mínimo de seis meses, pudiendo ser interrumpida, prorrogada, revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, con previa consulta al orientador, al Ministerio Público y al defensor.</p> <p>Art. 119. Le incumbe al orientador, con el apoyo y la supervisión de la autoridad competente, la realización de los siguientes encargos, entre otros:</p> <p>I - promover socialmente al adolescente y a su familia, proporcionándoles orientación e insertándolos, si es necesario, en programa oficial o comunitario de auxilio y asistencia social;</p> <p>II - supervisar la asistencia y el aprovechamiento escolar del adolescente, promoviendo, incluso, su matrícula;</p> <p>III - hacer diligencias en el sentido de la profesionalización del adolescente y de su inserción en el mercado de trabajo;</p> <p>IV - presentar informe del caso.</p>
Chile	<p>Artículo 13.- Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.</p> <p>La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.</p> <p>El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo y a programas socioeducativos.</p> <p>Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En él, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.</p> <p>Podrán incluirse en dicho plan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares.</p> <p>La duración de esta sanción no podrá exceder de tres años.</p> <p>Artículo 14.- Libertad asistida especial. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.</p> <p>En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado. La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.</p>
Colombia	
Costa Rica	<p>ARTÍCULO 33.- Forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida</p> <p>Una vez firme la sentencia en la que se impone a la persona joven la sanción de libertad asistida, la autoridad jurisdiccional competente deberá comunicar lo resuelto a la Dirección General de Adaptación Social, remitiendo la ficha de referencia y el testimonio de sentencia.</p> <p>Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual para el cumplimiento de dicha sanción. La libertad asistida se ejecutará bajo este plan, que deberá contener los programas socioeducativos o formativos a los que la persona joven deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para cumplir los fines fijados en esta Ley.</p> <p>Esta sanción se empezará a ejecutar a partir del momento en que el joven se presente al Programa de Sanciones Alternativas o a la Dirección General de Adaptación Social.</p>
Ecuador	<p>Art. 378.- Medidas socioeducativas</p> <p>5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes</p>
El Salvador	<p>Libertad asistida</p> <p>Art. 14.- Esta medida consiste en otorgar la libertad al menor, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del menor, y se fijará por un plazo mínimo de seis meses.</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 242. Libertad asistida. La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.</p> <p>Su duración máxima será de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar quince días después de haber sido ordenada, tiempo en el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente</p>
Honduras	<p>ARTICULO 196.- La libertad asistida a que se refiere la literal f) de artículo 188, anterior, consistirá en dejar en libertad al niño infractor, pero que dando obligado a cumplir programas educativos y de seguimiento en centros específicos o</p>

	bajo el cuidado de determinadas personas, quienes deberán contar con la asistencia de especialistas. Esta medida no podrá exceder de doce (12) meses.
México	<p>Artículo 54 de la LFJA. Sólo a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares (...)</p> <p>IX. La libertad vigilada (...).</p> <p>Artículo 84. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Individualizado de Ejecución. La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.</p> <p>La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Individualizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de la legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.</p> <p>El supervisor designado por la Unidad Especializada, dará seguimiento a la actividad del adolescente o adulto joven mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente o adulto joven a los programas y actividades previstas en el Programa Individualizado de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida;</p> <p>II. Promover socialmente al adolescente o adulto joven y su familia proporcionándoles orientación y;</p> <p>III. Presentar los informes que le requiera la Unidad Especializada así como el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.</p>
Panamá	
Paraguay	
Perú	<p>Artículo 233o.- Libertad Asistida.- La Libertad Asistida consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses.</p> <p>Artículo 234o.- Libertad Restringida.- La Libertad Restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses.</p>
República Dominicana	<p>Art. 331.- LIBERTAD ASISTIDA. Esta sanción socio-educativa tendrá una duración máxima de tres (3) años, y consiste en sujetar, a determinadas condiciones, la libertad al niño, niña y/o adolescente imputado(a), quien podrá quedar obligado a cumplir cualesquiera de las órdenes de supervisión y orientación que imponga el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.</p>
Uruguay	<p>Artículo 84. (Régimen de libertad asistida y vigilada).-</p> <p>A) El régimen de libertad asistida consiste en acordarle al adolescente el goce de libertad en su medio familiar y social. Será, necesariamente, apoyado por especialistas y funcionarios capacitados para el cumplimiento de programas educativos.</p> <p>El Juez determinará la duración de la medida.</p> <p>En cualquier momento de su ejecución la medida podrá ser interrumpida, revocada o sustituida, de oficio o a instancia de los actores habilitados y previa intervención del Ministerio Público y del defensor.</p> <p>B) El régimen de libertad vigilada consiste en la permanencia del adolescente en la comunidad con el acompañamiento permanente de un educador, durante el tiempo que el Juez determine.</p>
Venezuela	<p>Artículo 626.- Libertad asistida.</p> <p>Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.</p>

Servicios a la comunidad

Las órdenes de servicio comunitario están previstas en todas las legislaciones estudiadas, Por ejemplo, según la información recabada, en Chile los programas relativos a las medidas alternativas a la privación de libertad, están previstos en la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, disponiendo como servicios comunitarios la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad. También en Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia prevé la prestación de servicios a la comunidad como sanción, servicios que consisten en la realización de tareas gratuitas de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Así también, en

Perú, el Código de los Niños y los Adolescentes prevé la prestación de servicios a la comunidad, que implica la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, bajo la supervisión del personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial y en coordinación con los Gobiernos Locales. Similar regulación tiene la prestación de servicios en República Dominicana, en donde el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes expresamente menciona que estas medidas no deben atentar contra su salud o integridad física y psicológica. Y así podríamos ampliar el catálogo a diferentes acciones tendientes no solo a la devolución del daño social ocasionado, sino también a la incorporación del adolescente a diferentes servicios sociales, integrándolo en la estructura social, permitiendo que forme parte de ésta estructura desde una nueva posición de construcción de identidad social.

Así el nuevo sistema de justicia penal invoca la participación de la comunidad en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

Destacamos lo pormenorizado de la descripción en cuanto al desarrollo de la sanción, que se expresa en el art. 85 de la LFJA de México, o Costa Rica en el art. 34 del Decreto Legislativo Nº 8460 Ejecución De Las Sanciones Penales Juveniles, lo cual no es tenido en cuenta en todos los ordenamientos, limitándose a la enumeración de los mismos, en algunos casos o simplemente estableciendo el límite temporal de la medida.

Artículo 85 de la LFJA. *En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente o adulto joven debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.*

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente o adulto joven. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente o adulto joven realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente o adulto joven deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni exceder en ningún caso de cuatro años.

Artículo 86. *Cuando quede firme la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que impuso esta medida, la Unidad Especializada citará al adolescente o adulto joven, así como a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Individualizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:*

I. El tipo de servicio que debe prestar;

II. El lugar donde debe realizarlo;

III. El horario en que debe ser prestado el servicio;

IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y

V. Los datos del supervisor del adolescente o adulto joven que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez de Distrito Especializado en Adolescentes.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Unidad

Especializada la forma en que la medida se está cumpliendo. El supervisor de la Unidad Especializada podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o adulto joven, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Unidad Especializada sobre el desempeño del adolescente o adulto joven y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente o adulto joven por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina, y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida, en cuyo caso se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

Artículo 87. *Los convenios de colaboración celebrados entre la Unidad Especializada y las instituciones u Organizaciones sociales y privadas deberán hacerse del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. El respeto a los derechos del adolescente o adulto joven debe estar plenamente garantizado en esos convenios.*

En general el plazo máximo de ejecución de ésta medida en las legislaciones es de 6 meses y durante sábados, domingos, o feriados, jornadas no mayores a 6 horas, siempre sin interferir con las actividades habituales de educación del adolescente.

A modo de resumen, concluimos al respecto:

Referencias temporales al máximo permitido: 10 Estados, desglosado de la siguiente forma: 8 Estados establecen como máximo 6 meses: Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Honduras,

Perú, R. Dominicana y Venezuela, como máximo 120 horas y mínimo exigido 30 horas lo hace: Chile, y como máximo de 18 meses: Panamá.

Las horas permitidas por semana se extienden a 8 horas en 10 Estados: Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Panamá, Republica Dominicana y Venezuela, en México se extiende a 12hrs

Se establecen que los servicios no deben interrumpir jornadas lectivas o laborales en 14 Estados: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, R. Dominicana, Uruguay, Venezuela.

Tabla Servicios a la comunidad	
Argentina	<p>Ley 24.660 - Trabajos para la comunidad</p> <p>ARTICULO 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.</p> <p>ARTICULO 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.</p> <p>ARTICULO 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.</p> <p>ARTICULO 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.</p>
Bolivia	<p>ARTICULO 243º (PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD).- Consiste en tareas prestadas gratuitamente por el adolescente en beneficio de la comunidad en entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, así como en programas comunitarios o estatales, por un período no mayor a seis meses.</p> <p>Las tareas serán asignadas de acuerdo con las aptitudes del adolescente y deberán ser efectuadas en jornadas máximas de ocho horas semanales con las garantías establecidas por el presente Código. Estas jornadas podrán cumplirse los días sábados, domingos y feriados o en días hábiles de la semana, de manera que no perjudiquen la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo.</p> <p>En ningún caso y bajo ningún concepto será aplicada esta medida sin que el Juez explique al adolescente los fundamentos y alcances de la misma</p>
Brasil	<p>Prestación de Servicios a la Comunidad</p> <p>Art. 117. La prestación de servicios comunitarios consiste en la realización de tareas gratuitas de interés general, por período no mayor de seis meses, en entidades de asistencia, hospitales, escuelas y otros establecimientos congéneros, así como en programas comunitarios o gubernamentales.</p> <p>Párrafo único. Las tareas serán atribuidas según las aptitudes del adolescente, debiendo ser cumplidas durante jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días de fiesta o en días hábiles, de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo.</p>
Chile	<p>Artículo 11.- Servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.</p> <p>La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción tendrá una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.</p> <p>La imposición de esta sanción requerirá del acuerdo del condenado, debiendo, en su caso, ser sustituida por una sanción superior, no privativa de libertad.</p>
Colombia	<p>ARTÍCULO 184. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES A LA COMUNIDAD. Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.</p>
Costa Rica	<p>ARTÍCULO 34.- Formas de ejecución y cumplimiento del servicio a la comunidad</p> <p>Una vez firme la sentencia que impone la sanción de prestación de servicios a la comunidad y referido el caso a los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social, se citará a la persona joven sancionada para elaborar el plan de ejecución individual. Este plan deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) El lugar donde deberá realizarse este servicio.</p>

	<p>b) El tipo de servicio que deberá prestarse.</p> <p>c) El encargado de la persona joven dentro de la entidad donde se prestará el servicio.</p> <p>d) El horario diario en que deberá cumplirse la prestación de servicios a la comunidad.</p> <p>e) El mecanismo y la metodología con los que se evaluará la prestación de servicios a la comunidad y el logro de los objetivos.</p> <p>En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes de la persona joven y fortalecer, en ella, los principios de la convivencia social.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Entidades para la prestación del servicio comunal</p> <p>Los responsables de las entidades sin fines de lucro, interesados en participar en la ejecución de la sanción de prestación de servicio comunal, deberán comprobar la idoneidad de los programas que ofrecen ante la Dirección General de Adaptación Social, la cual deberá autorizar y supervisar a estas entidades.</p> <p>Para el cumplimiento de esta sanción se preferirán los programas comunales del lugar de origen de la persona joven o su lugar de residencia.</p>
Ecuador	<p>Art. 378.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad</p> <p>4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.</p>
El Salvador	<p>Servicio a la comunidad</p> <p>Art. 13.- Los servicios a la comunidad son tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita. Las tareas a que se refiere la presente disposición, deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 243. Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.</p> <p>Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.</p> <p>Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.</p> <p>La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.</p>
Honduras	<p>ARTICULO 193.- Los servicios a la comunidad a que se refiere la literal ch) del artículo 188, precedente, consistirán en tareas de interés general que el niño deberá realizar en forma gratuita. Dichos servicios en ningún caso podrán exceder de seis (6) meses.</p> <p>Las tareas a que se refiere al párrafo anterior deberán cumplirse durante horas que no interrumpan su asistencia a la escuela o al trabajo y se prestarán en establecimientos públicos o durante la ejecución de programas comunitarios que no impliquen riesgo para el niño ni menoscabo a su dignidad.</p>
México	<p>Artículo 85 de la LFJA. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente o adulto joven debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.</p> <p>Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente o adulto joven. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente o adulto joven realice.</p> <p>La naturaleza del servicio prestado por el adolescente o adulto joven deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.</p> <p>La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni exceder en ningún caso de cuatro años.</p> <p>Artículo 86. Cuando quede firme la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que impuso esta medida, la Unidad Especializada citará al adolescente o adulto joven, así como a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Individualizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El tipo de servicio que debe prestar; II. El lugar donde debe realizarlo; III. El horario en que debe ser prestado el servicio; IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y V. Los datos del supervisor del adolescente o adulto joven que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez de Distrito Especializado en Adolescentes. <p>El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Unidad Especializada la forma en que la medida se está cumpliendo. El supervisor de la Unidad Especializada podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.</p> <p>Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o adulto joven, o de donde resida habitualmente.</p> <p>La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Unidad Especializada sobre el desempeño del adolescente o adulto joven y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.</p> <p>La inasistencia injustificada del adolescente o adulto joven por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina, y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida, en cuyo caso se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.</p>

	<p>Artículo 87. Los convenios de colaboración celebrados entre la Unidad Especializada y las instituciones u Organizaciones sociales y privadas deberán hacerse del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. El respeto a los derechos del adolescente o adulto joven debe estar plenamente garantizado en esos convenios.</p>
Panamá	<p>Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia Artículo 133. Prestación de servicios sociales a la comunidad. La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública, ya sean estatales o particulares, tales como hospitales, escuelas y parques. Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente o de la adolescente y con su nivel de desarrollo biopsicosocial. Igualmente, la prestación de servicios sociales a la comunidad deberá contar con orientación psicológica, la cual se realizará periódicamente. Estas sanciones podrán tener lugar en días hábiles o en días feriados, pero en ningún caso podrán tener una carga superior a las ocho horas semanales, ni podrán interferir con la asistencia a la escuela o con la jornada normal de trabajo. La prestación de servicios sociales a la comunidad no tendrá una duración mayor de dieciocho meses.</p>
Paraguay	<p>art. 205 DE LA IMPOSICION DE OBLIGACIONES El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de: a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible; b) pedir personalmente disculpas a la víctima; c) realizar determinados trabajos; d) prestar servicios a la comunidad y, e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia. Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad. El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando: a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o, b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible. El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.</p>
Perú	<p>Artículo 232o.- Prestación de Servicios a la Comunidad.- La Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.</p>
República Dominicana	<p>Art. 332.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES A LA COMUNIDAD. La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privada, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, defensa civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. Las tareas deberán guardar proporción con las aptitudes de la persona adolescente imputada y con su nivel de desarrollo biosicosocial y deberá contar con atención integral continua. Las tareas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. La prestación de servicio social a la comunidad deberá tener un período máximo de seis meses.</p>
Uruguay	<p>Artículo 82. (Trabajos en beneficio de la comunidad).- Los trabajos en beneficio de la comunidad se regularán de acuerdo a las directivas que al efecto programe el Instituto Nacional del Menor. Preferentemente podrán realizarse en hospitales y en otros servicios comunitarios públicos. No podrán exceder de seis horas diarias. La autoridad administrativa vigilará su cumplimiento, concertando con los responsables de su ejecución, de forma que no perjudique la asistencia a los centros de enseñanza, de esparcimiento y las relaciones familiares, en todo lo cual se observará el cuidado de no revelar la situación procesal del adolescente.</p>
Venezuela	<p>Artículo 625.- Servicios a la comunidad. Consiste en tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente ni menoscabo para su dignidad.</p>

Reparación del daño a la víctima

En todas las legislaciones estudiadas, las normativas se establece la posibilidad de resarcir a la víctima ya sea con la prestación de servicios o una compensación económica del daño ocasionado, consistente en una obligación de hacer del adolescente en beneficio de la víctima, y donde en general y si fuera posible por las características familiares del adolescente, la figura

de los padres, oficiará de garantes del mismo, a excepción de los Estados de Bolivia, Perú y Venezuela, donde no se encuentra referencia a dicha sanción como aplicable

Resulta dable destacar el art. 89 de la LFJA de México, única legislación estudia que procura imponer la sanción en dinero como de última aplicación, prefiriendo la reparación del daño consistente en acuerdos restaurativos. En las legislaciones de: Costa Rica y Ecuador, por ejemplo se equipara la reparación del daño causado con el resarcimiento económico de la víctima.

Denominador común a todas las legislaciones estudiadas es recabar el consentimiento de la víctima para la aplicación de ésta medida.

En referencia a edades a las que es posible aplicar ésta medida, solo 2 Estados tiene previsión al respecto: Colombia mayores de 14 y menores de 18 años y Guatemala mayores de 15 años.

*Esta sanción implica además procesos de conciliación o mediación, como es la previsión de Uruguay al respecto en su Código de la Niñez y la Adolescencia, **Artículo 83. (Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima).**- En cualquier etapa del proceso, previa conformidad del adolescente y de la víctima o a petición de parte, el Juez podrá derivar el caso a mediación, suspendiéndose las actuaciones por un plazo prudencial. Alcanzando un acuerdo, previo informe técnico y oído la defensa y el Ministerio Público, el Juez deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta, disponiendo, en caso afirmativo, la clausura de las actuaciones. Tal decisión será preceptiva en caso de opinión favorable del Ministerio Público. El mismo efecto tendrán los acuerdos conciliatorios celebrados en audiencia.*

Sabido es que la mediación es una resolución alternativa de conflictos que tiene como protagonistas al adolescente, a la víctima y al facilitador o conciliador. Por lo tanto la mediación necesariamente requiere un tiempo en el que se instrumentarán entrevistas de modo de arribar a una resolución del conflicto. Solo que en éste caso opera como sanción penal y la ley obliga a interpretar que existe un proceso judicial, y para la aplicación de la pena se requiere sentencia ejecutoriada.

Tabla Reparación del daño a la víctima	
Argentina	
Bolivia	

Brasil	<p>Obligación de Reparar el Daño</p> <p>Art. 116. Tratándose de acto infractor con reflejos patrimoniales, la autoridad podrá determinar, si es el caso, que el adolescente restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o, por otra forma, compense el perjuicio de la víctima.</p> <p>Párrafo único. Habiendo expresa imposibilidad, la medida podrá ser sustituida por otra adecuada.</p>
Chile	<p>Artículo 10.- Reparación del daño. La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa del condenado y de la víctima.</p> <p>El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.</p>
Colombia	<p>CAPÍTULO III.</p> <p>REPARACIÓN DEL DAÑO.</p> <p>ARTÍCULO 169. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 170. INCIDENTE DE REPARACIÓN. Los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.</p>
Costa Rica	<p>ARTÍCULO 36.- Formas de control y ejecución de la reparación de daños a la víctima</p> <p>Una vez firme la sentencia en la que se sanciona a la persona joven con la reparación de los daños a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción; cuando la restitución no sea inmediata, este plan deberá contener por lo menos lo siguiente:</p> <p>a) La forma en que se restituirá el daño. Las maneras de restituirlo necesariamente deberán estar relacionadas con el daño provocado por el hecho delictivo.</p> <p>b) El lugar donde se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del daño en favor de la víctima.</p> <p>c) Los días que la persona joven le dedicará a tal función, la cual no deberá afectar su trabajo ni su estudio.</p> <p>d) El horario diario en que se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del daño.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Sustitución de la reparación por una suma de dinero</p> <p>Para sustituir la reparación de los daños por una suma de dinero, en todo caso se procurará, con el acuerdo de las partes, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona joven. Cuando esta sustitución proceda, se tratará de que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal de la persona joven hacia sus padres o representantes. Si procede la sustitución y el juez de sentencia no lo ha determinado, el juez de ejecución penal deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto por pagar, cuando este no haya sido fijado en la sentencia, para ello, podrá valorarlos por medio de documentos que demuestren el monto de los daños y perjuicios, mediante un dictamen pericial o por regulación prudencial.</p>
Ecuador	<p>Art. 334.- (Sustituido por el num. 15 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-El ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción para el juzgamiento del adolescente corresponde únicamente al fiscal. Las infracciones de acción privada se tratarán como de acción penal pública. Las reparaciones integrales procederán sin necesidad de acusación particular.</p> <p>Art. 348.- Contenido de las obligaciones.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, Reformado por el num. 30 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.</p> <p>El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.</p> <p>En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial.</p> <p>El período de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no se imputará para el cómputo de la prescripción de la acción.</p> <p>Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento.</p> <p>Art. 363-e.- Mecanismos de reparación integral.- (Agregado por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Los mecanismos de reparación integral individual o colectiva son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito. 2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente. 3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima. 4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género.
El Salvador	<p>Víctima u ofendido</p> <p>Art. 51.- La persona directamente ofendida tendrá los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando la víctima fuere menor de edad; II. Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y III. Cuando la víctima lo solicite. <p>a) A ser informada de los resultados del procedimiento y de los posteriores a la resolución definitiva, independientemente que haya o no intervenido en los mismos;</p>

	<p>b) A participar en la conciliación, el desistimiento y la vista de la causa, así como en cualquiera otra audiencia que afecte su interés, conforme a lo establecido en la presente ley;</p> <p>c) A impugnar el sobreseimiento, la absolución o la cesación del proceso, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento;</p> <p>d) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares;</p> <p>e) A que se le brinden medidas de protección; y,</p> <p>f) A recibir asistencia médica o psicológica, cuando la necesite.</p> <p>Iguales derechos tendrán el cónyuge o conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el adoptante o adoptado del ofendido cuando la infracción haya provocado la muerte de éste.</p> <p>Para el ejercicio de los derechos señalados en los literales b) y c) de este artículo, excepto en la conciliación, la víctima podrá designar mediante escrito que dirigirá al tribunal respectivo, un abogado para que la represente, sin perjuicio de que pueda hacerlo a través de mandatario. Además, la víctima podrá nombrar a una persona de su confianza en calidad de acompañante en todas las fases del proceso.</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 244. Obligación de reparar el daño. La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva. Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.</p> <p>El juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible. La reparación del daño excluye la indemnización civil.</p>
Honduras	<p>ARTÍCULO 194.- La obligación de reparar el daño a que alude el inciso d) del artículo 188, anterior, nacerá cuando resulte afectado el patrimonio de la víctima. En tal caso, la autoridad competente podrá ordenar la devolución de la cosa, su reparación o el pago de una justa indemnización.</p>
México	<p>Artículo 88 de la LFJA. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente o adulto joven el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad, el valor estimativo de los bienes privados y garantizar los derechos de la víctima u ofendido.</p> <p>Esta medida comprende:</p> <p>I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio del mismo;</p> <p>II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;</p> <p>III. En los casos de conductas tipificadas como delito en la ley penal federal contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y</p> <p>IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.</p> <p>Artículo 89. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente o adulto joven y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.</p>
Panamá	<p>Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia</p> <p>Artículo 134. Reparación de daños.</p> <p>La reparación de daños consiste en una obligación de hacer, por parte del adolescente, a favor de la persona que haya sufrido perjuicio o disminución en su patrimonio por razón de la conducta infractora. La obligación de hacer que se le asigne al adolescente o a la adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por su conducta, sin menoscabar la situación socioeconómica del adolescente o de la adolescente.</p> <p>El juez penal de adolescentes sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente o la adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo del adolescente o de la adolescente por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el acto infractor.</p> <p>El adulto responsable que manifieste su acuerdo en imponer esta sanción, está solidariamente obligado a la reparación del daño. En todo caso, el juez de cumplimiento podrá considerar la sanción cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.</p> <p>La reparación del daño excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual, a menos que la persona ofendida la haya solicitado y el juez, concedido de modo expreso.</p>
Paraguay	<p>art. 205 DE LA IMPOSICION DE OBLIGACIONES</p> <p>El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:</p> <p>a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;</p> <p>b) pedir personalmente disculpas a la víctima;</p> <p>c) realizar determinados trabajos;</p> <p>d) prestar servicios a la comunidad y,</p> <p>e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.</p> <p>Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.</p> <p>El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:</p> <p>a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,</p> <p>b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.</p> <p>El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.</p>
Perú	

República Dominicana	Art. 333.- REPARACIÓN DE DAÑOS. La reparación de daños consiste en una obligación de hacer, por parte de la persona adolescente imputada en favor de la persona agraviada, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por razón de la conducta infractora. El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes podrá determinar la restitución de la cosa y resarcir o compensar el daño causado a la víctima, cuando éstas lo soliciten de manera accesoria a la acción pública. Para reparar el daño causado, se requerirá el consentimiento de la persona agraviada, de la persona adolescente, y según corresponda se podrá contar con la presencia de la persona adulta responsable que manifieste su acuerdo en comprometerse solidariamente con la persona adolescente imputada a la reparación del daño. El cumplimiento de la obligación de hacer, extinguirá la acción penal.
Uruguay	Artículo 83. (Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima). - En cualquier etapa del proceso, previa conformidad del adolescente y de la víctima o a petición de parte, el Juez podrá derivar el caso a mediación, suspendiéndose las actuaciones por un plazo prudencial. Alcanzando un acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y el Ministerio Público, el Juez deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta, disponiendo, en caso afirmativo, la clausura de las actuaciones. Tal decisión será preceptiva en caso de opinión favorable del Ministerio Público. El mismo efecto tendrán los acuerdos conciliatorios celebrados en audiencia.
Venezuela	

Ordenes de orientación y supervisión:

Solo 4 de los Estados estudiados no hacen referencia a la imposición de medidas de orientación, así como otros 9 Estados refieren de manera incompleta o parcial a las medidas (Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Guatemala, Panamá, Rep. Dominicana, Uruguay, Venezuela) y no refieren explícitamente sobre las distintas medidas posibles: 2 Estados (Colombia, Bolivia)

En relación a los plazos, es importante hacer notar que las medidas socio-educativas en medio abierto tienen plazos mínimos; Prestación de Servicios a la Comunidad, 8 horas semanales, Libertad Asistida, 6 meses.

En Ecuador, Según las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia incluidas en el Código Integral Penal que entrará en vigencia en agosto del año 2014, las reglas de conducta pueden ir de 1 a 6 meses para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta 5 años.

En cuanto al tiempo máximo de duración de la medida: 7 Estados prevén 2 años: Bolivia, Colombia, Guatemala, Panamá, R. Dominicana, Venezuela y hasta que cumpla 20 años: Chile

Solamente 2 Estados refieren explícitamente al contenido y formas de aplicación de las distintas medidas (Costa Rica y México), y esto es de suma importancia, pues de no ser así, como hemos destacado anteriormente, la instrumentación de la medida queda en sede absolutamente administrativa, cuando la imposición de la sanción, su implementación y control de la ejecución de la misma en ejercicio del poder jurisdiccional, recae en el Poder Judicial exclusivamente.

Es así como en general en cuanto al catálogo de órdenes de orientación hay consenso en las siguientes:

- Limitación o prohibición de residencia: Costa Rica, México, Honduras, Panamá, R. Dominicana
- Prohibición de relacionarse con determinadas personas: Costa Rica, México, El Salvador, Honduras, Panamá, R. Dominicana
- Prohibición de visitar determinados lugares: Costa Rica, México, Honduras, Panamá, Uruguay.
- Medidas de enseñanza y formación: Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Ecuador, Honduras, México, Panamá, R. Dominicana, Uruguay y Venezuela.
- Adquisición de un trabajo: Costa Rica, México, El Salvador, Honduras, Panamá, R. Dominicana
- Abstención de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas: Costa Rica, México, El Salvador, Honduras, Panamá, R. Dominicana
- Incorporación a programas de protección: Costa Rica, México, El Salvador, Honduras, Panamá, R. Dominicana

Solamente Costa Rica, establece formas de control y ejecución de las medidas decretadas en el catálogo de orientaciones. Así como también recomienda la adquisición de un trabajo, como medida ampliatoria.

La legislación federal mexicana, del art. 92 a 111 de la LFJA, hace una descripción exhaustiva de las formas y condiciones de las posibles medidas a adoptar dentro de las orientaciones, como forma de sanción penal.

En general se carece de criterios en el plazo de extensión de la medida, dentro de las legislaciones estudiadas: Costa Rica, México, Guatemala, Uruguay y Venezuela, no mayores a 2 años.

Tabla Ordenes de orientación y supervisión:	
	<ul style="list-style-type: none"> - Limitación o prohibición de residencia, - Prohibición de relacionarse con determinadas personas, - Prohibición de visitar determinados lugares, - Medidas de enseñanza y formación, - Adquisición de un trabajo, - Abstención de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas. - Incorporación a programas de protección
Argentina	
Bolivia	<p>ARTICULO 246º (ORDENES DE ORIENTACION). Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de la Niñez y Adolescencia para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.</p> <p>Si no se cumple cualesquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.</p> <p>Conc. (Art. 40 párrafo 1º C.D.N. - Art. 18 R.B)</p>
Brasil	
Chile	Artículo 12.- Prohibición de conducir vehículos motorizados.

	<p>La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.</p> <p>La sanción se hará efectiva desde el momento de dictación de la sentencia condenatoria y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años.</p> <p>En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley, a menos que a consecuencia de la conducción se hubiere afectado la vida, la integridad corporal o la salud de alguna persona, caso en el cual se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones que correspondan.</p>
Colombia	<p>ARTÍCULO 183. LAS REGLAS DE CONDUCTA. Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.</p>
Costa Rica	<p>EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 38.- Limitación o prohibición de residencia La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibirle a la persona joven residir en un lugar determinado, cuando se compruebe, en sentencia, que el ambiente del lugar en el que la persona joven se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Formas de control y ejecución de la prohibición de residencia El juez de sentencia, al imponer esta sanción, deberá determinar en qué lugar deberá residir la persona joven o bien dónde se le prohíbe habitar. Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán informar al juez, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y la evaluación de esta sanción.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Colaboración para cumplir la prohibición de residencia Cuando la sanción de prohibición de residencia no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el PANI, en caso de que sea menor de edad, o cualquier otra institución de asistencia social, deberán contribuir con los gastos del traslado y la manutención, según las posibilidades y necesidades de la persona joven. Cuando esta sanción no se pueda cumplir por no contarse con un lugar de residencia, en el caso de las personas menores de edad, el PANI deberá brindar las alternativas de residencia o albergue.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Prohibición de relacionarse con determinadas personas La sanción de prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenarle, a la persona joven, abstenerse de frecuentar a otras personas, mayores o menores de edad, quienes hayan contribuido a que ella lleve una forma de vida delictiva. La misma prohibición se aplicará cuando se trate de la persona ofendida o testigos de la causa que puedan verse afectados por esa relación.</p> <p>ARTÍCULO 42.- Formas de control y ejecución de la prohibición de relacionarse con determinadas personas Al imponer la sanción de prohibición de relacionarse con determinadas personas, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, a cuáles personas deberá abandonar la persona joven en su trato o su convivencia, mientras la sanción esté vigente.</p> <p>Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona joven o a cualquier otra persona que resida con ella, esta sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia. En este caso, tendrá derecho a la protección y asistencia técnica por parte del PANI, cuando sea menor de edad.</p> <p>Durante el cumplimiento de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social encargados del seguimiento de la sanción, deberán programar las acciones o actividades tendientes a que la persona joven social y su sano desarrollo, relacionarse con las personas determinadas en la sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Prohibición de visitar determinados lugares La sanción de prohibición de visitar determinados lugares consiste en ordenarle, a la persona joven, que no asista a los lugares o establecimientos señalados en la Ley de justicia penal juvenil o los indicados por el juez penal juvenil, cuando resulten inconvenientes para su sano desarrollo.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Formas de control y ejecución de la prohibición de visitar determinados lugares Al imponer la sanción de prohibición de visitar determinados lugares, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de visitar o frecuentar la persona joven.</p> <p>El juez de ejecución deberá comunicarle la prohibición al propietario, el administrador o el responsable de los locales a los que la persona joven tiene prohibido el ingreso. El incumplimiento de esta orden acarreará las consecuencias penales y administrativas correspondientes.</p> <p>Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social encargados del seguimiento de esta sanción, se informarán con el propietario del establecimiento, los familiares de la persona joven o cualquier otra persona que les merezca credibilidad bajo apercibimiento de ley, sobre el cumplimiento o incumplimiento de esta sanción; eso se lo informarán al juez de ejecución, cuando sea necesario.</p> <p>ARTÍCULO 45.- Medidas de enseñanza y formación La medida de matricularse en un centro educativo consiste en ordenarle, a la persona joven, que ingrese y permanezca en algún centro de estudio, de educación formal, vocacional o técnica. En caso de que esta medida no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Ministerio de Educación Pública (MEP), el IMAS, el Fondo Nacional de Becas o cualquier institución de asistencia social, deberán colaborar para sufragar los gastos que conlleve cumplir esta sanción.</p> <p>Esta medida deberá corresponder y ser viable con los respectivos ciclos lectivos de la educación formal, salvo que existan, de manera comprobada, otras alternativas de matrícula fuera del cronograma normal de la educación primaria y secundaria.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Formas de control y ejecución de las medidas de enseñanza y formación Al imponer la medida socioeducativa de la obligación de matricularse en un centro educativo, el juez de sentencia deberá indicar el centro educativo formal, vocacional o técnico al que la persona joven deberá ingresar o el tipo alternativo de programa educativo que deberá seguir. En todo caso, se preferirán los centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social de la persona joven.</p> <p>ARTÍCULO 47.- Selección del centro educativo Para elegir el centro educativo deberán tomarse en cuenta, sobre todo, las aptitudes y capacidades de la persona joven para el tipo o la modalidad de educación, así como los requisitos exigidos por el centro educativo.</p> <p>El centro escogido quedará obligado a aceptar a la persona joven como estudiante y a no divulgar las razones por las cuales ella se encuentra en ese centro. Por ningún motivo podrá realizar diferenciación o discriminación alguna respecto de los demás estudiantes del centro educativo.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Informes sobre la evolución y el rendimiento académico Durante el transcurso de la sanción socioeducativa de matricularse en un centro educativo, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social</p>

	<p>encargados del seguimiento de esta sanción deberán informar periódicamente, cada tres meses, al juez de ejecución de las sanciones sobre la evolución y el rendimiento académico de la persona joven en el centro de enseñanza o en el programa educativo en el que se encuentre matriculado. Para ello, el centro educativo deberá remitir informes periódicos del avance académico que reflejen los servicios de apoyo recibidos por el joven sancionado. Deberá considerarse que los problemas de rendimiento que puedan presentarse podrán ser por necesidades psicoeducativas específicas y no solo por aspectos económicos.</p> <p>ARTÍCULO 49.- Adquisición de un trabajo La sanción socioeducativa de adquirir un trabajo consiste en ordenarle, la persona joven mayor de quince, que se ubique y se mantenga en un empleo, el cual está regulado en el Régimen especial de protección al trabajador adolescente, del Código de la Niñez y la Adolescencia y en la legislación laboral vigente, en el caso de los mayores de edad. Este trabajo deberá estar acorde con las cualidades y capacidades de la persona joven, con el objetivo de que desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social y aumente tanto su productividad como su autoestima.</p> <p>50.- Formas de control y ejecución de la obligación de adquirir un trabajo El juez de sentencia, al imponer la sanción de adquirir un trabajo, indicará qué tipo de labor deberá desarrollar la persona joven y dónde deberá cumplirla, a efectos de que se incluya en el plan individual. En todo caso, se preferirán los centros de trabajo ubicados cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle la persona joven mayor de quince años. Para estos efectos, la Dirección General de Adaptación Social, con la colaboración del Ministerio de Trabajo, deberá contar con una lista de las empresas públicas o privadas interesadas en emplear a las personas jóvenes a las que se les haya sometido a esta sanción.</p> <p>El empleador no deberá divulgar la condición de condenado de la persona joven, ni podrá discriminarla, por ninguna circunstancia, cuando se encuentre en situaciones semejantes a las de otros trabajadores.</p> <p>La actividad deberá cumplirse respetando las regulaciones dispuestas en la legislación laboral para el trabajo, tanto de las personas menores de edad como de los jóvenes adultos. Por ningún motivo se permitirá el desempeño de trabajos peligrosos o insalubres.</p> <p>ARTÍCULO 51.- Abstención de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas La sanción de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas consiste en prohibirle a la persona joven consumirlas, durante el tiempo de ejecución de esta sanción, en lugares tanto públicos como privados, asimismo en enviar a la persona joven a seguir un tratamiento para subsanar su problema de alcoholismo o drogadicción.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Formas de control y ejecución de la abstinencia Al imponer la sanción de la abstinencia, el juez de sentencia indicará el tipo de sustancias o drogas que la persona joven deberá dejar de consumir. Para ello, ordenará el internamiento o tratamiento en un centro residencial o ambulatorio que genere cambios cognitivos conductuales hacia el problema de adicción de la persona joven. Para estos efectos, la Dirección General de Adaptación Social, con el asesoramiento y apoyo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) y el Instituto Costarricense sobre Drogas, elaborará un plan para ejecutar esta sanción, que promueva la eliminación del consumo y de la adicción de ese tipo de sustancias o drogas. Previa autorización del juez de ejecución, podrán realizarse los exámenes clínicos correspondientes, para constatar la eliminación del consumo o la adicción de sustancias psicotrópicas.</p>
Ecuador	<p>Art. 378.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad</p> <p>3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.</p>
El Salvador	<p>Orientación y apoyo sociofamiliar</p> <p>Art. 10.- Esta medida consiste en dar al menor orientación y apoyo sociofamiliar, con el propósito de que éste reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio natural.</p> <p>Imposición de reglas de conducta</p> <p>Art. 12.- La imposición de reglas de conducta consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al menor, tales como:</p> <p>a) Asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos; b) Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados; c) Abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, los que se señalarán específicamente en la resolución; y d) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o acostumbramiento.</p>
Guatemala	<p>ARTICULO 245. Orden de orientación y supervisión. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para regular la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.</p> <p>Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.</p> <p>Si se in cumple cualquiera de estas obligaciones, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.</p> <p>ARTICULO 246. Privación del permiso de conducir. La privación del permiso de conducir consiste en privar temporalmente al adolescente de su permiso de conducir o de su derecho a obtenerlo.</p> <p>Esta sanción podrá imponerse cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un vehículo automotor. Esta sanción podrá imponerse por un período máximo de dos años.</p>
Honduras	<p>ARTICULO 190.- La orientación y apoyo socio-familiar a que se refiere el inciso a) del artículo 188, precedente, consistirá en la incorporación del niño y su familia a los servicios de atención y tratamiento estatales, comunitarios o de orden familiar.</p> <p>ARTICULO 192.- La imposición de reglas de conducta al niño a que se refiere la literal c) del artículo 188, consistirá en la aplicación a éste de alguna de las obligaciones o prohibiciones siguientes:</p> <p>a. Asistir a los correspondientes centros educativos o de trabajo, o a ambos;</p> <p>b. Ocupar el tiempo libre en el cumplimiento de programas previamente determinados;</p> <p>c. Obligación de Someterse al cuidado o vigilancia de una institución o persona determinada;</p> <p>ch. No concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho (18) años y evitar la compañía de personas que puedan inducirlo a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral;</p>

	<p>d. Abstenerse de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;</p> <p>e. Prohibición de salir de país, del lugar de su domicilio o del área que le fije el respectivo juzgado;</p> <p>f. Obligación de comparecer ante determinadas autoridades;</p> <p>g. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes o tóxicos o productos farmacéuticos que originen dependencia o adicción y, en su caso, asistir a programas de apoyo para alcohólicos, farmacodependientes o toxicómanos;</p> <p>h. Participar en actividades y programas propios para su edad dentro de la comunidad; e,</p> <p>i. Abstenerse de acercarse a la víctima u otras personas siempre que ello no afecte su derecho de defensa.</p> <p>Las reglas de conducta contenidas en este artículo deberán ser motivadas y determinadas. Lo dispuesto en las literales c), e), f) e i), podrán aplicarse como medidas cautelares.</p> <p>ARTÍCULO 195.- Para los efectos de inciso e) del artículo 188, anterior, la residencia obligatoria ordenada por el juez competente producirá el efecto de que el niño deberá domiciliarse en determinado lugar o convivir con determinadas personas.</p>
México	<p>Artículo 92 de la LFJA. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente o adulto joven por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.</p> <p>Artículo 93. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente o adulto joven, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni no podrá ser mayor de cuatro años.</p> <p>El personal de la Unidad Especializada debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente o adulto joven comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.</p> <p>Artículo 94. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o adulto joven o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia, debiéndose privilegiar las opciones familiares.</p> <p>Artículo 95 de la LFJA. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente o adulto joven tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 96. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente o adulto joven, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años.</p> <p>Artículo 97. La Unidad Especializada debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente o adulto joven tiene prohibido el ingreso a esos lugares.</p> <p>En caso del incumplimiento de esta medida, se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.</p> <p>Artículo 99 de la LFJA. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente o adulto joven para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.</p> <p>Artículo 100. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente o adulto joven debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.</p> <p>Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente o adulto joven. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento de éste, así como de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del adolescente.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá solicitar a la Unidad Especializada una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.</p> <p>Artículo 101. La Unidad Especializada suscribirá convenios de colaboración celebrados con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente o adulto joven a los centros educativos existentes. De ello deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.</p> <p>Artículo 102. El centro educativo que haya celebrado convenios de colaboración a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus estudiantes; II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro; III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor de la Unidad Especializada o el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven. <p>Artículo 103. La Unidad Especializada deberá designar un supervisor que le informe, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances o retrocesos del adolescente o adulto joven.</p> <p>Artículo 104. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente</p> <p>Artículo 105. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.</p> <p>Artículo 106. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al determinar la medida y previa consulta al adolescente o adulto joven sobre el tipo de trabajo que puede realizar, señalará las razones por las que toma la</p>

	<p>determinación, los lugares y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá ser inferior a un mes ni mayor a cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente o adulto joven.</p> <p>Artículo 107. La Unidad Especializada deberá suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes o adultos jóvenes.</p> <p>Artículo 108. Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente o adulto joven elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Unidad Especializada.</p> <p>Artículo 109. El patrón que haya suscrito algún convenio de colaboración, de conformidad con el artículo 107 de esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus trabajadores;</p> <p>II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro de trabajo;</p> <p>III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y</p> <p>IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven.</p> <p>Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.</p> <p>Artículo 110. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.</p> <p>Artículo 111 de la LFJA. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes consiste en ordenar al adolescente o adulto joven que durante un periodo que no podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años, no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido.</p> <p>La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente o adulto joven al alcohol y a estupefacientes, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Individualizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente o adulto joven para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.</p>
Panamá	<p>Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia</p> <p>Artículo 132. Participación obligatoria en programas de asistencia y orientación.</p> <p>La participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, es la sanción que obliga al adolescente o a la adolescente a cumplir programas educativos y recibir orientación psicosocial en programas comunitarios, con la asistencia de especialistas. Estos programas involucrarán a Los miembros del grupo familiar.</p> <p>La duración máxima de esta medida será de dos años.</p> <p>Artículo 135. Concepto de órdenes de orientación y supervisión.</p> <p>Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez penal de adolescentes, para regular el modo de vida del adolescente o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años, y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados.</p> <p>El juez de cumplimiento podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de que el adolescente o la adolescente las incumpla.</p> <p>Artículo 136. Clases de órdenes de orientación y supervisión.</p> <p>El juez penal de adolescentes podrá imponer al adolescente o a la adolescente las siguientes órdenes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con relación a la residencia, que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella; 2. Con relación a las personas, que abandone el trato con determinadas personas; 3. Con relación a su tiempo libre, que le está prohibido visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión; 4. Con relación a su educación, que se matricule y asista a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo; 5. Con relación a sus tareas cotidianas, que adquiera un empleo; 6. Con relación a sus hábitos, que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito; 7. Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	<p>Art. 327.- TIPOS DE SANCIONES. Comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, y tomando en cuenta los supuestos enunciados en el artículo anterior, el juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones: (...)</p> <p>b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; 2.- Abandono del trato con determinadas personas; 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo; 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción. <p>En ningún caso se podrán establecer responsabilidades a la persona adolescente, por el incumplimiento de las medidas socioeducativas, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas</p>

	medidas. Art. 334.- ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN. Las órdenes de supervisión y orientación consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes para regular el modo de vida de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, así como promover y asegurar su formación integral. Tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ser ordenadas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.
Uruguay	Artículo 80. (Medidas sustitutivas). - Podrán aplicarse, entre otras, las siguientes medidas no privativas de libertad: (...) C) Orientación y apoyo mediante la incorporación a un programa socioeducativo a cargo del Instituto Nacional del Menor o de instituciones públicas o privadas, por un período máximo de un año. D) Observancia de reglas de conducta, como prohibición de asistir a determinados lugares o espectáculos, por un período que no exceda de seis meses. G) Prohibición de conducir vehículos motorizados, hasta por dos años. Artículo 81. (Programas de orientación). - Los programas de orientación y apoyo tienen por finalidad incorporar paulatinamente al adolescente al medio familiar o grupo de crianza u otros grupos, así como a los centros de enseñanza y cuando corresponda, a los centros de trabajo. Estos programas podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional del Menor o por otras instituciones públicas o privadas.
Venezuela	Artículo 624.- Imposición de reglas de conducta. Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas Artículo 643. Ejecución de medidas no privativas de libertad. Las medidas señaladas en los literales b), c) y d) del Artículo 620, ameritan seguimiento especializado y se cumplirá mediante la inclusión del o de la adolescente en programas socio-educativos, públicos o privados, registrados ante el respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. El seguimiento de estas medidas debe estar encomendado, preferentemente, a educadores, educadoras, trabajadores sociales y trabajadoras sociales, en todo caso, a personas con conocimiento, experiencia y vocación para la orientación del o de la adolescente.

Medio semi-cerrado (externado, seminternado)

Este régimen se basa en la libertad diurna del adolescente sujeto de reproche penal, con el fin de la inclusión del adolescente en programas de inclusión social, laboral o sistema educativos. Teniendo en cuenta las características personales del sujeto adolescente, cuya principal característica está dada por la búsqueda de reconocimiento por sus iguales y por la posibilidad de construir un proyecto de vida. Esto implica el proceso de construcción subjetiva, donde el factor común a todos los adolescentes es el ejercicio del control sobre los aspectos de su vida, producto de su historia anterior.

Por tanto el supuesto de la aplicación de la semi-libertad, implica el desarrollo de programas de inserción laboral o educacional, por parte de las autoridades competentes, los cuales han sido incorporados a las legislaciones y programas de abordaje de la Justicia Penal Adolescente, en todas las legislaciones estudiadas, en mayor o menor medida.

Que se busca con la implementación de ésta medida:

- ✓ La integración al sistema de educación integral del adolescente, tanto de los que están bajo medidas privativas de libertad, como los que no.

- ✓ La incursión, del adolescente a la actividad laboral, que le permita no solo la posibilidad de generar recursos económicos propios, sino también una opción posible al momento de su egreso del sistema penal.
- ✓ El acompañamiento, tratamiento y evaluación por del equipo de especialistas, a través de la constante atención de personal técnico especializado, aportando información y herramientas que le permitan al adolescente desarrollarse en un ámbito de legalidad, demostrando ésta opción como posible.
- ✓ El fortalecimiento de su inserción en la sociedad como sujeto de derechos y deberes garantizando el acceso a planes y programas estatales que contribuyan a la construcción de su calidad de ciudadanos.
- ✓ El traspaso de las barreras de la discriminación y la estigmatización que conlleva el hecho de ingresar al ámbito de la Justicia Penal Juvenil permitiendo descubrir y elaborar diferentes proyectos de vida e interrelaciones con la sociedad.

Es en éste marco como los Estados de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y Panamá especifican que el tiempo libre debe ser utilizado para capacitación o trabajo.

Por su lado Brasil y Ecuador prevén la designación de orientadores capacitados para el acompañamiento de la medida, además de la asistencia al programa o posibilidad de trabajar en la reinserción social tanto dentro como fuera del recinto, los cuales son destacados por los Estados de: Chile, Venezuela

En general las referencias temporales sobre la duración de la medida no es mayor a 6 meses en los siguientes Estados: Bolivia, Republica Dominicana y no mayor a 1 año en: Honduras, Panamá, Venezuela, éstas actividades a desarrollar en el medio libre no pueden superar los 2 años en: Chile y Uruguay. Plazo según las disposiciones relativas a la internación (Brasil).

7 Estados no prevén como medida específica la semi-libertad: Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Perú.

Tabla Medio semi-cerrado (externado, seminternado)	
Argentina	<p>Ley 24.660 - Prisión discontinua y semidetención</p> <p>ARTICULO 35. — El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:</p> <p>a) Se revocare la detención domiciliaria;</p> <p>b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;</p> <p>c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;</p> <p>d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya</p>

	<p>violado la obligación de residencia;</p> <p>e) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 3º de la Ley Nº 26.472 B.O. 20/01/2009)</p> <p>Prisión discontinua</p> <p>ARTICULO 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.</p> <p>ARTICULO 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.</p> <p>ARTICULO 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.</p> <p>Semidetención</p> <p>ARTICULO 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.</p> <p>ARTICULO 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.</p> <p>Prisión diurna</p> <p>ARTICULO 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.</p> <p>Prisión nocturna</p> <p>ARTICULO 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.</p> <p>ARTICULO 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.</p> <p>ARTICULO 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.</p>
Bolivia	<p>ARTICULO 248º (SEMI-LIBERTAD).- Es un régimen basado en la libertad diurna, para que el adolescente infractor, pueda trabajar, instruirse o capacitarse. Durante las noches el adolescente infractor permanecerá en un establecimiento apropiado.</p> <p>Durante la aplicación de esta medida es obligatoria la escolarización y profesionalización.</p> <p>Este régimen puede ser aplicado como una medida inicial o como una medida de transición, casos en que el Juez, a tiempo de imponerla, fijará el tiempo de duración que no será mayor a seis meses.</p>
Brasil	<p>SINASE - Dos Programas de Meio Aberto</p> <p>Art. 13. Compete à direção do programa de prestação de serviços à comunidade ou de liberdade assistida:</p> <p>I - selecionar e credenciar orientadores, designando-os, caso a caso, para acompanhar e avaliar o cumprimento da medida;</p> <p>II - receber o adolescente e seus pais ou responsável e orientá-los sobre a finalidade da medida e a organização e funcionamento do programa;</p> <p>III - encaminhar o adolescente para o orientador credenciado;</p> <p>IV - supervisionar o desenvolvimento da medida; e</p> <p>V - avaliar, com o orientador, a evolução do cumprimento da medida e, se necessário, propor à autoridade judiciária sua substituição, suspensão ou extinção.</p> <p>Parágrafo único. O rol de orientadores credenciados deverá ser comunicado, semestralmente, à autoridade judiciária e ao Ministério Público.</p> <p>Art. 14. Incumbe ainda à direção do programa de medida de prestação de serviços à comunidade selecionar e credenciar entidades assistenciais, hospitais, escolas ou outros estabelecimentos congêneres, bem como os programas comunitários ou governamentais, de acordo com o perfil do socioeducando e o ambiente no qual a medida será cumprida.</p> <p>Parágrafo único. Se o Ministério Público impugnar o credenciamento, ou a autoridade judiciária considerá-lo inadequado, instaurará incidente de impugnação, com a aplicação subsidiária do procedimento de apuração de irregularidade em entidade de atendimento regulamentado na Lei no 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), devendo citar o dirigente do programa e a direção da entidade ou órgão credenciado.</p> <p>Programas de privación de libertad</p> <p>Artículo 15. Son requisitos específicos para el ingreso semilibertad programas régimen u hospitalización:</p> <p>I - Prueba de establecimiento educativo con instalaciones adecuadas y de conformidad con las normas;</p> <p>II - la predicción de proceso y los requisitos para la selección del líder;</p> <p>III - la presentación de las actividades de carácter colectivo;</p> <p>IV - la definición de estrategias para el manejo de conflictos, la precaución de aislamiento pronóstico vallado, salvo lo dispuesto en el § 2 del art. 49 de esta Ley, y</p> <p>V - Régimen disciplinario previsto en el art. 72 de la presente Ley.</p> <p>Régimen de Semilibertad</p> <p>Art. 120. El régimen de semilibertad puede ser determinado desde el principio, o como forma de transición para el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas, independientemente de autorización judicial.</p> <p>§ 1º. Es obligatoria la escolarización y la profesionalización, debiendo, siempre que sea posible, ser utilizados los recursos existentes en la comunidad.</p> <p>§ 2º. La medida no tiene plazo determinado, debiendo aplicarse, en lo que quepa, las disposiciones relativas a la internación.</p>
Chile	<p>Artículo 16.- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.</p> <p>Una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al tribunal un régimen o programapersonalizado de actividades, que considerará las</p>

	<p>siguientes prescripciones:</p> <p>a) Las medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o de reescolarización. El director del centro deberá velar por el cumplimiento de esta obligación y para dicho efecto mantendrá comunicación permanente con el respectivo establecimiento educacional;</p> <p>b) El desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando las que serán ejecutadas al interior del recinto y las que se desarrollarán en el medio libre, y c) Las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 20.</p> <p>El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.</p> <p>El director del centro informará periódicamente al tribunal acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a).</p>
Colombia	
Costa Rica	
Ecuador	<p>Art. 382.- Régimen semiabierto.- Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un Centro de adolescentes infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria.</p> <p>En caso de incumplimiento del régimen, el adolescente será declarado en condición de prófugo.</p> <p>Si se cumpliera el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, se podrá modificar el internamiento institucional cerrado por el de internamiento con régimen semiabierto o internamiento de fin de semana.</p>
El Salvador	Art. 15
Guatemala	
Honduras	<p>ARTICULO 197.- El régimen de semilibertad a que se refiere el inciso g) del artículo 188 consistirá en que el niño infractor deberá cumplir la sanción que se le haya impuesto en el centro que determine la respectiva sentencia, sin perjuicio de poder realizar actividades fuera de dicho centro.</p> <p>El régimen a que este artículo se refiere tendrá una duración máxima de un (1) año.</p>
México	<p>Artículo 118. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro Federal de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.</p> <p>La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.</p> <p>En lo posible, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento.</p> <p>La duración de esta medida no podrá ser inferior a un mes ni exceder de cuatro años.</p> <p>Artículo 119. En el Programa Individualizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:</p> <p>I. El Centro Federal de Internamiento en donde el adolescente o adulto joven, deberá cumplir con la medida;</p> <p>II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;</p> <p>III. Las actividades que deberá realizar en los centros federales de internamiento; y</p> <p>IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro Federal de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.</p> <p>Artículo 120. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento permanente.</p> <p><i>“REF: A los efectos aclaratorios, la LFJA lo contempla como “internamiento en tiempo libre” no como “Medio Semi-cerrado”, lo hemos ubicado en éste capítulo por considerar que es importante su referencia.”</i></p>
Panamá	<p>Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia</p> <p>Artículo 140. Régimen de semilibertad.</p> <p>El régimen de semilibertad es una modalidad de la privación de libertad, consistente en que el adolescente o la adolescente deberá permanecer en un centro de cumplimiento durante el tiempo en que no tiene la obligación de asistir a la escuela o a su lugar de trabajo.</p> <p>La duración de esta sanción no podrá exceder de un año</p>
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	<p>Art. 338.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE EL TIEMPO LIBRE O SEMILIBERTAD. Esta modalidad de la privación de la libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto, y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la docencia. La duración de esta sanción de privación de libertad no podrá ser mayor de seis (6) meses. Párrafo.- En caso de que se ordene la privación de la libertad domiciliaria o en tiempo libre, en la misma sentencia, el juez fijará la sanción privativa de libertad que deberá cumplir la persona adolescente en un centro especializado, para el caso de incumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia, por causa que le sea imputable. En ningún caso la sanción privativa de libertad podrá ser mayor de seis (6) meses.</p>
Uruguay	<p>Artículo 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.</p> <p>Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.</p>
Venezuela	<p>Artículo 627.- Semi-libertad.</p> <p>Consiste en la incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.</p> <p>Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.</p> <p>Artículo 644. - Ejecución de la semi-libertad.</p> <p>Esta medida se cumplirá, preferentemente, en centros especializados, públicos o privados, diferentes a las instituciones destinadas al cumplimiento de la medida privativa de libertad. De no disponerse de centros</p>

especializados, la medida se ejecutará en las instituciones de internamiento, pero siempre en lugar separado de los destinados a los adolescentes sancionados con privación de libertad. En ambos casos, el adolescente debe ser incorporado a un programa de supervisión y orientación específico para este tipo de medida.

AUTORIDADES

DR. JOSÉ MIGUEL INSULZA

SECRETARIO GENERAL - OEA

DRA. GLORIA LOZANO

PRESIDENTA – CONSEJO DIRECTIVO DEL IIN

LIC. ZAIRA NAVAS

VICE-PRESIDENTA – CONSEJO DIRECTIVO DEL IIN

MTRA. MARÍA DE LOS DOLORES AGUILAR MARMOLEJO

DIRECTORA GENERAL - IIN**EQUIPO TÉCNICO**

Ab. Mgs. ESTEBAN DE LA TORRE RIBADENEIRA

COORDINADOR DEL ÁREA JURÍDICA – IIN

Dra. NATALIA SUAREZ DEGÁSPERI

CONSULTOR ÁREA JURÍDICA – IIN